



"AÑO DEL ESTADO DE DERECHO Y DE LA GOBERNABILIDAD DEMOCRÁTICA"

NORMAS LEGALES

Lima, domingo 20 de junio de 2004

AÑO XXI - N° 8765

Pág. 270991

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

MINCETUR

R.M. N° 212-2004-MINCETUR/DM.- Autorizan viaje de representantes de PROMPERU a España para participar en la 42ª Reunión de la Comisión para las Américas y Seminario sobre la Evaluación de la Eficacia de las Campañas Promocionales **270993**

R.M. N° 213-2004-MINCETUR/DM.- Autorizan viaje de representantes de PROMPEX a Chile en comisión de servicios **270993**

ENERGÍA Y MINAS

RR.MM. N°s. 243 y 245-2004-MEM/DM.- Otorgan autorización a Aruntani S.A.C. para desarrollar actividades de generación de energía eléctrica en centrales térmicas **270994**

R.M. N° 244-2004-MEM/DM.- Otorgan autorización a Burns Philp Perú S.A.C. para desarrollar actividades de generación de energía eléctrica para su propio consumo **270995**

R.M. N° 246-2004-MEM/DM.- Otorgan concesión temporal a ARUNTANI S.A.C. para desarrollar estudios sobre transmisión de energía eléctrica en futuras instalaciones de línea de transmisión **270995**

MIMDES

R.M. N° 346-2004-MIMDES.- Dejan sin efecto la R.M. N° 435-2003-MIMDES, que autorizó a procurador de FONCODES iniciar acciones legales a presuntos responsables señalados en informe **270996**

Res. N° 058-2004-P/SBLM.- Declaran en situación de urgencia la construcción de un pabellón de nichos en el Cementerio El Ángel **270996**

RELACIONES EXTERIORES

R.M. N° 0469-2004-RE.- Designan delegación que participará en la VI Asamblea General del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe, a realizarse en Chile **270997**

R.M. N° 0470-2004-RE.- Designan delegación que participará en la II Reunión de los Comités Permanentes del Programa Intersesional de Trabajo de la Convención de Ottawa sobre Minas Antipersonal, a realizarse en Suiza **270997**

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

R.M. N° 461-2004-MTC/01.- Designan representantes titular y alternativo ante el Consejo Directivo de DEVIDA **270998**

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Res. Adm. N° 126-2004-CE-PJ.- Autorizan viaje de magistrado para participar en Ronda de Negociaciones sobre el Proyecto de Tratado de Extradición entre Perú y Colombia **270998**

Res. Adm. N° 127-2004-CE-PJ.- Autorizan viaje de Presidente del Poder Judicial para participar en eventos a realizarse en Honduras y El Salvador **270999**

ORGANISMOS AUTÓNOMOS

CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

Res. N° 180-2004-CNM.- Reexpiden título de Juez Especializado en lo Penal de Arequipa **271000**

UNIVERSIDADES

Res. N° 289-2004-R-UNU.- Sancionan con separación y destitución a docentes y ex funcionario de la Universidad Nacional de Ucayali **271002**

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

CONASEV

Res. N° 02-2004-EF/94.55.- Otorgan autorización de organización a Productos y Mercados Sociedad Corredora de Productos S.A.C. - PROMESA SCP S.A.C. **271003**

CONSEJO NACIONAL DEL AMBIENTE

Res. N° 062-2004-CONAM/PCD.- Declaran inicio de Actividades del Programa Anual de Estándares de Calidad Ambiental y Límites Máximos Permisibles 2004 **271004**

Res. N° 063-2004-CONAM/PCD.- Aprueban inicio de Consulta Pública sobre propuesta de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Radiaciones no Ionizantes **271011**

INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA

RR.DD. N°s. 406 y 407/INC.- Declaran monumentos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación a bienes ubicados en las provincias de Chincha y Arequipa **271011**

RR.DD. N°s. 408, 409, 410, 414 y 415/INC.- Declaran Patrimonio Cultural de la Nación a diversos sitios arqueológicos ubicados en las provincias de Casma, Morropón, Lambayeque y Huacaybamba **271012**

R.D. N° 412/INC.- Aprueban planos perimétricos del sitio arqueológico La Banda, ubicado en la provincia de Huarí **271014**

R.D. N° 416/INC.- Declaran ambiente urbano monumental la cuadra 16 de la Av. Garcilaso de la Vega, distrito y provincia de Lima **271015**

R.D. N° 431/INC.- Retiran condición de monumento perteneciente al Patrimonio Cultural de la Nación a inmueble ubicada en la provincia de Piura **271015**

OSINERG

Res. N° 127-2004-OS/CD.- Declaran fundado en parte recurso de reconsideración interpuesto por Consorcio Transmataro S.A. contra la Res. N° 069-2004-OS/CD **271016**

Res. N° 128-2004-OS/CD.- Declaran fundado en parte recurso de reconsideración interpuesto por REDESUR contra la Res. N° 069-2004-OS/CD **271019**

Res. N° 129-2004-OS/CD.- Declaran improcedente recurso de reconsideración interpuesto por Red de Energía del Perú S.A. contra la Res. N° 069-2004-OS/CD **271025**

Res. N° 130-2004-OS/CD.- Declaran fundado en parte recurso de reconsideración interpuesto por CEMENTO ANDINO S.A. contra las RR. N°s. 070 y 072-2004-OS/CD **271029**

Res. N° 131-2004-OS/CD.- Declaran fundado en parte recurso de reconsideración interpuesto por EGASA contra las RR. N°s. 070 y 072-2004-OS/CD **271031**

SUNASS

Res. N° 037-2004-SUNASS-GG.- Sancionan con multa de 8 UIT a Empresa de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Municipal Huancayo S.A.C., por infringir el Reglamento de la Ley General de la SUNASS **271035**

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE BARRANCO

Ordenanza N° 197-MDB.- Modifican Estructura Orgánica de la municipalidad **271040**

Ordenanza N° 198-MDB.- Modifican el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones a que se refieren las Ordenanzas N°s. 140, 150 y 170-MDB **271041**

Ordenanza N° 199-MDB.- Prorrogan plazo para el pago de cuotas de arbitrios municipales del año 2004 **271041**

Ordenanza N° 200-MDB.- Establecen Beneficio Especial Tributario por pago adelantado de arbitrios municipales del ejercicio 2004 **271042**

Ordenanza N° 201-MDB.- Fijan tasa de interés moratorio aplicable a deudas correspondientes a tributos administrados o recaudados por la municipalidad **271042**

MUNICIPALIDAD DE CHORRILLOS

Ordenanza N° 069-MDCH.- Aprueban ordenanza que regula el proceso de planeamiento del desarrollo concertado y presupuesto participativo **271042**

MUNICIPALIDAD DE INDEPENDENCIA

R.A. N° 592-2004-A/MDI.- Aprueban Cronograma del Proceso de Programación, Participación y Concertación para la Formulación del Presupuesto Participativo del distrito para el año 2005 **271044**

MUNICIPALIDAD DE LINCE

D.A. N° 007-2004-MDL.- Aprueban Reglamento de Fraccionamiento de Deudas Tributarias y No Tributarias **271044**

MUNICIPALIDAD DE LURÍN

Fe de Erratas Ordenanza N° 087/ML **271044**

MUNICIPALIDAD DE MAGDALENA DEL MAR

Acuerdo N° 040-2004-AC-MDMM.- Autorizan viaje de regidor a EE.UU. para asistir a la Décima Conferencia Interamericana de Alcaldes y Autoridades Locales **271045**

MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

Ordenanza N° 157.- Modifican la Ordenanza N° 132, que establece procedimiento de regularización de deudas mediante dación en pago de especies **271046**

MUNICIPALIDAD DE PACHACÁMAC

D.A. N° 006-2004-MDP/A.- Disponen creación del Depósito Oficial Municipal - DOM **271046**

MUNICIPALIDAD DE PUNTA HERMOSA

Ordenanza N° 043-2004-MDPH.- Aprueban Reglamento que regula el proceso de programación, participación y concertación en la formulación del presupuesto participativo del distrito **271047**

R.A. N° 292-2004-MDPH.- Designan Ejecutor y Auxiliar Coactivo de la municipalidad **271048**

MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DE MIRAFLORES

Ordenanza N° 000011.- Modifican la Ordenanza N° 003-2001, que regula la instalación de publicidad exterior y anuncios en general en el distrito **271048**

Ordenanza N° 000012.- Disponen ejecutar el "Programa Integral Catastro Urbano y Saneamiento Tributario - II Etapa 2004" y otorgan beneficios tributarios y administrativos **271049**

Ordenanza N° 000013-2004/MDSJM.- Aprueban Reglamento de Organización y Funciones del Consejo de Coordinación Local de San Juan de Miraflores **271052**

MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL

R.A. N° 200-2004-MDSM.- Autorizan egreso de suma de dinero por gastos totales que genere viaje del Alcalde a EE.UU. para participar en la Décima Conferencia Interamericana de Alcaldes y Autoridades Locales **271056**

MUNICIPALIDAD DE VILLA EL SALVADOR

Ordenanza N° 084-MVES.- Suspenden otorgamiento de certificados de compatibilidad de uso y licencias para establecimientos comerciales destinados a licorerías, discotecas y similares **271057**

Ordenanza N° 085-MVES.- Modifican artículo de la Ordenanza N° 083-MVES referente a la elección de representantes de la sociedad civil ante el Consejo de Coordinación Local Distrital **271057**

Acuerdo N° 030-2004/MVES.- Dejan sin efecto Acuerdo N° 015-2004-MVES referente al incremento del monto de dieta de regidores de la municipalidad **271058**

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ALTO AMAZONAS

R.A. N° 0222-2004-MPAA-A.- Amplían declaratoria de situación de urgencia para adquisición de producto del Programa del Vaso de Leche **271058**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCABAMBA

Ordenanza N° 013/MPH.- Regulan conformación y elección de Juntas Vecinales Comunales **271059**

R.A. N° 0143-2004MPH/A.- Absuelven a ex Director Municipal de cargos imputados **271060**

RR.AA. N°s. 144 y 145-2004-MPH/A.- Sancionan a ex Director de Infraestructura y ex Directora de Contabilidad y Tesorería con cese temporal e inhabilitación para el ejercicio de la función pública **271061**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD

R.A. N° 160-2004-MPPA.- Aprueban convocatoria para proceso de selección destinado a la adquisición de insumos para atención de beneficiarios del Programa Vaso de Leche **271062**

PODER EJECUTIVO

MINCETUR

Autorizan viaje de representantes de PROMPERU a España para participar en la 42ª Reunión de la Comisión para las Américas y Seminario sobre la Evaluación de la Eficacia de las Campañas Promocionales

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 212-2004-MINCETUR/DM

Lima, 18 de junio de 2004

Vista la Carta Nº C.429.2004/PP.GG de la Gerencia General de la Comisión de Promoción del Perú - PROMPERU.

CONSIDERANDO:

Que, la Comisión de Promoción del Perú - PROMPERU es la encargada de proponer, dirigir, evaluar y ejecutar las políticas y estrategias de promoción del turismo interno y receptivo, así como de promover y difundir la imagen del Perú en materia de promoción turística;

Que, los días 24 y 25 de junio de 2004 en la ciudad de Madrid, Reino de España, se llevará a cabo la Cuadragésima Segunda Reunión de la Comisión para las Américas y Seminario sobre la Evaluación de la Eficacia de las Campañas Promocionales, organizado por la Organización Mundial del Turismo;

Que, en la Cuadragésima Segunda Reunión de la Comisión para las Américas se tratarán temas referidos al desarrollo del turismo mundial y se analizará el programa de trabajo de la organización en la región durante el período 2004 - 2005; asimismo, el Gerente General de PROMPERU ha sido invitado a exponer la experiencia peruana durante el Seminario sobre la Evaluación de la Eficacia de las Campañas Promocionales;

Que, PROMPERU tiene previsto realizar en el mercado español Campañas de Promoción Turística del Perú, razón por la cual se ha coordinado diversas reuniones de trabajo con los representantes de la Empresa Viajes El Corte Inglés S.A. y otras importantes Agencias de Viajes mayoristas Españolas;

Que, los temas que se revisarán y analizarán en la Cuadragésima Segunda Reunión de la Comisión para las Américas y Seminario sobre la Evaluación de la Eficacia de las Campañas Promocionales, así como las acciones que se ejecutarán con las Agencias de Viajes mayoristas Españolas, resultan de especial interés para la promoción del turismo hacia el país, razón por la cual es necesario autorizar la participación de dos representantes de PROMPERU;

De conformidad con lo dispuesto por las Leyes Nos. 27790, 28128 y 27619 y el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar el viaje de los Señores Carlos Zamorano Macchiavello, Gerente General y Fredy Alvarado Rosillo, Gerente de Marketing e Imagen de la Comisión de Promoción del Perú - PromPerú, a la ciudad de Madrid, Reino de España, del 21 al 26 de junio de 2004, para los fines señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- Los gastos que ocasione el cumplimiento de la presente Resolución serán con cargo al Presupuesto de la Unidad Ejecutora 003, Comisión de Promoción del Perú - PromPerú, del Pliego 035 Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, de acuerdo al siguiente detalle:

- Pasajes	: US\$ 1 506,94 x 2	= 3 013,88
- Viáticos	: US\$ 1 300,00 x 2	= 2 600,00
- Tarifas Córpac	: US\$ 28,24 x 2	= 56,48

Artículo 3º.- Los funcionarios a que se refiere el artículo 1º presentarán al Titular del Sector, dentro de los quince días calendario siguientes al término de la comisión de servicios, un informe detallado sobre las acciones realizadas y los logros obtenidos durante el viaje. Asimismo deberán

presentar la rendición de cuentas respectiva, de acuerdo a ley.

Artículo 4º.- La presente Resolución no da derecho a exoneración de impuestos o de derechos aduaneros, de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALFREDO FERRERO
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

11689

Autorizan viaje de representantes de PROMPEX a Chile en comisión de servicios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 213-2004-MINCETUR/DM

Lima, 18 de junio de 2004

Visto el Oficio Nº 297-2004-PROMPEX/DE del Director Ejecutivo de la Comisión para la Promoción de Exportaciones - PROMPEX; y,

CONSIDERANDO:

Que, PROMPEX tiene como finalidad, conforme a su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2003-MINCETUR, promover las exportaciones peruanas, facilitando y contribuyendo al posicionamiento y consolidación de los bienes y servicios en el mercado internacional, a través de una acción concertada con el sector privado y las diferentes instituciones públicas relacionadas con el comercio exterior del país, buscando el desarrollo sostenible de las exportaciones en base al crecimiento y diversificación de la oferta exportable peruana, la capacidad de gestión de las empresas exportadoras y la apertura y consolidación de los mercados de exportación;

Que, entre las acciones que lleva a cabo PROMPEX, para la promoción de las exportaciones de bienes y servicios peruanos y mejora de la oferta exportable, se encuentra su participación conjuntamente con empresas exportadoras peruanas, en Misiones Empresariales, Ruedas de Negocios y Ferias Especializadas Internacionales, de conformidad con lo establecido en el numeral 10) del artículo 5º del Reglamento de Organización y Funciones a que se refiere el considerando precedente;

Que, en tal sentido, PROMPEX ha programado una misión prospectiva de empresas madereras del Perú al sector forestal de Chile, del 21 al 25 de junio de 2004, en las ciudades de Santiago de Chile, Concepción y Temuco, con el objetivo de desarrollar un acercamiento con empresas chilenas, que permita identificar y desarrollar con valor agregado, especies madereras con las que Chile no cuenta y que son valoradas en los mercados internacionales a los que este país exporta;

Que, este acercamiento además permitirá a los empresarios peruanos, conocer los precios FOB de dichas especies, los plazos de embarque y su forma de pago, a fin de promover programas de producción, en forma individual o en consorcio, que permitan atender la demanda identificada;

Que, PROMPEX ha propuesto la participación de un representante en dicha misión dada su importancia para los fines institucionales;

Que, la Comisión para la Promoción de Exportaciones - PROMPEX, es un Organismo Público Descentralizado del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR, conforme al literal c) del artículo 6º de la Ley Nº 27790, Ley de Organización y Funciones del MINCETUR;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo Nº 560, modificado por la Ley Nº 27779, Ley Nº 27619 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, e inciso k) del artículo 15º de la Ley Nº 28128 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el ejercicio fiscal 2004;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar el viaje del señor Ricardo Dueñas Maldonado, funcionario de la Gerencia de Manufacturas Diversas y Artesanías, de la Comisión para la Promoción de Exportaciones - PROMPEX, a las ciudades de

Santiago de Chile, Concepción y Temuco - Chile del 21 al 25 de junio de 2004, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Los gastos que ocasione el cumplimiento de la presente Resolución se efectuarán con cargo al Presupuesto del Pliego 008 Comisión para la Promoción de Exportaciones, del Sector 35 Comercio Exterior y Turismo, Unidad Ejecutora 001 Comisión para la Promoción de Exportaciones, Función 11 Industria, Comercio y Servicio, Programa 040 Comercio, de acuerdo al siguiente detalle:

- Viáticos	: US\$	500.00
- Pasajes	: US\$	373.01
- Tarifa CORPAC	: US\$	28.24

Artículo 3º.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la realización del viaje, el funcionario de PROMPEX, autorizado mediante el artículo 1º de la presente Resolución, presentará al Titular de la entidad un informe detallado sobre las acciones realizadas y los logros obtenidos en la misión a que asistirá.

Artículo 4º.- La presente Resolución no da derecho a exoneración de impuestos o de derechos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALFREDO FERRERO
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

11690

ENERGÍA Y MINAS

Otorgan autorización a Aruntani S.A.C. para desarrollar actividades de generación de energía eléctrica en centrales térmicas

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 243-2004-MEM/DM

Lima, 14 de junio de 2004

VISTA: La solicitud sobre otorgamiento de autorización para generación de energía eléctrica, presentada por Aruntani S.A.C., persona jurídica inscrita en la Partida Nº 11170284 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao;

CONSIDERANDO:

Que, Aruntani S.A.C. ha solicitado autorización para desarrollar la actividad de generación de energía eléctrica en la Central Térmica Tucari, existente, con una potencia instalada de 2 840 kW, para su propio consumo, ubicada en el distrito de Carumas, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, cuyas coordenadas UTM figuran en el Expediente Nº 33130903;

Que, la petición se halla amparada en las disposiciones contenidas en el artículo 38º del Decreto Ley Nº 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y, en el artículo 67º de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 009-93-EM, habiendo cumplido con los requisitos legales de presentación;

Que, la peticionaria ha presentado Declaración Jurada de cumplimiento de las normas técnicas y de conservación del medio ambiente y el Patrimonio Cultural de la Nación, de acuerdo al límite de potencia establecido por el artículo 38º de la Ley de Concesiones Eléctricas;

Que, siendo una central térmica existente y en operación, no resulta necesario que la solicitud de otorgamiento de autorización presentada, se encuentre acompañada de la garantía a que se refiere el artículo 66º del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas;

Que, la Dirección General de Electricidad, luego de haber verificado y evaluado que la peticionaria ha cumplido con los requisitos establecidos en la Ley de Concesiones Eléctricas, ha emitido el Informe Nº 072-2004-DGE-CEL;

Estando a lo dispuesto por el artículo 38º de la Ley de Concesiones Eléctricas;

Con la opinión favorable del Director General de Electricidad y del Viceministro de Energía;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Otorgar autorización por tiempo indefinido a Aruntani S.A.C., que se identificará con código Nº 33130903, para desarrollar la actividad de generación de energía eléctrica para su propio consumo, en las instalaciones de la Central Térmica Tucari, con una potencia instalada de 2 840 kW, ubicada en el distrito de Carumas, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua.

Artículo 2º.- La titular está obligada a operar cumpliendo las normas técnicas y de seguridad, preservando el medio ambiente y salvaguardando el Patrimonio Cultural de la Nación; así como a remitir la información estadística y los requisitos establecidos en la Ley de Concesiones Eléctricas, su Reglamento y otras normas legales pertinentes.

Artículo 3º.- La presente Resolución Ministerial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 67º del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano por una sola vez y por cuenta del titular, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a su expedición; y, entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAIME QUIJANDRÍA SALMÓN
Ministro de Energía y Minas

11461

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 245-2004-MEM/DM

Lima, 14 de junio de 2004

VISTA: La solicitud sobre otorgamiento de autorización para generación de energía eléctrica, presentada por Aruntani S.A.C., persona jurídica inscrita en la Partida Nº 11170284 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao;

CONSIDERANDO:

Que, Aruntani S.A.C. ha solicitado autorización para desarrollar la actividad de generación de energía eléctrica en la Central Térmica Casa de Fuerza, existente, con una potencia instalada de 2 780 kW, para su propio consumo, ubicada en el distrito de Carumas, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, cuyas coordenadas UTM figuran en el Expediente Nº 33129503;

Que, la petición se halla amparada en las disposiciones contenidas en el artículo 38º del Decreto Ley Nº 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y, en el artículo 67º de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 009-93-EM, habiendo cumplido con los requisitos legales de presentación;

Que, la peticionaria ha presentado una Declaración Jurada de cumplimiento de las normas técnicas y de conservación del medio ambiente y el Patrimonio Cultural de la Nación, de acuerdo al límite de potencia establecido por el artículo 38º de la Ley de Concesiones Eléctricas;

Que, siendo una central térmica existente y en operación, no resulta necesario que la solicitud de otorgamiento de autorización presentada, se encuentre acompañada de la garantía a que se refiere el artículo 66º del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas;

Que, la Dirección General de Electricidad, luego de haber verificado y evaluado que la peticionaria ha cumplido con los requisitos establecidos en la Ley de Concesiones Eléctricas, ha emitido el Informe Nº 073-2004-DGE-CEL;

Estando a lo dispuesto por el artículo 38º de la Ley de Concesiones Eléctricas;

Con la opinión favorable del Director General de Electricidad y del Viceministro de Energía;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Otorgar autorización por tiempo indefinido a Aruntani S.A.C., que se identificará con código Nº 33129503, para desarrollar la actividad de generación de energía eléctrica para su propio consumo, en las instalaciones de la Central Térmica Casa de Fuerza, con una potencia instalada de 2 780 kW, ubicada en el distrito de Carumas, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua.

Artículo 2º.- La titular está obligada a operar cumpliendo las normas técnicas y de seguridad, preservando el

medio ambiente y salvaguardando el Patrimonio Cultural de la Nación; así como a remitir la información estadística y los requisitos establecidos en la Ley de Concesiones Eléctricas, su Reglamento y otras normas legales pertinentes.

Artículo 3º.- La presente Resolución Ministerial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 67º del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano por una sola vez y por cuenta del titular, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a su expedición; y, entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAIME QUIJANDRÍA SALMÓN
Ministro de Energía y Minas

11462

Otorgan autorización a Burns Philp Perú S.A.C. para desarrollar actividades de generación de energía eléctrica para su propio consumo

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 244-2004-MEM/DM

Lima, 14 de junio de 2004

VISTA: La solicitud sobre otorgamiento de autorización para generación de energía eléctrica, presentada por BURNS PHILP PERU S.A.C., persona jurídica inscrita en la Partida Nº 11405645 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima;

CONSIDERANDO:

Que, BURNS PHILP PERU S.A.C. ha solicitado autorización para desarrollar la actividad de generación de energía eléctrica en la Central Térmica BURNS, existente, con una potencia instalada de 1 100 kW, para su propio consumo, ubicada en la avenida Argentina Nº 1227, distrito y Provincia Constitucional del Callao, cuyas coordenadas UTM figuran en el Expediente Nº 33133104;

Que, la petición se halla amparada en las disposiciones contenidas en el artículo 38º del Decreto Ley Nº 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y, en el artículo 67º de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 009-93-EM, habiendo cumplido con los requisitos legales de presentación;

Que, la peticionaria ha presentado Declaración Jurada de cumplimiento de las normas técnicas y de conservación del medio ambiente y el Patrimonio Cultural de la Nación, de acuerdo a los requisitos señalados en el artículo 38º de la Ley de Concesiones Eléctricas;

Que, siendo una central térmica existente y en operación, no resulta necesario que la solicitud de otorgamiento de autorización presentada, se encuentre acompañada de la garantía a que se refiere el artículo 66º del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas;

Que, la Dirección General de Electricidad, luego de haber verificado y evaluado que la peticionaria ha cumplido con los requisitos establecidos en la Ley de Concesiones Eléctricas, ha emitido el Informe Nº 100-2004-DGE-CEL;

Estando a lo dispuesto por el artículo 38º de la Ley de Concesiones Eléctricas;

Con la opinión favorable del Director General de Electricidad y del Viceministro de Energía;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Otorgar autorización por tiempo indefinido, a BURNS PHILP PERU S.A.C., que se identificará con código Nº 33133104, para desarrollar la actividad de generación de energía eléctrica para su propio consumo, en las instalaciones de la Central Térmica BURNS, con una potencia instalada de 1 100 kW, ubicada en la avenida Argentina Nº 1227, distrito y Provincia Constitucional del Callao.

Artículo 2º.- La titular está obligada a operar cumpliendo las normas técnicas y de seguridad, preservando el medio ambiente y salvaguardando el Patrimonio Cultural de la Nación; así como a remitir la información estadística y los requisitos establecidos en la Ley de Concesiones Eléctricas, su Reglamento y otras normas legales pertinentes.

Artículo 3º.- La presente Resolución Ministerial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 67º del Reglamento

de la Ley de Concesiones Eléctricas, será publicada en el Diario Oficial El Peruano por una sola vez y por cuenta del titular, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a su expedición; y, entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAIME QUIJANDRÍA SALMÓN
Ministro de Energía y Minas

11459

Otorgan concesión temporal a ARUNTANI S.A.C. para desarrollar estudios sobre transmisión de energía eléctrica en futuras instalaciones de línea de transmisión

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 246-2004-MEM/DM

Lima, 14 de junio de 2004

VISTA: La solicitud de concesión temporal para desarrollar estudios relacionados con la actividad de transmisión de energía eléctrica, presentada por ARUNTANI S.A.C., persona jurídica inscrita en el Asiento 00001 de la Partida Nº 11170284 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao;

CONSIDERANDO:

Que, ARUNTANI S.A.C., ha presentado solicitud sobre otorgamiento de concesión temporal para realizar estudios sobre transmisión de energía eléctrica de las futuras instalaciones de la línea de transmisión en 60 kV SE Titiri - SE Tucari y de la línea de transmisión en 22,9 kV SE Tucari - SE Santa Rosa, al amparo de lo dispuesto por el artículo 30º del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo Nº 009-93-EM;

Que, las futuras instalaciones citadas en el primer considerando estarán ubicadas en el distrito de Carumas, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, en las zonas comprendidas dentro de las coordenadas UTM que figuran en el Expediente Nº 24131404;

Que, la Dirección General de Electricidad, luego de haber verificado y evaluado que la empresa solicitante ha cumplido con los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, ha emitido el informe Nº 111-2004-DGE-CEL;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23º del Decreto Ley Nº 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y el artículo 36º del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas;

Con la opinión favorable del Director General de Electricidad y del Viceministro de Energía;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Otorgar concesión temporal a ARUNTANI S.A.C., que se identificará con código Nº 24131404, para desarrollar estudios relacionados con la actividad de transmisión de energía eléctrica de las futuras instalaciones de la línea de transmisión en 60 kV SE Titiri - SE Tucari y de la línea de transmisión en 22,9 kV SE Tucari - SE Santa Rosa, por un plazo de catorce (14) meses contados a partir de la vigencia de la presente Resolución Ministerial y que estarán ubicadas en el distrito de Carumas, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua.

Artículo 2º.- Los estudios que se realizarán al amparo de la presente concesión temporal, comprenderán las zonas delimitadas por las coordenadas UTM que figuran en el Expediente, con las características que aparecen en el cuadro siguiente:

Salida / Llegada de las líneas transmisión	Tensión (kV)	Nº de ternas	Longitud (km)	Ancho de la faja de servidumbre (m)
SE TITIRI - SE TUCARI	60	01	16,78	16
SE TUCARI - SE SANTA ROSA	22,9	01	24,23	11

Artículo 3º.- El concesionario está obligado a desarrollar los estudios, respetando las normas técnicas y de seguridad, preservando el medio ambiente y salvaguardando

el Patrimonio Cultural de la Nación; así como al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Concesiones Eléctricas, su Reglamento y demás normas legales pertinentes.

De conformidad con el artículo 36° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, si vencido el plazo mencionado en el artículo 1° de la presente Resolución, el concesionario no cumpliera con las obligaciones contraídas en su solicitud, respecto a la ejecución de los estudios y cumplimiento del cronograma correspondiente, la Dirección General de Electricidad ejecutará la garantía otorgada.

Artículo 4°.- La presente Resolución Ministerial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, será publicada en el Diario Oficial El Peruano por una sola vez y por cuenta del interesado; y, entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAIME QUIJANDRÍA SALMÓN
Ministro de Energía y Minas

11463

MIMDES

Dejan sin efecto la R.M. N° 435-2003-MIMDES, que autorizó a procurador de FONCODES iniciar acciones legales a presuntos responsables señalados en informe

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 346-2004-MIMDES

Lima, 18 de junio de 2004

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 200-2003-MIMDES de fecha 9 de abril de 2003 se implementó la Recomendación contenida en el Informe Especial N° 002-2003-2-4382; autorizándose al Procurador Público Ad Hoc a cargo de los Asuntos Judiciales del Fondo Nacional de Compensación y Desarrollo Social - FONCODES, para que en representación y defensa de los intereses del Estado proceda a iniciar y/o impulsar las acciones legales que correspondan contra la persona comprendida en dicho Informe;

Que, con Oficio N° 853-2003-FONCODES/GG, el Gerente General del FONCODES solicita y sustenta la necesidad de dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 435-2003-MIMDES, de fecha 24 de julio del 2003, al haberse duplicado con su emisión la autorización al Procurador Público Ad Hoc a cargo de los asuntos judiciales del FONCODES, para el inicio de las acciones legales en mérito al Informe Especial N° 002-2003-2-4382;

Que, en consecuencia, es necesario dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 435-2003-MIMDES;

De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú, en la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, en la Ley N° 27793 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MIMDES y modificado por Decreto Supremo N° 013-2002-MIMDES;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 435-2003-MIMDES, de fecha 24 de julio del 2003, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Remitir copia de la presente Resolución, así como los antecedentes del caso, al Procurador Público Ad Hoc del Fondo de Compensación y Desarrollo Social para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANA MARÍA ROMERO-LOZADA L.
Ministra de la Mujer y
Desarrollo Social

11661

Declaran en situación de urgencia la construcción de un pabellón de nichos en el Cementerio El Ángel

SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE LIMA METROPOLITANA

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 058-2004-P/SBLM

Lima, 16 de junio del 2004

VISTO:

El Informe N° 100-2004-DGCSF/SBLM de fecha 8 de junio de 2004, de la Dirección General de Cementerios y Servicios Funerarios; Informe N° 181-2004-OGAJ/SBLM, de fecha 15 de junio del 2004, de la Oficina General de Asesoría Jurídica y el Informe N° 115-2004-GG/SBLM, de la Gerencia General, mediante el cual se comunica la carencia de nichos en el Cementerio El Ángel, solicitando la construcción de un pabellón de nichos en el Cementerio El Ángel, debiendo declararse en Situación de Urgencia, por la imposibilidad de llevarse a cabo un Proceso de Selección de acuerdo a las normas establecidas, la misma que deberá ceñirse a través del Proceso de Selección por Adjudicación de Menor Cuantía;

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 356 rige la Organización y Funciones de las Sociedades de Beneficencias Públicas y Juntas de Participación Social; y la Ley N° 26918 crea el Sistema Nacional para la Población de Riesgo y el Decreto Supremo N° 008-98-PROMUDEH, reglamenta el Decreto Legislativo N° 356;

Que, de acuerdo con el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado - Decreto Supremo N° 012-2001, se considera Situación de Urgencia cuando la ausencia extraordinaria e imprevisible de determinado bien o servicio compromete en forma directa e inminente la continuidad de los servicios esenciales o de las operaciones productivas que la Entidad tiene a su cargo. Dicha situación faculta a la Entidad a la adquisición o contratación de los bienes, servicios u obras sólo por el tiempo o cantidad, según sea el caso, necesario para llevar a cabo el proceso de selección que correspondía;

Que, la Dirección General de Cementerios y Servicios Funerarios ha comunicado que no se cuenta con disponibilidad de nichos en el Cementerio El Ángel, en los niveles E y F, siendo de suma urgencia la construcción de un pabellón de nichos a fin de poder cubrir los compromisos ya pactados y poder atender la demanda existente a la fecha, situación que acredita la ausencia del bien, que compromete la continuidad de los servicios que ofrece el Cementerio El Ángel, siendo procedente declarar en Situación de Urgencia y proceder a la exoneración del Proceso de Selección de Adjudicación Directa Selectiva, puesto que su desarrollo duraría aproximadamente cuatro meses, lo que nos obligaría a paralizar nuestros Servicios de Venta de Nichos, causando grave perjuicio a la institución;

Que, el artículo 20° del TUO de la Ley establece que la adquisición en el caso de las exoneraciones se realizará mediante Proceso de Adjudicación de Menor Cuantía;

Que, de conformidad con el Expediente Técnico denominado Obra Construcción de 308 Nichos en un Cuartel de Concreto Cementerio El Ángel, el monto para ejecutar la obra es de S/. 151,091.44 Nuevos Soles (Ciento Cincuenta y Un Mil Noventa y Uno con 44/100 Nuevos Soles);

Que, de conformidad con el inciso c) del artículo 19°, artículos 20° y 21° del Decreto Supremo N° 012-2001-PCM - Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, concordante con los artículos 105°, inciso 2) del Art. 108°, 112°, 114°, 115° y 116° del Decreto Supremo N° 013-2001-PCM, Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado;

Con el visto bueno de la Gerencia General y la Oficina General de Asesoría Jurídica;

Con las facultades otorgadas por el Acuerdo de Directorio N° 030-2004, del 18 de mayo del 2004 y de conformidad al artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones vigente; y,

Con cargo a dar cuenta al Directorio;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar en Situación de Urgencia la construcción de un pabellón de nichos, en el Cementerio El Ángel.

Artículo Segundo.- Exonerar del Proceso de Selección correspondiente a la ejecución de la Obra Construcción de 308 Nichos en un Cuartel de Concreto Cementerio El Ángel, debiendo conducirse el Proceso de Selección mediante Adjudicación de Menor Cuantía.

Artículo Tercero.- Autorizar a la Gerencia General, en calidad de máxima autoridad administrativa en la entidad, la conducción de dicho Proceso de Adjudicación de Menor Cuantía y a suscribir el contrato respectivo.

Artículo Cuarto.- Efectuar las publicaciones de Ley y remitir copia de los actuados a la Contraloría General de la República, al CONSUCODE y PROMPYME, para los fines que le corresponda.

Regístrese, publíquese, comuníquese, cúmplase y archívese.

ERNESTO JAVIER PONCE GASTELUMENDI
Presidente

11695

RELACIONES EXTERIORES

Designan delegación que participará en la VI Asamblea General del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe, a realizarse en Chile

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 0469-2004-RE

Lima, 19 de junio de 2004

CONSIDERANDO:

Que, mediante comunicación oficial del Presidente del Consejo Directivo del Fondo Indígena Nº PRES-FI 025/04, de 26 de abril de 2004, se convoca a la VI Asamblea General del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe (Fondo Indígena), a realizarse en la ciudad de Santiago, República de Chile, del 21 al 25 de junio de 2004;

Que, la V Asamblea Ordinaria del Fondo Indígena, se llevó a cabo en Lima, del 2 al 5 de diciembre de 2003;

Que, en dicha Asamblea General participaron la señora Hilda Zamalloa Huambo, cuyo mandato como Miembro del Consejo Directivo del Fondo Indígena fue ratificado, y el Ministro Luis Enrique Chávez Basagoitia, Presidente del Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas, encargado de elaborar un proyecto de Declaración de Derecho de los Pueblos Indígenas;

Que, de conformidad con la Resolución Nº 31 de la V Asamblea, la Presidencia del Consejo Directivo ha procedido a convocar la VI Asamblea General del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe (Fondo Indígena), solicitando que los Estados Miembros se hagan representar ante la Asamblea;

Que, en la VI Asamblea General se abordarán, entre otros temas: el avance del proceso de reestructuración e informe de gestión; aprobación de las normativas institucionales; consideración del Programa de Trabajo Bienal 2004-2006; informes de las Comisiones conformadas durante la V Asamblea; renovación del Consejo Directivo para el período 2004-2006;

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Hoja de Trámite (GAC) Nº 4774, del Gabinete de Coordinación del Viceministro y Secretario General de Relaciones Exteriores, de 4 de junio de 2004; la carta de los representantes de diferentes Organizaciones, Nacionalidades y Pueblos Indígenas del Perú y de la Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana, de 15 de junio de 2004, mediante la cual designan a sus representantes para que participen en la citada Asamblea General;

De conformidad con la Cuarta Disposición Complementaria de la Ley Nº 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República; en concordancia con el artículo 83º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa; los artículos 185º y 190º del

Decreto Supremo Nº 130-2003-RE, Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República; el inciso m) del artículo 5º del Decreto Ley Nº 26112, Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores; la Ley Nº 27619; el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; y el artículo 15º de la Ley Nº 28128, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2004;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Designar a la delegación peruana que participará en la VI Asamblea General del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe (Fondo Indígena), a realizarse en la ciudad de Santiago, República de Chile, del 21 al 25 de junio de 2004, la que estará conformada por las siguientes personas:

Delegados Gubernamentales:

- Señora Hilda Zamalloa Huambo, Miembro del Consejo Directivo del Fondo Indígena; y,
- Ministro en el Servicio Diplomático de la República, Luis Enrique Chávez Basagoitia, Director de Asuntos Políticos Multilaterales y de Seguridad de la Subsecretaría de Asuntos Multilaterales y Presidente del Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas encargado de elaborar un proyecto de Declaración de Derecho de los Pueblos Indígenas.

Delegados de los Pueblos Indígenas del Perú:

- Señor Enrique Riveros Yábar; y,
- Señor Wilmer Sánchez Murrieta.

Artículo Segundo.- Los gastos que irroge la participación de los Delegados Gubernamentales mencionados en la presente Resolución serán cubiertos con cargo al Pliego Presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores, debiéndose rendir cuenta documentada en un plazo no mayor de quince (15) días al término de la referida comisión, de acuerdo al siguiente detalle:

	Pasajes US\$	Viáticos US\$	Tarifa aeropuerto US\$
Hilda Zamalloa Huambo	476,00	1 200,00	28,00
Luis Enrique Chávez Basagoitia	476,00	1 200,00	28,00

Artículo Tercero.- Los gastos que ocasione la participación de los Delegados de los Pueblos Indígenas del Perú, serán cubiertos por el Fondo Indígena.

Artículo Cuarto.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes al término de la citada comisión, los Delegados Gubernamentales, deberán presentar ante el señor Ministro de Relaciones Exteriores un informe de las acciones realizadas durante el viaje autorizado.

Artículo Quinto.- La presente Resolución no da derecho a exoneración o liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros
Ministro (e) del Despacho de Relaciones Exteriores

11749

Designan delegación que participará en la II Reunión de los Comités Permanentes del Programa Intersesional de Trabajo de la Convención de Ottawa sobre Minas Antipersonal, a realizarse en Suiza

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 0470-2004-RE

Lima, 19 de junio de 2004

CONSIDERANDO:

Que, en la ciudad de Ginebra, Confederación Suiza, se llevará a cabo la II Reunión de los Comités Permanentes del Programa Intersesional de Trabajo de la Convención de Ottawa sobre Minas Antipersonal, del 21 al 25 de junio de 2004;

Que, el Programa Intersesional de Trabajo fue establecido para facilitar el tratamiento en profundidad de los temas de la acción contra las minas antipersonal por todos los Estados Parte interesados y para delinear las futuras acciones bajo los principios de continuidad, apertura, transparencia, cooperación e integración. Dicho programa ha contado con la participación de delegaciones peruanas desde el inicio de sus actividades en el año 2000;

Que, el citado evento constituye una valiosa oportunidad para difundir los avances nacionales de la acción contra las minas antipersonal en el Perú, en cuanto al cumplimiento de nuestras obligaciones bajo los mandatos de la Convención de Ottawa;

Que, el citado foro constituye también la oportunidad para llevar a cabo reuniones bilaterales con países y organismos internacionales, para la gestión de la asistencia internacional en beneficio de los programas y proyectos de la acción contra las minas antipersonal en apoyo de nuestro país;

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Hoja de Trámite (GPX) N° 2814, del Gabinete de Coordinación del Secretario de Política Exterior, de 16 de junio de 2004;

De conformidad con la Cuarta Disposición Complementaria de la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República; en concordancia con el artículo 83° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa; los artículos 185° y 190° del Decreto Supremo N° 130-2003-RE, Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República; el inciso m) del artículo 5° del Decreto Ley N° 26112, Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores; la Ley N° 27619; el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; y el artículo 15° de la Ley N° 28128, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2004;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Designar a la delegación peruana que participará en la II Reunión de los Comités Permanentes del Programa Intersesional de Trabajo de la Convención de Ottawa sobre Minas Antipersonal a realizarse en la ciudad de Ginebra, Confederación Suiza, del 21 al 25 de junio de 2004, la que estará conformada por:

- Doctor Wilyam Lúcar Aliaga, Coordinador del Centro Peruano de Acción contra las Minas Antipersonal (CON-TRAMINAS); y,

- Segundo Secretario en el Servicio Diplomático de la República, Diego Rodrigo Beleván Tamayo, funcionario de la Representación Permanente del Perú ante los Organismos Internacionales con sede en Ginebra.

Artículo Segundo.- Los gastos que ocasione la participación del doctor Wilyam Lúcar serán cubiertos por el Programa de Auspicios del Centro Internacional de Ginebra para el Desminado Humanitario.

Artículo Tercero.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes al término de la citada reunión, el mencionado funcionario deberá presentar ante el señor Ministro de Relaciones Exteriores un informe sobre las acciones realizadas durante el viaje autorizado.

Artículo Cuarto.- La presente Resolución no da derecho a exoneración ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros
Ministro (e) del Despacho de Relaciones Exteriores

11750

**TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES**

Designan representantes titular y alterno ante el Consejo Directivo de DEVIDA

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 461-2004-MTC/01**

Lima, 17 de junio de 2004

CONSIDERANDO:

Que, según el Decreto Legislativo N° 824, modificada por Leyes N° 27629 y N° 28003 y el Decreto Supremo N° 032-2002-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 101-2003-PCM, la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas -DEVIDA- es un organismo público descentralizado de la Presidencia del Consejo de Ministros que cuenta con un Consejo Directivo;

Que, el artículo 22° del Reglamento de la Ley N° 27629, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 101-2003-PCM, que constituye el Reglamento de Organización y Funciones de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas -DEVIDA-, establece que los Ministros de Estado y los Titulares de las Entidades del Poder Ejecutivo que integran el Consejo Directivo de DEVIDA contarán con un representante Titular con rango de Viceministro o el cargo equivalente al funcionario de mayor nivel inmediatamente después del Titular del Pliego y un representante alterno, con poder de decisión para implementar la Estrategia Nacional de Lucha Contra las Drogas desde su Sector, con rango no menor a Director General o su equivalente;

Que, por Resoluciones Ministeriales N° 147-2003-MTC/01 y N° 044-2004-MTC/02, se designaron a los representantes titular y alterno del Ministro de Transportes y Comunicaciones ante el Consejo Directivo de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas -DEVIDA-;

Que, es necesario renovar la designación de los representantes de este Ministerio ante el Consejo Directivo de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas -DEVIDA-;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27791 y en el Decreto Supremo N° 032-2002-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 101-2003-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al ingeniero Néstor Palacios Lanfranco, Viceministro de Transportes, como representante titular y al señor Gustavo Atahualpa Bermúdez, Director General de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles, como representante alterno del Ministerio de Transportes y Comunicaciones ante el Consejo Directivo de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas -DEVIDA-.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ JAVIER ORTIZ RIVERA
Ministro de Transportes y Comunicaciones

11648

PODER JUDICIAL

**CONSEJO EJECUTIVO
DEL PODER JUDICIAL**

Autorizan viaje de magistrado para participar en Ronda de Negociaciones sobre el Proyecto de Tratado de Extradición entre Perú y Colombia

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 126-2004-CE-PJ**

Lima, 16 de junio del 2004

VISTOS:

El oficio cursado por el señor Aldo Figueroa Navarro, Vocal Titular de la Corte Superior de Justicia de Lima, y representante del Poder Judicial ante la Comisión Intersectorial Permanente para Asuntos de Derecho Penal Internacional, y el Oficio RE (LEG) N° 4/134, cursado por la Embajadora Nita Gamio de Barrenechea, Directora (e) de la Oficina de Asuntos Legales del Ministerio de Relaciones Exteriores; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asuntos Legales del Ministerio de Relaciones Exteriores, hace de conocimiento del señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República que del 22 al 25 de junio del año en curso se llevará a cabo la Ronda de Negociaciones sobre el Proyecto de Tratado de Extradición entre el Perú y Colombia, en la ciudad de Bogotá; motivo por el cual solicita se conceda autorización al señor Aldo Figueroa Navarro, Vocal Titular de la Corte Superior de Justicia de Lima, para que en su calidad de Representante del Poder Judicial ante la Comisión Intersectorial Permanente para Asuntos de Derecho Penal Internacional participe en el citado evento, al que también asistirán representantes de la Cancillería, Ministerio de Justicia y Ministerio Público;

Que, en tal sentido, la Embajadora Nita Gamio de Barrenechea, informa que la referida Ronda de Negociaciones es importante para el Perú en razón a que permitirá suscribir un Tratado de Extradición con la República de Colombia, y en consecuencia, contar con medios legales para una lucha más activa contra la delincuencia organizada transnacional, teniendo en cuenta que el Acuerdo Bolivariano de Extradición suscrito, entre otros Estados, por el Perú y Colombia, en 1911, tiene un alcance limitado, dada la aparición desde entonces de nuevos delitos que no fueron previstos dentro del Listado de Delitos de dicho Acuerdo;

Que, al respecto, mediante Resolución Ministerial Nº 0389-2004-RE, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores con fecha 25 de mayo del presente año, y publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de mayo último, se conformó la delegación peruana que participará en dicha reunión, habiéndose considerado al nombrado Magistrado en su condición de Representante del Poder Judicial ante la Comisión Intersectorial Permanente para Asuntos de Derecho Penal Internacional;

Que, siendo así, y dada la trascendencia de la negociación del Proyecto de Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República de Colombia, resulta conveniente autorizar el viaje del señor Aldo Figueroa Navarro, Vocal Titular de la Corte Superior de Justicia de Lima a efectos de que en representación del Poder Judicial participe en la referida negociación, concediéndosele licencia con goce de haber del 21 al 25 de junio del año en curso;

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 241º, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en sesión ordinaria de la fecha, sin la intervención del señor Consejero Andrés Echevarría Adrianzén, por encontrarse conformando Sala, por unanimidad;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar al señor Aldo Figueroa Navarro, Vocal Titular de la Corte Superior de Justicia de Lima, e integrante de la Comisión Intersectorial Permanente para Asuntos de Derecho Penal Internacional, para que en representación del Poder Judicial, viaje a la ciudad de Bogotá, República de Colombia, del 21 al 25 de junio del presente año, y participe en la Ronda de Negociaciones sobre el Proyecto de Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República de Colombia, concediéndosele licencia con goce de haber por tales fechas.

Artículo Segundo.- Los gastos que origine el cumplimiento de la presente resolución, estarán a cargo de la Gerencia General del Poder Judicial de acuerdo al siguiente detalle:

Pasaje aéreo	US\$	373.55
Tarifas aeropuerto	US\$	57.00
Viáticos (5 días) 21 al 25 junio 2004	US\$	1000.00
TOTAL	US\$	1430.55

Artículo Tercero.- El nombrado Magistrado deberá remitir a este Órgano de Gobierno informe documentado sobre el cumplimiento de la presente resolución, dentro del plazo de 15 días posteriores a la conclusión de la citada reunión.

Artículo Cuarto.- El cumplimiento de la presente resolución no da derecho a exoneración de impuestos o de derechos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Artículo Quinto.- Transcribir la presente resolución a la Corte Suprema de Justicia de la República, a la Directora (e) de la Oficina de Asuntos Legales del Ministerio de Relaciones Exteriores, al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima, a la Gerencia General del Poder Judicial,

y al interesado, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS.

HUGO SIVINA HURTADO

WÁLTER VÁSQUEZ VEJARANO

JOSÉ DONAIRES CUBA

EDGARDO AMEZ HERRERA

LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ

11667

Autorizan viaje de Presidente del Poder Judicial para participar en eventos a realizarse en Honduras y El Salvador

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 127-2004-CE-PJ

Lima, 16 de junio del 2004

VISTOS:

La Carta cursada por las Secretarías Pro Tempore del IV Encuentro Iberoamericano de Consejos de la Judicatura, y de la VIII Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, así como el informe de la Directora de Protocolo y RRPP de la Corte Suprema de Justicia de la República;

CONSIDERANDO:

Que, las mencionadas Secretarías Pro Tempore han cursado invitación al señor Hugo Sivina Hurtado, Presidente del Poder Judicial, para que participe en el IV Encuentro Iberoamericano de Consejos de la Judicatura, a realizarse del 21 al 22 de junio del año en curso en la ciudad de Copán Ruinas, República de Honduras y, en la VIII Cumbre Iberoamericana de Presidentes de las Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, que se desarrollará del 24 al 25 de los corrientes en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador;

Que, en tal sentido se informa que ambos encuentros iberoamericanos contarán con la participación de representantes de los Poderes Judiciales de los países de la región, quienes tendrán un papel relevante en el intercambio de experiencias sobre el mejoramiento de la administración de justicia y el fortalecimiento de los sistemas judiciales;

Que, asimismo, se precisa que dicha invitación cubre los gastos de alojamiento, alimentación y transporte terrestre desde la ciudad de Copán Ruinas hacia la ciudad de San Salvador, correspondiendo a cada delegación costear los gastos de boletos aéreos respectivos;

Que, siendo así y dada la trascendencia de los temas a tratar en el IV Encuentro Iberoamericano de Consejos de la Judicatura y en la VIII Cumbre Iberoamericana de Presidentes de las Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, resulta conveniente la participación del señor Hugo Sivina Hurtado, Presidente del Poder Judicial, en los mencionados eventos, concediéndosele licencia con goce de haber del 21 al 25 de junio del año en curso;

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en uso de sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 241º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en sesión ordinaria de la fecha, sin la intervención del señor consejero Andrés Echevarría Adrianzén, por encontrarse conformando Sala; por unanimidad;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar el viaje del señor Hugo Sivina Hurtado, Presidente del Poder Judicial, a las Repúblicas de Honduras y de El Salvador, a fin que participe en el IV Encuentro Iberoamericano de Consejos de la Judicatura y en la VIII Cumbre Iberoamericana de Presidentes de las Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia; concediéndosele licencia con goce de haber del 21 al 25 de junio del año en curso

Artículo Segundo.- Los gastos no cubiertos por las entidades organizadoras de los referidos eventos, estarán a cargo de la Gerencia General del Poder Judicial de acuerdo al siguiente detalle:

Pasajes Aéreos	US\$	972.95
Impuestos Aéreos	US\$	58.24
Gastos de Telefonía	US\$	100.00
TOTAL	US\$	1,131.19

Artículo Tercero.- El cumplimiento de la presente resolución no da derecho a exoneración de impuestos o derechos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Artículo Cuarto.- Transcribir la presente resolución a las Secretarías Pro Tempore del IV Encuentro Iberoamericano de Consejos de la Judicatura y de la VIII Cumbre Iberoamericana de Presidentes de las Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, a la Gerencia General del Poder Judicial y al interesado, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS.

WÁLTER VÁSQUEZ VEJARANO

JOSÉ DONAIRES CUBA

EDGARDO AMEZ HERRERA

LUIS ALBERTO MENA NUÑEZ

11674

ORGANISMOS AUTÓNOMOS

CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

Reexpiden título de Juez Especializado en lo Penal de Arequipa

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA Nº 180-2004-CNM

Lima, 15 de junio de 2004

VISTO:

El Oficio Nº 783-2004-P-CSJAR/PJ (019-AC), del Presidente de la Corte Superior de Arequipa, mediante el cual remite el recurso de reconsideración interpuesto por el doctor César Gonzalo Ballón Carpio, del doce de abril de dos mil cuatro, contra la Resolución Nº 122-2004-CNM, del treinta y uno de marzo de dos mil cuatro, que reincorporó al doctor Javier Gonzalo Del Carpio Milón, como Juez Mixto del Módulo Básico de Justicia de Jacobo Hunter, Distrito Judicial de Arequipa.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio Nº 783-2004-P-CSJAR/PJ (019-AC), recibido el veintinueve de abril de dos mil cuatro, el Presidente de la Corte Superior de Arequipa, eleva ante el Consejo Nacional de la Magistratura el recurso de reconsideración interpuesto por el doctor César Gonzalo Ballón Carpio, contra la Resolución Nº 122-2004-CNM, del treinta y uno de marzo de dos mil cuatro, que reincorporó al doctor Javier Gonzalo Del Carpio Milón, como Juez Mixto del Módulo Básico de Justicia de Jacobo Hunter, Distrito Judicial de Arequipa;

Que, el doctor César Gonzalo Ballón Carpio ampara su recurso, argumentando que el treinta y uno de marzo de dos mil cuatro, se expidió la Resolución Nº 122-2004-CNM, que reincorpora al doctor Javier Gonzalo Del Carpio Milón, en el cargo de Juez Mixto del Módulo Básico de Justicia de Jacobo Hunter, Distrito Judicial de Arequipa, por Resolución Nº 278-2002-CNM, del veintidós de mayo de dos mil dos, plaza en la que fue nombrado y viene ejerciendo des-

de el tres de junio del mismo año a la fecha; por otro lado, la resolución impugnada vulnera el artículo 2º de la Ley Nº 27433, que dispone que los magistrados del Poder Judicial que fueron cesados, podrán ser reincorporados en los cargos que venían desempeñando o en cargos similares que sean asignados por el Consejo Nacional de la Magistratura y que en la actualidad correspondan a plazas vacantes y presupuestadas;

Que, la reincorporación del doctor Javier Gonzalo Del Carpio Milón, en la plaza del Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Jacobo Hunter, Distrito Judicial de Arequipa, ha dado lugar a que existan dos magistrados con título vigente para una misma plaza, lo cual resulta un imposible jurídico; en tal sentido, tratándose de plaza cubierta, no es posible nombrar a un Juez reincorporado en dicha plaza, conforme al criterio adoptado previamente por el Consejo Nacional de la Magistratura, como en el caso de las Resoluciones Nºs. 121 y 124-2004-CNM; asimismo, el doctor Javier Gonzalo Del Carpio Milón, está laborando en el Séptimo Juzgado Penal de Arequipa, al haber sido reincorporado por la Corte Superior de Justicia de Arequipa, generando problemas también en dicho Juzgado; y además, la resolución impugnada está creando una situación de inestabilidad, relacionada con los derechos del recurrente;

Que, con relación al recurso de reconsideración antes referido, la Corte Superior de Justicia de Arequipa se ha dirigido al Consejo Nacional de la Magistratura, con el Oficio Nº 737-2004-P-CSJAR/PJ (18-AG), recibido el 21 de abril de 2004, señalando que, como consecuencia del mandato judicial de reincorporación del doctor Javier Gonzalo Del Carpio Milón, la Presidencia de dicha sede, expidió la Resolución Nº 111-2004-R-PRES/CSA, del treinta y uno de marzo del presente año, designándosele como Juez Titular del Octavo Juzgado Especializado en lo Penal del Distrito Judicial de Arequipa, de manera que la Resolución Nº 122-2004-CNM, materia de impugnación, ha motivado que el doctor César Gonzalo Ballón Carpio, interponga el recurso de reconsideración en cuestión;

Que, el recurso de reconsideración se fundamenta en la posibilidad de que la autoridad administrativa revise nuevamente el caso y los procedimientos desarrollados que llevaron a la adopción de una resolución, entendida en término genérico como decisión, es decir, que de ser el caso, se puedan corregir errores de criterio o análisis;

Que, bajo este marco conceptual, el simple pedido de modificación formulado por el administrado, no implica que se deba cambiar una resolución dictada con los procedimientos establecidos por ley, es imprescindible que la reconsideración, entonces, vaya acompañada de la presentación de un hecho tangible o circunstancia objetiva no evaluada con anterioridad y que amerite que el recurso sea amparado, sólo bajo esta premisa el Pleno del Consejo podrá revisar los argumentos de la resolución recurrida, emitida por él mismo, tomando en consideración hechos que se encuentran directamente relacionados con el tema que fue objeto de la controversia, los cuales están constituidos tanto por la denominada prueba instrumental como por nuevos elementos que no se hubieran tenido en cuenta al momento de resolver;

Que, en ese sentido, el doctor César Gonzalo Ballón Carpio, participó en la Convocatoria Nº 001-2001-CNM, sometiéndose a las evaluaciones correspondientes, habiendo obtenido en la etapa respectiva el número de votos requerido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 154º inciso 1) de la Constitución Política del Perú, y, consecuentemente fue nombrado por Resolución Nº 278-2002-CNM, del veintidós de mayo de dos mil dos, como Juez Mixto de Jacobo Hunter, Distrito Judicial de Arequipa, hecho que no se tuvo en cuenta al momento de expedirse la resolución objeto de la reconsideración, circunstancia que por sí sola hace amparable el recurso interpuesto, pues no pueden existir dos jueces para el mismo juzgado;

Que, no obstante lo expuesto en los acápites precedentes, es del caso señalar que, la reincorporación del doctor Javier Gonzalo Del Carpio Milón, se sustenta en la sentencia del cuatro de setiembre de dos mil cuatro, dictada por el Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, recaída en la acción de amparo seguida contra el Ministerio de Justicia y el Consejo de Ministros, que declaró fundada la demanda e inaplicables al demandante, los efectos de los Decretos Leyes Nºs. 25446 y 25454, el acuerdo de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, de noviembre de 1992, y, ordenó su reincorporación en el cargo de Juez Titular del Noveno Juzgado Especializado de Arequipa;

Que, la referida sentencia quedó consentida, a tenor de lo expresado en el Oficio N° 158-2004-5JEC-UMG-2003-1321, del Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, del treinta de enero del presente año, remitido a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, instancia que da cuenta a este Consejo de dicho hecho, por Oficio N° 246-2004-CSJAR/PJ, recibido el nueve de febrero de dos mil cuatro, el mismo que refiere una consulta sobre el procedimiento que debe seguirse para la reincorporación del doctor Javier Gonzalo Del Carpio Milón, por cuanto el Octavo Juzgado Penal de Arequipa, por disposición de la R.A. N° 1165-CME-PJ, del doce de junio de dos mil dos, se convirtió en un Juzgado Colectivo manteniendo su especialidad y la misma estructura y personal del Noveno Juzgado Penal de Arequipa, para el ejercicio de sus funciones, y, a su vez, este Juzgado se reubicó y convirtió en el Juzgado Mixto del Módulo Básico de Jacobo Hunter; encontrándose el doctor Carlos Eduardo Mendoza Banda, en la condición de Juez Titular del Octavo Juzgado Penal de Arequipa, quien fue nombrado por el Consejo Nacional de la Magistratura, por Resolución N° 278-2002-CNM, del veintidós de mayo de dos mil dos; dicha consulta dio lugar, a que se dictara posteriormente la Resolución N° 122-2004-CNM, del treinta y uno de marzo del presente año, que reincorporó al doctor Javier Gonzalo Del Carpio Milón, como Juez Mixto del Módulo Básico de Jacobo Hunter, Distrito Judicial de Arequipa, no obstante que en dicha plaza se encontraba como Juez Titular nombrado por el Consejo, el doctor César Gonzalo Ballón Carpio;

Que, posteriormente, mediante el Oficio N° 737-2004-P-CSJAR/PJ (18-AG), recibido el veintiuno de abril del presente año, el Presidente de la Corte Superior de Arequipa, manifiesta a este Consejo la situación ocurrida, como consecuencia de la expedición de la resolución materia del presente recurso de reconsideración, señalando que, el doctor Javier Gonzalo Del Carpio Milón, fue reincorporado como Juez Titular del Octavo Juzgado Especializado en lo Penal de Arequipa, por las razones indicadas en el considerando precedente, hecho que no corresponde con lo manifestado previamente en su Oficio N° 246-2004-P-CSJAR/PJ (05-CN), del cinco de febrero de dos mil cuatro, en el que refirió que dicha plaza se encontraba a cargo del doctor Carlos Eduardo Mendoza Banda, Juez Titular nombrado por el Consejo Nacional de la Magistratura, por Resolución N° 278-2002-CNM, del veintidós de mayo de dos mil dos, y que dio origen a la resolución recurrida;

Que, de otro lado, pese a que el doctor Javier Gonzalo Del Carpio Milón, fue cesado bajo las disposiciones contenidas en los Decretos Leyes N°s. 25446 y 25454, no era necesario que el Consejo Nacional de la Magistratura fuese emplazado, por cuanto la acción de amparo interpuesta no tenía por objeto cuestionar la aplicación de la Ley N° 27433, bajo cuyo marco se previeron las reincorporaciones de magistrados cesados por las normas antes señaladas, sino se dirigió contra el acto violatorio de la autoridad administrativa como consecuencia de su cese el año de mil novecientos noventa y dos;

Que, en este sentido, el mandato de ejecución dictado por el Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, debió ser tramitado de acuerdo a lo previsto por el artículo 27° de la Ley N° 25398, directamente ante la sede que incurrió en el acto violatorio, es decir, el propio Poder Judicial, como efectivamente ocurrió al dictarse la Resolución de Presidencia N° 111-2004-R-PRES/CSA, del treinta y uno de marzo del año en curso, de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que dispuso la reincorporación del doctor Javier Gonzalo Del Carpio Milón como Juez Titular del Octavo Juzgado Especializado en lo Penal del Distrito Judicial de Arequipa, con arreglo a las razones que se exponen en la misma;

Que, cabe mencionar, que el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, como se advierte de la distribución de los Juzgados Especializados Penales en dicho Distrito Judicial, ha cambiado la designación original del doctor Carlos Eduardo Mendoza Banda, como Juez Titular del Octavo Juzgado Especializado en lo Penal, por la del Décimo Juzgado Especializado en lo Penal, hecho que no corresponde a la naturaleza de los nombramientos que efectúa el Consejo Nacional de la Magistratura, por cuanto una vez que los jueces y fiscales son asignados a un Despacho en particular, se debe respetar la inamovilidad en el cargo que consagra el artículo 146° de la Constitución Política del Perú;

Que, por otra parte, al dictarse la Resolución N° 122-2004-CNM, del treinta y uno de marzo de dos mil cuatro, el

Consejo Nacional de la Magistratura lo hizo en atención a que el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, no precisó en el oficio que dio origen a la resolución en cuestión, que la plaza de Juez Mixto de Jacobo Hunter, Distrito Judicial de Arequipa, ya se encontraba ocupada por el recurrente, quien fue nombrado mediante Resolución N° 278-2002-CNM, del veintidós de mayo de dos mil dos, en aquella, de manera que existiendo solamente una plaza de Juez Mixto de Jacobo Hunter, deviene en un imposible jurídico, que existan dos jueces titulares para la misma plaza, de suerte que la resolución impugnada ha incurrido en un vicio de contenido, que amerita ser ampare el recurso de reconsideración interpuesto, y, en consecuencia, se declare la nulidad de la resolución impugnada, lo cual es plausible de efectuarse, en virtud de lo dispuesto por el artículo 202° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, esto significa que la resolución de nombramiento del doctor César Gonzalo Ballón Carpio, tiene preeminencia con relación a la resolución de reincorporación del doctor Javier Gonzalo Del Carpio Milón, quien por su parte ya ha sido reincorporado por la Corte de Superior de Justicia de Arequipa, como se ha anotado en los considerandos precedentes;

Que, conforme se advierte de la relación de distribución de Jueces Penales en el Distrito Judicial de Arequipa, remitida vía fax por la Presidencia de dicha Corte, existen en la actualidad 10 Juzgados Especializados Penales, correspondiéndole al doctor Carlos Eduardo Mendoza Banda, la plaza de Juez Titular del Décimo Juzgado, y al doctor Javier Gonzalo Del Carpio Milón, la de Juez Titular del Octavo Juzgado, por lo que no existe superposición con la plaza de Juez Mixto de Jacobo Hunter, que ostenta el recurrente;

Que, en atención a la sentencia dictada por el Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, y, que las acciones de garantía tienen por finalidad reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho constitucional respectivo, el Pleno del Consejo en la sesión del tres de junio del presente año, acordó por unanimidad, declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por el doctor César Gonzalo Ballón Carpio, contra la Resolución N° 122-2004-CNM, del treinta y uno de marzo de dos mil cuatro, que reincorporó al doctor Javier Gonzalo Del Carpio Milón, como Juez Mixto del Módulo Básico de Justicia de Jacobo Hunter, Distrito Judicial de Arequipa; y por mayoría, nula la mencionada resolución y cancelar el título de Juez Mixto del Módulo Básico de Justicia de Jacobo Hunter, Distrito Judicial de Arequipa, otorgado a favor del doctor Javier Gonzalo Del Carpio Milón, igualmente, con el voto dirimente del señor Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura, reexpedir el título de Juez Especializado en lo Penal de Arequipa, Distrito Judicial de Arequipa, a favor del doctor Javier Gonzalo Del Carpio Milón; por lo que, en cumplimiento a dichos acuerdos y de conformidad con las facultades conferidas por los artículos 37° incisos b) y e) de la Ley N° 26397 - Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura;

SE RESUELVE:

Primero.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por el doctor César Gonzalo Ballón Carpio, contra la Resolución N° 122-2004-CNM, del treinta y uno de marzo de dos mil cuatro, que reincorporó al doctor Javier Gonzalo Del Carpio Milón, como Juez Mixto del Módulo Básico de Justicia de Jacobo Hunter, Distrito Judicial de Arequipa.

Segundo.- Declarar nula la Resolución N° 122-2004-CNM, del treinta y uno de marzo de dos mil cuatro y cancelar el título de Juez Mixto del Módulo Básico de Justicia de Jacobo Hunter, Distrito Judicial de Arequipa, otorgado a favor del doctor Javier Gonzalo Del Carpio Milón.

Tercero.- Reexpedir el título de Juez Especializado en lo Penal de Arequipa, Distrito Judicial de Arequipa, a favor del doctor Javier Gonzalo Del Carpio Milón.

Cuarto.- Remitir copia de la presente resolución al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, para su conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANIEL CABALLERO CISNEROS
Presidente

11686

UNIVERSIDADES

Sancionan con separación y destitución a docentes y ex funcionario de la Universidad Nacional de Ucayali

UNIVERSIDAD NACIONAL DE UCAYALI

RECTORADO

RESOLUCIÓN Nº 289-2004-R-UNU

Pucallpa, 7 de junio del 2004

Visto, el Informe Nº 018-2004-TH-UNU del 14 de mayo del 2004; y,

CONSIDERANDO:

Que, en atención al Informe Nº 001-2004-TH-UNU del Tribunal de Honor, la Universidad emitió la Resolución Nº 028-2004-R-UNU, mediante el cual se instauró Proceso Administrativo Disciplinario al docente Ing. EDGARDO LEONCIO BRAUL GOMERO, ex Director General de la Oficina de Administración; al CPC. EDWIN CHOCANO Y FIGUEROA, ex Jefe De la Oficina General de Control Interno de la Universidad y a la docente Enf. ISABEL ESTEBAN ROBLADILLO, ex Miembro del Consejo Universitario de la Universidad;

Que, el Tribunal de Honor está facultado para investigar las presuntas faltas administrativas disciplinarias incurridas por Docentes y Alumnos de la Universidad y a la vez cumple funciones de Comisión Especial, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 165º, segundo párrafo del D.S. Nº 005-90-PCM; y, la de emitir dictamen, sobre los Procesos Administrativos Disciplinarios, instaurados en contra de las Autoridades y ex Autoridades Universitarias (Rector, Vicerrector, Decanos, Secretario General, Directores de Escuela, Jefes de Departamentos Académicos, Secretarios Académicos, Directores Universitarios, etc.), Funcionarios, Docentes y Alumnos de la Universidad, siguiendo el procedimiento establecido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2º incisos a) y b), del Reglamento del Tribunal de Honor, aprobado por Resolución Nº 039-2003-CU-R-UNU, de 18 de julio del 2003. En consecuencia, el Tribunal de Honor de la Universidad tiene competencia para conocer el presente caso referido a los señores indicado en el punto anterior;

Que, en el caso del docente EDGARDO LEONCIO BRAUL GOMERO, ex Director General de la Oficina de Administración, la Resolución Nº 028-2004-R-UNU, se le notifica el 28 de enero del 2004; y el citado docente con fecha 2 de febrero del 2004, pide ampliación de plazo para la presentación de sus descargos, concediendo el Tribunal de Honor la prórroga por espacio de cinco días hábiles;

Que, con fecha 11 de febrero del 2004, el Ing. EDGARDO LEONCIO BRAUL GOMERO, ex Director General de la Oficina de Administración de la UNU, ha presentado su descargo, pero no ha desvirtuado los cargos imputados en su contra mediante Resolución Nº 028-2004-R-UNU y tampoco ha acreditado pruebas para desmentir dichos cargos. El Informe Nº 227-2002-CG/EA- Examen Especial Universidad Nacional de Ucayali: período noviembre 1994-junio 2001 de la Contraloría General de la República, en tanto prueba pre-constituida, ha considerado que el indicado docente ha incurrido en responsabilidad administrativa, al haber incumplido sus funciones al avalar en forma irregular la presentación del Balance General al 31 de diciembre de 1999 a la Contaduría Pública de la Nación sin haber realizado los Análisis de Saldos de las Cuentas, Entregas a Rendir Cuenta por el monto de S/. 1'383,304.00 nuevos soles y Activos Fijos por S/. 52'812,826 nuevos soles. Asimismo, según el mencionado Informe, el procesado ha participado en la ejecución Presupuestal por un monto de S/. 513,444.87 nuevos soles en exceso, sin contar con la documentación sustentatoria del Gasto durante los años 1998 y 1999, monto que fue distribuido en forma irregular;

Que, en consecuencia, está probado que el indicado docente ha incumplido con sus obligaciones, y ha incurrido en graves faltas disciplinarias previstas en la Ley Universitaria Nº 23733, en el Decreto Legislativo Nº 276, en el Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, en el Estatuto de la Universidad y en el Reglamento General de Docentes de la UNU;

Que, el docente EDGARDO LEONCIO BRAUL GOMERO fue sometido a proceso administrativo disciplinario con anterioridad por la comisión de otras faltas disciplinarias, y en base a este proceso fue sancionado administrativamente. Sin embargo, la resolución administrativa que sanciona al citado docente, ha sido declarada inaplicable a su favor mediante resolución judicial que conoció el caso en vía de demanda de Acción de Amparo, pero dichas faltas no han sido anuladas administrativa ni judicialmente. En consecuencia, las referidas faltas constituyen un antecedente que debe ser considerado por la Universidad en el presente proceso;

Que, de conformidad con el Art. 123º, inciso a) del Reglamento General de Docentes de la Universidad Nacional de Ucayali, lo cual es concordante con el Art. 27º del Decreto Legislativo Nº 276 y Art. 154º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, la reincidencia en la falta disciplinaria se sanciona con la medida de Separación;

Que, en mérito a las consideraciones expuestas líneas arriba, el Tribunal de Honor de la Universidad recomienda que el procesado EDGARDO LEONCIO BRAUL GOMERO sea sancionado con la medida de SEPARACIÓN del cuerpo docente de la Universidad Nacional de Ucayali;

Que, en el caso del CPC. EDWIN CHOCANO Y FIGUEROA, ex Jefe de la Oficina General de Control Interno de la Universidad Nacional de Ucayali, la Resolución Nº 028-2004-R-UNU, se le notifica el 28 de enero del 2004. Sin embargo, el mencionado ex funcionario pidió ampliación de plazo con fecha 4 de febrero del 2004 por espacio de cinco días para presentar su descargo; a lo que el Tribunal de Honor le atendió mediante Oficio Nº 016-2004-TH-UNU;

Que, con fecha 11 de febrero del 2004, el procesado don EDWIN CHOCANO Y FIGUEROA, ex Jefe De la Oficina General de Control Interno de la Universidad Nacional de Ucayali, ha presentado su descargo, pero no ha desvirtuado los cargos que se le ha imputado mediante Resolución Nº 028-2004-R-UNU, y tampoco ha presentado ninguna prueba al respecto. El Informe Nº 227-2002-CG/EA- Examen Especial Universidad Nacional de Ucayali: período noviembre 1994-junio 2001 de la Contraloría General de la República, en tanto prueba pre-constituida, ha encontrado responsabilidad administrativa. Dicho Informe ha considerado que el indicado ex funcionario ha incurrido en responsabilidad administrativa, al haber incumplido sus funciones en la ejecución de los Planes Anuales de Control de los años 1998, 1999, 2000 y 2001, así como la falta de remisión de los Informes de las Acciones de Control a la Contraloría General de la República;

Que, por otra parte, el mencionado ex funcionario ha sido sancionado administrativamente con anterioridad por la comisión de otras faltas disciplinarias en perjuicio de la Universidad, por lo que las faltas disciplinarias deben ser consideradas en el presente proceso como una reincidencia en la falta. A este respecto debe tenerse en cuenta que de conformidad con el Art. 150º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, la comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción disciplinaria correspondiente. Si bien es cierto que el procesado actualmente no tiene vínculo laboral con la Universidad, pero de conformidad con el Art. 175º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, los funcionarios y servidores contratados que hayan concluido su vínculo laboral con el Estado, y que han cometido alguna falta administrativa, están incurso en lo establecido en el Art. 173º del referido Decreto, y las Faltas administrativas disciplinarias amerita una sanción correspondiente;

Que, en tal sentido, de conformidad con el Art. 27º del Decreto Legislativo Nº 276 y Art. 154º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, y teniendo en cuenta que la reincidencia en la falta disciplinaria constituye falta grave, el Tribunal de Honor, mediante el Informe del visto, RECOMIENDA que don EDWIN CHOCANO Y FIGUEROA, ex Jefe de la Oficina General de Control Interno de la Universidad Nacional de Ucayali, sea sancionado con medida disciplinaria de DESTITUCIÓN;

Que, en el caso de ISABEL ESTEBAN ROBLADILLO, ex miembro del Consejo Universitario de la Universidad Nacional de Ucayali, la Resolución Nº 028-2004-R-UNU, le notifican el 28 de enero del 2004. Sin embargo, el mencionado ex funcionario solicitó ampliación de plazo con fecha 4 de febrero del 2004 por espacio de cinco días para presentar su descargo; concediendo la ampliación el Tribunal de Honor mediante Oficio Nº 008-2004-TH-UNU;

Que, con fecha 11 de febrero del 2004, la procesada doña ISABEL ESTEBAN ROBLADILLO, presenta su des-

cargo, pero no ha desvirtuado los cargos que se le imputaron mediante Resolución N° 028-2004-R-UNU, y tampoco ha presentado pruebas para desmentir a dichos cargos. El Informe N° 227-2002-CG-EA, de la Contraloría General de la República, Examen Especial UNU, período noviembre de 1994 a 30 de junio del 2001, en tanto prueba pre-constituida, ha probado que la indicada ex docente junto a otras personas indicadas en el mencionado informe, participó en el otorgamiento irregular de viáticos en favor de don VÍCTOR MANUEL CHÁVEZ VÁSQUEZ, ex rector de la Universidad, y al incurrir en dichos actos la procesada ha incurrido en graves faltas disciplinarias;

Que, por otra parte es preciso indicar que la procesada ISABEL ESTEBAN ROBLADILLO ha sido sancionada administrativamente por la Universidad por la comisión de otras faltas disciplinarias, por lo que dichas faltas deben ser consideradas como un antecedente en el proceso como una reincidencia en la comisión de la falta disciplinaria. De conformidad del Art. 150° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, la comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción disciplinaria correspondiente. Si bien es cierto la indicada procesada actualmente ya no tiene vínculo laboral con la Universidad, sin embargo, de conformidad con el Art. 175° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, los funcionarios y servidores contratados que hayan concluido su vínculo laboral con el Estado, y que han cometido alguna falta administrativa, están incurso en lo establecido en el Art. 173° del referido Decreto, y las Faltas administrativas disciplinarias amerita una sanción correspondiente. Además, de conformidad con el Art. 123°, inciso a) del Reglamento General de Docentes de la Universidad Nacional de Ucayali, en concordancia con el Art. 27° del Decreto Legislativo N° 276 y Art. 154° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, la reincidencia en la falta disciplinaria se sanciona con la medida de Separación;

Que, en tal sentido, se concluye que la mencionada ex servidora debe ser sancionada con la medida de SEPARACIÓN del cuerpo docente de la Universidad Nacional de Ucayali en atención a las consideraciones indicadas en el Informe del visto, presentado por el Tribunal de Honor, de conformidad, al Art. 28° del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento (Decreto Supremo N° 005-90-PCM) en el Art. 51° de la Ley Universitaria N° 23733, el Estatuto de la Universidad y en el Art. 123° del Reglamento General de Docentes de la Universidad, los docentes que incurran en faltas administrativas disciplinarias en forma reincidente serán sancionados con medida de Separación del cuerpo docente de la Universidad;

Estando conforme a las atribuciones del señor Rector que le confiere la Resolución N° 009-2003-CET-UNU y la Resolución N° 002/03-AU-UNU, en el Art. 1°, y 33° inc. b) de la Ley Universitaria N° 23733 y el Estatuto de la Universidad.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- IMPONER la sanción disciplinaria de SEPARACIÓN del cuerpo docente de la Universidad Nacional de Ucayali al Ing. EDGARDO LEONCIO BRAUL GOMERO, ex Director General de la Oficina de Administración de la UNU y a doña ISABEL ESTEBAN ROBLADILLO, ex miembro del Consejo Universitario de la Universidad Nacional de Ucayali, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2º.- IMPONER la sanción disciplinaria de DESTITUCIÓN a EDWIN CHOCANO Y FIGUEROA, ex Jefe de la Oficina General de Control Interno de la Universidad Nacional de Ucayali, en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 3º.- DISPONER, que la Oficina General de Asesoría Legal de la Universidad, en coordinación con las dependencias respectivas de la Universidad, elabore el informe sobre las responsabilidades penales y civiles que haya lugar en el presente caso, a fin que la Universidad tome acciones para hacer valer sus derechos en la vía que corresponde.

Artículo 4º.- HACER CONOCER la presente resolución a los interesados y a las dependencias respectivas de la Universidad para su debido cumplimiento.

Regístrese, comuníquese y archívese.

DAVID LLUNCOR MENDOZA M.S.C.
Rector

11696

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

CONASEV

Otorgan autorización de organización a Productos y Mercados Sociedad Corredora de Productos S.A.C. - PROMESA SCP S.A.C.

COMISIÓN NACIONAL SUPERVISORA DE EMPRESAS Y VALORES

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 02-2004-EF/94.55

Lima, 16 de febrero de 2004

VISTOS:

El Expediente N° 2004/001764 iniciado por la señora Carmela Gina Quintanilla Centenaro, el señor Gonzalo de la Puente Wiese y la Asociación Civil CARE PERU representada por el señor Carlos Cárdenas Gálvez, y el Informe N° 53-2004-EF/94.55, de fecha 16 de febrero de 2004, presentado por la Gerencia de Intermediarios y Fondos;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley sobre Bolsas de Productos, aprobada por Ley N° 26361, las Bolsas de Productos, las Cámaras de Compensación, los Corredores de Productos, los Operadores Especiales, así como las operaciones que se realicen en este mecanismo están sometidos al control y supervisión de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores - CONASEV;

Que, mediante escrito presentado el 21 de enero de 2004, la señora Carmela Gina Quintanilla Centenaro en representación de los demás organizadores, solicita se les autorice a organizar la empresa denominada Productos y Mercados Sociedad Corredora de Productos S.A.C., denominada abreviadamente PROMESA SCP S.A.C., para operar en la Bolsa de Productos de Lima;

Que, de la evaluación a la documentación presentada se ha determinado que los organizadores de la sociedad corredora de productos a ser denominada Productos y Mercados Sociedad Corredora de Productos S.A.C. o abreviadamente PROMESA SCP S.A.C. han satisfecho los requisitos para la obtención de la autorización de organización previstos en los artículos 4° y 5° del Reglamento de Corredores de Productos y Operadores Especiales aprobado por Resolución CONASEV N° 576-97-EF/94.10, concordante con el Texto Único de Procedimientos Administrativos de CONASEV aprobado por Decreto Supremo N° 056-2002-EF; y,

Estando a lo dispuesto por el artículo 19° de la Ley sobre Bolsa de Productos, artículos 4° y 5° del Reglamento de Corredores de Productos y Operadores Especiales, así como a las facultades delegadas a la Gerencia de Intermediarios y Fondos de esta Comisión Nacional según el Texto Único de Procedimientos Administrativos de CONASEV;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Otorgar a la señora Carmela Gina Quintanilla Centenaro, al señor Gonzalo de la Puente Wiese y a la Asociación Civil CARE PERU, representada por el señor Carlos Cárdenas Gálvez, la autorización de organización de la sociedad corredora de productos a ser denominada Productos y Mercados Sociedad Corredora de Productos S.A.C., o abreviadamente PROMESA SCP S.A.C.

Artículo 2º.- La presente resolución no autoriza el inicio de actividades como sociedad corredora de productos hasta que CONASEV expida la autorización de funcionamiento respectiva.

Artículo 3º.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Artículo 4º.- Transcribir la presente resolución a la señora Carmela Gina Quintanilla Centenaro, al señor Gonzalo de la Puente Wiese y a la Asociación Civil CARE PERU representada por el señor Carlos Cárdenas Gálvez y a la Bolsa de Productos de Lima.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RODNY RIVERA VÍA
Gerente de Intermediarios y Fondos

03418

CONSEJO NACIONAL DEL AMBIENTE

Declaran inicio de Actividades del Programa Anual de Estándares de Calidad Ambiental y Límites Máximos Permisibles 2004

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL Nº 062-2004-CONAM/PCD

Lima, 21 de mayo de 2004

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Nacional del Ambiente – CONAM, es la Autoridad Ambiental Nacional, creado por Ley Nº 26410 como el organismo rector de la política nacional ambiental y tiene como finalidad planificar, promover, coordinar, controlar y velar por el ambiente y el patrimonio natural de la nación;

Que los artículos 4º y 6º del Reglamento Nacional para la aprobación de los Estándares de Calidad Ambiental y Límites Máximos Permisibles, aprobado por Decreto Supremo Nº 044-98-PCM, exige la elaboración y publicación del Programa Anual de Estándares de Calidad Ambiental y Límites Máximos Permisibles;

Que los incisos b) y c) del artículo 21º del Decreto Supremo Nº 022-2001-PCM, establece que el CONAM debe asegurar la transectorialidad y la debida coordinación de los instrumentos de gestión ambiental a través de la aprobación y promulgación de normas de calidad ambiental, en las que se definen programas para su establecimiento y cumplimiento; y, la coordinación de los sectores para el proceso de generación y aprobación de límites máximos permisibles, respectivamente;

Que se ha solicitado formalmente a las entidades públicas competentes la elaboración de Estándares de Calidad Ambiental y Límites Máximos Permisibles, envíen sus propuestas al CONAM para la elaboración del Programa Anual 2004;

Que el CONAM elaboró y presentó el Programa Anual de ECA y LMP a la sesión de la Comisión Ambiental Transectorial, CAT de acuerdo con lo previsto en el D.S. 04-98-OCM, realizado el 18 de mayo del presente año;

Con la aprobación de la Comisión Ambiental Transectorial; De conformidad con lo dispuesto por la Ley Nº 26410 y Decreto Supremo Nº 022-2001-PCM.

SE RESUELVE:

Artículo Único. - Declárese el inicio de las Actividades del Programa Anual de Estándares de Calidad Ambiental y Límites Máximos Permisibles – 2004, el mismo que como anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS LORET DE MOLA DE LAVALLE
Presidente

PROGRAMA ANUAL MAYO 2004 - ABRIL 2005 PARA ESTÁNDARES DE CALIDAD AMBIENTAL (ECA's) Y LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES (LMP's).

I. ESTÁNDARES DE CALIDAD AMBIENTAL DEL AIRE

1. Complemento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire¹

a. Meta

Propuesta de Norma para el Estándar de Calidad Ambiental (ECA) del Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) (24 horas).

b. Actividades Programadas

- Análisis de la información existente y disponible sobre el Sulfuro de Hidrógeno.
- Desarrollo de monitoreos para el Sulfuro de Hidrógeno.
- Estudios de impacto en la salud para la elaboración del Estándar Nacional para Sulfuro de Hidrogeno (H₂S) (24 horas).

- Elaboración de propuesta de Norma de ECA.

c. Cronograma

Indicador	Plazo	Responsable
Informe de monitoreo	Diciembre 2004	DIGESA – DINAMA- Viceministerio de Pesquería ²
Propuesta de Norma de ECA para Sulfuro de Hidrógeno en 24 horas	Marzo 2005	Gesta del Aire
Estudios de impacto en salud	Marzo 2005	DIGESA -Gesta del Aire

2. Desarrollo de los monitoreos y estudios de impacto en la salud para la revisión de valores del Estándar Nacional para Dióxido de Azufre SO₂ (24 hr).¹

a. Meta

Informe Técnico de los estudios de prevalencia de enfermedades respiratorias.

b. Actividades Programadas

- Se desarrollarán estudios de prevalencia para identificar la necesidad estudios de casos específicos.

- Se culminará con el 2do y 3er objetivo del Estudio de prevalencia de enfermedades respiratorias en niños de 3-14 años asociados a la calidad de aire, en las 13 zonas prioritarias, los factores de riesgos a enfermedades estudiadas y asociadas a la calidad del aire.

- Revisión del valor del Estándar Nacional para el SO₂ (24 h)¹

c. Cronograma

Indicador	Plazo	Responsable
Informe técnico de prevalencia	Noviembre 2004	DIGESA
Revisión del valor del ECA SO ₂ (24 hr).	Marzo 2005	Gesta del Aire

3. Compuestos peligrosos y compuestos orgánicos volátiles.¹

a. Meta

Definir la Estrategia sobre el establecimiento de ECAs y LMPs de parámetros de compuestos orgánicos volátiles (VOC) para su priorización.

b. Actividades Programadas

- Elaboración de la Estrategia para el establecimiento de ECAs y LMPs de parámetros de VOC.

c. Cronograma

Indicador	Plazo	Responsable
Estrategia para el establecimiento de los ECAs y LMPs de parámetros de VOC.	Setiembre 2004	Gesta del Aire

Conformación de la Gesta del Aire¹ (Secretaría Técnica: CONAM)

Integrantes
Dirección de Capitanías y Guardacostas – Ministerio de Defensas
Instituto Nacional de Recursos Naturales INRENA

¹ RP. 083.2003.CONAM/ PCD Programa anual 2003 para Estándares de Calidad Ambiental (ECA's) y Límites Máximos Permisibles (LMP's)

² El Viceministerio de Pesquería remitirá a DIGESA el equipo para el monitoreo de H₂S proporcionado por Proyecto PROCLIM del CONAM.

Ministerio de Energía y Minas. MINEM
Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA - Ministerio de Salud
Vice Ministerio de Transportes
Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.
Vice Ministerio de Industria – PRODUCE
Vice Ministerio de Pesquería - PRODUCE
Municipalidad de Lima Metropolitana
Municipalidad Provincial del Callao.
Municipalidad Provincial de Arequipa
DIRTUECO - Ministerio del Interior
Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología SENAMHI.
Asociación de Representantes Automotrices del Perú.
Colegio Médico del Perú.
Representantes de las ONG´s
Sociedad Nacional de Industrias SNI.
Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía – SNMPE
Sociedad Nacional de Pesquería – SNP.
Colegio de Economistas del Perú.
Representante de la Universidad Peruana.

Asesores

- Centro Panamericano de Ingeniería Sanitaria y Ciencias del Ambiente CEPIS.
- Organización Panamericana de la Salud OPS.
- Asamblea Nacional de Rectores en coordinación con el CONAM.

II. ESTÁNDARES DE CALIDAD AMBIENTAL DEL AGUA

a. Meta

Proyecto de Norma modificatoria del Reglamento de la Ley General de Aguas para el establecimiento de los Estándares de Calidad Ambiental para Agua.

b. Actividades Programadas

La propuesta deberá considerar por lo menos lo siguiente:

- Parámetros de calidad diferenciados por sus usos.
- Metodología de muestreo y análisis.
- Estimación preliminar de Costo-Beneficio.
- Referencia de nivel de riesgo y riesgo aceptable.
- Plan de Acción para la implementación a mediano y largo plazo.
- Diseño de Estrategia de Gestión.
- Propuestas de financiamiento.

c. Conformación de los grupos de trabajo del Gesta del Agua

GRUPO DE TRABAJO	INSTITUCIÓN COORDINADORA
GRUPO 1: Abastecimiento de poblaciones y usos recreacionales	DIGESA
GRUPO 2: Extracción y cultivo de especies hidrobiológicas	Viceministerio de Pesquería
GRUPO 3: Agricultura, crianza y explotación de animales.	INRENA
GRUPO 4: Conservación del Ambiente	INRENA
GRUPO 5: Lineamientos y Estrategias	CONAM

d. Cronograma ¹

Indicador	Plazo	Responsable
Propuesta de Metodología de muestreo y análisis	Julio 2004	Gesta del Agua
Estimación preliminar de Costo Beneficio	Julio 2004	Gesta del Agua
Diseño de la Estrategia	Julio 2004	Gesta del Agua

Indicador	Plazo	Responsable
de Gestión para la implementación y el Plan de Acción a largo plazo.		
Determinación de parámetros y valores por usos.	Octubre 2004	Gesta del Agua.
Propuesta de Norma	Diciembre 2004	Gesta del Agua

e. Integrantes del Gesta del Agua(Secretaria Técnica Colegiada: DIGESA- INRENA) ²

Integrantes
Consejo Nacional del Ambiente CONAM
Instituto Nacional de Recursos Naturales INRENA
Ministerio de Educación - MINEDU
Ministerio de Energía y Minas - MINEM
DIRTUECO - Ministerio del Interior
Vice Ministerio de Pesquería- PRODUCE.
Vice Ministerio de Industria – PRODUCE
Vice Ministerio de Construcción y Saneamiento
Vice Ministerio de Vivienda y Urbanismo.
Dirección General de Salud Ambiental DIGESA – Ministerio de Salud
Dirección General de Capitánías y Guardacostas- Ministerio de Defensa
Dirección de Hidrografía y Navegación – MINDEF.
Instituto del Mar del Perú IMARPE
Municipalidad Metropolitana de Lima.
Municipalidades Provinciales de Arequipa, Callao, Maynas y Trujillo.
Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología – SENAMHI
Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA.
Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento SUNASS
Dos representantes de las Universidad Peruana.
Colegio Médico del Perú.
Representantes de las ONG´s
Sociedad Nacional de Industrias SNI.
Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía – SNMPE
Sociedad Nacional de Pesquería – SNP.

Asesores

- Centro Panamericano de Ingeniería Sanitaria y Ciencias del Ambiente CEPIS.
- Organización Panamericana de la Salud OPS.
- Asamblea Nacional de Rectores en coordinación con el CONAM.

III. OTROS COMPROMISOS A PARTIR DEL ESTANDAR DE CALIDAD AMBIENTAL PARA RUIDO ¹

Avances de los compromisos establecidos en el DS N° 085-2003-PCM

a. Meta

- Guía para la elaboración de la Ordenanza Municipal referida a la prevención y control del ruido urbano.
- Guía de Lineamientos del Plan de Acción para la prevención y control del ruido urbano.
- Lineamientos para la realización de la vigilancia y monitoreo de la contaminación sonora.

¹ Oficio N° 170-04-INRENA-J-OGATERIN

² RP.083.2003.CONAM/PCD Programa anual 2003 para Estándares de Calidad Ambiental (ECA's) y Límites Máximos Permisibles (LMP's)

¹ DS. DS-085-2003 PCM Reglamento de Estándares de Calidad Ambiental para Ruido.

b. Actividades Programadas

- Desarrollo de propuesta de Guías para la elaboración de la Ordenanza Municipal para la prevención y control del ruido urbano.
- Realización del Seminario Taller para la presentación de las propuestas de Guías.
- Aprobación de Guía para elaboración de Ordenanza Municipal para la prevención y control del ruido urbano.
- Aprobación de los Lineamientos Generales para la elaboración del Plan de Acción para la prevención y control del ruido urbano.
- Elaboración de los Lineamientos (Criterios y Metodologías) para la realización de la vigilancia y monitoreo de la contaminación sonora.

c. Cronograma

Indicador	Plazo	Responsable
Seminario Taller de presentación de propuestas de Guías a representantes municipales.	Abril 2004	CONAM.
Aprobación de Guía para la elaboración de la Ordenanza Municipal	Mayo 2004	CONAM.
Aprobación de los Lineamientos Generales para la elaboración del Plan de Acción para la prevención y el control del ruido urbano.	Mayo 2004	CONAM.
Aprobación de los Lineamientos para la realización de la vigilancia y monitoreo de la contaminación sonora	Octubre del 2004	DIGESA

IV. LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA EMISIONES Y RUIDO EN EL SECTOR TRANSPORTE Y TELECOMUNICACIONES

1. Emisiones

a. Meta

Proyecto de Norma sobre Límites Máximos Permisibles para emisiones generadas por vehículos menores nuevos y usados a ser importados¹

b. Actividad Programadas

- Diagnóstico de emisiones generadas por vehículos menores nuevos y usados a ser importados
- Elaboración del proyecto de Norma de Límites Máximos Permisibles para emisiones generadas por vehículos menores nuevos y usados a ser importados.

c. Cronograma

Indicador	Plazo	Responsable
Diagnóstico de emisiones generadas por vehículos menores nuevos y usados a ser importados	Noviembre 2004	Ministerio de Transportes y Comunicaciones
Proyecto de Norma de LMP	Marzo 2005	Ministerio de Transportes y Comunicaciones

2. Ruido

a. Meta

- Proyecto de Norma de Límites Máximos Permisibles para el sub sector Telecomunicaciones.
 - Informe técnico de emisión de ruido debido a las actividades del transporte y telecomunicaciones.

b. Actividad programadas

- Elaboración del Diagnóstico sobre la emisión de ruido debido a las actividades de Transporte y Telecomunicaciones.

- Elaboración del Proyecto de Norma de Límites Máximos Permisibles para ruido de las actividades de Telecomunicaciones.

c. Cronograma

Indicador	Plazo	Responsable
Diagnóstico de emisión de ruido por sus actividades. ¹	Marzo 2005	Ministerio de Transportes y Comunicaciones
Estudios técnicos, socioeconómicos y ambientales para el establecimiento de límites máximos permisibles de ruido en telecomunicaciones	Diciembre 2004	Ministerio de Transportes y Comunicaciones

V. LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA EMISIONES SONORAS Y EFLUENTES LÍQUIDOS EN EL SECTOR VIVIENDA Y SANEAMIENTO.

1. Efluentes líquidos

a. Meta

Proyecto de Norma de Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos de fuentes industriales en las redes colectoras de agua residuales^{2, 3}.

b. Actividades Programadas

- Diagnóstico de efluentes de las fuentes industriales en las redes colectoras de aguas residuales.
- Elaboración del proyecto de norma de LMP respectivo.

c. Cronograma

Indicador	Plazo	Responsable
Diagnóstico de los efluentes de fuentes industriales en las redes colectoras.	Noviembre 2004	Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento.
Presentación de proyecto de Norma de LMP ¹	Marzo 2005	Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento

2. Ruido

a. Meta

Proyecto de Norma de Límites Máximos Permisibles para emisiones sonoras en las actividades de construcción y edificación, especificando en lo referido a equipos y maquinarias para la construcción¹

b. Actividades Programadas

- Diagnóstico de la emisión de ruido generada por las actividades del sector.
- Elaboración de Normas Técnicas.
- Elaboración del proyecto de norma de LMP respectivo.

¹ RP.083.2003.CONAM/ PCD Programa anual 2003 para Estándares de Calidad Ambiental (ECA's) y Límites Máximos Permisibles (LMP's)

² DS. DS-085-2003 PCM Reglamento de Estándares de Calidad Ambiental para Ruido.

³ RP.083.2003.CONAM/ PCD Programa anual 2003 para Estándares de Calidad Ambiental (ECA's) y Límites Máximos Permisibles (LMP's)

¹ DS. 003-2002-PRODUCE " Límites Máximos Permisibles y valores referenciales para las actividades industriales de cemento, cerveza, curtiembre y papel".

¹ DS-085-2003 PCM Reglamento de Estándares de Calidad Ambiental para Ruido

c. Cronograma

Indicador	Plazo	Responsable
Diagnóstico de la emisión de ruido por sus actividades ¹	Noviembre 2004	Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.
Presentación de proyecto de Norma,	Marzo 2005	Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento

VI. LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIONES, EFLUENTES LÍQUIDOS Y RUIDO EN EL SECTOR PESQUERO.**1. Emisiones****a. Meta**

Informe sobre avances de monitoreos realizados para las emisiones del Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)².

b. Actividad Programadas

- Estudios para la aprobación del Protocolo de Monitoreo para el muestreo y determinación de las emisiones de la industria pesquera
- Monitoreo de emisiones de Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) y Material Particulado

c. Cronograma

Indicador	Plazo	Responsable
Aprobación del Protocolo de monitoreo para el H ₂ S ²	Julio 2004	Ministerio de la Producción
Informe sobre los avances e los monitoreos realizados	Marzo 2005	Ministerio de la Producción

2. Efluentes líquidos**a. Meta**

Proyecto de Norma sobre Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos para el agua de bombeo.

b. Actividad Programadas

- Elaboración del Proyecto de Norma de LMP para efluentes líquidos para el agua de bombeo.
- Realización una evaluación de la eficiencia de los diferentes equipos o tecnologías de tratamiento instalados en la industria pesquera.

c. Cronograma

Indicador	Plazo	Responsable
Estudio de Eficiencia de las diferentes tecnologías implementadas para el tratamiento de efluentes de agua de bombeo de la industria pesquera.	Julio 2004	Ministerio de la Producción
Presentación de proyecto de Norma.	Noviembre 2004	Ministerio de la Producción

3. Ruido**a. Meta**

Diagnóstico sobre la emisión de ruido debido a la actividad pesquera.¹

b. Actividad Programadas

- Elaboración del diagnóstico de emisión de ruido por la actividad pesquera.
- Elaboración de Norma Técnica para ruido en coordinación con el INDECOPI.

c. Cronograma

Indicador	Plazo	Responsable
Presentación de Diagnóstico de la emisión de ruido por la actividad pesquera.	Marzo 2005 ²	Ministerio de la Producción

VII. LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIONES, EFLUENTES LÍQUIDOS Y RUIDO PARA EL SECTOR INDUSTRIAL**1. Emisiones****1.1. Industria Cementera****a. Meta**

Proyecto de Norma sobre Límites Máximos Permisibles para emisiones de la industria Cementera, parámetro Dióxido de Azufre (SO₂).³

b. Actividad Programadas

- Monitoreo de emisiones de Dióxido de Azufre (SO₂) de la industria cementera.
- Elaboración del informe sobre los monitoreos..

c. Cronograma

Indicador	Plazo	Responsable
Monitoreo del Dióxido de Azufre (SO ₂) de la Industria de Cementera. ¹	Noviembre 2004	Ministerio de la Producción
Propuesta de Norma de los LMP para emisiones de Dióxido de Azufre (SO ₂) para la industria cementera ¹ .	Junio 2005	Ministerio de la Producción

1.2. Industria del Papel**a. Meta**

Proyecto de Norma sobre Límites Máximos Permisibles para emisiones de la industria de Papel, parámetros Sulfuro de Hidrogeno (H₂S), Cloro (Cl₂) y Amoníaco (NH₃)¹.

b. Actividad Programadas

- Monitoreo de emisiones de Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) de la industria del papel.
- Elaboración del informe sobre los monitoreos.
- Elaboración de Proyecto de Norma del LMP para emisiones de la industria del Papel.

¹ DS-085-2003 PCM Reglamento de Estándares de Calidad Ambiental para Ruido

² RP.083.2003.CONAM/PCD Programa anual 2003 para Estándares de Calidad Ambiental (ECA's) y Límites Máximos Permisibles (LMP's)

¹ DS. DS-085-2003 PCM Reglamento de Estándares de Calidad Ambiental para Ruido

² Oficio N° 142-2004-PRODUCE - DINAMA

³ RP.083.2003.CONAM/PCD Programa anual 2003 para Estándares de Calidad Ambiental (ECA's) y Límites Máximos Permisibles (LMP's)

¹ RP.083.2003.CONAM/PCD Programa anual 2003 para Estándares de Calidad Ambiental (ECA's) y Límites Máximos Permisibles (LMP's)

² DS. 069.2003.PCM Establecen valor anual de concentración de plomo.

c. Cronograma

Indicador	Plazo	Responsable
Informe de Monitoreo de los parámetros definidos	Noviembre 2004	Ministerio de la Producción
Propuesta de Norma de LMP para emisiones de sulfuro de hidrógeno, cloro y amoníaco para la industria del papel. ¹	Junio 2005	Ministerio de la Producción

1.3. Calderas**a. Meta**

Proyecto de Norma sobre Límites Máximos Permisibles de Calderas para Partículas, Oxido de Nitrógeno (NOx), Dióxido de Azufre (SO₂), Hidrocarburos Totales (HCT) y Monóxido de Carbono (CO).

b. Actividad Programadas

- Elaboración del Diagnostico Ambiental de Calderas.
- Elaboración de Proyecto de Norma de LMP.

c. Cronograma

Indicador	Plazo	Responsable
Diagnostico del Calderas ¹	Noviembre 2004	Ministerio de la Producción
Propuesta de Norma de los LMP ¹	Junio 2005	Ministerio de la Producción

1.4. Emisiones de plomo**a. Meta**

Proyecto de Norma sobre Límites Máximos Permisibles para emisiones de plomo en el sector industrial.²

b. Actividad Programadas

- Elaboración de diagnóstico del subsector manufacturero con respecto a las emisiones de plomo.
- Elaboración de Proyecto de Norma de LMP para emisiones de plomo.

c. Cronograma

Indicador	Plazo	Responsable
Diagnóstico de las emisiones de plomo en el subsector manufacturera ¹	Noviembre 2004	Ministerio de la Producción
Propuesta de Norma de LMP para emisiones de plomo en el subsector manufacturero.	Abril 2005	Ministerio de la Producción

2. Efluentes líquidos**2.1. Industria de la Curtiembre****a. Meta**

Revisión de los valores Referenciales de los efluentes líquidos de la Industria de Curtiembre¹.

b. Actividad Programadas

- Elaboración del informe sobre el programa de monitoreo de efluentes realizados en la Industria de Curtiembre.
- Revisión de los valores referenciales de efluentes líquidos de la Industria de Curtiembre.
- Elaboración del informe técnico sobre la revisión de valores referenciales de efluentes líquidos de la industria de Curtiembre.

c. Cronograma

Indicador	Plazo	Responsable
Monitoreo de efluentes realizados a la Industria de Curtiembre	Noviembre 2004	Ministerio de la Producción
Revisión y elaboración de informe técnico de valores referenciales de la Industria de Curtiembre.	Junio 2005	Ministerio de la Producción

2.2. Industrias textiles, fundiciones, cerámicas/ ladrilleras**a. Meta**

Proyecto de Norma sobre Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos en las industrias de Textiles, Fundiciones, Cerámicas/ Ladrilleras.¹

b. Actividad Programadas

- Elaboración de diagnóstico de efluentes de las industrias: Textil, Fundiciones, Cerámicas, Ladrilleras.
- Análisis de los LMP de las industrias Textil, Fundiciones, Cerámicas/ Ladrilleras en otros países.
- Elaboración de Proyecto de Norma de LMP de cada industria.

c. Cronograma

Indicador	Plazo	Responsable
Informe de Monitoreo de los parámetros definidos	Noviembre 2004	Ministerio de la Producción
Propuesta de Norma de LMP efluentes líquidos en industrias: Textiles, fundiciones, cerámicas, ladrilleras ¹	Diciembre 2005	Ministerio de la Producción

3. Ruido**a. Meta**

Diagnóstico sobre la emisión de ruido debido a la industria manufacturera².

b. Actividad Programadas

- Elaboración de diagnóstico de la emisión de ruido por la actividad del sector manufacturero.

c. Cronograma

Indicador	Plazo	Responsable
Diagnóstico de la emisión de ruidos por las actividades manufacturadas.	Marzo 2005	Ministerio de la Producción

¹ RP. 083.2003.CONAM/PCD Programa anual 2003 para Estándares de Calidad Ambiental (ECA's) y Límites Máximos Permisibles (LMP's)

² DS- 069- 2003- PCM " Establecen valor anual de concentración de plomo"

² DS. DS-085-2003 PCM Reglamento de Estándares de Calidad Ambiental para Ruido

VIII. LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA EFLUENTES LÍQUIDOS Y RUIDO POR ACTIVIDADES AGRÍCOLAS Y AGROINDUSTRIALES.

1. Efluentes líquidos

a. Meta

Proyecto de Norma sobre Límites Máximos Permisibles (LMPs) de efluentes líquidos generados por las actividades agrícolas y agroindustriales.

b. Actividad Programadas

- Elaboración de informe sobre las actividades agrícolas y agroindustriales para la priorización de los LMP:
- Diagnóstico de los efluentes líquidos generados por las actividades agrícolas y agroindustriales.
- Elaboración de Proyecto de Norma de LMP.

c. Cronograma

Indicador	Plazo	Responsable
Elaboración de informe sobre las actividades agrícolas y agroindustriales para la priorización de los LMP.	Marzo 2005	Ministerio de Agricultura
Diagnóstico de efluentes líquidos generadora por las actividades de beneficio de animales mayores.	Diciembre 2004	Ministerio de Agricultura
Informe de Monitoreo de efluentes de las actividades de beneficio de animales mayores.	Diciembre 2004	Ministerio de Agricultura

2. Ruido

a. Meta

Diagnóstico sobre la emisión de ruido debido a las actividades agrícolas y agroindustriales¹

b. Actividad Programadas

- Elaboración de diagnóstico de la emisión de ruido por las actividades agrícolas y agroindustriales.

c. Cronograma

Indicador	Plazo	Responsable
Diagnóstico de la emisión de ruidos por las actividades priorizadas.	Marzo 2005	Ministerio de Agricultura

IX. LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIONES Y DE RUIDO PARA EL SECTOR ENERGÍA Y MINAS.

1. Emisiones

a. Meta

- Norma sobre Límites Máximos Permisibles para emisiones del sector electricidad e hidrocarburos.²
- Norma de Límites Máximos Permisibles de emisiones.²
- Calderos y Turbinas: Partículas NOx y SO₂.
- Motores Estacionarios: Partículas, NOx y SO₂
- Refinería de Hidrocarburos: Partículas, NOx, SO₂, CO, Compuestos Orgánicos Volátiles (VOC).

b. Actividad Programadas

- Prepublicación del Anteproyecto por el Ministerio de Energía y Minas (MINEM) para los LMP para el subsector hidrocarburos.
- Presentación de los Anteproyectos de LMP para emisiones de los subsectores electricidad e hidrocarburos con las observaciones ante la CAT.
- Publicación de las Normas aprobadas por las CAT.

c. Cronograma

Indicador	Plazo	Responsable
Publicación en el diario oficial el Peruano del Anteproyecto de Norma de LMPs para el subsector Hidrocarburos.	Julio 2004	Ministerio de Energía y Minas.
Presentación de la Norma prepublicada con las observaciones ante la CAT para el subsector electricidad.	Agosto 2004	Ministerio de Energía y Minas.
Presentación de la Norma prepublicada con las observaciones ante la Comisión Ambiental Trasectorial (CAT) para el subsector hidrocarburos.	Setiembre 2004	Ministerio de Energía y Minas.

2. Ruido

a. Meta

- Diagnóstico sobre la emisión de ruido debido a las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica¹.
- Diagnóstico sobre la emisión de ruido debido a las actividades minero metalúrgicas¹

b. Actividad Programadas

- Elaboración de Diagnóstico sobre la emisión de ruido generados por las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctricas.
- Elaboración de Diagnóstico sobre la emisión de ruido generados por las actividades de minero metalúrgicas.
- Elaboración de Diagnóstico sobre la emisión de ruido generados por las actividades de hidrocarburos.

c. Cronograma

Indicador	Plazo	Responsable
Diagnóstico sobre la emisión de ruido del subsector eléctrico.	Marzo 2005	Ministerio de Energía y Minas.
Diagnóstico sobre la emisión de ruido del subsector minero metalúrgicos.	Marzo 2005	Ministerio de Energía y Minas.
Diagnóstico sobre la emisión de ruido del subsector hidrocarburos.	Marzo 2005	Ministerio de Energía y Minas.

X. LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE RUIDO POR ACTIVIDADES DOMÉSTICAS, COMERCIALES Y DE SERVICIOS (MUNICIPALIDAD DE LIMA)

1. Ruido

a. Meta

- Proyecto de Norma sobre Límites Máximos Permisibles de ruido de las actividades domésticas, comerciales y de servicios¹.

¹ RP. 083.2003.CONAM/ PCD Programa anual 2003 para Estándares de Calidad Ambiental (ECA's) y Límites Máximos Permisibles (LMP's)

² DS. DS-085-2003 PCM Reglamento de Estándares de Calidad Ambiental para Ruido

¹ DS. DS-085-2003 PCM Reglamento de Estándares de Calidad Ambiental para Ruido

² RP. 032..2002.CONAM/ PCD Programa anual 2002 para Estándares de Calidad Ambiental (ECA's) y Límites Máximos Permisibles (LMP's)

¹ DS-085-2003 PCM Reglamento de Estándares de Calidad Ambiental para Ruido

b. Actividad Programadas

- Elaboración de la Ordenanza Municipal para la Prevención y Control del Ruido Urbano
- Elaboración de Norma Técnica para las actividades domésticas, comerciales y de servicios
- Elaboración de propuesta de Plan de Acción para la prevención y control del ruido urbano coordinado con sus municipalidades distritales
- Elaboración del Proyecto de Norma de LMP de ruido para las actividades bajo su competencia en coordinación con sus municipalidades distritales.

c. Cronograma

Indicador	Plazo	Responsable
Publicación de la Ordenanza Municipal	Octubre 2004	Municipalidad Metropolitana de Lima
Norma Técnica para las actividades domésticas, comerciales y de servicios	Octubre 2004	Municipalidad Metropolitana de Lima
Propuesta de Plan de Acción en coordinación con las Municipalidades Distritales.	Diciembre 2004	Municipalidad de Lima Metropolitana

XI. LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE RUIDO POR ACTIVIDADES DOMÉSTICAS, COMERCIALES Y DE SERVICIOS (MUNICIPALIDAD DE CALLAO)**1. Ruido****a. Meta**

- Proyecto de Norma sobre Límites Máximos Permisibles de ruido de las actividades domésticas, comerciales y de servicios¹

b. Actividad Programadas

- Elaboración de la Ordenanza Municipal para la Prevención y Control del Ruido Urbano.
- Elaboración de Norma Técnica para las actividades domésticas, comerciales y de servicios.
- Elaboración de propuesta de Plan de Acción para la prevención y control del ruido urbano coordinado con sus municipalidades distritales.
- Elaboración del Proyecto de Norma de LMP de ruido para las actividades bajo su competencia en coordinación con sus municipalidades distritales.

c. Cronograma

Indicador	Plazo	Responsable
Publicación de la Ordenanza Municipal ¹ .	Octubre 2004 Provincial del Callao.	Municipalidad
Norma Técnica para las actividades domésticas, comerciales y de servicios.	Octubre 2004	Municipalidad Provincial del Callao
Propuesta de Plan de Acción en coordinación con las municipalidades distritales.	Diciembre 2004	Municipalidad Provincial del Callao

XII. OTRAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA APLICACIÓN DE ECAs Y LMPs.**1. Establecimiento del valor de concentración de plomo en sangre¹****a. Meta**

- Norma del Sector Salud que establece límite de plomo en sangre como indicador biológico.

b. Actividades Programadas

- Determinación del límite de plomo en sangre.

c-Cronograma

Indicador	Plazo	Responsable
Propuesta de límite de plomo en sangre	Julio 2004	DIGESA

2. Reglamento de los Niveles de Estados de Alerta Nacionales para Contaminantes del Aire.**a. Meta**

- Norma aprobada por el Consejo Directivo del CONAM sobre la Directiva para la aplicación del Reglamento de los Niveles de Estados de Alerta Nacionales para Contaminantes del Aire².

b. Actividades Programadas

- Coordinación con DIGESA, MINEM, SENAMHI y representantes industriales involucrados.
- Elaboración de la Directiva para la aplicación del Reglamento mencionado.

c.Cronograma

Indicador	Plazo	Responsable
Norma Aprobada por el Consejo Directivo del CONAM ¹ .	Agosto 2004	CONAM

3. Emisiones de Ruido**Sector Transportes y Telecomunicaciones³**

Indicador	Plazo	Responsable
Norma Técnica para fuentes móviles	Octubre 2004	Ministerio de Transportes y Comunicaciones
Norma Técnica para Materiales de Construcción de vías de comunicación	Octubre 2004	Ministerio de Transportes y Comunicaciones
Normas Técnicas para maquinarias y equipos utilizados en las actividades de su competencia	Octubre 2004	Ministerio de Transportes y Comunicaciones
Normas Técnicas para maquinarias y equipos utilizados en las actividades de su competencia	Octubre 2004	Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Sector Industria manufacturera.¹

Indicador	Plazo	Responsable
Elaboración de Normas Técnicas para maquinaria y equipos usados en las actividades manufactureras, en coordinación con el INDECOPI	Octubre 2004	Ministerio de la Producción

¹ DS. DS-085-2003 PCM Reglamento de Estándares de Calidad Ambiental para Ruido

¹ DS- 069- 2003- PCM " Establecen valor anual de concentración de plomo"

² DS- 009-2003-SA " Reglamentó de Estados de Alerta Nacionales para Contaminantes del Aire"

³ DS. DS-085-2003 PCM Reglamento de Estándares de Calidad Ambiental para Ruido

Sector Vivienda, Construcción y Saneamiento¹

Indicador	Plazo	Responsable
Normas Acústicas para actividades de construcción y edificación.	Octubre 2004	Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento
Normas Técnicas para maquinarias y equipos usados en las actividades de construcción	Octubre 2004	Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento
Normas Técnicas para las actividades de planeamiento, construcción y edificación	Octubre 2004	Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento

Sector Energía y Minas.¹

Indicador	Plazo	Responsable
Normas Técnicas para maquinarias y equipos usado en las actividades minero metalúrgicas y energéticas en coordinación con el INDECOPI.	Octubre 2004	Ministerio de Energía y Minas.

Subsector Pesquería¹.

Indicador	Plazo	Responsable
Normas técnicas para maquinarias y equipos usados en las actividades pesqueras en coordinación con el INDECOPI.	Octubre 2004	Ministerio de la Producción

¹ DS. DS-085-2003 PCM Reglamento de Estándares de Calidad Ambiental para Ruido

11632

Aprueban inicio de Consulta Pública sobre propuesta de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Radiaciones no Ionizantes

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL Nº 063-2004-CONAM/PCD

Lima, 21 de mayo de 2004

CONSIDERANDO:

Que por Ley Nº 26410 se creó el Consejo Nacional del Ambiente - CONAM, como organismo descentralizado, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía funcional, económica, financiera, administrativa y técnica, dependiente de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que según lo establecido por el artículo 10º del Reglamento Nacional para la aprobación de Estándares de Calidad y Límites Máximos Permisibles, aprobado por Decreto Supremo Nº 044-98-PCM, las propuestas de estándares de calidad ambiental y de límites máximos permisibles deben ser objeto de consulta pública;

Que en sesión de fecha 18 de mayo de 2004, la Comisión Ambiental Transectorial acordó que las propuestas elaboradas por el Grupo de Estudios Técnico Ambiental (GESTA) de Radiaciones No Ionizantes, sean publicadas con fines de Consulta Pública;

Con la aprobación de la Comisión Ambiental Transectorial;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Nº 26410, Decreto Supremo Nº 022-2001-PCM y Decreto Supremo Nº 044-98-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar el inicio de la Consulta Pública sobre la propuesta de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Radiaciones no Ionizantes, elaborada por el Grupo de Estudios Técnico Ambiental (GESTA) de Radiaciones No Ionizantes, por el plazo de 30 días calendario, computados a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución Presidencial.

El texto del Anteproyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Estándares Nacionales de Radiaciones No Ionizantes, se encuentra disponible en la página web del CONAM:

<http://www.conam.gob.pe/temp/dicaren/rni.zip>

Artículo 2º.- El Consejo Nacional del Ambiente recibirá y sistematizará las opiniones y/o sugerencias recibidas durante este proceso.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS LORET DE MOLA DE LAVALLE
Presidente

11633

INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA

Declaran monumentos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación a bienes ubicados en las provincias de Chincha y Arequipa

RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL Nº 406/INC

Lima, 2 de junio de 2004

Visto el Acuerdo Nº 06/30.04.2004 de la Comisión Nacional Técnica de Arquitectura y Urbanismo y demás documentación sustentatoria; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 21º de la Constitución Política del Perú señala que es función del Estado la protección del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, de conformidad con el artículo 6º de la Ley Nº 24047, "Ley General de Amparo al Patrimonio Cultural de la Nación", el Instituto Nacional de Cultura viene realizando una permanente identificación y registro de inmuebles, espacios y áreas urbanas que por su valor histórico deben ser declarados integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, la Comisión Nacional Técnica de Arquitectura y Urbanismo mediante Acuerdo Nº 06 de fecha 30 de abril de 2004, propuso se declare Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación al Reservoirio de Agua denominado Estanque Larán, ubicado en el fundo El Estanque, distrito Alto Larán, provincia de Chincha, departamento de Ica;

Estando a lo visado por la Dirección de Gestión, Dirección de Registro y Estudio del Patrimonio Histórico, y la Oficina de Asuntos Jurídicos;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 24047, "Ley General de Amparo al Patrimonio Cultural de la Nación"; Ley 27580 "Ley que dispone medidas de protección que debe aplicar el Instituto Nacional de Cultura para la ejecución de Obras en Bienes Culturales Inmuebles"; Decretos Supremos Nºs. 039-70-VI y Nº 63-70-VI que aprueban el Reglamento Nacional de Construcciones; Decreto Supremo Nº 017-2003-ED que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR MONUMENTO INTEGRANTE DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN al Reservoirio

rio de Agua denominado Estanque Larán, ubicado en el fundo El Estanque, distrito de Alto Larán, provincia de Chincha, departamento de Ica.

Artículo 2º.- Disponer la inscripción en los Registros Públicos la condición de Patrimonio Cultural mencionada en el artículo 1º de la presente Resolución.

Artículo 3º.- Es obligación del propietario someter a la aprobación y supervisión del Instituto Nacional de Cultura cualquier intervención a realizarse en el Monumento a que se refiere el artículo 1º de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS GUILLERMO LUMBRERAS SALCEDO
Director Nacional

11611

RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL Nº 407/INC

Lima, 2 de junio de 2004

Visto el Acuerdo Nº 12/11.08.2004 de la Comisión Nacional Técnica Calificadora de Proyectos Arquitectónicos y demás documentación sustentatoria; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 21º de la Constitución Política del Perú señala que es función del Estado la protección del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, de conformidad con el artículo 6º de la Ley Nº 24047, "Ley General de Amparo al Patrimonio Cultural de la Nación", el Instituto Nacional de Cultura viene realizando una permanente identificación y registro de inmuebles, espacios y áreas urbanas que por su valor histórico deben ser declarados integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, la Comisión Nacional Técnica Calificadora de Proyectos Arquitectónicos mediante Acuerdo Nº 12 de fecha 11 de agosto de 2003, propuso se declare Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación al inmueble ubicado en calle Mercaderes Nº 413, distrito, provincia y departamento de Arequipa y delimitó el área intangible conformada por la totalidad del primer piso y la primera crujía del segundo piso de acuerdo al Plano DAI-028-2003/INC;

Estando a lo visado por la Dirección de Gestión, Dirección de Registro y Estudio del Patrimonio Histórico, y la Oficina de Asuntos Jurídicos;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 24047, "Ley General de Amparo al Patrimonio Cultural de la Nación"; Ley 27580 "Ley que dispone medidas de protección que debe aplicar el Instituto Nacional de Cultura para la ejecución de Obras en Bienes Culturales Inmuebles"; Decretos Supremos Nºs. 039-70-VI y Nº 63-70-VI que aprueban el Reglamento Nacional de Construcciones; Decreto Supremo Nº 017-2003-ED que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR MONUMENTO INTEGRANTE DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN al inmueble ubicado en calle Mercaderes Nº 413, distrito, provincia y departamento de Arequipa.

Artículo 2º.- Delimitar el Área intangible conformada por la totalidad del primer piso y la primera crujía del segundo piso de acuerdo al Plano DAI-028-2003/INC, que forma parte de la presente resolución.

Artículo 3º.- Disponer la inscripción en los Registros Públicos la condición de Patrimonio Cultural mencionada en el artículo 1º de la presente Resolución.

Artículo 4º.- Es obligación del propietario someter a la aprobación y supervisión del Instituto Nacional de Cultura cualquier intervención a realizarse en el Monumento a que se refiere el artículo 1º de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS GUILLERMO LUMBRERAS SALCEDO
Director Nacional

11612

Declaran Patrimonio Cultural de la Nación a diversos sitios arqueológicos ubicados en las provincias de Casma, Moropón, Lambayeque y Huacaybamba

RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL Nº 408/INC

Lima, 2 de junio de 2004

VISTO, el Acuerdo Nº 066, tomado por la Comisión Nacional Técnica de Arqueología, en su Sesión Nº 004 de fecha 24 de febrero de 2004; y,

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Cultura es un Organismo Público Descentralizado dependiente del Ministerio de Educación, con personería jurídica de derecho público interno, responsable de la promoción y desarrollo de las manifestaciones culturales del país y de la conservación del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el artículo 6º de la Ley Nº 24047, "Ley General de Amparo al Patrimonio Cultural de la Nación", encarga al Instituto Nacional de Cultura la función de proteger y declarar el Patrimonio Cultural arqueológico, histórico y artístico, así como las manifestaciones culturales, orales y tradicionales del país;

Que, mediante Acuerdo Nº 066, de fecha 24 de febrero del 2004, la Comisión Nacional Técnica de Arqueología recomienda a la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Cultura declarar Patrimonio Cultural de la Nación al Complejo Arqueológico Las Aldas, ubicado en el distrito y provincia de Casma, departamento de Ancash;

Con las visaciones de la Dirección de Gestión, Dirección de Registro y Estudio del Patrimonio Histórico, Dirección de Arqueología y la Oficina de Asuntos Jurídicos;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 24047, Ley General de Amparo al Patrimonio Cultural de la Nación; Decreto Supremo Nº 017-2003-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar Patrimonio Cultural de la Nación al Complejo Arqueológico Las Aldas, ubicado en el distrito y provincia de Casma, departamento de Ancash.

Artículo 2º.- Encargar a la Dirección del INC - Ancash la elaboración del Expediente Técnico del Complejo Arqueológico mencionado en el Artículo 1º de la presente Resolución, con su respectiva Ficha Técnica y Memoria Descriptiva.

Artículo 3º.- Disponer la inscripción en Registros Públicos y en el Sistema de Información Nacional de los Bienes de Propiedad Estatal (SINABIP) la Condición de Patrimonio Cultural de la Nación del Complejo Arqueológico mencionado en el Artículo 1º de la presente Resolución.

Artículo 4º.- Cualquier proyecto de obra nueva, caminos, carreteras, canales, denuncios mineros o agropecuarios, obras habitacionales y otros que pudiese afectar o alterar el paisaje del Complejo Arqueológico declarado "Patrimonio Cultural de la Nación", deberá contar con la aprobación del Instituto Nacional de Cultura.

Artículo 5º.- Transcribese la presente Resolución a COFOPRI, Municipalidad Distrital y Provincial, autoridades políticas y civiles correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS GUILLERMO LUMBRERAS SALCEDO
Director Nacional

11615

RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL Nº 409/INC

Lima, 2 de junio de 2004

VISTO, el Acuerdo Nº 044, tomado por la Comisión Nacional Técnica de Arqueología, en su Sesión Nº 003 de fecha 17 de febrero del 2004; y,

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Cultura es un Organismo Público Descentralizado dependiente del Ministerio de Educación, con personería jurídica de derecho público interno, responsable de la promoción y desarrollo de las manifestaciones culturales del país y de la conservación del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el artículo 6º de la Ley N° 24047, "Ley General de Amparo al Patrimonio Cultural de la Nación", encarga al Instituto Nacional de Cultura la función de proteger y declarar el Patrimonio Cultural arqueológico, histórico y artístico, así como las manifestaciones culturales, orales y tradicionales del país;

Que, mediante Acuerdo N° 044, de fecha 17 de febrero del 2004, la Comisión Nacional Técnica de Arqueología recomienda a la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Cultura declarar Patrimonio Cultural de la Nación al Sitio Arqueológico Huaca Los Cocos, ubicado en el distrito de Chulucanas, provincia de Morropón, departamento de Piura;

Con las visaciones de la Dirección de Gestión, Dirección de Registro y Estudio del Patrimonio Histórico, Dirección de Arqueología y la Oficina de Asuntos Jurídicos;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 24047, Ley General de Amparo al Patrimonio Cultural de la Nación; Decreto Supremo N° 017-2003-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar Patrimonio Cultural de la Nación al Sitio Arqueológico Huaca Los Cocos, ubicado en el distrito de Chulucanas, provincia de Morropón, departamento de Piura.

Artículo 2º.- Encargar a la Dirección del INC - Piura la elaboración del Expediente Técnico del Sitio Arqueológico mencionado en el Artículo 1º de la presente Resolución, con su respectiva Ficha Técnica y Memoria Descriptiva.

Artículo 3º.- Disponer la inscripción en Registros Públicos y en el Sistema de Información Nacional de los Bienes de Propiedad Estatal (SINABIP) la Condición de Patrimonio Cultural de la Nación del Sitio Arqueológico mencionado en el Artículo 1º de la presente Resolución.

Artículo 4º.- Cualquier proyecto de obra nueva, caminos, carreteras, canales, denuncias mineras o agropecuarias, obras habitacionales y otros que pudiese afectar o alterar el paisaje del Sitio Arqueológico declarado "Patrimonio Cultural de la Nación", deberá contar con la aprobación del Instituto Nacional de Cultura.

Artículo 5º.- Transcribese la presente Resolución a COFOPRI, Municipalidad Distrital y Provincial, autoridades políticas y civiles correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS GUILLERMO LUMBRERAS SALCEDO
Director Nacional

11616

RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL N° 410/INC

Lima, 2 de junio de 2004

VISTO, el Acuerdo N° 062, tomado por la Comisión Nacional Técnica de Arqueología, en su Sesión N° 004 de fecha 24 de febrero del 2004; y,

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Cultura es un Organismo Público Descentralizado dependiente del Ministerio de Educación, con personería jurídica de derecho público interno, responsable de la promoción y desarrollo de las manifestaciones culturales del país y de la conservación del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el artículo 6º de la Ley N° 24047, "Ley General de Amparo al Patrimonio Cultural de la Nación", encarga al Instituto Nacional de Cultura la función de proteger y declarar el Patrimonio Cultural arqueológico, histórico y artístico, así como las manifestaciones culturales, orales y tradicionales del país;

Que, mediante Acuerdo N° 062, de fecha 24 de febrero del 2004, la Comisión Nacional Técnica de Arqueología re-

comienda a la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Cultura declarar Patrimonio Cultural de la Nación al Sitio Arqueológico Antiguo Salascape o Salas Viejo, ubicado en el distrito de Salas, provincia y departamento de Lambayeque;

Con las visaciones de la Dirección de Gestión, Dirección de Registro y Estudio del Patrimonio Histórico, Dirección de Arqueología y la Oficina de Asuntos Jurídicos;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 24047, Ley General de Amparo al Patrimonio Cultural de la Nación; Decreto Supremo N° 017-2003-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar Patrimonio Cultural de la Nación al Sitio Arqueológico Antiguo Salascape o Salas Viejo, ubicado en el distrito de Salas, provincia y departamento de Lambayeque.

Artículo 2º.- Encargar a la Dirección del INC - Lambayeque la elaboración del Expediente Técnico del Sitio Arqueológico mencionado en el Artículo 1º de la presente Resolución, con su respectiva Ficha Técnica y Memoria Descriptiva.

Artículo 3º.- Disponer la inscripción en Registros Públicos y en el Sistema de Información Nacional de los Bienes de Propiedad Estatal (SINABIP) la Condición de Patrimonio Cultural de la Nación del Sitio Arqueológico mencionado en el Artículo 1º de la presente Resolución.

Artículo 4º.- Cualquier proyecto de obra nueva, caminos, carreteras, canales, denuncias mineras o agropecuarias, obras habitacionales y otros que pudiese afectar o alterar el paisaje del Sitio Arqueológico declarado "Patrimonio Cultural de la Nación", deberá contar con la aprobación del Instituto Nacional de Cultura.

Artículo 5º.- Transcribese la presente Resolución a COFOPRI, Municipalidad Distrital y Provincial, autoridades políticas y civiles correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS GUILLERMO LUMBRERAS SALCEDO
Director Nacional

11617

RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL N° 414/INC

Lima, 4 de junio de 2004

VISTO, el Acuerdo N° 003, tomado por la Comisión Nacional Técnica de Arqueología, en su Sesión N° 001 de fecha 6 de febrero del 2004; y,

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Cultura es un Organismo Público Descentralizado dependiente del Ministerio de Educación, con personería jurídica de derecho público interno, responsable de la promoción y desarrollo de las manifestaciones culturales del país y de la conservación del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el artículo 6º de la Ley N° 24047, "Ley General de Amparo al Patrimonio Cultural de la Nación", encarga al Instituto Nacional de Cultura la función de proteger y declarar el Patrimonio Cultural arqueológico, histórico y artístico, así como las manifestaciones culturales, orales y tradicionales del país;

Que, mediante Acuerdo N° 003, de fecha 6 de febrero del 2004, la Comisión Nacional Técnica de Arqueología recomienda a la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Cultura declarar Patrimonio Cultural de la Nación a los siguientes Sitios Arqueológicos:

- Manchac, ubicado en el distrito de Cochabamba, provincia de Huacaybamba, región Huánuco.
- Tinyash, ubicado en el distrito de Pinra, provincia de Huacaybamba, región Huánuco.
- Mullush, ubicado en el distrito de Huacaybamba, provincia de Huacaybamba, región Huánuco.
- Marka Marka, ubicado en el distrito de Huacaybamba, provincia de Huacaybamba, región Huánuco.

Con las visaciones de la Dirección de Gestión, Dirección de Registro y Estudio del Patrimonio Histórico, Dirección de Arqueología y la Oficina de Asuntos Jurídicos;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 24047, Ley General de Amparo al Patrimonio Cultural de la Nación; Decreto Supremo N° 017-2003-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar Patrimonio Cultural de la Nación a los siguientes Sitios Arqueológicos:

- Manchac, ubicado en el distrito de Cochabamba, provincia de Huacaybamba, región Huánuco.
- Tinyash, ubicado en el distrito de Pinra, provincia de Haucaybamba, región Huánuco.
- Mullush, ubicado en el distrito de Huacaybamba, provincia de Huacaybamba, región Huánuco.
- Marka Marka, ubicado en el distrito de Huacaybamba, provincia de Huacaybamba, región Huánuco.

Artículo 2º.- Encargar a la Dirección del INC - Huánuco del Instituto Nacional de Cultura la elaboración de los planos de delimitación con su respectiva Ficha Técnica y Memoria Descriptiva de los Sitios Arqueológicos mencionados en el Artículo 1º de la presente Resolución.

Artículo 3º.- Disponer la inscripción en Registros Públicos y en el Sistema de Información Nacional de los Bienes de Propiedad Estatal (SINABIP) la Condición de Patrimonio Cultural de la Nación de la Zona Arqueológica mencionada en el Artículo 1º de la presente Resolución.

Artículo 4º.- Cualquier proyecto de obra nueva, caminos, carreteras, canales, denuncios mineros o agropecuarios, obras habitacionales y otros que pudiese afectar o alterar el paisaje de los Sitios Arqueológicos declarados "Patrimonio Cultural de la Nación", deberá contar con la aprobación del Instituto Nacional de Cultura.

Artículo 5º.- Transcribese la presente Resolución a COFOPRI, Municipalidad Distrital y Provincial, autoridades políticas y civiles correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS GUILLERMO LUMBRERAS SALCEDO
Director Nacional

11619

RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL N° 415/INC

Lima, 4 de junio de 2004

VISTO, el Acuerdo N° 043, tomado por la Comisión Nacional Técnica de Arqueología, en su Sesión N° 003 de fecha 17 de febrero del 2004; y,

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Cultura es un Organismo Público Descentralizado dependiente del Ministerio de Educación, con personería jurídica de derecho público interno, responsable de la promoción y desarrollo de las manifestaciones culturales del país y de la conservación del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el artículo 6º de la Ley N° 24047, "Ley General de Amparo al Patrimonio Cultural de la Nación", encarga al Instituto Nacional de Cultura la función de proteger y declarar el Patrimonio Cultural arqueológico, histórico y artístico, así como las manifestaciones culturales, orales y tradicionales del país;

Que, mediante Acuerdo N° 043, de fecha 17 de febrero del 2004, la Comisión Nacional Técnica de Arqueología recomienda a la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Cultura declarar Patrimonio Cultural de la Nación al Sitio Arqueológico Huaca El Mono, ubicado en el distrito de Chulucanas, provincia de Morropón, departamento de Piura;

Con las visaciones de la Dirección de Gestión, Dirección de Registro y Estudio del Patrimonio Histórico, Dirección de Arqueología y la Oficina de Asuntos Jurídicos;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 24047, Ley General de Amparo al Patrimonio Cultural de la Nación; Decreto Supremo N° 017-2003-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar Patrimonio Cultural de la Nación al Sitio Arqueológico Huaca El Mono, ubicado en el distrito

de Chulucanas, provincia de Morropón, departamento de Piura.

Artículo 2º.- Encargar a la Dirección del INC - Piura la elaboración del Expediente Técnico del Sitio Arqueológico mencionado en el Artículo 1º de la presente Resolución, con su respectiva Ficha Técnica y Memoria Descriptiva.

Artículo 3º.- Disponer la inscripción en Registros Públicos y en el Sistema de Información Nacional de los Bienes de Propiedad Estatal (SINABIP) la Condición de Patrimonio Cultural de la Nación del Sitio Arqueológico mencionado en el Artículo 1º de la presente Resolución.

Artículo 4º.- Cualquier proyecto de obra nueva, caminos, carreteras, canales, denuncios mineros o agropecuarios, obras habitacionales y otros que pudiese afectar o alterar el paisaje del Sitio Arqueológico declarado "Patrimonio Cultural de la Nación", deberá contar con la aprobación del Instituto Nacional de Cultura.

Artículo 5º.- Transcribese la presente Resolución a COFOPRI, Municipalidad Distrital y Provincial, autoridades políticas y civiles correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS GUILLERMO LUMBRERAS SALCEDO
Director Nacional

11620

Aprueban planos perimétricos del sitio arqueológico La Banda, ubicado en la provincia de Huari

RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL N° 412/INC

Lima, 4 de junio de 2004

VISTO, el Acuerdo N° 177, tomado de la Comisión Nacional Técnica de Arqueología, en su Sesión 12 de fecha 13 de mayo de 2004;

CONSIDERANDO:

Que, el Instituto Nacional de Cultura es un Organismo Público Descentralizado dependiente del Ministerio de Educación, con personería jurídica de derecho público interno, responsable de la promoción y desarrollo de las manifestaciones culturales del país y la conservación del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el artículo 6º de la Ley N° 24047, "Ley General de Amparo al Patrimonio Cultural de la Nación", encarga al Instituto Nacional de Cultura la función de proteger y declarar el Patrimonio Cultural arqueológico, histórico y artístico, así como las manifestaciones culturales, orales y tradicionales del país;

Que, mediante Acuerdo N° 177 de fecha 12 de mayo de 2004, la Comisión Nacional Técnica de Arqueología recomienda a la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Cultura:

1) Dejar sin efecto el Art. 2º, de la Resolución Directoral Nacional N° 293/INC, de fecha 16 de mayo de 2003.

2) Aprobar el Plano Perimétrico del Sitio Arqueológico La Banda Sector I y II, Código de Plano PP-0085-INC-DREPH/DA-2004-UG, de fecha 29 de abril del 2004, a escala 1/2500, con un área de 12.69 Has, perímetro 3837.96 m. ubicado en el distrito de San Marcos, provincia de Huari, región Ancash, con su respectiva ficha técnica y memoria descriptiva.

3) Aprobar el Plano Perimétrico del Sitio Arqueológico La Banda Sector I, Código de Plano PP-0085-INC-DREPH/DA-2004-UG, de fecha 28 de abril de 2004, a escala 1/2500, con un área de 4.87 Has, perímetro 1701.42 m. ubicado en el distrito de San Marcos, provincia de Huari, región Ancash, con su respectiva ficha técnica y memoria descriptiva.

4) Aprobar el Plano Perimétrico del Sitio Arqueológico La Banda Sector II, Código de Plano PP-0085-INC-DREPH/DA-2004-UG, de fecha 29 de abril del 2004, a escala 1/2500, con un área de 7.82 Has, perímetro 2136.54 m. ubicado en el distrito de San Marcos, provincia de Huari, región Ancash, con su respectiva ficha técnica y memoria descriptiva.

Con las visaciones de la Dirección de Gestión, Dirección de Arqueología, y la Oficina de Asuntos Jurídicos;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 24047,

"Ley General de Amparo al Patrimonio Cultural de la Nación", Decreto Supremo N° 017-2003-ED, "Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Cultura";

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DEJAR SIN EFECTO el Art. 2º, de la Resolución Directoral Nacional N° 293/INC, de fecha 16 de mayo del 2003, ratificándose en sus demás extremos.

Artículo 2º.- APROBAR el Plano Perimétrico del Sitio Arqueológico La Banda Sector I y II, Código de Plano PP-0085-INC-DREPH/DA-2004-UG, de fecha 29 de abril de 2004, a escala 1/2500, con un área de 12.69 Has, perímetro 3837.96 m. ubicado en el distrito de San Marcos, provincia de Huarí, región Ancash, con su respectiva ficha técnica y memoria descriptiva.

Artículo 3º.- APROBAR el Plano Perimétrico del Sitio Arqueológico La Banda Sector I, Código de Plano PP-0085-INC-DREPH/DA-2004-UG, de fecha 28 de abril del 2004, a escala 1/2500, con un área de 4.87 Has, perímetro 1701.42 m. ubicado en el distrito de San Marcos, provincia de Huarí, región Ancash, con su respectiva ficha técnica y memoria descriptiva.

Artículo 4º.- APROBAR el Plano Perimétrico del Sitio Arqueológico La Banda Sector II, Código de Plano PP-0085-INC-DREPH/DA-2004-UG, de fecha 29 de abril de 2004, a escala 1/2500, con un área de 7.82 Has, perímetro 2136.54 m. ubicado en el distrito de San Marcos, provincia de Huarí, región Ancash, con su respectiva ficha técnica y memoria descriptiva.

Artículo 5º.- DISPONER se inscriba en Registros Públicos y en el Margesí de Bienes Nacionales la Condición de Patrimonio Cultural de la Nación la Zona Arqueológica mencionada en los Artículos 2º, 3º, 4º de la presente Resolución.

Artículo 6º.- Cualquier Proyecto de obra nueva, caminos, carreteras, canales, denuncios mineros o agropecuarios, obras habitacionales y otros que pudiese afectar o alterar el paisaje de la Zona Arqueológica declarada "Patrimonio Cultural de la Nación", deberá contar con la aprobación del Instituto Nacional de Cultura.

Artículo 7º.- TRANSCRIBASE la presente Resolución a las Municipalidades Distritales y Provinciales correspondientes, COFOPRI, autoridades políticas, civiles y su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS GUILLERMO LUMBRERAS SALCEDO
Director Nacional

11618

Declaran ambiente urbano monumental a la cuadra 16 de la Av. Garcilaso de la Vega, distrito y provincia de Lima

RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL N° 416/INC

Lima, 4 de junio de 2004

Visto el Acuerdo N° 14/15.04.2003 de la Comisión Nacional Técnica de Arquitectura y Urbanismo y demás documentación sustentatoria; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 21º de la Constitución Política del Perú señala que es función del Estado la protección del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, de conformidad con el artículo 6º de la Ley N° 24047, "Ley General de Amparo al Patrimonio Cultural de la Nación", el Instituto Nacional de Cultura viene realizando una permanente identificación y registro de inmuebles, espacios y áreas urbanas que por su valor histórico deben ser declarados integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, la Comisión Nacional de Arquitectura y Urbanismo mediante Acuerdo N° 14 de fecha 15 de abril de 2004, establece que la cuadra 16 de la Av. Garcilaso de la Vega, Lima presenta características urbanas importantes que ameritan su conservación, se propuso se declare Ambiente Urbano Monumental a la cuadra 16 de la Av. Garcilaso de la Vega, distrito, provincia y departamento de Lima;

Estando a lo visado por la Dirección de Gestión, Dirección de Registro y Estudio del Patrimonio Histórico, y la Oficina de Asuntos Jurídicos;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 24047, "Ley General de Amparo al Patrimonio Cultural de la Nación"; Ley 27580 "Ley que dispone medidas de protección que debe aplicar el Instituto Nacional de Cultura para la ejecución de Obras en Bienes Culturales Inmuebles"; Decretos Supremos N°s. 039-70-VI y N° 63-70-VI que aprueban el Reglamento Nacional de Construcciones; Decreto Supremo N° 017-2003-ED que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR AMBIENTE URBANO MONUMENTAL a la cuadra 16 de la Av. Garcilaso de la Vega, distrito, provincia y departamento de Lima.

Artículo 2º.- Disponer la inscripción en Registros Públicos la condición mencionada en el artículo 1º de la presente Resolución.

Artículo 3º.- Es obligación de los propietarios someter a la aprobación y supervisión del Instituto Nacional de Cultura cualquier intervención a realizarse en los inmuebles ubicados en el Ambiente Urbano Monumental a que se refiere el artículo 1º de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS GUILLERMO LUMBRERAS SALCEDO
Director Nacional

11613

Retiran condición de monumento perteneciente al Patrimonio Cultural de la Nación a inmueble ubicado en la provincia de Piura

RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL N° 431/INC

Lima, 7 de junio de 2004

Visto el Expediente N° 10955/2003; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 1331-2003/INC.PIURA la Dirección del Instituto Nacional de Cultura de Piura remite la documentación presentada por el señor Juan José Portocarrero Jacobo, Apoderado de los Herederos Montero Calderón y Montero Ortiz, solicita el Retiro de Condición de Monumento del inmueble ubicado en Jr. Arequipa N°s. 936-940-944-948-950-962, distrito, provincia y departamento de Piura;

Que, se trata de un inmueble declarado Monumento mediante Resolución Ministerial N° 774-87-ED de fecha 09 de noviembre de 1987;

Que, mediante Oficio N° 299-2004-INC/DREPH la Dirección de Registro y Estudio del Patrimonio Histórico solicitó a la Dirección del Instituto Nacional de Cultura de Piura la elaboración del informe técnico de inspección ocular así como adjuntar fotografías de la calle donde se ubica el inmueble que permitan la lectura del perfil urbano, para su calificación respectiva;

Que, mediante Oficio N° 268-2004-INC.PURA la Dirección del Instituto Nacional de Cultura de Piura remite el informe técnico y fotografías del inmueble ubicado en Jr. Arequipa N°s. 936-940-944-948-950-962, Piura, solicitado mediante Oficio N° 299-2004-INC/DREPH;

Que, mediante Informe N° 123-2004-INC/DR-EAB la Subdirección de Registro de la Dirección de Patrimonio Histórico Colonial y Republicano comunica los resultados de la evaluación de la documentación presentada;

Que, de la evaluación del expediente administrativo la Comisión Nacional Técnica de Arquitectura y Urbanismo emitió el Acuerdo N° 01 de fecha 21 de mayo de 2004, cuyo tenor es como sigue: VISTOS: 1. La documentación presentada: documentos de propiedad, certificado de numeración, planos del inmueble, memoria justificativa y registro fotográfico. 2. Carta N° 010-2004-JG; informe técnico del Arq. Gonzáles, dirigido al Director del INC-PIURA. 3. El Informe N° 123-2004-INC/DR-EAB de la Arq. Elvira Agois Barbier, profesional de la Subdirección de Registro de la Dirección de Patrimonio Histórico Colonial y Republicano.

CONSIDERANDO: 1. Que, el inmueble se encuentra en estado ruinoso total, su mal estado de conservación y diversas modificaciones realizadas hacia el interior han destruido la tipología de la vivienda original. 2. Que, la fachada existente carece de elementos de valor que amerita su conservación. 3. Que, el perfil urbano donde se ubica es heterogéneo predominando edificaciones contemporáneas de diversas alturas. SE ACUERDA: 1. Proponer el retiro de condición de Monumento del inmueble ubicado en Jr. Arequipa N°s. 936-940-944-956-962, distrito, provincia y departamento de Piura. 2. Es responsabilidad de los propietarios tomar las medidas de emergencia y seguridad de las estructuras que se encuentran en peligro de colapso, mientras se defina el proyecto de intervención a realizar en el inmueble, el mismo que deberá contar previamente con la aprobación previa del Instituto Nacional de Cultura, por encontrarse ubicado en la Zona Monumental de Piura;

Con las visaciones de la Dirección de Gestión, la Dirección de Registro y Estudio del Patrimonio Histórico y la Oficina de Asuntos Jurídicos; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 24047, Ley General de Amparo al Patrimonio Cultural de la Nación; Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo N° 017-2003-ED que aprueban el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Cultura.

RESUELVE:

Artículo 1º.- Retirar la condición de Monumento perteneciente al Patrimonio Cultural de la Nación al inmueble ubicado en Jr. Arequipa N°s. 936-940-944-956-962, distrito, provincia y departamento de Piura, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- SOLICITAR al señor Juan José Portocarrero Jacobo, Apoderado de los Herederos Montero Calderón y Montero Ortiz, tomar las medidas de emergencia y seguridad de las estructuras del inmueble ubicado en Jr. Arequipa N°s. 936-940-944-956-962, Piura, que se encuentran en peligro de colapso, debiendo presentar el proyecto de intervención respectivo.

Artículo 3º.- Dejar establecido que por encontrarse el inmueble ubicado en la Zona Monumental del distrito de Piura, provincia y departamento de Piura, cualquier proyecto que se proponga deberá ser previamente aprobado por el Instituto Nacional de Cultura

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS GUILLERMO LUMBRERAS SALCEDO
Director Nacional

11614

OSINERG

Declaran fundado en parte recurso de reconsideración interpuesto por Consorcio Transmantaro S.A. contra la Res. N° 069-2004-OS/CD

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA OSINERG N° 127-2004-OS/CD

Lima, 17 de junio de 2004

Que, con fecha 15 de abril de 2004, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (en adelante "OSINERG") publicó la Resolución de Consejo Directivo OSINERG N° 069-2004-OS/CD (en adelante la "RESOLUCIÓN") contra la cual el Consorcio Transmantaro S.A. (en adelante "TRANSMANTARO"), dentro del término de ley, presentó recurso de reconsideración, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso impugnativo.

1. ANTECEDENTES

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 46º de la Ley de Concesiones Eléctricas¹ (en adelante "LCE"), las Tarifas en Barra y sus respectivas fórmulas de reajuste, son fijadas semestralmente por el OSINERG y

entran en vigencia en los meses de mayo y noviembre de cada año;

Que, el Proceso de Regulación Tarifaria, conforme se señala en el Informe OSINERG-GART/DGT N° 028A-2004, se inició el 14 de enero de 2004 con la presentación del Estudio Técnico Económico correspondiente por parte del COES-SINAC;

Que, el OSINERG, en cumplimiento del procedimiento para fijación de Tarifas en Barra, aprobado por Resolución OSINERG N° 0001-2003-OS/CD, convocó la realización de una Audiencia Pública para que el COES-SINAC expusiera el contenido y sustento del Estudio Técnico Económico, la misma que se realizó el 23 de enero de 2004;

Que, seguidamente, el OSINERG presentó sus observaciones al referido Estudio, incluyendo aquellas otras observaciones que se presentaron como consecuencia de la Audiencia Pública. Al respecto, la LCE dispone (Artículo 52²) que, absueltas las observaciones, o vencido el plazo sin que ello se realice, el OSINERG procederá a fijar y publicar las Tarifas en Barra y sus fórmulas de reajuste mensual;

Que, posteriormente, se efectuó la prepublicación del Proyecto de Resolución que fija la Tarifas en Barra y la relación de la información que la sustenta, la Audiencia Pública de fecha 24 de marzo de 2004 y la recepción de opiniones y sugerencias de los interesados respecto a la mencionada prepublicación, conforme a lo dispuesto en los literales g), h) e i) del Procedimiento para la Fijación de Tarifas en Barra;

Que, con fecha 15 de abril de 2004, el OSINERG, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 43º de la LCE³, publicó la RESOLUCIÓN, la misma que estableció las Tarifas en Barra y sus fórmulas de actualización para el período mayo – octubre 2004; así como el valor del Peaje por Conexión al Sistema Principal de Transmisión correspondiente a la instalaciones del Sistema Principal de Transmisión (en adelante "SPT") de TRANSMANTARO, para el período comprendido entre el 1 de mayo de 2004 y el 30 de abril del 2005;

Que, con fecha 6 de mayo de 2004, TRANSMANTARO interpuso recurso de reconsideración contra la resolución citada anteriormente, cuyos alcances se señalan en el apartado 2 siguiente;

Que, el Consejo Directivo del OSINERG convocó a una tercera Audiencia Pública para que las instituciones, empresas y demás interesados que presentaron recursos de reconsideración contra la RESOLUCIÓN, pudieran exponer el sustento de sus respectivos recursos, la misma que se realizó el 18 de mayo de 2004;

Que, hasta el 21 de mayo de 2004 los interesados, debidamente legitimados, presentaron sus opiniones y sugerencias en relación con los recursos de reconsideración interpuestos, las mismas que fueron publicadas en la página Web del OSINERG.

1 **Artículo 46º.-** Las Tarifas en Barra y sus respectivas fórmulas de reajuste, serán fijados semestralmente por la Comisión de Tarifas de Energía y entrarán en vigencia en los meses de mayo y noviembre de cada año. Las tarifas sólo podrán aplicarse previa su publicación en el Diario Oficial El Peruano y en un diario de mayor circulación.

2 **Artículo 52º.-** La Comisión de Tarifas de Energía comunicará al COES sus observaciones, debidamente fundamentadas, al estudio técnico-económico. El COES deberá absolver las observaciones y/o presentar un nuevo estudio, de ser necesario. La Comisión de Tarifas de Energía evaluará los nuevos cálculos y luego de su análisis, procederá a fijar y publicar las tarifas y sus fórmulas de reajuste mensuales, antes del 30 de abril y 31 de octubre de cada año.

3 **Artículo 43º.-** Estarán sujetos a regulación de precios:
a) La transferencia de potencia y energía entre generadores, los que serán determinados por el COES, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41º de la presente Ley. Esta regulación no regirá en el caso de contratos entre generadores por la parte que supere la potencia y energía firme del comprador;
b) Las tarifas y compensaciones a titulares de Sistemas de Transmisión y Distribución;
c) Las ventas de energía de generadores a concesionarios de distribución destinadas al Servicio Público de Electricidad; y,
d) Las ventas a usuarios del Servicio Público de Electricidad.

2. EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, TRANSMANTARO solicita reconsiderar la RESOLUCIÓN teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

a) Se considere el valor de US\$ 7 178 954, como el monto de los Costos de Operación y Mantenimiento (en adelante "COYM") del SPT de TRANSMANTARO, en lugar del valor determinado por el OSINERG equivalente a US\$ 4 919 695;

b) Se considere la cifra de US\$ 182 675 763,80, como el Valor Nuevo de Reemplazo (en adelante "VNR") actualizado con la cifra correcta del índice WPSSOP3500 correspondiente a febrero 2004, en lugar del valor determinado por el OSINERG con el índice WPSSOP3500 correspondiente a octubre 2003, equivalente a US\$ 182 314 029,61;

c) Se considere el valor de US\$ 38 657,19 como el valor de Liquidación Anual de TRANSMANTARO, en lugar del valor determinado por el OSINERG equivalente a US\$ 24601,22;

Que, TRANSMANTARO acompaña como anexos de su recurso, los siguientes documentos:

- Cartas dirigidas a Transmantaro por las comunidades campesinas solicitando diversos apoyos por la presencia de la línea de transmisión en la zona.

- Currículo Vitae de la antropóloga Renée Ménard

- Relación de comunidades campesinas vinculadas con la línea de transmisión Mantaro-Socabaya.

- Cuadro de apoyo a las comunidades campesinas en los años 1999-2003

- Cuadro de apoyo a las comunidades campesinas en los años 1999-2004

- Solicitudes de apoyo solicitada por comunidades campesinas - 2004

- Documento "Revisión y Actualización del estudio de Impacto Ambiental de la Interconexión Mantaro-Socabaya"

- Documento "Interconexión 220kV Mantaro-Socabaya"

- Resolución OSINERG N° OS/GFE-153-2004.

- PROVIAS RURAL, informe del Ministerio de Transportes

- 12 Resoluciones del Ministerio de Energía y Minas relacionadas con la servidumbre

- Acta de Sesión de Directorio N° 24 de TRANSMANTARO.

- 02 cuadros comparativos del Servicio de Vigilancia y Mantenimiento Menor de caminos de acceso

- Propuestas de postes para cubrir el servicio de vigilancia y mantenimiento menor de caminos de acceso

- Reseña del programa integración socio ambiental preparado por Renée Ménard

- Acta de Sesión de Directorio N° 36 de TRANSMANTARO

- Opiniones y sugerencias presentadas por TRANSMANTARO al estudio para la fijación de las tarifas en barra

- Informe de absolución presentado por Transmantaro a las observaciones al Informe OSINERG GART N° 008-2004

- Detalle de llamadas telefónicas internacionales de TRANSMANTARO.

2.1 EL COYM QUE DEBE UTILIZARSE EN EL CÁLCULO DEL PEAJE DEL SPT

2.1.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, TRANSMANTARO señala que ha identificado los siguientes aspectos genéricos sobre los que discrepa con el OSINERG, en relación con la determinación del COYM de sus instalaciones de transmisión:

a. Que, el OSINERG ha incurrido en error al asimilar los estándares y COYM de la Concesión BOOT Mantaro-Socabaya a una Concesión Eléctrica común, soslayando el legítimo derecho a diferenciación que le asiste y que resulta de su particular situación;

b. Que, el Contrato BOOT es Contrato Ley y estipula obligaciones y derechos superiores a los de las Leyes Aplicables;

c. Que, la línea Mantaro-Socabaya es atípica en el Perú;

d. Que, existe diferencia entre Soporte Técnico y Asesoría Técnica;

e. Que, resulta contradictorio con la realidad la discriminación que ha aplicado el OSINERG en desmedro de TRANSMANTARO;

f. Que, el OSINERG debe reconocerle costos estándar, diferenciándolos de los aplicables a las otras concesiones de transmisión de electricidad;

g. Que, no está pactado en el Contrato BOOT que el OSINERG considere que el mantenimiento se realice el último día de cada período anual o plurianual;

h. Que, el OSINERG confunde gastos de mantenimiento de TRANSMANTARO en el rubro de gastos de gestión;

i. Que, las consecuencias económicas para TRANSMANTARO con la aprobación del nuevo COYM son graves;

j. Que, el COYM fijado para las instalaciones de TRANSMANTARO no debería ser inferior a 3,03% del VNR;

Que, asimismo, TRANSMANTARO señala que ha identificado los siguientes aspectos específicos sobre los que discrepa con el OSINERG en relación con la determinación del COYM de sus instalaciones de transmisión:

1. Retribución del Operador Estratégico y Asesor Técnico;

2. Capitales Inmovilizados y Mantenimiento Correctivo;

3. Actividades de Mantenimiento no consideradas;

4. Costos de mercado para instalaciones fuera de lo convencional;

5. Alerta comunitaria, relaciones comunitarias y medio ambiente;

6. Mayores exigencias de mantenimiento de la línea Mantaro-Socabaya;

7. De la seguridad de las líneas y antenas;

8. Recursos humanos;

9. Otros ajustes a los valores reconocidos por COYM;

10. ITF en los costos de operación/gestión de TRANSMANTARO;

11. Errores de cálculo incurridos por el OSINERG en la determinación del valor de mantenimiento;

12. Servicios de higiene, limpieza y áreas verdes;

Que, con el desarrollo extenso de cada uno de los aspectos listados, tanto genéricos como específicos, la recurrente sostiene que se le reconozca su propuesta para el COYM de sus instalaciones de transmisión equivalente a US\$ 7 178 954, presentada a través del COES-SINAC en el Estudio Técnico Económico para la Fijación de Tarifas en Barra de mayo 2004.

2.1.2 Análisis del OSINERG

2.1.2.1 Análisis de los Aspectos Genéricos Planteados

Que, antes de proceder a analizar cada uno de los aspectos indicados por la recurrente, es pertinente señalar que, para determinar el COYM de las instalaciones de transmisión de TRANSMANTARO, el OSINERG ha tomado en cuenta lo dispuesto en la addenda al Contrato BOOT que, con relación a estos costos, señala que la retribución por costos de operación y mantenimiento debe efectuarse "(...) según lo establecido en las Leyes Aplicables y considerando lo estipulado en el presente Contrato."

Que, debe señalarse que el OSINERG sí ha considerado las particularidades del Contrato BOOT, en el cálculo del COYM de TRANSMANTARO, teniendo en cuenta su correspondiente racionalidad técnico-económica, a fin de preservar el equilibrio económico tanto para titular como para los consumidores del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (en adelante "SEIN");

Que, además, considerando que el Contrato BOOT fue consecuencia de un proceso de licitación pública, donde la recurrente renunció en forma irrevocable e incondicional a solicitar requerimientos más allá de lo estipulado en las Leyes Aplicables, la racionalización técnico-económica señalada evita incorporar en el COYM aquellos costos no eficientes, que de incluirse originarían un desequilibrio económico en perjuicio de los consumidores del SEIN quienes sufragarían el incremento de tarifas que resulte de la ineficiencia indicada;

Que, en la situación señalada en los párrafos que anteceden se encuentran los requerimientos de la recurrente contenidos en los literales a), b) y c) del numeral 2.1.1 de la presente resolución;

Que, con relación al aspecto indicado en el literal d) del numeral 2.1.1 de la presente resolución, se debe señalar que, efectivamente, existen diferencias entre el soporte técnico y la Asesoría del Operador Estratégico, al ser dos conceptos diferentes. El Operador Estratégico es el resultado de una exigencia y requisito indispensable a cumplir para la precalificación, cuya remuneración no forma parte del COYM, dado que éste se remunera de acuerdo con las Leyes Aplicables, habida cuenta que el Contrato BOOT no indica que su remuneración debe formar parte del COYM;

Que, con relación al aspecto indicado en los literales e) y j) del numeral 2.1.1 de la presente resolución, debe señalarse

larse que el COyM no se fija como un porcentaje del VNR, sino como el resultado de un estudio ad-hoc que considera una metodología de costeo basado por actividades, definición de actividades eficientes para el mantenimiento de líneas y subestaciones, definición de los recursos humanos y materiales para el desarrollo de las actividades y la optimización de las frecuencias del desarrollo de las actividades involucradas. En tal sentido, es inexacta la existencia de discriminación aludida por la recurrente;

Que, con relación a los aspectos indicados en el literal f) del numeral 2.1.1 de la presente resolución, el COyM fija para las instalaciones de la recurrente, incorpora además de los costos estándar, las particularidades propias de dichas instalaciones, de conformidad con el literal ii) del Numeral 5.2.5 del Contrato BOOT;

Que, al respecto, es pertinente señalar que la solicitud de TRANSMANTARO, para aplicar al COyM el mismo tratamiento aplicado al VNR, es improcedente, por cuanto, el monto de inversión considerado como VNR fue el resultado de un concurso público, mientras que el COyM corresponde ser determinado de acuerdo con las Leyes Aplicables;

Que, con relación al aspecto indicado en el literal g) del numeral 2.1.1 de la presente resolución, se debe señalar que de acuerdo con el marco regulatorio, el VNR de las instalaciones de transmisión corresponde al costo de renovar las obras y bienes físicos destinados a prestar el mismo servicio con la tecnología y precios vigentes; en tal sentido, en cada periodo de regulación tarifaria, las instalaciones consideradas como VNR corresponden a nuevas instalaciones;

Que, sobre la base de lo indicado en el considerando anterior, se debe entender que la actividad de mantenimiento se realiza en el tiempo que se ha definido ejecutar, para lo cual, antes de programar la ejecución, se evalúan entre otros, el ambiente que rodea a la instalación, la tecnología del equipamiento y las experiencias de otras empresas que vienen operando en condiciones similares, a fin de que efectivamente se cumpla con lo programado. En tal sentido, aquellas actividades efectuadas por la recurrente fuera de los periodos programados corresponden a actividades no eficientes que no tienen por qué ser incorporadas en la tarifa al usuario final;

Que, con relación al aspecto indicado en el literal h) del numeral 2.1.1 de la presente resolución, se debe aclarar que no existe la confusión señalada por la recurrente, en vista que el monto correspondiente a los capitales inmovilizados se encuentra claramente diferenciado dentro del rubro de gestión, habida cuenta que corresponde a una exigencia estipulada en el Contrato BOOT;

Que, con relación al aspecto indicado en el literal i) del numeral 2.1.1 de la presente resolución, es pertinente señalar que la afirmación de la recurrente parte de una premisa falsa, dado que, tal como se demuestra en el informe que sustenta la presente resolución, las supuestas "graves consecuencias" señalados por TRANSMANTARO, no corresponden a los costos fijados como eficientes por el OSINERG, sino a la ineficiencia de la gestión de la empresa para efectuar las actividades de operación y mantenimiento, que de acuerdo con el marco normativo vigente y el propio Contrato BOOT, no pueden ser trasladadas a las tarifas, porque ocasionarían un desequilibrio económico en perjuicio de los usuarios del SEIN;

Que, en consecuencia, esta parte de la solicitud planteada por la recurrente resulta infundada;

2.1.2.2 Análisis de los Aspectos Específicos Planeados

Que, en el Informe Técnico OSINERG-GART/DGT N° 043-2004, incorporado a la presente resolución como Anexo 1, el OSINERG ha procedido a analizar cada uno de los aspectos específicos señalados en el numeral 2.1.1 de la presente resolución, habida cuenta el nivel de detalle de los pedidos presentados por la recurrente;

Que, como consecuencia del análisis efectuado en el referido informe, resulta fundado el requerimiento de TRANSMANTARO relacionado con el numeral 11 señalado en el acápite 2.1.1 de la presente resolución, encontrándose fundados en parte los requerimientos de TRANSMANTARO relacionados con los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, señalados en el referido acápite y sin fundamento los demás requerimientos;

2.2 INDICE APLICABLE PARA EL AJUSTE DEL VNR EN EL CÁLCULO DE LA LIQUIDACIÓN ANUAL

2.2.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, TRANSMANTARO señala que la RESOLUCIÓN fija en US\$ 182 314 029,61 el VNR de sus instalaciones actua-

lizado con el índice WPSSOP3500, tomando cifras a octubre de 2003, debiendo ser US\$ 182 675 763,80 y con referencia a febrero del 2004;

Que, al respecto, la recurrente señala que mediante la Resolución OSINERG N° 1317-2003-OS/CD, página N° 6, segundo y tercer párrafo, el OSINERG ha resuelto que el reajuste del VNR de TRANSMANTARO se haga de forma anual, y a marzo de cada año, con el índice WPSSOP3500 y que para fines del cálculo de la tarifa, debe corresponder al mes de febrero, siendo éste el índice disponible al mes de marzo;

Que, finalmente, TRANSMANTARO sostiene que el OSINERG debe modificar y actualizar el VNR de sus instalaciones de transmisión con el índice WPSSOP3500 a febrero de 2004, que es igual a 151,50, debiendo resultar el VNR actualizado igual a US\$ 182 675 763,80.

2.2.2 ANÁLISIS DEL OSINERG

Que, el OSINERG ha procedido a revisar los cálculos correspondientes a la liquidación del período tarifario mayo 2003 – abril 2004, así como los cálculos realizados para la fijación de tarifas del período mayo 2004 – abril 2005;

Que, respecto al índice utilizado para la fijación del período tarifario mayo 2003 – abril 2004, el OSINERG ha considerado el índice revisado correspondiente al mes de octubre de 2003, en razón de que dicho índice muestra un comportamiento de menor variación respecto a su correspondiente valor definitivo. Sin embargo, el OSINERG efectuará la corrección en la forma dispuesta por la Resolución OSINERG N° 1317-2002-OS/CD, habida cuenta que existe un procedimiento de liquidación que efectúe los ajustes necesarios a consecuencia de la aplicación del índice definitivo correspondiente al mes de marzo del período a liquidar, modificación que se desarrollará en el Informe Técnico OSINERG-GART/DGT N° 043-2004, incorporado a la presente resolución como Anexo 1;

Que, en este sentido, el recurso de reconsideración sobre este extremo, resulta fundado;

Que, consecuentemente, es necesario precisar que la revisión relacionada con la liquidación del período mayo 2003-abril 2004, deberá hacerse extensiva al período mayo 2002-abril 2003, en razón de que la aplicación de lo dispuesto en la Resolución OSINERG N° 1317-2002-OS/CD debe efectuarse desde la fecha de su vigencia (12 de junio de 2002), en la forma resuelta, según lo solicitado por TRANSMANTARO. Las modificaciones que de ello resulten, se desarrollarán en el Informe Técnico OSINERG-GART/DGT N° 044-2004 incorporado a la presente resolución como Anexo 1.

2.3 VALOR DE LA LIQUIDACIÓN ANUAL DEL VNR

2.3.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, la recurrente señala que en la RESOLUCIÓN se ha efectuado la Liquidación Anual del SPT de TRANSMANTARO, aplicando un procedimiento no vigente y diferente a lo descrito en la Resolución N° 002-2001 P/CTE;

Que al respecto, la recurrente precisa que al comparar mes a mes el Ingreso Mensual con el Costo Total Mensual, los saldos de liquidación son llevados a un valor presente, obteniendo como resultado un saldo de liquidación "diminuto" a favor de Transmantaro equivalente a US\$ 24 601,22;

Que, asimismo, la recurrente sostiene que la liquidación anual indicada se realiza anualmente y desde el año 2001, al amparo del la Resolución N° 002-2001 P/CTE que aprueba el "Procedimiento de Liquidación Anual de los Ingresos de los Sistemas de Transmisión con Contrato BOOT Aplicable al Sistema Principal de Transmisión", cuya página 2 se reproduce para señalar que TRANSMANTARO ha seguido paso a paso la metodología indicada para señalar el saldo a su favor de la Liquidación Anual, el cual resulta en US\$ 38 657,19;

Que, por los motivos indicados, TRANSMANTARO sostiene que el OSINERG debe modificar la Liquidación Anual de sus instalaciones de transmisión, haciendo uso del antes mencionado procedimiento, debiendo resultar así, un saldo a su favor de la Liquidación Anual igual a US\$ 38 657,19.

2.3.2. ANÁLISIS DEL OSINERG

Que, con relación a este petitorio, cabe aclarar que las afirmaciones señaladas por la recurrente, relacionadas con el procedimiento de liquidación, son inexactas, por cuanto el OSINERG, sí ha efectuado la liquidación siguiendo el procedimiento establecido en la Resolución N° 002-2001 P/CTE;

Que, efectivamente, el valor de la Liquidación Anual de TRANSMANTARO consignada en la RESOLUCIÓN, para el período tarifario mayo 2003-abril 2004, equivalente a US\$ 24 604, resulta de aplicar el factor 1,12 al valor resultante de la diferencia entre el Costo Total de Transmisión y el Monto Anual, tal como se muestra en detalle en el informe que sustenta la presente resolución;

Que, los argumentos de la recurrente en este extremo, plantean una modificación del procedimiento de liquidación aprobado con la Resolución N° 002-2001 P/CTE, al considerar los costos de transmisión a liquidar sin tomar en cuenta la tasa de actualización mensual como bien lo señala el literal b) de dicho reglamento de liquidación;

Que, asimismo, es pertinente aclarar que los cálculos de liquidación efectuados por el OSINERG (Cuadro 4.9 "Liquidación Anual de del SPT de TRANSMANTARO" del Informe OSINERG-GART/DGT N° 028A-2004), corresponden a la misma plantilla empleada por la recurrente en el Cuadro N° 1, relacionado con la liquidación del período marzo 2003-febrero 2004, presentado por TRANSMANTARO, a través del Oficio GG-010-2004 de fecha 22/01/2004, donde se presenta como valores intermedios los saldos mensuales entre el Costo Total Mensual y el Monto Mensual. Debe precisarse que como metodología, se demuestra que la sumatoria de los saldos mensuales resultantes expresados al final del período, corresponde al valor del saldo anual de liquidación del período de liquidación correspondiente;

En tal sentido, carece de sustento las cifras intermedias presentadas por la recurrente, para señalar que éstas corresponden a la aplicación de los incisos a, b, c y d del procedimiento establecido en la Resolución N° 002-2001 P/CTE, por cuanto, se entiende que dichas cifras corresponden a una interpretación sui generis de la recurrente, no sólo del señalado procedimiento, sino de la práctica financiera estándar de expresar el dinero en el tiempo;

Que, por las razones expuestas, este extremo del recurso de reconsideración debe declararse infundado.

Que, finalmente, con relación al recurso de reconsideración, se han expedido, el Informe OSINERG-GART/DGT N° 044-2004 de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria (en adelante "GART") del OSINERG, que se incluye como Anexo 1 de la presente resolución, y los Informes OSINERG-GART-AL-2004-073 y OSINERG-GART-AL-2004-078 de la Asesoría Legal de la GART; así como el informe de la Oficina de Estudios Económicos del OSINERG contenido en el Memorandum N° OEE-195-2004, los mismos que contienen la motivación que sustenta la decisión del OSINERG, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el Artículo 3º, Numeral 4 de la LPAG⁴; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, en el Reglamento General del OSINERG, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, en lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en lo dispuesto en la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar fundado el extremo del recurso de reconsideración interpuesto por el Consorcio Transmataro S.A., contra la Resolución OSINERG N° 069-2004-OS/CD, relacionado con el índice aplicable para el ajuste del Valor Nuevo de Reemplazo en el cálculo de la liquidación anual, así como, los requerimientos relacionados con el numeral 11, señalados en el acápite 2.1.1 de la presente resolución, por las consideraciones señaladas en los numerales 2.2.2 y 2.1.2.2, respectivamente, de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- Declarar fundado en parte el extremo del recurso de reconsideración interpuesto por el Consorcio

Transmataro S.A., contra la Resolución OSINERG N° 069-2004-OS/CD, relacionado con el Costo de Operación y Mantenimiento que debe utilizarse en el cálculo del Peaje del Sistema Principal de Transmisión, en el análisis de los aspectos específicos planteados a que se refieren los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del acápite 2.1.1, por las consideraciones señaladas en el apartado 2.1.2.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3º.- Declarar infundados los demás extremos del recurso de reconsideración interpuesto por el Consorcio Transmataro S.A., contra la Resolución OSINERG N° 069-2004-OS/CD.

Artículo 4º.- Incorpórese el Informe Técnico OSINERG-GART/DGT N° 043-2004 - Anexo 1, como parte de la presente resolución.

Artículo 5º.- Los valores resultantes de las modificaciones a efectuarse como consecuencia de lo dispuesto en los Artículos 1º y 2º de la presente resolución, serán consignados en resolución complementaria.

Artículo 6º.- La presente Resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano y consignada en la página WEB del OSINERG: www.osinerg.gob.pe.

ALFREDO DAMMERT LIRA
Presidente del Consejo Directivo

11725

Declaran fundado en parte recurso de reconsideración interpuesto por REDESUR contra la Res. N° 069-2004-OS/CD

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA OSINERG N° 128-2004-OS/CD

Lima, 17 de junio de 2004

Que, con fecha 15 de abril de 2004, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (en adelante "OSINERG") publicó la Resolución de Consejo Directivo OSINERG N° 069-2004-OS/CD (en adelante la "RESOLUCIÓN") contra la cual Red Eléctrica del Sur S.A. (en adelante "REDESUR"), dentro del término de ley, presentó recurso de reconsideración, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso impugnativo.

1.- ANTECEDENTES

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 46º de la Ley de Concesiones Eléctricas¹ (en adelante "LCE"), las Tarifas en Barra y sus respectivas fórmulas de reajuste, son fijadas semestralmente por el OSINERG y entran en vigencia en los meses de mayo y noviembre de cada año;

Que, el Proceso de Regulación Tarifaria, conforme se señala en el Informe OSINERG-GART/DGT N° 028A-2004, se inició el 14 de enero de 2004 con la presentación del Estudio Técnico Económico correspondiente por parte del COES-SINAC;

Que, el OSINERG, en cumplimiento del procedimiento para fijación de Tarifas en Barra, aprobado por Resolución OSINERG N° 0001-2003-OS/CD, convocó la realización de una Audiencia Pública para que el COES-SINAC expusiera el contenido y sustento del Estudio Técnico Económico, la misma que se realizó el 23 de enero de 2004;

Que, seguidamente, el OSINERG presentó sus observaciones al referido Estudio, incluyendo aquellas otras observaciones que se presentaron como consecuencia de la Audiencia Pública. Al respecto, la LCE dispone (Artículo 52º²)

¹ **Artículo 46º.-** Las Tarifas en Barra y sus respectivas fórmulas de reajuste, serán fijados semestralmente por la Comisión de Tarifas de Energía y entrarán en vigencia en los meses de mayo y noviembre de cada año. Las tarifas sólo podrán aplicarse previa su publicación en el Diario Oficial El Peruano y en un diario de mayor circulación.

² **Artículo 52º.-** La Comisión de Tarifas de Energía comunicará al COES sus observaciones, debidamente fundamentadas, al estudio técnico-económico. El COES deberá absolver las observaciones y/o presentar un nuevo estudio, de ser necesario.

La Comisión de Tarifas de Energía evaluará los nuevos cálculos y luego de su análisis, procederá a fijar y publicar las tarifas y sus fórmulas de reajuste mensuales, antes del 30 de abril y 31 de octubre de cada año.

⁴ **Artículo 3.-** Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

...

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

...

que, absueltas las observaciones, o vencido el plazo sin que ello se realice, el OSINERG procederá a fijar y publicar las Tarifas en Barra y sus fórmulas de reajuste mensual;

Que, posteriormente, se efectuó la prepublicación del Proyecto de Resolución que fija la Tarifas en Barra y la relación de la información que la sustenta, la Audiencia Pública de fecha 24 de marzo de 2004 y la recepción de opiniones y sugerencias de los interesados respecto a la mencionada prepublicación, conforme a lo dispuesto en los literales g), h) e i) del Procedimiento para Fijación de Tarifas en Barra;

Que, con fecha 15 de abril de 2004, el OSINERG, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 43° de la LCE³, publicó la RESOLUCIÓN, la misma que estableció las Tarifas en Barra y sus fórmulas de actualización para el período mayo - octubre 2004; así como el valor del Peaje por Conexión al Sistema Principal de Transmisión correspondiente a la instalaciones del Sistema Principal de Transmisión (en adelante "SPT") de REDESUR, para el período comprendido entre el 1 de mayo de 2004 y el 30 de abril del 2005;

Que, con fecha 6 de mayo de 2004, REDESUR interpuso recurso de reconsideración contra la resolución citada anteriormente, cuyos alcances se señalan en el apartado 2 siguiente;

Que, el Consejo Directivo del OSINERG convocó a una tercera Audiencia Pública para que las instituciones, empresas y demás interesados que presentaron recursos de reconsideración contra la RESOLUCIÓN, pudieran exponer el sustento de sus respectivos recursos, la misma que se realizó el 18 de mayo de 2004;

Que, hasta el 21 de mayo de 2004 los interesados, debidamente legitimados, presentaron sus opiniones y sugerencias en relación con los recursos de reconsideración interpuestos, las mismas que fueron publicadas en la página Web del OSINERG.

2.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, REDESUR solicita declarar la nulidad parcial de la RESOLUCIÓN en el extremo que fija el Peaje por Conexión al SPT de REDESUR y emitir una nueva resolución en la que, con relación a dicho peaje, recoja los siguientes aspectos:

a) Considere como Valor Nuevo de Reemplazo (en adelante "VNR") de las instalaciones del SPT de REDESUR la suma de US\$ 74 480 000, que corresponde al Monto de Inversión que esta empresa acordó con el Estado en el Contrato para el Diseño, Suministro de Bienes y Servicios, Construcción y Explotación del Reforzamiento de los Sistemas de Transmisión Eléctrica del Sur (en adelante "Contrato BOOT");

b) Reajuste del VNR con el índice denominado "Finished Goods Less Food and Energy" desde el 19 de marzo de 1999, fecha de suscripción del Contrato BOOT;

c) Utilice el índice definitivo "Finished Goods Less Food and Energy" de marzo de 2003 para el reajuste del VNR correspondiente a la liquidación del período tarifario mayo 2003 - abril 2004 y se utilice el índice provisional de febrero 2004 para el reajuste del VNR correspondiente a la fijación de tarifas del período mayo 2004 - abril 2005;

d) Utilice para el cálculo de los Costos de Operación y Mantenimiento (en adelante "COyM") los conceptos y criterios establecidos en el Informe Técnico SEG/CTE N° 030-2000 y aplique a estos conceptos al valor del dinero en el tiempo;

e) Calcule el costo de los seguros de infraestructura aplicando un factor de capitalización de 1,12 a las pólizas que paga REDESUR;

f) Considere como parte del COyM los pagos que REDESUR realiza a favor de su Operador estratégico;

g) Incluya dentro del COyM el Impuesto a las Transacciones Financieras (en adelante "ITF") que REDESUR está obligado a pagar de acuerdo con las normas tributarias;

REDESUR acompaña como anexos de su recurso los siguientes documentos:

- Publicación de la U.S. Department of Labor de fecha 4.5.2004;
- Liquidación Anual de los ingresos de REDESUR 2003 Contrato BOOT aplicado al Sistema Principal de Transmisión;
- Copia de la Resolución OSINERG N° 1316-2002-OS/CD; y,
- Copia de la carta de seguros;

2.1 EL VNR QUE DEBE UTILIZARSE EN EL CÁLCULO DEL PEAJE DEL SPT

2.1.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, REDESUR señala que el OSINERG insiste en fijar el Peaje por Conexión utilizando un VNR que contraviene

las estipulaciones contenidas en el Contrato BOOT, incumpliendo los compromisos del Estado asumidos con la recurrente, vulnerando los principios de legalidad y viciando de nulidad este extremo de la RESOLUCIÓN;

Que, REDESUR cita las Cláusulas 5.2.5⁴ y 14⁵ del Contrato BOOT para expresar que el régimen tarifario allí previsto garantiza al concesionario el retorno de la inversión que se comprometió para el reforzamiento de los sistemas eléctricos de transmisión del Sur. Señala que, dicho compromiso le permite recuperar el monto de su inversión mediante la tarifa que deben pagar las generadoras que entregan electricidad al SPT;

Que, agrega, que a la fecha de suscripción del Contrato BOOT las compensaciones por el uso del Sistema Secundario de Transmisión (en adelante "SST") no estaban reguladas por la ex Comisión de Tarifas Eléctricas, sino que se fijaban por acuerdo de partes y en función a su uso, alegando que, por ese motivo, el Estado asume el compromiso descrito anteriormente de garantizar el retorno de su inversión;

Que, finaliza señalando que a pesar de que la normativa del sector fue modificada posteriormente, en aplicación de los artículos 25° y 35° del Decreto Supremo N° 059-96-PCM, del Artículo 62° de la Constitución y del Artículo 1357° del Código Civil, el Contrato BOOT suscrito por REDESUR con el Estado Peruano prevalece sobre la normativa emitida con posterioridad.

³ Artículo 43°.- Estarán sujetos a regulación de precios:

- a) La transferencia de potencia y energía entre generadores, los que serán determinados por el COES, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41° de la presente Ley.
Esta regulación no regirá en el caso de contratos entre generadores por la parte que supere la potencia y energía firme del comprador;
- b) Las tarifas y compensaciones a titulares de Sistemas de Transmisión y Distribución;
- c) Las ventas de energía de generadores a concesionarios de distribución destinadas al Servicio Público de Electricidad; y,
- d) Las ventas a usuarios del Servicio Público de Electricidad.

⁴ 5.2.5 Régimen Tarifario:

Que la calificación de las Líneas de Transmisión como Sistema Principal de Transmisión se mantendrá durante el Plazo de la Concesión.

5.2.5.1 Que la Tarifa comprenderá:

- (i) la anualidad de la Inversión que será calculada aplicando:
 - (a) el VNR determinado por el organismo regulador el que será siempre igual al Monto de Inversión del Adjudicatario, ajustado en cada período de revisión por la variación del Finished Goods Less Food and Energy (Serie ID: WPSSOP3500) publicado por el Departamento de Trabajo de los Estados Unidos de América
 - (b) el plazo de 30 años; y
 - (c) la tasa de actualización de 12% hasta cubrir los primeros diez(10) años del Sistema de Transmisión, contados a partir de la Puesta en Operación Comercial. Posteriormente y hasta el vencimiento del plazo de la Concesión, la tasa fijada en las Leyes Aplicables.
- (ii) la retribución por Costos estándares de Operación y Mantenimiento según está estipulado en la Leyes Aplicables.

Que la Tarifa anual estará sujeta a la fórmula de reajuste mensual que determine la Comisión de Tarifas Eléctricas de acuerdo al Artículo 61° del D.L. N° 25844.

5.2.5.2 Que la remuneración para la actividad del Sistema Secundario de Transmisión se regirá por lo dispuesto en las Leyes Aplicables.

⁵ CLÁUSULA 14, TARIFAS, Régimen Tarifario

- (i) La Comisión de Tarifas Eléctricas fijará la Tarifa inicial y las posteriores para el Sistema Principal, en concordancia con lo establecido en la Cláusula 5.2.5.1 (i) y conforme al artículo 2° de la Ley N° 26885, que incorpora al Contrato los términos y condiciones de la Oferta Económica presentada por el Adjudicatario a los efectos del Concurso. Conforme al sistema legal de Tarifas vigente en el Perú, cuyo órgano regulador es la Comisión de Tarifas Eléctricas, la Sociedad Concesionaria tiene derecho a cobrar al conjunto de concesionarios de generación que entregan electricidad al Sistema Principal de Transmisión, las sumas necesarias para cubrir el valor efectivo de su Costo Total de Transmisión, reajustado anualmente según contempla la cláusula 5.2.5.1. (i) (a) de este Contrato.

2.1.2 ANÁLISIS DEL OSINERG

Que, tal como ha sido señalado en anteriores oportunidades, este extremo del recurso de reconsideración de REDESUR, viene siendo solicitado por dicha empresa en las últimas regulaciones tarifarias. REDESUR pretende que el VNR fijado por el Organismo Regulador, en US\$ 74 480 000, comprenda únicamente las instalaciones de su SPT y no las instalaciones de su SST, las mismas que, en su concepto, deberían ser valorizadas conforme a la legislación común;

Que, este aspecto del recurso de reconsideración de REDESUR fue materia de impugnación de la misma recurrente con ocasión de la regulación de Tarifas en Barra efectuada por la ex Comisión de Tarifas de Energía (hoy OSINERG), con la Resolución N° 003-2001 P/CTE, impugnación que fue resuelta con la Resolución N° 005-2001 P/CTE. Dichas resoluciones fueron recurridas en acción contencioso administrativa por REDESUR, y se encuentran pendiente de decisión judicial;

Que, asimismo, en oportunidad de expedirse la Resolución OSINERG N° 0940-2002-OS/CD que fijó las Tarifas en Barra para el período 2002, igualmente REDESUR presentó recurso de reconsideración cuestionando la determinación del regulador de haber considerado como VNR de sus instalaciones del SPT y SST el monto de US\$ 74 480 000, cuando dicha empresa consideraba que el monto indicado comprendía sólo a sus instalaciones del SPT. El cuestionamiento de REDESUR fue administrativamente resuelto con la Resolución OSINERG N° 1316-2002-OS/CD, en la que se resolvió declarar improcedente la reconsideración aludida por cuanto REDESUR dirigió su pedido de reconsideración del VNR de sus instalaciones, contra la Resolución OSINERG N° 0940-2002-OS/CD, que sólo se limitó a efectuar la liquidación anual correspondiente y a actualizar el VNR de las instalaciones que forman parte del SPT de REDESUR, cuando dicho pedido debió haber sido dirigido contra la Resolución N° 001-2000 P/CTE que fijó el VNR inicial para el conjunto de sus instalaciones de transmisión. Debe señalarse que la Resolución N° 001-2000 P/CTE no fue materia de recurso de reconsideración por parte de REDESUR y, por tanto, quedó constituida como un Acto Firme;

Que, igualmente, REDESUR cuestionó la Resolución OSINERG N° 057-2003-OS/CD, que fijó las Tarifas en Barra correspondientes al año 2003, utilizando los mismos argumentos. Tal recurso reconsiderativo fue resuelto con la Resolución OSINERG N° 097-2003-OS/CD de fecha 17 de junio de 2003, declarándolo improcedente, en razón, precisamente de que su petición era reiterativa sobre un tema ya resuelto por el regulador. Contra esta resolución, REDESUR ha interpuesto acción contencioso administrativa, la misma que se encuentra en trámite;

Que, como puede apreciarse, REDESUR nuevamente reconsidera la decisión del OSINERG que, ajustada a ley, ha mantenido la posición de que el monto indicado en el párrafo anterior corresponde al VNR de todo el conjunto de instalaciones de transmisión (SPT y SST) de la empresa recurrente, monto que, como está dicho, fue fijado por la Resolución N° 001-2000 P/CTE;

Que, en efecto, el OSINERG ha resuelto administrativamente cuál es el VNR que debe tomarse en cuenta para la determinación del Peaje por Conexión que corresponde a las instalaciones del SPT de REDESUR, por lo que ya no cabe nuevo pronunciamiento sobre la materia, al haber quedado el asunto con una resolución de la administración que constituye Cosa Decidida y que, en su oportunidad, no fue sometida en sede judicial por la actora con la correspondiente acción contencioso administrativa, convirtiendo dicho acto administrativo en un Acto Firme;

Que, sobre el tema, la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante "LPAG") en Artículo 206.3, dispone:

"206.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma".

Que, conforme al artículo mencionado, si el tema reclamado por el administrado ya fue resuelto por la administración con anterior resolución, la que quedó administrativamente como Cosa Decidida y, posteriormente, como un Acto Firme, no puede ser objeto de impugnación.

Que, al respecto, Sayagüés sostiene que el acto puede ser impugnado mediante los recursos administrativos que el derecho establece:

"La interposición de los recursos obliga a la administración a dictar un pronunciamiento confirmando, modificando

o revocando el acto impugnado. Este pronunciamiento constituye la palabra final de la administración sobre la cuestión planteada, con lo cual el acto adquiere carácter definitivo. Igualmente el acto adquiere carácter definitivo si el administrado omite recurrir dentro de los plazos establecidos".

Que, en consideración a los argumentos legales expuestos, el recurso de reconsideración de REDESUR debe ser declarado improcedente.

2.2 OPORTUNIDAD A PARTIR DE LA CUAL DEBE EFECTUARSE EL AJUSTE DEL VNR

2.2.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, menciona REDESUR, que la Resolución impugnada ha reajustado el VNR con el índice de precios "Finished Goods Less Food and Energy", recién a partir del inicio de la operación comercial de cada una de las etapas del proyecto de Reforzamiento de los Sistemas Eléctricos de Transmisión del Sur, contraviniendo el Contrato Ley, de cuya interpretación concluye que el reajuste del VNR inicial debe efectuarse a partir de la fecha de entrada en vigencia del señalado Contrato;

Que, señala la recurrente que, aun cuando el contrato no estipula expresamente la fecha del reajuste, en aplicación de los artículos 1352° y 1361° del Código Civil, los contratos son obligatorios desde que ambas partes expresan su consentimiento, que es cuando el contrato entra en vigencia. En el caso del Contrato Ley, la fecha de entrada en vigencia es la Fecha de Cierre, de modo tal que desde esa fecha todas las obligaciones son exigibles. Agrega que el referido Contrato tiene otras cláusulas expresas que sí obligan a ejecutarlas desde la fecha de entrada en operación comercial, tal es el caso de la tasa de actualización del 12%;

Que, seguidamente, sostiene, que el Contrato BOOT ha pactado expresamente la aplicación del índice del reajuste para mantener el valor de la inversión, adscribiéndose el citado contrato a la teoría valorista del dinero, en contraposición de la teoría nominalista, de donde no existe razón para que el Monto de Inversión quede congelado o pierda su valor durante una de las etapas del Contrato BOOT, como es el período comprendido entre la Fecha de Cierre y la fecha de Puesta en Operación Comercial. A lo señalado, debe agregarse que la cláusula 24.1 del documento contractual se pactó que en caso de perderse el equilibrio económico existente a la Fecha de Cierre, debía restablecerse en caso de verse afectado por alguna actuación del Estado, lo cual representa una manifestación de la voluntad de mantener el valor de las prestaciones;

Que, sostiene REDESUR que, una interpretación sistemática del Contrato BOOT permite integrar el vacío existente en éste y afirmar que las partes sí han expresado su voluntad de mantener constante el valor de las prestaciones;

Que, como consecuencia de lo anterior, REDESUR señala que el reajuste inicial del VNR debe efectuarse desde la Fecha de Cierre, debiendo usarse como única base el índice de reajuste pactado, de modo tal que los índices WPSSOP3500 de setiembre 2000 y febrero 2001, en el cuadro 4.2 del Informe OSINERG-GART N° 028A-2004 (numeral 4.2.1.6 de dicho informe) se encuentran equivocados.

2.2.2 ANÁLISIS DEL OSINERG

Que, al igual que el extremo anterior este punto fue también cuestionado por REDESUR en ocasión de publicarse la Resolución OSINERG N° 0940-2002-OS/CD. Tal cuestionamiento, contenido en un recurso de reconsideración, fue debidamente resuelto con la Resolución OSINERG N° 1316-2002-OS/CD, que lo declaró infundado y que no fue recurrida por REDESUR ante el Poder Judicial, mediante la correspondiente acción contencioso administrativa;

Que, a consecuencia de la Resolución OSINERG N° 057-2003-OS/CD, que fijó las Tarifas en Barra para el año 2003, REDESUR presentó recurso de reconsideración, insistiendo en reclamar que el ajuste del VNR se efectúe considerando la variación en el Índice de precios "Finished Goods Less Food and Energy", desde la Fecha de Cierre del Contrato BOOT;

Que, el mencionado recurso de reconsideración fue resuelto con la Resolución OSINERG N° 097-2003-OS/CD, declarándolo improcedente por constituir un tema ya resuelto en anterior oportunidad;

Que, conforme al Artículo 206.3 de la LPAG, si el tema reclamado por el administrado fue ya resuelto por la administración con anterior resolución, la que quedó administrativamente como Cosa Decidida y, posteriormente como un Acto Firme, no puede ser materia de impugnación;

Que, como se ha podido apreciar de los considerandos que anteceden, sobre la fecha desde la cual debe efectuarse el ajuste del VNR ya existe decisión firme de la administración, de donde, en aplicación del artículo en mención, el recurso de reconsideración sobre este extremo, resulta igualmente improcedente.

2.3 INDICE APLICABLE PARA EL AJUSTE DEL VNR EN EL CÁLCULO DE LA LIQUIDACIÓN ANUAL

2.3.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, REDESUR menciona que el OSINERG ha utilizado para el cálculo de la liquidación anual del período tarifario mayo 2003 - abril 2004 el índice serie WPSOO3500 correspondiente al mes de febrero del año 2003 (149,9) cuando debería haber utilizado el mismo índice definitivo correspondiente a marzo del año 2003 (150,8);

Que, por otro lado, la recurrente señala que para el cálculo de la tarifa para el período mayo 2004 - abril 2005 el índice utilizado ha sido el correspondiente al mes de octubre del año 2003 (151,2) cuando debería haberse utilizado el correspondiente a febrero del año 2004 (151,5);

Que, al respecto, REDESUR sostiene que el haber ajustado el VNR a octubre de 2003, el OSINERG está contraviniendo lo establecido en la cláusula 5.2.5. del Contrato BOOT, que determina la obligación de ajustarlo en cada período de revisión con el índice WPSSOP3500, lo que supone que debe utilizarse el índice correspondiente al mes en que se realiza la revisión tarifaria. Sin embargo, prosigue la recurrente, en la medida en que en abril sólo se encuentra disponible el índice WPSSO3500 correspondiente a febrero, deberá ser éste el que se utilice en la fijación tarifaria;

Que, asimismo REDESUR, sustenta su petitorio con lo establecido en la Resolución OSINERG N° 1316-2002-OS/CD, que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por la misma empresa contra la Resolución OSINERG N° 940-2002-OS/CD, que fija las Tarifas en Barra para el período 2002, manifestando que en dicha resolución se establece que, para la fijación de Tarifas en Barra de mayo de cada año, se deberá utilizar el último índice disponible a marzo de ese año, esto es el que corresponda a febrero. Sin embargo para efectuar la correspondiente liquidación anual que se efectuará en las siguientes regulaciones tarifarias, a fin de determinar el monto que se debe liquidar, el que incluirá el efecto del valor del dinero en el tiempo, deberá emplearse el índice definitivo de marzo del año anterior que ya se encuentra disponible, y así sucesivamente;

Que, finalmente, señala REDESUR, que el alejamiento del OSINERG de lo dispuesto en la Resolución OSINERG N° 1316-2002-OS/CD implica una vulneración al Principio de la Legalidad y al Principio de Imparcialidad.

2.3.2 ANÁLISIS DEL OSINERG

Que, el OSINERG ha procedido a revisar los cálculos correspondientes a la liquidación del período tarifario mayo 2003 - abril 2004, así como los cálculos realizados para la fijación de tarifas del período mayo 2004 - abril 2005;

Que, respecto al índice utilizado para la liquidación del período tarifario mayo 2003 - abril 2004, el OSINERG considera que efectivamente, tal como lo solicita la recurrente y como ha quedado establecido en la Resolución OSINERG N° 1316-2002-OS/CD, deberá utilizarse el índice definitivo correspondiente al mes de marzo de 2003, modificación que se desarrollará en el Informe Técnico OSINERG-GART/DGT N° 044-2004 incorporado a la presente resolución como Anexo 1;

Que, respecto al índice utilizado para la fijación de la tarifa mayo 2004 - abril 2005, el OSINERG ha considerado el índice revisado correspondiente al mes de octubre de 2003 en razón de que dicho índice muestra un comportamiento de menor variación respecto a su correspondiente valor definitivo. Sin embargo, el OSINERG efectuará la corrección en la forma dispuesta por la Resolución OSINERG N° 1316-2002-OS/CD, habida cuenta que existe un procedimiento de liquidación que efectúa los ajustes necesarios a consecuencia de la aplicación del índice definitivo correspondiente al mes de marzo del período a liquidar;

Que, en consecuencia, el recurso de reconsideración sobre este extremo, resulta fundado;

Que, sin embargo, es necesario precisar que la revisión relacionada con la liquidación del período mayo 2003-abril 2004, deberá hacerse extensiva al período mayo 2002-abril 2003, en razón de que la aplicación de lo dispuesto en la Resolución OSINERG N° 1316-2002-OS/CD debe efectuarse desde la fecha de su vigencia (12 de junio de 2002), en la forma resuelta según lo solicitado por REDESUR. Las modificaciones que de ello resulten, se desarrollarán en el Informe Técnico OSINERG-GART/DGT N° 044-2004 incorporado a la presente resolución como Anexo 1.

2.4 CRITERIOS APLICABLES PARA EL CÁLCULO DEL COYM

2.4.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, REDESUR señala que al inicio de su operación comercial, el OSINERG determinó el CoYM aplicable a sus instalaciones, a través del Informe Técnico SEG/CTE N° 030-2000, en el cual se realizó un análisis detallado de la información brindada por REDESUR y la obtenida del mercado, que han servido de base para el cálculo de las tarifas, tal como se desprende de la Resolución N° 020-2000 P/CTE;

Que, la recurrente señala que dicho informe recoge un programa de mantenimiento de sus instalaciones, precios unitarios y demás variables necesarias para el cálculo de los costos de mantenimiento. Sin embargo, señala que en el cálculo de los costos de mantenimiento para el período 2004-2005, el OSINERG ha decidido dejar de lado el referido informe técnico, variando arbitrariamente los conceptos y variables en él contenidos, sin brindar sustento alguno para tal variación y reduciendo artificialmente los costos de mantenimiento a US\$ 663 856, en lugar de reconocer los US\$ 843 343, que corresponden, si se aplica el informe señalado;

Que, esta decisión, según REDESUR, contraviene los principios fundamentales que deben regir la actuación del regulador, contenidos en los Artículos 7° y 8° del Reglamento General del OSINERG, así como en el Artículo 6° de la LPAG⁷, concluyendo así que la resolución expedida por el OSINERG está viciada de nulidad en este extremo, al incumplir con uno de los requisitos de validez del acto administrativo, recogido en el Numeral 4° del Artículo 3° de la LPAG;

6 Artículo 7°.- Principio de Actuación basado en el Análisis Costo - Beneficio

Los beneficios y costos de las acciones comprendidas por OSINERG, en lo posible, serán evaluados antes de su realización y deberán ser adecuadamente sustentados en estudios y evaluaciones técnicas que acrediten su racionalidad y eficacia. Esta evaluación tomará en cuenta tanto las proyecciones de corto como de largo plazo, así como los costos y beneficios directos e indirectos, monetarios y no monetarios. Serán considerados tanto los costos para el desarrollo de las acciones planteadas por el OSINERG así como los costos que la regulación impone a otras entidades del Estado y del sector privado.

Artículo 8°.- Principio de Transparencia

Toda decisión de cualquier ORGANO DE OSINERG deberá adoptarse de tal manera que los criterios a utilizarse sean conocibles y predecibles por los administrados. Las decisiones de OSINERG serán debidamente motivadas y las disposiciones normativas a que hubiere lugar deberán ser prepublicadas para recibir opiniones del público en general. Se excluye de la obligación de prepublicación las disposiciones de carácter regulatorio sujetas a procedimientos especiales de aprobación según la normatividad vigente y aquellas que por su urgencia no puedan quedar sujetas a dicho procedimiento. De ser pertinente se realizarán audiencias públicas a fin de recibir opiniones.

7 Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

- 6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
- 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.
- 6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
- 6.4 No precisan motivación los siguientes actos:
 - 6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.
 - 6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.
 - 6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.

8 Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos.- Son requisitos de validez de los actos administrativos:

- (...)
4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
- (...)

Que, finalmente, REDESUR solicita que el OSINERG reconsidere el cálculo del COyM con los criterios del Informe Técnico SEG/CTE N° 030-2000 y que calcule el valor del dinero en el tiempo en base a los mismos criterios que recoge dicho informe.

2.4.2 ANÁLISIS DEL OSINERG

Que, con relación a este petitorio, cabe señalar que, de acuerdo con el marco regulatorio vigente, el procedimiento para determinar las tarifas de transmisión, aprobado por Resolución OSINERG N° 0001-2003-OS/CD, contempla como un primer paso la presentación por parte del titular de transmisión, de una propuesta tarifaria al regulador para su revisión y observación. Posteriormente, estas observaciones son absueltas por el titular de transmisión a través del documento de absolución de observaciones. Es sobre este último documento y los criterios de eficiencia establecidos en el marco normativo, que el regulador determina las tarifas correspondientes, en cada período tarifario;

Que, teniendo en cuenta lo indicado en el párrafo anterior, los criterios de eficiencia indicados son definidos sobre la base de la información presentada por los diferentes titulares de transmisión que, en su conjunto, forman la información base para la estandarización de costos de transmisión. Esta información base, no es estática, sino que constantemente se va actualizando en cada proceso regulatorio, permitiendo así, que las tarifas de transmisión reflejen un mayor nivel de detalle de las instalaciones, así como, la tecnología empleada y los valores de mercado para el costo de los recursos empleados;

Que, en el año 2000, se seguía un procedimiento similar al dispuesto por la Resolución OSINERG N° 0001-2003-OS/CD, habiendo REDESUR presentado su propuesta el 12 de octubre del año 2000, denominada "Costos Estándar de Operación y Mantenimiento del Sistema de Transmisión de Redesur S.A.", en la forma que la entonces Comisión de Tarifas de Energía (hoy OSINERG) requería para evaluar el caso y determinar los costos estándares de operación y mantenimiento, de la manera que se había efectuado para los demás sistemas de transmisión;

Que, sin embargo, es importante aclarar que, en aquella oportunidad, tal como se señala en dicho informe, por tratarse de un proyecto en construcción, la información presentada correspondía a la mejor estimación de los costos de operación y mantenimiento efectuada por el titular de transmisión, dado que entonces, el titular no contaba con información estadística de la operación real de sus instalaciones. Sobre la base de esta información estimada por REDESUR, el regulador emitió el Informe Técnico SEG/CTE N° 030-2000 que sirvió de sustento a la Resolución N° 020/2000 P/CTE, que aprobó el Peaje por Conexión e Ingreso Tarifario Esperado de la Línea de Transmisión Socabaya - Moquegua, pertenecientes a REDESUR;

Que, por lo indicado, los valores del COyM de las instalaciones de REDESUR, aprobadas en aquella oportunidad, constituyen necesariamente una estimación y, como tal, sujeta a una eventual revisión sobre la base de la información de la experiencia real de la operación de dichas instalaciones. En consecuencia, dada las condiciones en que fueron fijados los valores que componen el COyM de REDESUR y ante la existencia de mayor información relacionada con estos costos, no resulta procedente la solicitud de REDESUR de continuar con los criterios y costos determinados en el Informe Técnico SEG/CTE N° 030-2000;

Que, ahora bien, en el proceso regulatorio correspondiente a la fijación de Tarifas en Barra de mayo 2003, el OSINERG hizo de conocimiento de REDESUR que dada la metodología de cálculo del COyM, los aspectos solicitados como incrementos a los valores fijados del COyM, no se pueden incluir externamente como fue solicitado por el titular de transmisión, sino que era necesario que esta empresa presente la información actualizada de acuerdo a las formas establecidas, a fin de llevar a cabo una re-evaluación integral de todos los costos que componen el COyM de sus instalaciones;

Que, a pesar de ello, en el presente proceso regulatorio, de manera similar al año anterior, REDESUR solicita en la propuesta inicial del COES-SINAC, incrementos del COyM sin presentar la información que permita una evaluación integral de todos los rubros que lo componen; razón por la cual, en la etapa de observaciones, el OSINERG solicitó que se presente la información de acuerdo con la metodología establecida para el cálculo del COyM, a fin de permitir al regulador efectuar la evaluación completa de su propuesta. Este requerimiento, fue absuelto por REDESUR mediante la presentación de nuevos valores de costos de operación y mantenimiento, los que sirvieron de base para aplicar los

criterios de eficiencia exigidos en el marco regulatorio para la fijación de las tarifas de transmisión, actualizándose así, los costos de operación y mantenimiento de las instalaciones de REDESUR;

Que, en consecuencia, no es exacta la afirmación de REDESUR cuando señala que, para el presente proceso regulatorio, el OSINERG ha variado arbitrariamente los conceptos y variables del cálculo del COyM. Asimismo, la falta de sustento señalada por la recurrente tampoco es exacta, dado que en el cálculo del COyM fijado por el OSINERG, se ha utilizado la misma metodología de cálculo del Costeo ABC utilizada por REDESUR en su propuesta y, el sustento de criterios de eficiencia adoptados han sido descritos en el informe que sustentó la resolución impugnada por REDESUR;

Que, asimismo, tal como se puede observar, carece de sustento las afirmaciones de REDESUR cuando señala que la resolución impugnada está viciada de nulidad, puesto que los valores del COyM fijados por el OSINERG corresponden a la revisión y actualización de los costos propuestos por REDESUR, donde los criterios y metodología de cálculo han sido desarrollados en el informe que sustenta la resolución impugnada, así como en los archivos de cálculo que sustentan los valores del COyM, entregados a la recurrente para su revisión correspondiente;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso debe ser declarado infundado.

2.5 FACTOR DE CAPITALIZACIÓN DEL COSTO DE SEGUROS

2.5.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, REDESUR sostiene que el OSINERG utiliza para el cálculo del valor del dinero en el tiempo un factor de capitalización de 1,084318903 que corresponde a una forma de pago de las pólizas que no se ajusta a la realidad del mercado asegurador y que, sin embargo, el OSINERG lo sigue utilizando sin sustentar dicha decisión, incurriendo en un vicio de nulidad del acto administrativo;

Que, además, la recurrente sostiene que viene abonando las pólizas de seguro que contrata, al inicio de su entrada en vigor, acompañando para ello la Carta de la empresa Marsh Perú S.A. de fecha 7 de abril de 2004. Al respecto, REDESUR señala que es práctica habitual dentro del mercado asegurador el pago por adelantado de dichas pólizas, además de precisar que, también es práctica habitual de las compañías aseguradoras no asumir los siniestros cuando las primas de las pólizas que los respaldan no han sido canceladas con anterioridad;

Que, en consecuencia, REDESUR señala que el OSINERG debe aplicar un factor de capitalización para la partida de seguros de 1,12, que es lo que corresponde a los pagos por adelantado.

2.5.2 ANÁLISIS DEL OSINERG

Que, con relación a las consideraciones señaladas por REDESUR sobre el pago adelantado de la póliza de seguros, es preciso señalar que no es exacta la afirmación de que sea una práctica común en el mercado asegurador la modalidad de pago por adelantado de las pólizas, dado que lo optado por la recurrente corresponde tan sólo a una modalidad de las que existen en el mercado;

Que, en efecto, en el mercado asegurador las compañías de seguros ofrecen los seguros con distintas modalidades de pago de las primas. Estas modalidades pueden ser al contado, como ha ocurrido con REDESUR, o a plazos, dependiendo de la negociación al momento de su contratación. Estos plazos pueden ser inclusive hasta de 8 meses;

Que, el factor de capitalización para las pólizas utilizado en la resolución impugnada por REDESUR, corresponde a información recabada del mercado asegurador en junio del 2003, donde la modalidad que recogía la práctica promedio del mercado fue el pago en seis meses;

Que, sin embargo, en vista que la modalidad de pago de las pólizas corresponde a una negociación entre las partes, donde la modalidad correspondiente al pago adelantado, también contempla mejores precios, es factible, en el caso específico de la modalidad indicada, la solicitud de la recurrente;

Que, no obstante el estándar establecido para la capitalización de las pólizas de seguros, es pertinente, para el caso específico de REDESUR, reconocer una tasa de capitalización de 12%;

Que, en tal razón, este extremo del recurso de reconsideración debe declararse fundado.

2.6 REMUNERACIÓN DEL OPERADOR ESTRATÉGICO

2.6.1. SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, REDESUR señala que el OSINERG insiste en excluir del COyM los pagos que se realizan a favor de su Operador Estratégico (Red Eléctrica España) a pesar de que estos pagos son una obligación que el Estado ha impuesto a REDESUR;

Que, al respecto, REDESUR señala que el contrato de asistencia técnica celebrado entre REDESUR y su Operador Estratégico constituye una obligación derivada de las Cláusulas 5.1.4, 9.7 y 9.8 del Contrato BOOT. Con mención a estas cláusulas, REDESUR señala que se encuentra obligada a pagar a Red Eléctrica España, durante un período mínimo de diez años, debido a sus obligaciones bajo el Contrato BOOT;

Que, asimismo, REDESUR sostiene que es incorrecto lo que el OSINERG señala en su Informe OSINERG-GART/DGT N° 028A-2004, cuando afirma que la obligación de pagar a su Operador Estratégico corresponde únicamente a una exigencia y requisito indispensable a cumplir para la precalificación. También señala que en este extremo, el OSINERG repite textualmente lo que había señalado en el informe que sirvió de sustento a la prepublicación de las tarifas ignorando sus comentarios remitidos sobre este extremo;

Que, la recurrente afirma que el COES-SINAC cumplió, al momento de absolver las observaciones del OSINERG, con sustentar el pago que se realiza a Red Eléctrica España, además de demostrar que no se estaba incurriendo en una duplicidad de gastos, en respuesta al pedido efectuado por el OSINERG;

Que, sobre la base de lo indicado, REDESUR sostiene que, habiendo absuelto el requerimiento formulado por el OSINERG consistente en presentar el sustento del pago que se realiza a Red Eléctrica España, y habiendo despejado las dudas respecto de una eventual duplicidad, resulta contrario a derecho que la RESOLUCIÓN desconozca su legítima pretensión de que se reconozcan como gasto los pagos efectuados a su Operador Estratégico, esgrimiendo argumentos que desconocen el marco legal aplicable.

2.6.2 ANÁLISIS DEL OSINERG

Que, este extremo del recurso de reconsideración de REDESUR fue materia de impugnación de la misma recurrente con ocasión de la regulación de Tarifas en Barra de mayo 2003, efectuada con la Resolución OSINERG N° 057-2003-OS/CD, impugnación que fue resuelta con la Resolución OSINERG N° 097-2003-OS/CD, en la que se resolvió declarar infundada la reconsideración aludida. Contra esta última resolución, REDESUR ha interpuesto acción contenciosa administrativa, la misma que se encuentra en trámite;

Que, como puede apreciarse, REDESUR nuevamente reconsidera la decisión del OSINERG que, ajustada a ley, ha mantenido la posición de que el COyM de sus instalaciones se determinan de acuerdo con las Leyes Aplicables, tal como lo señala el Contrato BOOT, y que la solicitud de REDESUR va más allá de lo estipulado en las Leyes Aplicables. Así, las cláusulas esgrimidas por la recurrente para sostener que REDESUR se encuentra obligada a pagarle a su Operador Estratégico, no indican que el Operador Estratégico deba ser remunerado en el COyM, y menos indica que el monto acordado entre ambas partes sea incluido como parte de dicho costo, sino, que corresponden a exigencias indispensables a cumplir por la precalificación, ya que, como se indica en dichas cláusulas, de no cumplirse no da derecho a tomar la concesión y operarla;

Que, además, a fin de corroborar lo sostenido en el párrafo anterior, resulta pertinente señalar que inclusive, uno de los requerimientos de equidad establecidos en las Bases del Concurso que dio origen al Contrato BOOT, establecía clara y expresamente en su Numeral 3.4.4, que el Postor, el Operador Estratégico y/o la Sociedad Concesionaria renunciaban irrevocable e incondicionalmente a solicitar requerimientos más allá de lo estipulado en las Leyes Aplicables;

Que, efectivamente, en lo concerniente a la remuneración del COyM, las Bases de dicho concurso, el mismo que no fue modificado en el Contrato BOOT, señalan que se efectuarán de acuerdo con las Leyes Aplicables. Esta forma de retribución, como es evidente, corresponde a un principio de equidad para todos los participantes en dicho concurso, dado que todos los postores conocían de manera anticipada a la presentación de su propuesta económica, cómo iban a ser remunerados el rubro del COyM de las instalaciones en concurso;

Que, en tal sentido, teniendo en cuenta que el Contrato BOOT, fue consecuencia de un proceso de licitación pública, es necesario señalar que aquellos postores que participaron en el referido concurso público, y que no obtuvieron la buena pro, podrían presentar el correspondiente reclamo al considerar que los términos que rigieron el respectivo concurso han sido modificados posteriormente, tal como se desprende del petitorio de REDESUR, para trasladar a la tarifa que paga el usuario final, el monto de un acuerdo pactado con su Operador Estratégico;

Que, además, no puede aceptarse la solicitud de la recurrente, por cuanto el procedimiento de cálculo de las tarifas fue conocido por los demás postores que participaron en el Concurso Público y será imposible saber, si con el cambio que se pretende introducir, no hubiera resultado otra empresa la ganadora de la buena pro que le fue otorgada a REDESUR;

Que, asimismo, la solicitud de REDESUR para incorporar en el COyM los costos señalados, originaría un desequilibrio económico en perjuicio de los consumidores del SEIN, quienes son los que sufragarían el incremento de tarifas que resulte de esta solicitud;

Que, en razón de las consideraciones expuestas, este extremo del recurso de reconsideración de REDESUR debe ser declarado infundado;

2.7 INCLUSIÓN DEL ITF EN EL CÁLCULO DEL COYM

2.7.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, REDESUR menciona que el OSINERG insiste en excluir el ITF en el cálculo del COyM a pesar de tratarse de un gasto operativo en el que incurre en cumplimiento de las normas tributarias vigentes;

Que, al respecto, la recurrente señala que el regulador en el Informe OSINERG-GART/DGT N° 028A-2004, no explica en qué ha consistido su análisis de la normativa ni cómo arribó a la conclusión cuando expresa que no encuentra argumento legal para que dicho tributo sea incluido. Sobre la base de lo señalado, REDESUR sostiene que este tipo de motivación es totalmente inadmisibles e ilegal, tal como lo señala expresamente el Numeral 6.3 del Artículo 6° de la LPAG;

Que, además, la recurrente, señala que la RESOLUCIÓN ha hecho referencia a un Oficio del Ministerio de Energía y Minas, que no se adjunta y que, por ello, no puede ser objeto de análisis. Agrega que, la cita textual copiada por el OSINERG, que señala que la "normativa regulatoria para la fijación tarifaria excluye en forma explícita la consideración de impuestos", no se encuentra motivada, además de ser un enunciado equivocado;

Que, asimismo, mencionando el Inciso b) del Artículo 126° del Reglamento de la LCE, señala que para el cálculo de un concepto tarifario "se considerarán los tributos aplicables que no generen crédito fiscal". También indica que la definición del COyM contenida en su Contrato BOOT, incluye los costos del personal y dentro de este rubro uno de los pagos que está obligada a realizar la concesionaria es el Impuesto Extraordinario de Solidaridad que se encuentra expresamente considerado en el COyM;

Que, REDESUR también señala que sucede lo mismo con el Aporte por Regulación que paga REDESUR, ascendente al 1% de sus ingresos brutos y que forman parte de los gastos reconocidos. Este tributo, continua REDESUR, tiene como base legal los Artículos 20° y 31 g) de la LCE y el Artículo 234° de su Reglamento los que deben ser concordados con el Artículo 10° de la Ley N° 27332 y el Decreto Supremo N° 136-2002-PCM;

Que, por los argumentos indicados, REDESUR sostiene que las razones esgrimidas por el OSINERG para excluir el pago del ITF de los gastos del COyM no han sido sustentados ni motivados, además de ser incorrectas. Continua, señalando que las decisiones de OSINERG contravienen los principios fundamentales que deben regir la actuación del regulador, contenidos en los Artículos 7° y 8° del Reglamento General del OSINERG y del Artículo 6° de la LPAG, además de constituir incumplimiento de los requisitos de validez del acto administrativo, recogido en el Numeral 4 del Artículo 3° de la LPAG.

Que, finalmente, REDESUR solicita incluir el ITF en el cálculo del COyM.

2.7.2 ANÁLISIS DEL OSINERG

Que, con relación a este petitorio, cabe señalar que el regulador procedió de conformidad con las precisiones efectuadas por el Ministerio de Energía y Minas, en su Oficio N° 322-2004-MEM/DGE, que señala que el ITF no debe ser considerado en el cálculo tarifario;

Que, sin embargo, el OSINERG ha procedido a analizar la naturaleza, funcionamiento, experiencia internacional del ITF, así como, el tratamiento en el marco regulatorio vigente;

Que, como resultado del análisis indicado en el párrafo anterior, se concluye que efectivamente, tal como lo solicita la recurrente, existe sustento económico razonable para considerar el ITF como parte de los costos de operación y mantenimiento de las instalaciones de transmisión. Sin embargo, no todas las transacciones que se realicen deben ser reconocidas, sino sólo aquellas que correspondan a transacciones eficientes, en el sentido de ser necesarias dentro de la lógica del diseño del mercado eléctrico. Los nuevos cálculos resultantes se desarrollarán en el Informe Técnico OSINERG-GART/DGT N° 044-2004 incorporado a la presente resolución como Anexo 1;

Que, en consideración a los argumentos expuestos, el recurso de reconsideración sobre este extremo debe ser declarado fundado en parte;

Que, finalmente, con relación al recurso de reconsideración, se han expedido, el Informe OSINERG-GART/DGT N° 044-2004 de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria (en adelante "GART") del OSINERG, que se incluye como Anexo 1 de la presente resolución, y los Informes OSINERG-GART-AL-2004-078 y OSINERG-GART-AL-2004-079 de la Asesoría Legal de la GART, el Informe sobre el ITF de la Oficina de Estudios Económicos del OSINERG, los mismos que contienen la motivación que sustenta la decisión del OSINERG, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el Artículo 3°, Numeral 4 de la LPAG⁹; y

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, en el Reglamento General del OSINERG, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, en lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en lo dispuesto en la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar fundados los extremos del recurso de reconsideración interpuesto por Red Eléctrica del Sur S.A., contra la Resolución OSINERG N° 069-2004-OS/CD, relacionados con el índice aplicable para el ajuste del VNR y el factor de capitalización del costo de seguros, por las consideraciones señaladas en los Numerales 2.3.2 y 2.5.2. de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar fundado en parte el extremo del recurso de reconsideración interpuesto por Red Eléctrica del Sur S.A., contra la Resolución OSINERG N° 069-2004-OS/CD, relacionado con la inclusión del Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF) en el cálculo de los costos de operación y mantenimiento, por las consideraciones señaladas en el Numeral 2.7.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Declarar improcedentes los extremos del recurso de reconsideración interpuesto por Red Eléctrica del Sur S.A., contra la Resolución OSINERG N° 069-2004-OS/CD, relacionados con el Valor Nuevo de Reemplazo que debe utilizarse en el cálculo del Peaje por Conexión del Sistema Principal de Transmisión y la oportunidad desde la cual debe efectuarse el ajuste de dicho Valor, por las consideraciones señaladas en los Numerales 2.1.2 y 2.2.2. de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4°.- Declarar infundados los demás extremos del recurso de reconsideración interpuesto por Red Eléctrica del Sur S.A., contra la Resolución OSINERG N° 069-2004-OS/CD.

Artículo 5°.- Incorpórese el Informe Técnico OSINERG-GART/DGT N° 044-2004 - Anexo 1, como parte de la pre-

sente resolución.

Artículo 6°.- Los valores resultantes de las modificaciones a efectuarse como consecuencia de lo dispuesto en los Artículos 1° y 2° de la presente resolución, serán consignados en resolución complementaria.

Artículo 7°.- La presente Resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano y consignada en la página WEB del OSINERG: : www.osinerg.gob.pe.

ALFREDO DAMMERT LIRA
Presidente del Consejo Directivo

11726

Declaran improcedente recurso de reconsideración interpuesto por Red de Energía del Perú S.A. contra las Res. N° 069-2004-OS/CD

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA OSINERG N° 129-2004-OS/CD

Lima, 17 de junio de 2004

Que, con fecha 15 de abril de 2004, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (en adelante "OSINERG") publicó la Resolución de Consejo Directivo OSINERG N° 069-2004-OS/CD (en adelante "RESOLUCIÓN") contra la cual Red de Energía del Perú S.A. (en adelante "REP"), dentro del término de ley, presentó recurso de reconsideración, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso impugnativo.

1.- ANTECEDENTES

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 46° de la Ley de Concesiones Eléctricas¹ (en adelante "LCE"), las Tarifas en Barra y sus respectivas fórmulas de reajuste, son fijadas semestralmente por el OSINERG y entran en vigencia en los meses de mayo y noviembre de cada año;

Que, el Proceso de Regulación Tarifaria, conforme se señala en el Informe OSINERG-GART/DGT N° 028A-2004, se inició el 14 de enero de 2004 con la presentación del Estudio Técnico Económico correspondiente por parte del COES-SINAC;

Que, el OSINERG, en cumplimiento del procedimiento para fijación de Tarifas en Barra, aprobado por Resolución OSINERG N° 0001-2003-OS/CD, convocó la realización de una Audiencia Pública para que el COES-SINAC expusiera el contenido y sustento del Estudio Técnico Económico, la misma que se realizó el 23 de enero de 2004;

Que, seguidamente, el OSINERG presentó sus observaciones al referido estudio, incluyendo aquellas otras observaciones que se presentaron como consecuencia de la Audiencia Pública. Al respecto, la LCE dispone (Artículo 52²) que, absueltas las observaciones, o vencido el plazo sin que ello se realice, el OSINERG procederá a fijar y publicar las Tarifas en Barra y sus fórmulas de reajuste mensual;

Que, posteriormente, se efectuó la recepción de las absoluciones a las observaciones realizadas por el OSINERG, la publicación del Proyecto de Resolución que fija la

¹ **Artículo 46°.-** Las Tarifas en Barra y sus respectivas fórmulas de reajuste, serán fijados semestralmente por la Comisión de Tarifas de Energía y entrarán en vigencia en los meses de mayo y noviembre de cada año. Las tarifas sólo podrán aplicarse previa su publicación en el Diario Oficial El Peruano y en un diario de mayor circulación.

² **Artículo 52°.-** La Comisión de Tarifas de Energía comunicará al COES sus observaciones, debidamente fundamentadas, al estudio técnico-económico. El COES deberá absolver las observaciones y/o presentar un nuevo estudio, de ser necesario. La Comisión de Tarifas de Energía evaluará los nuevos cálculos y luego de su análisis, procederá a fijar y publicar las tarifas y sus fórmulas de reajuste mensuales, antes del 30 de abril y 31 de octubre de cada año.

⁹ **Artículo 3°.-** Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

...

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

...

Tarifas en Barra y la relación de la información que la sustenta, la Audiencia Pública de fecha 24 de marzo de 2004 y la recepción de opiniones y sugerencias de los interesados respecto al mencionado Proyecto de Resolución, conforme a lo dispuesto en los literales g), h) e i) del Procedimiento para Fijación de Tarifas en Barra;

Que, con fecha 15 de abril de 2004, el OSINERG, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 43º de la LCE³, publicó la RESOLUCIÓN, la misma que estableció las Tarifas en Barra y sus fórmulas de actualización para el período mayo - octubre 2004; así como, el valor de la Remuneración Anual Garantizada (en adelante "RAG"), a que se refiere el Contrato de Concesión de los Sistemas de Transmisión Eléctrica de ETECEN/ETESUR (en adelante el "CONTRATO"), para el período comprendido entre el 1 de mayo de 2004 y el 30 de abril del 2005;

Que, con fecha 6 de mayo de 2004, REP interpuso recurso de reconsideración contra la RESOLUCIÓN, cuyos alcances se señalan en el apartado 2 siguiente;

Que, el Consejo Directivo del OSINERG convocó a una tercera Audiencia Pública para que las instituciones, empresas y demás interesados que presentaron recursos de reconsideración, contra la RESOLUCIÓN, pudieran exponer el sustento de sus respectivos recursos, la misma que se realizó el 18 de mayo de 2004.

Que, hasta el 21 de mayo de 2004 los interesados, debidamente legitimados, presentaron sus opiniones y sugerencias en relación con los recursos de reconsideración interpuestos, las mismas que fueron publicadas en la página Web del OSINERG.

2.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, REP solicita, que el OSINERG reconsidere lo establecido en la RESOLUCIÓN, en la parte que establezca las tarifas de transmisión correspondientes al sistema de transmisión de REP, de manera que dichas cifras estén de acuerdo con lo establecido en el CONTRATO, de forma que la remuneración correspondiente a las instalaciones materia de los contratos incluidos en el Numeral 11.1.1 del Anexo 11 del CONTRATO (en adelante "Numeral 11.1.1") sea efectivamente un ingreso adicional a la RAG, en cumplimiento de los términos y condiciones pactados en el referido CONTRATO;

Que, como petitório, señala:

a) Que, el OSINERG fije nuevamente el Peaje por Conexión al Sistema Principal de Transmisión de REP, previo recálculo de la RAG por el período mayo 2004 a abril 2005 y de la liquidación del período marzo 2003 a febrero 2004, en los cuales no se considere la remuneración correspondiente a las instalaciones materia de los contratos incluidos en el Numeral 11.1.1;

b) Que, el OSINERG establezca el procedimiento de detalle necesario para efectuar el cálculo de la RAG, sin incluir en su cómputo las remuneraciones que correspondan a las instalaciones materia de los contratos incluidos en el Numeral 11.1.1. Agrega que, una vez establecido este procedimiento, se efectúe la liquidación de tal manera que se restituyan la integridad de los ingresos por concepto de la RAG y la remuneración correspondiente a las instalaciones materia de los contratos incluidos en el Numeral 11.1.1;

Que, REP acompaña, como nueva prueba instrumental, los siguientes documentos:

- Acta de Entrega de los Bienes de la Concesión de los Sistemas de Transmisión Eléctrica ETECEN - ETESUR a REP;

- Contratos incluidos en el Numeral 11.1.1 y sus respectivos contratos de Cesión de Posición Contractual:

- Contrato por Servicios de Transmisión del Sistema Secundario por Uso de Celda 60 kV de L-656 a C.H. Gallito Ciego;

- Acta por uso de instalaciones de ETECEN en S.E. Paramonga Nueva (celda 138 kV de L-101 y Autotransformador 220/138 kV);

- Carta remitida por REP a PROINVERSIÓN el 17 de setiembre de 2002;

- Oficio remitido por PROINVERSIÓN a REP del 26 de febrero de 2003;

- Carta de CAHUA S.A. N° GG-0354-2002 del 4 de octubre de 2002;

- Poder del representante legal inscrito en la Partida N° 11393349 del Registro de Sociedades de la Oficina Registral de Lima y Callao.

2.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, como fundamentos de hecho de su recurso, REP sostiene que conforme al CONTRATO, debería recibir como compensación la RAG y los ingresos adicionales a la RAG. Así, el Numeral 11.1.1, lista 7 contratos de servicios de transmisión, suscritos por ETECEN, que le han sido cedidos a REP mediante contratos de Cesión de Posición Contractual, los que, según menciona, generan ingresos adicionales a la RAG;

Que, señala, según se establece en el Numeral 7.6 del CONTRATO, el OSINERG se encuentra obligado a cautelar los términos y condiciones del mismo, de modo tal que debe asegurar que REP perciba ingresos por las instalaciones materia de los contratos señalados en el Numeral 11.1.1 mencionado;

Que, agrega, el OSINERG ya ha reconocido que el CONTRATO establece como adicionales a la RAG los ingresos de los contratos que le han sido cedidos al concesionario. De la misma forma, PROINVERSIÓN, mediante Oficio N° 4-CPI/2002/PROINVERSIÓN de fecha 26 de marzo de 2003, ha opinado que la remuneración por los servicios de transmisión proveniente de dichos contratos son adicionales a la RAG, pudiendo ser excluidos de ella, en la medida que las compensaciones a pagarse por dichas instalaciones se encuentran determinadas contractualmente;

Que, seguidamente, señala REP que la regulación efectuada por el OSINERG no debe perjudicar su derecho a cobrar la integridad de la RAG y, al mismo tiempo, los ingresos adicionales antes mencionados. Sin embargo, menciona que el OSINERG ha considerado, como parte de la RAG, la remuneración correspondiente a algunas de las instalaciones materia de los contratos incluidos en el Numeral 11.1.1, citando los contratos suscritos por ETECEN con las empresas de generación de electricidad CAHUA S.A. y Energía Pacasmayo S.A., de modo tal que REP no puede exigir a dichas empresas el pago considerado en sus contratos y, simultáneamente, el pago de la suma correspondiente a la remuneración asignada a dichas instalaciones en la RAG, perjudicándose de esta forma el derecho de REP a cobrar la integridad de la RAG y de los ingresos adicionales, lo que origina el incumplimiento de las obligaciones del Estado Peruano en el CONTRATO;

Que, agrega REP, que el hecho de que el Anexo 7 del CONTRATO comentado no haya previsto expresamente el caso de las instalaciones materia de los contratos incluidos en el Numeral 11.1.1 no significa que el OSINERG ignore la particularidad y problemática de dichas instalaciones. Según el Numeral 1.0 del propio Anexo 7, los procedimientos de detalle que sean necesarios deben ser establecidos por el OSINERG;

Que, adicionalmente, la recurrente, haciendo mención a los principios de neutralidad y de análisis de decisiones funcionales, expresa que las decisiones del OSINERG deben tener efectos neutros con relación a las partes, preservando el equilibrio pre-existente entre ellas, de modo tal que deben analizarse los efectos de la decisión del OSINERG;

Que, menciona REP, que la fijación por el OSINERG a valor cero, contenida en la Resolución N° 1449-2002-OS/CD de las tarifas de transmisión aplicables al contrato de servicios de transmisión con SHOUGESA, incluido en el Numeral 11.1.1, ha traído como efecto que dicha empresa plantease la resolución del contrato, dejando de pagar el uso de las instalaciones de REP, de donde se observa que la decisión del OSINERG no tuvo efecto neutro y quebró el equilibrio de las partes, razón por la cual las instalaciones de los contratos que aparecen en el Numeral 11.1.1 no puede tener valor cero y la remuneración que les corresponde no puede ser incluida en la RAG;

³ Artículo 43º.- Estarán sujetos a regulación de precios:

a) La transferencia de potencia y energía entre generadores, los que serán determinados por el COES, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41º de la presente Ley.

Esta regulación no regirá en el caso de contratos entre generadores por la parte que supere la potencia y energía firme del comprador;

b) Las tarifas y compensaciones a titulares de Sistemas de Transmisión y Distribución;

c) Las ventas de energía de generadores a concesionarios de distribución destinadas al Servicio Público de Electricidad; y,

d) Las ventas a usuarios del Servicio Público de Electricidad.

Que, concluye REP, que tomando en consideración los argumentos expuestos, las instalaciones materia de los contratos incluidos en el Numeral 11.1.1, cuyos ingresos son adicionales a la RAG, no pueden tener tarifa cero y la remuneración que les corresponde no puede estar incluida en la RAG, debiendo el OSINERG abstenerse de fijar tarifas de transmisión para dichas instalaciones con contratos vigentes. Termina mencionando que en el caso de SHOUGESA, materia de otro recurso impugnatorio, por excepción, el OSINERG debe fijar las tarifas de transmisión para sustituir la integridad de la remuneración correspondiente a las instalaciones;

Que, como fundamentos de derecho del recurso impugnativo, señala:

- Que la remuneración correspondiente a las instalaciones materia de los contratos incluidos en el Numeral 11.1.1 es adicional a la RAG. Sostiene que, conforme a las reglas de interpretación pactadas en el CONTRATO, el contenido de los Anexos forma parte del contenido y de los términos y condiciones de dicho CONTRATO. Hace mención al informe OSINERG-GART-DGT N° 015A-2004, sección E.2.1, en donde el OSINERG manifiesta que las instalaciones de los Contratos de CAHUA y Energía Pacasmayo, al formar parte del Sistema de Transmisión Eléctrica entregado a REP, deben ser considerados de acuerdo al procedimiento del Anexo 7 del CONTRATO, a fin de que su remuneración sea parte de la RAG, lo cual, en su concepto es incorrecto, puesto que se esta efectuando una aplicación parcial del CONTRATO, ya que no analiza el Anexo 11 (Numeral 11.1.1), que también forma parte del CONTRATO;

- Agrega que el OSINERG ha reafirmado mediante Resolución OSINERG N° 1470-2002-OS/CD, Artículo 9°, que el CONTRATO en mención establece como adicionales a la RAG los ingresos correspondientes a los contratos incluidos en el Numeral 11.1.1;

- Adicionalmente, sostiene que el Estado Peruano se comprometió y obligó frente a REP a que el OSINERG sea el organismo que cautele el cumplimiento de los términos y condiciones del CONTRATO que, si bien corresponden principalmente a la RAG, la obligación también está referida a la caudela de la remuneración adicional a la RAG por los contratos listados en el Numeral 11.1.1 que es parte de dicho CONTRATO y constituye obligación contractual del Estado Peruano, según se establece en la Cláusula 7.6 del CONTRATO;

- Seguidamente señala que el Estado Peruano ha garantizado a REP la inexistencia de impedimento legal para que el OSINERG actúe en cumplimiento de las obligaciones pactadas en el CONTRATO (Numeral 4.2.3) mientras que la definición de Autoridad Gubernamental incluye expresamente al OSINERG, según se lee en el Numeral 1.2⁴ de las Definiciones del CONTRATO;

- Además, indica, el OSINERG está facultado para establecer los procedimientos de detalle necesarios para efectuar el cálculo y fijación de la RAG, asegurando simultáneamente la integridad de la RAG y de la remuneración correspondiente a las instalaciones materia de los contratos incluidos en el Numeral 11.1.1, como adicional a la RAG;

- Citando el Numeral 1.0 del Anexo 7 del CONTRATO, REP hace referencia a que provee los criterios generales para el pago de la RAG y prevé que sea el OSINERG quien establezca los procedimientos de detalle, facultad que le es implícita conforme al Literal c) del Artículo 3.1 de la Ley N° 27332⁵ (Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos) y Artículo 21° del Reglamento General del OSINERG⁶;

- Adicionalmente, señala que el OSINERG debe adoptar decisiones que constituyan las señales más adecuadas para los agentes del mercado, evitando distorsiones en las relaciones contractuales. Al efecto, hace mención a los Artículos 3°, 5° y 13° del Reglamento General del OSINERG⁷;

- Finalmente, sostiene que cada resolución tarifaria tiene un objeto y cumple con una función de regulación propia e independiente, a pesar que existan identidad de cálculos y metodologías utilizadas para su implementación, de modo tal que el Artículo 206°, inciso 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante "LPAG") es una norma que, al restringir derechos, debe utilizarse en forma restrictiva, como lo sostiene uno de los autores de la LPAG.

2.2 ANÁLISIS DEL OSINERG

Que, en la Resolución OSINERG N° 1449-2002-OS/CD de fecha 20 de setiembre de 2002, se estableció, entre otros, el factor para determinar la RAG y el Peaje por Conexión Unitario correspondiente a REP. Contra dicha resolución, REP interpuso recurso de reconsideración alegando, en el extremo referido a la RAG, que de acuerdo al Numeral 11.1.1, se cedieron, a su favor, contratos de transmisión

que generan ingresos adicionales a la RAG; es decir que, según la recurrente, dichos ingresos adicionales debían calcularse fuera de la RAG;

Que, el recurso de reconsideración mencionado en el párrafo anterior fue analizado en detalle por el OSINERG, desestimando el pedido de nulidad en el extremo referido a la RAG, mediante Resolución OSINERG N° 1470-2002-OS/CD, de fecha 19 de noviembre de 2002;

Que, la Resolución OSINERG N° 1470-2002-OS/CD no fue impugnada por REP en la vía judicial y, en consecuencia, el criterio establecido en dicha Resolución adquirió la calidad de Cosa Decidida;

Que, en la fijación tarifaria correspondiente al año 2003, mediante Resolución OSINERG N° 057-2003-OS/CD publicada el 15 de abril 2003, se fijó la RAG actualizada, correspondiente a REP, conjuntamente con la determinación de las Tarifas en Barra. Contra dicha resolución, REP interpuso

⁴ Numeral 1.2 del CONTRATO: Definiciones. ...

Autoridad Gubernamental: Significará cualquier gobierno o autoridad nacional, regional, departamental, provincial o municipal, o cualquiera de sus dependencias o agencias, reguladoras o administrativas, o cualquier persona que ejerza función ejecutiva, legislativa, administrativa o judicial, o que pertenezca a cualquiera de los gobiernos, autoridades o instituciones antes citas, incluyendo a OSINERG.

⁵ Artículo 3°. Funciones

3.1

c) Función normativa: comprende la facultad de dictar, en el ámbito y la materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios.

Comprende, a su vez, la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas por normas legales, normas técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, bajo su ámbito, así como por el incumplimiento de las disposiciones reguladoras y normativas dictadas por ellos mismos. Asimismo, aprobarán su propia Escala de Sanciones dentro de los límites máximos establecidos mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro del Sector a que pertenece el Organismo Regulador...

⁶ Artículo 21°. Definición de Función Normativa-

Corresponde a OSINERG dictar de manera exclusiva y dentro de su ámbito de competencia, reglamentos y normas de carácter general, aplicables a todas las ENTIDADES y usuarios que se encuentren en las mismas condiciones. Estos reglamentos y normas podrán definir los derechos y obligaciones de las ENTIDADES y de éstas con sus usuarios.

De conformidad con la normatividad vigente, esta función comprende también la facultad de OSINERG de dictar mandatos y normas de carácter particular, referidas a intereses, obligaciones o derechos de las ENTIDADES o actividades bajo su competencia, o de sus usuarios.

La función normativa de OSINERG no comprende aquella que le corresponde de acuerdo a Ley al Ministerio de Energía y Minas, como responsable del SECTOR ENERGIA.

⁷ Artículo 3°. - Importancia de los Principios.-

Los Principios contenidos en el presente Título establecen las bases y lineamientos de la acción de OSINERG en el desarrollo y ejercicio de sus funciones. En tal sentido, toda decisión y acción que adopte cualquiera de los ORGANOS DE OSINERG deberá sustentarse y quedar sujeta a los mismos.

Artículo 5°. - Principio de Neutralidad.-

El OSINERG velará por la neutralidad de la operación de las actividades que desarrollan las ENTIDADES sujetas a su supervisión, regulación y/o fiscalización; cuidando que no utilicen su condición de tales, directa o indirectamente, para obtener ventajas en el mercado, frente a otras personas naturales o jurídicas. OSINERG deberá cuidar también que su acción no restrinja innecesariamente los incentivos para competir por inversión, innovación, o precios.

Artículo 13°. - Principio de Análisis de Decisiones Funcionales.-

El análisis de las decisiones funcionales de OSINERG tendrá en cuenta sus efectos en los aspectos de fijación de tarifas, calidad, incentivos para la innovación, condiciones contractuales y todo otro aspecto relevante para el desarrollo de los mercados y la satisfacción de los intereses de los usuarios. En tal sentido, deberá evaluarse el impacto que cada uno de estos aspectos tiene en las demás materias involucradas.

recurso de reconsideración solicitando que se modifique, en la parte que establece las tarifas de transmisión correspondientes al sistema de transmisión de REP, de manera que dichas tarifas estén de acuerdo con el CONTRATO suscrito entre el Estado Peruano y REP, de forma tal que la remuneración correspondiente a las instalaciones materia de los contratos incluidos en el Numeral 11.1.1 sea un ingreso adicional a la RAG. Partiendo de la referida premisa, solicitó que se recalculase el Peaje sin considerar las instalaciones del mencionado Numeral 11.1.1 y se establezca un procedimiento de detalle para efectuar el cálculo de la RAG efectuándose una liquidación de manera que se restituya la integridad de los ingresos por concepto de la RAG y la remuneración correspondiente a las instalaciones materia de los contratos incluidos en el Numeral 11.1.1;

Que, el argumento expuesto por REP en su recurso de reconsideración era, en esencia, exactamente el mismo que alegó en la fijación anterior, persistiendo en el hecho que, de acuerdo al CONTRATO, las instalaciones materia de los contratos incluidos en el Numeral 11.1.1 mencionado, le generen un ingreso adicional a la RAG, de modo que se excluya de ésta los ingresos de las instalaciones comprendidas en el citado numeral;

Que, los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores evidencian que se trataba de un argumento ya analizado y resuelto por el regulador en la fijación tarifaria anterior (año 2002) y que su resolución final sobre dicho argumento no había sido cuestionada en la vía judicial, razón por la cual, dada la coincidencia en la materia controvertida que era la interpretación y efectos del mismo Anexo 11 del CONTRATO, se presentaba el supuesto contenido en el artículo 206.3 de la LPAG en virtud del cual no cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma;

Que, en aplicación del citado artículo 206.3, mediante Resolución Nº 098-2003-OS/CD, de fecha 17 de junio de 2003, el OSINERG declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por REP contra la Resolución OSINERG Nº 057-2003-OS/CD;

Que, REP ha interpuesto una acción contencioso administrativa ante el Segundo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo Permanente solicitando que se declare la nulidad de la Resolución OSINERG Nº 098-2003-OS/CD, alegando la exclusión de las instalaciones comprendidas en el Numeral 11.1.1 en el cálculo de la RAG. El referido proceso judicial se encuentra en trámite;

Que, en el recurso de reconsideración contra la RESOLUCIÓN, REP nuevamente alega que la remuneración correspondiente a las instalaciones materia de los contratos incluidos en el Numeral 11.1.1, sea efectivamente un ingreso adicional a la RAG, debiendo el OSINERG establecer el procedimiento de detalle, necesario para efectuar el cálculo de la RAG, sin incluir en su computo las remuneraciones que correspondan a las instalaciones materia de los contratos incluidos en el Numeral 11.1.1, de acuerdo a los términos y condiciones pactados en el CONTRATO;

Que, en consecuencia, no cabe nuevo pronunciamiento sobre la materia, al haber quedado el asunto con una resolución de la administración que constituye cosa decidida y que, en su oportunidad, no fue sometida en sede judicial por la recurrente con la correspondiente acción contencioso administrativa, convirtiendo dicho acto administrativo en un acto firme;

Que, al respecto, el Artículo 206.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General dispone:

"206.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma";

Que, conforme al artículo mencionado, si el tema reclamado por el administrado ya fue resuelto por la administración con anterior resolución, la que quedó administrativamente como Cosa Decidida y, posteriormente, como un Acto Firme, no puede ser objeto de impugnación. Como hemos señalado, el asunto planteado en el recurso impugnativo ya fue resuelto anteriormente, con la Resolución OSINERG Nº 1470-2002-OS/CD, que resolvió el recurso de reconsideración que interpuso REP contra la Resolución OSINERG Nº 1449-2002-OS/CD. A mayor abundamiento, como consecuencia de la regulación correspondiente al año 2003, REP presentó reconsideración contra la Resolución OSINERG Nº 057-2003-OS/CD, empleando la misma argumentación ya conocida, lo que permitió que la impugnación fuera declarada improcedente, tal como puede apreciarse en la Resolución OSINERG Nº 098-2003-OS/CD;

Que, es importante reiterar el hecho cierto que la resolución a que nos hemos referido (OSINERG Nº 1470-2002-OS/CD), no fue objeto de cuestionamiento mediante una

acción contencioso administrativa ante el Poder Judicial, razón por la cual el acto administrativo dictado por el OSINERG devino en firme;

Que, como consecuencia de la RESOLUCIÓN, nuevamente REP reitera su petición utilizando insistentemente los argumentos que empleara en los recursos impugnativos que hemos mencionado anteriormente. Sobre el particular, el OSINERG coincide con la posición de REP respecto a que cada proceso tarifario es autónomo respecto al siguiente, pero discrepa en el hecho que de ello se deduzca que pueda impugnarse un criterio que ya adquirió la calidad de Cosa Decidida por cuanto ello significaría infringir el precepto jurídico doctrinario en virtud del cual *"no puede hacerse por la vía indirecta lo que la ley prohíbe en forma directa"*. En tal sentido, por criterio de seguridad jurídica las leyes establecen plazos de caducidad y prescripción para interponer recursos o iniciar acciones judiciales, de modo que, si dichos plazos no son respetados los recursos o acciones devienen en improcedentes. Cabe también, tener presente que, el sentido del artículo 206.3 de la LPAG no es sólo evitar que actos administrativos que han quedado consentidos sean revividos, sino que, también se busca evitar conductas repetitivas de la autoridad y de los administrados cuando no median nuevos argumentos o pruebas que analizar sobre un mismo tema;

Que, al respecto, Sayagués⁸ sostiene que el acto puede ser impugnado mediante los recursos administrativos que el derecho establece:

"La interposición de los recursos obliga a la administración a dictar un pronunciamiento confirmando, modificando o revocando el acto impugnado. Este pronunciamiento constituye la palabra final de la administración sobre la cuestión planteada, con lo cual el acto adquiere carácter definitivo. Igualmente el acto adquiere carácter definitivo si el administrado omite recurrir dentro de los plazos establecidos" [el subrayado es nuestro];

Que, en razón de las consideraciones expuestas en los considerandos que anteceden, el recurso de reconsideración de REP debe ser declarado improcedente;

Que, finalmente, con relación al recurso de reconsideración, se han expedido, el Informe OSINERG-GART/DGT Nº 042-2004 de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria (en adelante "GART") del OSINERG, que se incluye como Anexo 1 de la presente resolución, y el Informe OSINERG-GART-AL-2004-068 de la Asesoría Legal de la GART, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión del OSINERG, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el Artículo 3º, Numeral 4 de la LPAG ; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley Nº 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, en el Reglamento General del OSINERG, aprobado por Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM; en el Decreto Ley Nº 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 009-93-EM, en lo dispuesto en la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en lo dispuesto en la Ley Nº 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Red de Energía del Perú S.A., contra la Resolución OSINERG Nº 069-2004-OS/CD, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- Incorpórese el Informe Técnico OSINERG-GART/DGT Nº 042-2004 - Anexo 1, como parte de la presente resolución.

Artículo 3º.- La presente resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano. Igualmente deberá ser consignada, junto con el Anexo 1, en la página WEB del OSINERG: www.osinerg.gob.pe.

ALFREDO DAMMERT LIRA
Presidente del Consejo Directivo

⁸ Sayagues Laso, Enrique, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo 1, 4ª. Edición.

Declaran fundado en parte recurso de reconsideración interpuesto por CEMENTO ANDINO S.A. contra las RR. N°s. 070 y 072-2004-OS/CD

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA OSINERG N° 130-2004-OS/CD

Lima, 17 de Junio de 2004

Que, con fecha 15 de abril de 2004, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (en adelante "OSINERG") publicó las Resoluciones de Consejo Directivo OSINERG N° 070-2004-OS/CD y OSINERG N° 072-2004-OS/CD (en adelante las "RESOLUCIONES") contra las cuales CEMENTO ANDINO S.A. (en adelante "CEMENTO ANDINO"), dentro del término de ley, presentó recurso de reconsideración, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso impugnativo.

1.- ANTECEDENTES

Que, de conformidad con lo dispuesto por el literal b) del Artículo 43^o de la Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante "LCE"), las tarifas y compensaciones correspondientes a los sistemas de transmisión deberán ser reguladas por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (en adelante "OSINERG"). De acuerdo con lo estipulado por el Artículo 44^o de la LCE, la referida regulación será efectuada, independientemente de si las tarifas corresponden a ventas de electricidad para el servicio público o para aquellos suministros que se efectúen en condiciones de competencia;

Que, el proceso de regulación tarifaria de los Sistemas Secundarios de Transmisión (en adelante "SST"), conforme se señala en el Informe OSINERG-GART/DGT N° 014A-2004, se inició el 31 de octubre de 2003 con la presentación de los Estudios Técnico Económicos de las empresas titulares de SST;

Que, el OSINERG, en cumplimiento del Procedimiento para Fijación de Tarifas y Compensaciones para los SST, aprobado por Resolución OSINERG N° 0001-2003-OS/CD, convocó a la realización de una Audiencia Pública para que los titulares expusieran el contenido y sustento de sus Estudios Técnico Económicos, la misma que se realizó el 5 de diciembre de 2003;

Que, seguidamente, el OSINERG presentó sus observaciones a los referidos Estudios, incluyendo aquellas otras observaciones formuladas como consecuencia de las intervenciones de los interesados en la Audiencia Pública;

Que, posteriormente, se efectuó la recepción de las absoluciones a las observaciones realizadas por el OSINERG, la prepublicación del proyecto de resolución que fija las tarifas y compensaciones para los SST y la relación de la información que la sustenta, la Audiencia Pública de fecha 22 de marzo de 2004 y la recepción de opiniones y sugerencias de los interesados respecto a la mencionada prepublicación, conforme a lo dispuesto en los literales g), h) e i) del Procedimiento para Fijación de Tarifas y Compensaciones para los SST;

Que, con fecha 15 de abril de 2004, el OSINERG, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 43^o de la LCE, publicó las Resoluciones OSINERG N° 070-2004-OS/CD y OSINERG N° 072-2004-OS/CD, las mismas que establecieron las tarifas y compensaciones para los SST, así como sus fórmulas de actualización, para el período mayo 2004 - abril 2005, correspondientes a los titulares de dichas instalaciones de transmisión, dentro de los que se encontraba las instalaciones del SST correspondientes a CEMENTO ANDINO;

Que, con fecha 6 de mayo de 2004, CEMENTO ANDINO interpuso recurso de reconsideración contra las RESOLUCIONES citadas anteriormente, cuyos alcances se señalan en el apartado 2 siguiente;

Que, el Consejo Directivo del OSINERG convocó a una tercera audiencia pública para que las instituciones, empresas y demás interesados que presentaron recursos de reconsideración contra las RESOLUCIONES y contra la Resolución OSINERG N° 071-2004-OS/CD, pudieran exponer el sustento de sus respectivos recursos, la misma que se realizó el 17 de mayo de 2004;

Que, hasta el 21 de mayo de 2004 los interesados, debidamente legitimados, presentaron sus opiniones y sugerencias en relación con los recursos de reconsideración interpuestos, las mismas que fueron publicadas en la página

Web del OSINERG.

2.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, CEMENTO ANDINO solicita que el OSINERG rectifique las RESOLUCIONES, sobre la base de los fundamentos que expone respecto a los rubros siguientes:

- A. Proyección de la Demanda;
- B. Determinación del Sistema Económicamente Adaptado (en adelante "SEA");
- C. Determinación del Costo Medio de Inversión (en adelante "CMI");
- D. Costos de Operación y Mantenimiento (en adelante "COyM");
- E. Cálculo del Ingreso Tarifario.

2.1 PROYECCION DE LA DEMANDA

2.1.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, la recurrente señala, que el OSINERG se ha limitado a proyectar la demanda correspondiente al punto de inyección de la barra de transferencia Caripa y no considera el incremento de demanda en el punto de inyección del Sistema Eléctrico Carpapata, por lo cual, considera que es necesario proyectar la demanda en el punto de inyección de Caripa y la demanda incremental en el punto de inyección del Sistema Eléctrico Carpapata;

Que, CEMENTO ANDINO considera, que el OSINERG supone que las centrales de generación del Sistema Eléctrico Carpapata podrán abastecer el crecimiento de este sistema aislado a lo largo del período del estudio, y menciona además que se suministra desde el Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (en adelante "SEIN") toda la potencia y energía que excede la capacidad del Sistema Eléctrico Carpapata;

Que, la recurrente ha alcanzado los registros de sus retiros realizados durante los años 2002 y 2003 medidos en 138 kV, correspondientes a su demanda remanente retirada del SEIN, los cuales han sido proporcionados por el COES-SINAC, así como la potencia y energía autogeneradas en las centrales de Carpapata;

Que, por lo expuesto, solicita se revise la proyección de la demanda.

2.1.2 ANÁLISIS DEL OSINERG

Que, de la información proporcionada por CEMENTO ANDINO, con relación a la demanda autoabastecida a partir de la generación instalada en el Sistema Eléctrico Carpapata, se ha podido constatar que las centrales de generación hidráulica ubicadas en el referido Sistema Eléctrico prácticamente están operando con un factor de planta próximo a uno, razón por la cual CEMENTO ANDINO señala haber suscrito un contrato de suministro de potencia y energía con la concesionaria Electrocentro, vigente hasta el año 2008;

Que, lo señalado en el párrafo anterior significa que todo incremento de demanda tiene que ser suministrada desde el SEIN, o por las unidades de generación térmica locales.

¹ Artículo 43^o. - Estarán sujetos a regulación de precios:

- a) La transferencia de potencia y energía entre generadores, los que serán determinados por el COES, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41^o de la presente Ley. Esta regulación no registrará en el caso de contratos entre generadores por la parte que supere la potencia y energía firme del comprador;
- b) Las tarifas y compensaciones a titulares de Sistemas de Transmisión y Distribución;
- c) Las ventas de energía de generadores a concesionarios de distribución destinadas al Servicio Público de Electricidad; y,
- d) Las ventas a usuarios del Servicio Público de Electricidad.

² Artículo 44^o. - Las tarifas de transmisión y distribución serán reguladas por la Comisión de Tarifas de Energía independientemente de si éstas corresponden a ventas de electricidad para el servicio público o para aquellos suministros que se efectúen en condiciones de competencia, según lo establezca el Reglamento de la Ley. Para éstos últimos, los precios de generación se obtendrán por acuerdo de partes.
(...)

En tal razón, el OSINERG ha proyectado la demanda a partir de los retiros en la barra de transferencia Caripa;

Que, la información proporcionada por CEMENTO ANDINO para efectos de la evaluación de su recurso de reconsideración, correspondiente a los años 2002 y 2003, contiene datos inconsistentes para la demanda suministrada desde el SEIN para los suministros de CEMENTO ANDINO, en los meses de enero y febrero de 2002 y para el Sistema Eléctrico Tarma-Chanchamayo, para el mes de marzo de 2002. Ante estas inconsistencias, el OSINERG ha procedido a efectuar los ajustes correspondientes, considerando para estos meses, el promedio de los meses anteriores y posteriores a los mismos, conforme a cada suministro;

Que, seguidamente, se ha podido apreciar, que a partir de los retiros de energía en la barra de transferencia Caripa, el incremento de la demanda del año 2002 al 2003 se encuentra alrededor del 2.15%, cifra que resulta inferior a la que ha utilizado el OSINERG en la regulación (2.6 % en promedio). En consecuencia, CEMENTO ANDINO no puede pretender que se considere una tasa de crecimiento mayor a la utilizada por el regulador;

Que, en lo que se refiere a la solicitud de la recurrente, relacionada con la revisión de la proyección de la demanda de potencia de los sistemas eléctricos de CEMENTO ANDINO y Tarma-Chanchamayo, el OSINERG está manteniendo la misma tasa de crecimiento utilizada en la regulación y que corresponde a la misma tasa propuesta por el peticionario;

Que, el análisis relativo a la proyección de la demanda, se muestra en el Informe Técnico OSINERG-GART/DGT N° 046-2004 incorporado a la presente Resolución como Anexo 1;

Que, en razón de las consideraciones expuestas, este extremo del recurso de reconsideración de CEMENTO ANDINO debe ser declarado infundado.

2.2. DETERMINACION DEL SEA

2.2.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, CEMENTO ANDINO señala que para la determinación SEA para el SST de CEMENTO ANDINO, el OSINERG se ha basado en una demanda mal estimada, además de no mostrar los valores de los parámetros de las líneas y transformadores empleados. Así mismo, señala que los costos de inversión empleados son diferentes al utilizado para determinar el CMI, y que no se sustentan los resultados de las simulaciones de flujo de carga efectuados para determinar el SEA;

Que, además, señala que para todos los períodos, se debe considerar que, la línea de transmisión Caripa - Condorcocha tiene una longitud de 13,154 km y no 12 km como ha sido considerado por el OSINERG;

Que, por lo expuesto, solicita se revise la determinación del SEA del SST de CEMENTO ANDINO.

2.2.2 ANÁLISIS DEL OSINERG

Que, las consideraciones de proyección de la demanda utilizada para la determinación del SEA, ya han sido expuestas en el numeral 2.1.2 de la presente resolución. Así mismo, el OSINERG ha revisado las consideraciones para la evaluación del SEA de las instalaciones de transmisión de CEMENTO ANDINO, que fueron ampliamente expuestas en el Informe Técnico OSINERG-GART/DGT N° 014A-2004, que sustentó las RESOLUCIONES. De esta evaluación, se ha podido observar que la configuración del SEA, propuesta en simple terna para la línea de transmisión Caripa-Condorcocha en 60 kV es suficiente para el suministro a partir de la sub estación Condorcocha, ésta operaría en los límites de las tolerancias exigidas por las normas técnicas para la variable de control tensión. No obstante, de la revisión efectuada se requiere modificar el SEA determinado previamente a fin que, a partir del año 2012 se conforme una configuración en doble terna para la línea de transmisión Caripa - Condorcocha, dada la magnitud de demanda para ese año. Este análisis se refleja en el Informe Técnico OSINERG-GART/DGT N° 046-2004 incorporado a la presente resolución como Anexo 1;

Que, respecto a la longitud de la línea de transmisión Caripa - Condorcocha, el dato considerado por el OSINERG corresponde al mismo que ha sido proporcionado en el expediente de CEMENTO ANDINO, que fuera alcanzado en enero de 2004. Según dicho expediente, para la tercera alternativa considerada por CEMENTO ANDINO en la determinación del SEA, la longitud corresponde a una línea de transmisión de 12.002 km de longitud;

Que, en razón de las consideraciones expuestas, este extremo del recurso de reconsideración de CEMENTO ANDINO debe ser declarado fundado en parte.

Que, como consecuencia del análisis efectuado al SEA de CEMENTO ANDINO y al haberse considerado para su sistema una nueva configuración a partir del año 2012, el OSINERG ha procedido a revisar los ingresos tarifarios para cada período. Los resultados del análisis se muestran en el Informe Técnico OSINERG-GART/DGT N° 046-2004 incorporado a la presente Resolución como Anexo 1;

2.3 DETERMINACIÓN DEL CMI

2.3.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, CEMENTO ANDINO señala, que para el período mayo 2004 - junio 2005, el OSINERG no reconoce la valorización de ninguna celda en la sub estación Caripa, ni sus costos comunes;

Que, al respecto, la recurrente señala que por razones técnico operativas se debe considerar tres celdas de línea, una para la línea de transmisión que llega desde la sub estación Oroya Nueva y dos de salida, para las líneas que van hacia la sub estación Carhuamayo y sub estación Condorcocha;

Que, indica, que la valorización de las celdas propuesta por el OSINERG, para la sub estación Condorcocha no contempla el equipamiento idóneo, ni el nivel de aislamiento adecuado que debe corresponder por su nivel de tensión y por la altura de su ubicación. Así mismo, sostiene, que el OSINERG no ha considerado la valorización de pararrayos, sistemas de barras y conexiones en Alta Tensión;

Que, según menciona, para los módulos en 60 kV, tanto para las celdas de línea como del transformador, el OSINERG no ha considerado: interruptores, seccionadores de barra, sistemas de barras y conexiones, y en la celda de línea no se ha considerado el transformador de tensión ni el pararrayos. Así mismo, señala que para el período julio 2005 - 2018, el OSINERG no ha considerado transformadores de tensión ni sistemas de barras en las celdas de 60 kV de la sub estación Condorcocha;

Que, agrega, no se han considerado los costos de comunicaciones, y con ello no se les permite que cumplan con la responsabilidad de informar el estado del equipamiento y mediciones a su sede y centro de control;

Que, por lo expuesto, solicita se revise el cálculo del CMI.

2.3.2 ANÁLISIS DEL OSINERG

Que, el OSINERG ha revisado la confiabilidad a los suministros de esta área operativa y la selectividad de las protecciones en las barras de las sub estaciones de transformación Oroya Nueva y Carhuamayo. Como consecuencia de dicha revisión, corresponde valorizar en la sub estación Caripa tres celdas para una línea convencional de 138 kV, para el período mayo 2004 - junio de 2005, con su equipamiento correspondiente y, valorizar la celda de 60 kV con su equipamiento correspondiente, para el período julio 2005 - 2018. En ambos casos se ha tomado como referencia costos eficientes que han sido aplicados también a otras empresas del sistema;

Que, así mismo, el OSINERG está incluyendo un sistema de comunicaciones basado en "onda portadora", considerando este equipamiento como el necesario para facilitar la transmisión de información a un centro de control que no necesariamente debe ser el de CEMENTO ANDINO. El OSINERG considera que esta información puede ser remitida desde el centro de control de la empresa Electroandes S.A. al centro de control del Coordinador del Sistema;

Que, para los mismos períodos antes mencionados, se ha procedido a considerar para la sub estación Condorcocha, la valorización de las celdas de la línea y el transformador en el lado de 138 kV, así como la celda del transformador en 60 kV y el transformador de 138/60 kV de 12 MVA del módulo de inversión especificado por el Consultor CESEL para el OSINERG. Para los costos de las celdas del transformador y de la línea en 60 kV, se están utilizando los costos estándares elaborados por el Consultor PRICONSA para el OSINERG;

Que, en razón de las consideraciones expuestas, este extremo del recurso de reconsideración de CEMENTO ANDINO debe ser declarado fundado.

Que, como consecuencia del análisis efectuado por el OSINERG respecto al SEA de CEMENTO ANDINO, se deberá recalcular los CMI, en razón que a partir del año 2012 el OSINERG ha considerado una configuración en doble terna para la línea de transmisión Caripa - Condorcocha de

60 kV, situación que también deberá tomarse en cuenta para la determinación del SEA, del CMI y del COyM de la empresa Electroandés S.A.;

2.4 COyM

2.4.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, CEMENTO ANDINO ha indicado, que el OSINERG ha calculado los costos de operación y mantenimiento ponderando los valores determinados para el costo medio de inversión propuesto, tomando como referencia lo utilizado para la empresa Electroandés S.A.;

Que, menciona, que en la presente regulación tarifaria, el OSINERG ha subvaluado el COyM, a diferencia de otras empresas eléctricas, y que por ello, recibe tratos desiguales. El OSINERG, según manifiesta la recurrente, ha tomado en cuenta menos actividades que las consideradas como estándares por el OSINERG, y que han sido consideradas para otras empresas eléctricas;

Que, además señala que, el OSINERG no ha considerado los costos de seguridad de las instalaciones y que, al igual que el punto anterior, debe ser tratado de igual forma que para las demás empresas eléctricas. Manifiesta a su vez, que la recurrente tiene toda una estructura organizacional y la responsabilidad de la administración de sus instalaciones y, por lo tanto, el porcentaje determinado para el OSINERG respecto al rubro gestión es incorrecto;

Que, por lo expuesto, solicita se revise el cálculo del COyM.

2.4.2 ANÁLISIS DEL OSINERG

Que, con relación a la observación planteada por CEMENTO ANDINO, a la metodología de cálculo del COyM basada en una ponderación de los CMI, el OSINERG ha procedido a evaluar el COyM basado en costos eficientes de mantenimiento correspondientes a módulos estándares, considerando además la valorización de las instalaciones y el equipamiento descrito en el numeral 2.3.2 de la presente resolución, considerando además la configuración en doble terna de la línea de transmisión Caripa - Condorcocha de 60 kV partir del año 2012;

Que, en consideración a los componentes valorizados luego de la revisión efectuada, el OSINERG ha procedido a recalcular el COyM considerando: las actividades de operación y mantenimiento estándares correspondientes y las diversas configuraciones dadas en el período de análisis;

Que, como consecuencia del análisis efectuado a los costos por seguridad, el OSINERG ha considerado que la sub estación Condorcocha debe contar con el servicio de vigilancia, para lo cual ha efectuado el costeo de una persona dedicada en la referida sub estación;

Que, el análisis relativo a la proyección de la demanda, se muestra en el Informe Técnico OSINERG-GART/DGT N° 046-2004 incorporado a la presente Resolución como Anexo 1;

Que, en razón de las consideraciones expuestas, este extremo del recurso de reconsideración de CEMENTO ANDINO debe ser declarado fundado.

2.5 CÁLCULO DEL INGRESO TARIFARIO

2.5.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, CEMENTO ANDINO señala, que el OSINERG no ha efectuado el cálculo del Ingreso Tarifario para el SEA que el regulador ha propuesto en cada uno de los períodos analizados, es decir, de mayo 2004 - junio de 2005 y de julio de 2005 - 2018;

Que, según indica, para determinar el Peaje de CEMENTO ANDINO, el OSINERG utiliza porcentajes de Ingreso Tarifario sin sustento;

Que, por lo expuesto, solicita revisar el cálculo del Ingreso Tarifario.

2.5.2 ANÁLISIS DEL OSINERG

Que, según se desprende del Informe Técnico OSINERG-GART/DGT N° 014A-2004, que sustento las RESOLUCIONES, el OSINERG si ha consignado un valor de ingreso tarifario para cada período analizado;

Que, en razón de las consideraciones expuestas, este extremo del recurso de reconsideración de CEMENTO ANDINO debe ser declarado infundado.

Que, finalmente, con relación al recurso de reconsideración, se han expedido, el Informe OSINERG-GART/DGT N° 046-2004 de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifa-

ria (en adelante "GART") del OSINERG, que se incluye como Anexo 1 de la presente resolución, y el Informe OSINERG-GART-AL-2004-066 de la Asesoría Legal de la GART, los mismos que contienen la motivación que sustenta la decisión del OSINERG, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el Artículo 3, Numeral 4 de la LPAG³; y

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, en el Reglamento General del OSINERG, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, en lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en lo dispuesto en la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declárese fundado el recurso de reconsideración interpuesto por CEMENTO ANDINO S.A. contra las Resoluciones OSINERG N° 070-2004-OS/CD y OSINERG N° 072-2004-OS/CD, en los extremos relacionados con el Costo Medio de Inversión (numeral 2.3.1) y Costos de Operación y Mantenimiento (numeral 2.4.1), por las razones expuestas en los numerales 2.3.2 y 2.4.2, de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- Declárese fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por CEMENTO ANDINO S.A. contra las Resoluciones OSINERG N° 070-2004-OS/CD y OSINERG N° 072-2004-OS/CD, en los extremos relacionados con el Sistema Económicamente Adaptado (numeral 2.2.1) por las razones expuestas en el numeral 2.2.2, de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3º.- Como consecuencia de lo modificado en el artículo precedente modifíquese los valores del ingreso tarifario, así como lo respectivos cargos de transmisión.

Artículo 4º.- Declárese infundados los demás extremos del recurso de reconsideración presentado por CEMENTO ANDINO S.A., por las razones expuestas en el numeral 2.1.2 y 2.5.2, de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 5º.- Incorpórese el Informe Técnico OSINERG-GART/DGT N° 046-2004 - Anexo 1, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 6º.- Los valores resultantes de las modificaciones a efectuarse como consecuencia de lo dispuesto en los Artículos 1º, 2º y 3º de la presente resolución, serán consignados en resolución complementaria.

Artículo 7º.- La presente resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano. Igualmente deberá ser consignada junto con el Anexo 1, en la página WEB del OSINERG: www.osinerg.gob.pe.

ALFREDO DAMMERT LIRA
Presidente del Consejo Directivo

³ Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

...

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

...

11728

Declaran fundado en parte recurso de reconsideración interpuesto por EGA-SA contra las RR. N°s. 070 y 072-2004-OS/CD

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA
INVERSIÓN EN ENERGÍA
OSINERG N° 131-2004-OS/CD

Lima, 17 de junio de 2004

Que, con fecha 15 de abril de 2004, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (en adelante "OSINERG") publicó las Resoluciones de Consejo Directivo

OSINERG N° 070-2004-OS/CD y OSINERG N° 072-2004-OS/CD (en adelante las "RESOLUCIONES") contra las cuales la Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A. (en adelante "EGASA"), dentro del término de ley, presentó recurso de reconsideración, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso impugnativo.

1- ANTECEDENTES

Que, de conformidad con lo dispuesto por el literal b) del Artículo 43^o de la Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante "LCE"), las tarifas y compensaciones correspondientes a los sistemas de transmisión deberán ser reguladas por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (en adelante "OSINERG"). De acuerdo con lo estipulado por el Artículo 44^o de la LCE, la referida regulación será efectuada, independientemente de si las tarifas corresponden a ventas de electricidad para el servicio público o para aquellos suministros que se efectúen en condiciones de competencia;

Que, el proceso de regulación tarifaria de los Sistemas Secundarios de Transmisión (en adelante "SST"), conforme se señala en el Informe OSINERG-GART/DGT N° 012A-2004, se inició el 31 de octubre de 2003 con la presentación de los Estudios Técnico Económicos de las empresas titulares de SST;

Que, el OSINERG, en cumplimiento del Procedimiento para Fijación de Tarifas y Compensaciones para los SST, aprobado por Resolución OSINERG N° 0001-2003-OS/CD, convocó la realización de una Audiencia Pública para que titulares expusieran el contenido y sustento de los Estudios Técnico Económicos, la misma que se realizó el 05 de diciembre de 2003;

Que, seguidamente, el OSINERG presentó sus observaciones a los referidos Estudios, incluyendo aquellas otras observaciones formuladas como consecuencia de las intervenciones de los interesados en la Audiencia Pública;

Que, posteriormente, se efectuó la recepción de las absoluciones a las observaciones realizadas por el OSINERG, la publicación del Proyecto de Resolución que fija las tarifas y compensaciones para los SST y la relación de la información que la sustenta, la Audiencia Pública de fecha 22 de marzo de 2004 y la recepción de opiniones y sugerencias de los interesados respecto al mencionado Proyecto de Resolución, conforme a lo dispuesto en los literales g), h) e i) del Procedimiento para Fijación de Tarifas y Compensaciones para los SST;

Que, con fecha 15 de abril de 2004, el OSINERG, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 43^o de la LCE, publicó las RESOLUCIONES, las mismas que establecieron las tarifas y compensaciones para los SST, así como sus fórmulas de actualización, para el período mayo 2004 – abril 2005, correspondientes a los titulares de dichas instalaciones de transmisión, dentro de los que se encontraba las instalaciones del SST de EGASA;

Que, con fecha 6 de mayo de 2004, EGASA interpuso recurso de reconsideración contra las RESOLUCIONES, cuyos alcances se señalan en el apartado 2 siguiente;

Que, el Consejo Directivo del OSINERG convocó a una tercera Audiencia Pública para que las instituciones, empresas y demás interesados que presentaron recursos de reconsideración contra las Resoluciones OSINERG N° 070-2004-OS/CD, OSINERG N° 071-2004-OS/CD y OSINERG N° 072-2004-OS/CD, pudieran exponer el sustento de sus respectivos recursos, la misma que se realizó el 17 de mayo de 2004;

Que, hasta el 21 de mayo de 2004 los interesados, debidamente legitimados, presentaron sus opiniones y sugerencias en relación con los recursos de reconsideración interpuestos, las mismas que fueron publicadas en la página Web del OSINERG. Al respecto, la empresa Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. (en adelante "SEAL"), presentó sus sugerencias y observaciones al recurso;

2- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, el recurso interpuesto por EGASA contra las RESOLUCIONES contiene las siguientes pretensiones, dirigidas a la modificación de la Resolución OSINERG-072-2004-OS/CD, en la parte pertinente a los peajes determinados para dicha empresa:

A. Que en la configuración del Sistema Económicamente Adaptado (en adelante "SEA"), se reconozca la compensación del transformador 138/33 kV de la subestación Chilina existente o, en su defecto, se asigne para EGASA la compensación del transformador 138/22,9 kV que figura en la subestación Chilina del SEA establecido;

B. Que se corrijan los costos de inversión de la línea de transmisión Santuario – Chilina 138kV, fijándose en US\$ 869 953,40;

C. Que se incluya la valorización del transformador 138/33kV de la subestación Chilina ascendente a US\$ 730 403 o, en su defecto, se asigne para EGASA la valorización del transformador 138/22,9kV ubicado en la subestación Chilina del SEA, establecido para Arequipa;

D. Que se incluya el Valor Nuevo de Reemplazo (en adelante "VNR") no eléctrico por un monto de US\$ 138 101,03;

E. Que se considere, en base a los puntos anteriores, como pago total de la compensación por el uso de su SST, el peaje unitario de 0,1693 ctms S/. /kWh;

Que, ampara su petición en lo establecido en la LCE y en su reglamento aprobado por D.S. N° 009-93-EM, sus modificatorias y ampliatorias y, supletoriamente, en la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante "LPAG").

2.1 RECONOCIMIENTO DEL TRANSFORMADOR 138/33KV EN LA DETERMINACIÓN DEL SEA

2.1.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, EGASA manifiesta que el transformador de 138/22,9 kV ubicado en la subestación Chilina del SEA, determinado por el OSINERG, habría reemplazado al transformador 138/33 kV existente en la subestación Chilina real, es decir sería su equivalente. Indica que EGASA es propietaria del único transformador 138/33 kV en la subestación Chilina y por lo tanto, el transformador 138/22,9 kV correspondiente al SEA establecido por el OSINERG, es una instalación perteneciente a EGASA;

Que, agrega EGASA, para la determinación del SEA lo que se hace es evaluar si las instalaciones están sobredimensionadas, tal como lo hace el OSINERG con la línea entre las subestaciones Santuario y Chilina, al cambiar su sección de 240 mm² a 200mm², es decir, señala EGASA, no se desconoce el conductor ya que sin él sería imposible establecer el equilibrio entre la oferta y la demanda de energía. Indica que lo mismo debe ocurrir con el transformador 138/33 kV;

Que, manifiesta la recurrente, que el OSINERG ha establecido el peaje de la línea de transmisión Santuario – Chilina sin considerar el transformador de 138/33 kV de Chilina, a pesar de que en el SEA establecido para Arequipa existe un transformador de 138/22,9kV en Chilina, y que este sería equivalente al transformador de EGASA existente en la subestación Chilina;

Que, señala EGASA, el transformador 138/33kV ubicado en la subestación Chilina se utiliza para abastecer al sistema de Arequipa en 33kV, por lo tanto, al ser una instalación utilizada exclusivamente por la demanda, ella debe pagar la compensación correspondiente, tal como lo establece el artículo 139^o de la LCE³;

1 **Artículo 43^o.**- Estarán sujetos a regulación de precios:

a) La transferencia de potencia y energía entre generadores, los que serán determinados por el COES, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41^o de la presente Ley.

Esta regulación no regirá en el caso de contratos entre generadores por la parte que supere la potencia y energía firme del comprador;

b) Las tarifas y compensaciones a titulares de Sistemas de Transmisión y Distribución;

c) Las ventas de energía de generadores a concesionarios de distribución destinadas al Servicio Público de Electricidad; y,

d) Las ventas a usuarios del Servicio Público de Electricidad.

2 **Artículo 44^o.**- Las tarifas de transmisión y distribución serán reguladas por la Comisión de Tarifas de Energía independientemente de si éstas corresponden a ventas de electricidad para el servicio público o para aquellos suministros que se efectúen en condiciones de competencia, según lo establezca el Reglamento de la Ley. Para éstos últimos, los precios de generación se obtendrán por acuerdo de partes.
(...)

3 **Artículo 139^o.**...

La demanda servida exclusivamente por instalaciones del sistema secundario de transmisión, pagará una compensación equivalente al 100% del Costo Medio anual de las respectivas instalaciones. Esta compensación que representa el peaje secundario unitario que permite cubrir dicho Costo Medio anual, será agregada a los Precios en Barra de Potencia y/o de Energía, o al Precio de Generación pactado libremente, según correspond...

Que, la recurrente manifiesta, que en caso decidiera retirar su transformador de 138/33kV, debido a que no se le estaría compensando los respectivos costos, la línea Santuario – Chilina se quedaría en vacío y no habría la posibilidad de abastecer a la demanda de Arequipa en 33 kV, dándose lugar a otro SEA diferente al establecido por el OSINERG. Agrega que, la mencionada línea y el transformador deben operar conjuntamente para abastecer la demanda de Arequipa;

Que, señala EGASA, que el SEA reconoce instalaciones procurando el menor costo, existiendo equilibrio entre la oferta y la demanda, lo que significa que aquellas instalaciones que no reconoce pueden retirarse sin que se vea afectado el sistema. EGASA manifiesta que ello no ocurre con el transformador de Chilina, ya que si se retirase, la demanda de Arequipa no tendría como abastecerse del flujo de energía que viene por la línea de transmisión Santuario – Chilina 138 kV;

Que, finalmente, manifiesta que si se desconoce la compensación del transformador 138/33kV ubicado en la subestación Chilina, significaría que la demanda del sistema de Arequipa en 33kV no haría uso de dicho transformador, sino que mas bien tendría que conectarse directamente a la barra de Chilina 138 kV; puesto que físicamente esto no es posible, EGASA debería cobrar la compensación correspondiente por el transformador de 138/33kV.

2.1.2 ANÁLISIS DEL OSINERG

Que, de la lectura del recurso, se identifica que EGASA plantea dos alternativas:

Alternativa A: que se reconozca en el SEA, un transformador de 138/33 kV en la subestación Chilina; o

Alternativa B: que se asigne a EGASA la compensación por el transformador 138/22,9 de la subestación Chilina definido en el SEA reconocido para el sistema Arequipa.

Que, al respecto, conforme está dispuesto en la Resolución del Consejo Directivo N° 0001-2003-OS/CD, que aprueba la norma "Procedimientos para Fijación de Precios Regulados", el OSINERG efectuó el procedimiento regulatorio enmarcado dentro del Anexo B correspondiente a la fijación de Tarifas y Compensaciones para los SST. Conforme a tal procedimiento, las propuestas de las empresas titulares de SST fueron presentadas antes del 01 de noviembre de 2003, habiéndose desarrollado, con extrema precisión, cada una de las etapas que tal procedimiento consigna;

Que, una de las etapas transcurridas fue la de la exposición por las empresas correspondientes, sustentando sus propuestas tarifarias y respondiendo las consultas de los interesados. Otra etapa fue la de absolución de las observaciones que le planteara el organismo regulador y otra de ellas la prepublicación de la resolución que fija las tarifas y compensaciones de los SST, lo que ocurrió el 01 de marzo de 2004. Es en esta etapa en la que EGASA pretende cambiar su propuesta, cuatro meses después de que se iniciara el proceso, es decir casi al final del mismo;

Que, de aceptarse la modificación del SEA planteada por EGASA, en la alternativa A bajo análisis, al incluir el transformador de 138/33kV, se cometería infracción al procedimiento regulatorio, tramitándose una propuesta que no fue conocida por las demás empresas titulares de los SST, toda vez que no fue objeto de exposición en la Audiencia Pública correspondiente. Igualmente, de aceptar los cambios propuestos por EGASA en la alternativa B, al asignarle la compensación del transformador de 138/22,9 kV, actualmente asignado a SEAL, equivaldría a la presentación de una propuesta no conocida por los demás interesados, afectándose el Principio de Legalidad⁴ contenido en la LPAG, por el que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, por lo expuesto, la solicitud planteada por EGASA, de reconocer la compensación por el transformador de 138/33kV existente o, en su defecto asignarle la compensación del transformador 138/22,9 kV que figura en la subestación Chilina del SEA, es improcedente.

2.2 CORRECCIÓN DEL COSTO INVERSIÓN DE LA LÍNEA SANTUARIO - CHILINA

2.2.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, EGASA manifiesta que ha corregido la cantidad de torres, dado que en la hoja de valorización inicial no se hacía referencia a la cantidad total, que es de 51. Asimismo,

mo, indica que esta última corrección también ha modificado el volumen (metros cúbicos) de excavación, de relleno, encofrado y concreto;

Que, al respecto EGASA adjunta en medio magnético la respectiva sustentación, manifestando que el nuevo costo de inversión de la línea de transmisión mencionada asciende a US\$ 869 953,40.

2.2.2 ANÁLISIS DEL OSINERG

Que, se han revisado las hojas de cálculo de valorización de la línea de transmisión Santuario – Chilina y se ha comprobado que, en efecto, lo afirmado por EGASA es correcto, es decir el metrado de torres de la referida línea debe ser de 51 en lugar de 35. Cabe señalar, que dicho error, tiene su origen en las mismas hojas presentadas por la recurrente.

Que, por lo tanto, es procedente modificar el valor de la línea de transmisión Santuario – Chilina 138 kV a US\$ 869 953,40, de donde resulta que este extremo del recurso deviene en fundado.

2.3 INCLUSIÓN DEL COSTO DE INVERSIÓN DEL TRANSFORMADOR 138/33 KV

2.3.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, en este extremo, EGASA especifica el monto de la valorización del transformador de la subestación Chilina, que asciende a US\$ 730 403, adjuntando en medio magnético los archivos de cálculo. Como sustento hace referencia a los mismos argumentos que utilizara para su primer petitorio, que se encuentran contenidos en el numeral 2.1.1 de la presente resolución.

2.3.2 ANÁLISIS DEL OSINERG

Que, respecto al presente punto, resultan de aplicación las mismas razones esgrimidas por el OSINERG en el numeral 2.1.2 que antecede, que concluye considerando improcedente la solicitud de EGASA, de asignarle compensación por el transformador 138/33kV de la subestación o, en su defecto asignarle la compensación del transformador 138/22,9 kV que figura en la subestación Chilina del SEA. Por tanto, no cabe revisar valorización alguna.

2.4 Inclusión de un VNR no Eléctrico

2.4.1 Sustento del Petitorio

Que, EGASA señala, que el VNR no eléctrico es un costo que tiene que ser compensado con la tarifa. Agrega que, a pesar que el OSINERG mencione que en el presente proceso no se ha incluido un monto por este concepto, existen precedentes que se ha reconocido en procesos anteriores;

Que, EGASA adjunta en medio magnético la valorización de este rubro, indicando que no se incluye las telecomunicaciones, pero sí los rubros del centro de control, equipos de almacén y medición, equipos de oficina y terrenos de almacén, los que el OSINERG aceptó en regulaciones anteriores;

Que, menciona la recurrente, que en lo correspondiente a inmuebles, se considera el rubro almacén, donde se guardan los equipos y materiales y, el rubro edificios, para albergar al personal de la organización que dedica un tiempo para administrar las labores que corresponden a la línea de transmisión; de lo contrario este personal no tendría el ambiente de trabajo adecuado.

2.4.2 Análisis del OSINERG

Que, tal como se ha señalado anteriormente, no es posible en el proceso regulatorio llevado a cabo, aceptar la presentación de un nuevo concepto (VNR no eléctrico) que, en esencia, modifica sus propuestas tarifarias inicial y final, esta última resultante de la absolución de observaciones;

4 **Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, mediante el artículo 3º de la Ley 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas, se dispuso que los Organismos Reguladores debían fijar el procedimiento para determinar la regulación de tarifas. Con base a ello, mediante Resolución OSINERG N° 0001-2003-OS/CD, el OSINERG aprobó la norma "Procedimientos para Fijación de Precios Regulados", aplicable en las actividades de generación transmisión y distribución de electricidad, así como, en las actividades de distribución de gas natural por red de ductos y transporte de hidrocarburos por ductos;

Que, según el artículo 5º de dicha norma, cada procedimiento contiene, entre otros aspectos, las facultades y obligaciones de los "órganos" involucrados en el proceso, así como, los plazos para sus actuaciones. El Anexo B aplicable al procedimiento para la determinación de las tarifas y compensaciones de los SST, contiene diversos pasos a seguir, con plazos claramente definidos para cada uno de ellos. Conforme a ello, la presentación de propuestas tarifarias, por parte de los Titulares de los SST, tiene como plazo máximo una fecha que debe ser anterior al 01 de noviembre de cada año (ítem a del Anexo B de la norma);

Que, como parte del indicado procedimiento, se encuentra la fase de observaciones por parte del OSINERG a los Estudios Técnico Económicos de los Titulares de los SST y la fase de absolución de observaciones por parte de dichos Titulares, ocurriendo lo propio con las opiniones y sugerencias de los interesados al Proyecto de la Resolución que fijará en definitiva las tarifas y compensaciones aplicables, así como, la interposición y resolución de los recursos de reconsideración (ítems i, k y ñ del Anexo B de la norma);

Que, en el caso de los procedimientos regulatorios, siguiendo los criterios de Transparencia previstos en la Ley 27838, los usuarios, empresas y cualquier interesado o afectado con las tarifas, se encuentran permanentemente informados sobre aquello que sirve de base para la fijación tarifaria, e incluso participan de las diferentes Audiencias Públicas en las que los concesionarios sustentan su propuesta tarifaria, el regulador sustenta aquello que le sirve de justificación para la fijación de las tarifas reguladas y, se sustentan los recursos de reconsideración interpuestos contra las resoluciones del regulador, respectivamente;

Que, siendo así, los procesos previstos en la norma comentada deben ser respetados por la autoridad, por los concesionarios y usuarios involucrados en el mismo, en los plazos, facultades y obligaciones que contiene el procedimiento tarifario. En caso contrario, el extenso procedimiento de regulación carecería de utilidad si en su fase final el concesionario modifica su propuesta tarifaria o el regulador varía importantes criterios que tomó en cuenta para la fijación; de modo tal que los afectados (usuarios u otros concesionarios) no habrán contado oportunamente con la información necesaria que les permita resguardar sus derechos, tornándose inútiles los pasos previos seguidos en el procedimiento de regulación, la transparencia aplicada a lo largo de dicho procedimiento, así como, la buena fe procesal contenida en el principio de conducta procedimental, previsto en el numeral 1.8 del artículo IV de la LPAG⁵;

Que, como señalan García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, en su obra Curso de Derecho Administrativo, "*los recursos administrativos son actos del administrado mediante los que éste pide a la propia administración la revocación o reforma de un acto suyo o de una disposición de carácter general de rango inferior a la Ley en base a un título jurídico específico. La nota característica de los recursos es, por lo tanto, su finalidad impugnatoria de actos o disposiciones preexistentes que se estiman contrarios a Derecho...*";

Que, como es de apreciar, un recurso de reconsideración tiene por objeto impugnar aquella parte de la resolución que alguien considera lesiva a su derecho y que, claro está, cuestiona acciones preexistentes;

Que, en el caso bajo análisis, resulta que EGASA presenta, con su recurso impugnativo, valorizaciones que no presentó en la etapa pertinente del procedimiento regulatorio y que debió presentar al absolver las observaciones que le hiciera el OSINERG. Dicha presentación resulta, por ende, inefectiva para las pretensiones de la recurrente, toda vez que la oportunidad de su presentación se encontraba, dentro del Procedimiento de Fijación de las Tarifas y Compensaciones de los SST, en la etapa de absolución a las observaciones planteadas por el OSINERG;

Que, debe tenerse en cuenta que el acto administrativo, (las resoluciones que fijaron las tarifas y compensaciones pertinentes) luego de emitido, ha puesto prácticamente final al procedimiento administrativo, con la única salvedad de la etapa reconsiderativa, la misma que no admite la presentación de documentación nueva, recién alcanzada al

organismo regulador: Aceptar las valorizaciones en mención, traería como consecuencia directa la transgresión de los Principios del Debido Procedimiento y de Verdad Material contemplados en la LPAG;

Que, por lo tanto, la petición de EGASA, en este extremo, resulta improcedente.

2.5 Determinación del Peaje Unitario

2.5.1 Sustento del Petitorio

Que, EGASA solicita que se le considere como pago total de la compensación por el uso de su SST el peaje unitario de 0,1693 ctms S/. / kWh y como resultado modifique los peajes fijados en la Resolución OSINERG N° 072-2004-OS/CD;

2.5.2 ANÁLISIS DEL OSINERG

Que, el petitorio formulado por EGASA, en este extremo, es consecuencia de sus anteriores petitorios. Como ha quedado señalado anteriormente, el OSINERG ha considerado fundada la solicitud a que se refiere el numeral 2.2 de la presente resolución, e improcedentes las contenidas en los numerales 2.1, 2.3 y 2.4. El petitorio encontrado fundado obliga a efectuar el recálculo del peaje por conexión unitario correspondiente a EGASA.

Que, en consecuencia, este extremo del recurso debe ser declarado fundado en parte;

Que, finalmente, con relación al recurso de reconsideración, se han expedido, el Informe OSINERG-GART/DGT N° 047-2004 de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria (en adelante "GART") del OSINERG, que se incluye como Anexo 1 de la presente resolución, y el Informe OSINERG-GART-AL-2004-076 de la Asesoría Legal de la GART, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión del OSINERG, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el Artículo 3º, Numeral 4 de la LPAG⁶; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, en el Reglamento General del OSINERG, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, en lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en lo dispuesto en la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A. contra las Resoluciones OSINERG N° 070-2004-OS/CD y OSINERG N° 072-2004-OS/CD, en el extremo contenido en el numeral 2.2.1, Corrección del Costo de Inversión de la Línea Santuario – Chilina, por los fundamentos expuestos en el numeral 2.2.2, de la presente resolución.

Artículo 2º.- Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A. contra las Resoluciones OSINERG N° 070-2004-OS/CD y OSINERG N° 072-2004-OS/CD, en el extremo contenido en el numeral 2.5.1, Determinación del Peaje Unitario.

5 **1.8. Principio de conducta procedimental.**- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los participantes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal.

6 **Artículo 3.-** Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

...

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

...

nación del Peaje Unitario, por los fundamentos expuestos en el numeral 2.5.2, de la presente resolución,

Artículo 3º.- Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A. contra las Resoluciones OSINERG Nº 070-2004-OS/CD y OSINERG Nº 072-2004-OS/CD, en los demás que contiene.

Artículo 4º.- Incorpórese el Informe OSINERG-GART/DGT Nº 047-2004 - Anexo 1, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 5º.- Los valores resultantes de las modificaciones a efectuarse como consecuencia de lo dispuesto en los Artículos 1º y 2º de la presente resolución, serán consignados en Resolución complementaria.

Artículo 6º.- La presente resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano. Igualmente deberá ser consignada, junto con el Anexo 1, en la página WEB del OSINERG: www.osinerg.gob.pe.

ALFREDO DAMMERT LIRA
Presidente del Consejo Directivo

11729

SUNASS

Sancionan con multa de 8 UIT a Empresa de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Municipal Huancayo S.A.C., por infringir el Reglamento de la Ley General de la SUNASS

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
SERVICIOS DE SANEAMIENTO

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
Nº 037-2004-SUNASS-GG

Expediente Nº 003-2003-GSF

Lima, 18 de junio de 2004

VISTO:

El Expediente Nº 003-2003-GSF correspondiente al procedimiento sancionador iniciado de oficio contra Empresa de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Municipal Huancayo S.A.C. -en adelante SEDAM HUANCAYO-.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1. Con Resolución de Superintendencia Nº 190-97-SUNASS, esta Superintendencia emitió la "Directiva sobre desinfección del agua de consumo humano"¹ en las cuales se establecieron las características que debían considerar las empresas prestadoras de servicios de saneamiento para la desinfección del agua destinada al consumo humano en el proceso final de su tratamiento.

Para el caso de la desinfección con cloro, la SUNASS estableció que el 80% de los resultados de los análisis correspondientes al contenido de cloro residual libre en la red de distribución no debían ser menores a 0.5 mg/l y que del restante 20% de los resultados que pudieran contener cloro residual libre en concentraciones menores a 0.5 mg/l ninguno podía ser menor a 0.3 mg/l. Adicionalmente, se estableció la siguiente frecuencia para el muestreo de cloro residual:

i) Una muestra cada seis horas a la salida de la planta de tratamiento, fuentes de agua subterránea y cámaras de bombeo o rebombeo.

ii) Una muestra cada seis horas a la salida de reservorios o cisternas de más de 4 000 m³ de capacidad.

iii) Una muestra cada veinticuatro horas a la salida de reservorios o cisternas de menos de 4 000 m³ de capacidad.

iv) Una muestra diaria tomada en las redes de distribución para aquellas ciudades con población menor a 20 000 habitantes.

v) Dos muestras diarias tomada en las redes de distribución para aquellas ciudades con población mayor a 20 000 habitantes.

1.2. Mediante Resolución de Superintendencia Nº 1121-99-SUNASS, este organismo regulador emitió la "Directiva sobre Control de Calidad de Agua Potable"² -en adelante la Directiva- que estableció, entre otras cosas:

i) Los parámetros de calidad que obligatoriamente deben ser controlados por todas las empresas prestadoras de servicios de saneamiento: cloro residual, turbidez, pH, coliformes totales y termotolerantes.

ii) La SUNASS establecería los parámetros adicionales que debían ser controlados en cada empresa prestadora y en cada localidad administrada, así como la frecuencia de los muestreos.

iii) La SUNASS realizaría inspecciones a las empresas prestadoras a fin de verificar los datos del control de calidad remitidos por aquéllas.

1.3. Mediante Oficio Circular Nº 677-2000/SUNASS-INF³, la SUNASS estableció los valores máximos de los parámetros obligatorios y adicionales de calidad de agua que deberían controlar las empresas prestadoras de servicios de saneamiento. Entre otros, dispuso los siguientes:

PARÁMETROS DE CONTROL	UNIDAD DE MEDIDA	VALORES MÁXIMOS
Coliformes totales	Unidades Formadoras de Colonias -UFC-/100ml)	Ausencia
Turbidez	Unidades Nefelométricas de Turbidez -UNT-	5

1.4. Mediante Oficio Circular Nº 1731-2002/SUNASS-030⁴, la SUNASS estableció para las empresas prestadoras de servicios de saneamiento -entre ellas SEDAM HUANCAYO- la frecuencia anual de muestras para el año 2003 en cada uno de los puntos donde debían efectuarse los controles de calidad del agua (fuentes subterráneas, plantas de tratamiento, reservorios y redes de distribución). La frecuencia del muestreo establecida para SEDAM HUANCAYO para el año 2003 fue la siguiente:

PARÁMETROS DE CONTROL	CONTROL DE FUENTES SUBTERRÁNEAS (por cada fuente)	CONTROL DE PLANTAS DE TRATAMIENTO (por cada planta)	CONTROL DE RESERVORIOS (por cada reservorio)	CONTROL DE REDES DE DISTRIBUCIÓN (por cada 20 000 habitantes)
COLIFORMES TOTALES	4	52	12	26
TURBIDEZ	4	365	26	52

1.5. En ejercicio de la función supervisora de la SUNASS, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización realizó, el 28 y 29 de enero de 2003, una acción de campo a fin de verificar la calidad del agua suministrada por SEDAM HUANCAYO a sus usuarios. Mediante Informe Nº 025-2003/SUNASS-120, la referida gerencia indicó lo siguiente:

i) En el análisis físico-químico se verificó que de un total de 11 muestras recolectadas, 6 presentaron contenidos de cloro residual por debajo de 0,5 mg/l, de las cuales 3 muestras tenían un contenido de cloro residual menor a 0,3 mg/l y 8 muestras pasaron las 5 UNT de turbidez.

ii) En el análisis bacteriológico se detectó que de las 7 muestras analizadas 3 contenían bacterias coliformes totales.

iii) SEDAM HUANCAYO abastecía a sus usuarios con agua que no cumplía con los estándares de calidad debido a deficiencias en el tratamiento del agua cruda en la planta de Vilcacoto, por las siguientes razones: a) Por tener infraestructura incompleta, b) Por trabajar con un caudal 1.5 veces mayor al caudal de diseño y c) Por tratar agua cruda con valores de turbidez mayores a la capacidad de tratamiento de la planta.

1.6. Sobre la base del Informe Nº 025-2003/SUNASS-120, mediante Resolución Nº 021-2003-SUNASS-GG, esta gerencia dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador contra SEDAM HUANCAYO por la presunta

¹ Publicada el 14 de mayo de 1997.

² Publicada el 7 de diciembre de 1999.

³ Notificado el 4 de junio de 2000.

⁴ Notificado a SEDAM HUANCAYO el 18 de diciembre de 2002.

infracción de abastecer a sus usuarios con agua que no alcanza los niveles de calidad establecidos por la SUNASS, infracción tipificada en el artículo 34º inciso b) numeral 4 del Reglamento General de la SUNASS⁵, otorgándole un plazo de seis días útiles para que presente sus descargos. Esta resolución fue notificada a la empresa prestadora el 1 de abril de 2003 y publicada en el Diario Oficial El Peruano el 2 de abril del mismo año.

1.7. Dentro del plazo otorgado, mediante Oficio N° 072-2003-SEDAM HYO S.A.C./GG, la empresa prestadora presentó sus descargos, cuyos argumentos serán detallados en el numeral II de la presente resolución.

1.8. SEDAM HUANCAYO remitió a la SUNASS los resultados del contenido de cloro de las muestras tomadas durante el I, II, III y IV trimestre del año 2003 mediante Oficios N°s. 0017, 0540 y 0687-2003-SEDAMHYO S.A/GG y 059-2004-SEDAMHYO S.A./GG, respectivamente.

1.9. SEDAM HUANCAYO remitió a la SUNASS los resultados de los análisis bacteriológicos, físicos y químicos realizados durante el I y II semestre del año 2003 con Oficios N°s. 0539-2003-SEDAMHYO S.A./GG y 053-2004-SEDAMHYO S.A./GG, respectivamente.

1.10. Mediante Oficio Circular N° 004-2004/SUNASS-030⁶, la SUNASS estableció para las empresas prestadoras de servicios de saneamiento -entre ellas SEDAM HUANCAYO- la frecuencia anual de muestreo para el año 2004 en cada uno de los puntos donde debían efectuarse los controles de calidad del agua (fuentes subterráneas, plantas de tratamiento, reservorios y redes de distribución). La frecuencia del muestreo dispuesta para SEDAM HUANCAYO para el año 2004 fue la siguiente:

PARÁMETROS DE CONTROL	CONTROL DE FUENTES SUBTERRÁNEAS (por cada fuente)	CONTROL DE PLANTAS DE TRATAMIENTO (por cada planta)	CONTROL DE RESERVIORIOS (por cada reservorio)	CONTROL DE REDES DE DISTRIBUCIÓN (por cada 20 000 habitantes)
COLIFORMES TOTALES	4	52	12	26
TURBIDEZ	4	365	26	26

1.11. Mediante Oficios N°s. 058, 099, 159 y 217-2004-SEDAMHYO S.A./GG, SEDAM HUANCAYO reportó a la SUNASS los resultados de sus análisis de cloro y turbidez correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2004.

1.12. De la información remitida por SEDAM HUANCAYO con relación al control de la calidad del agua efectuada durante el mes de febrero de 2004, mediante Oficio N° 110-2004/SUNASS-120, la SUNASS remitió a SEDAM HUANCAYO el Informe N° 022-2004/SUNASS-121 el cual señalaba que 24 muestras contenían valores de cloro residual menores a 0,3 mg/l y que se detectó que los valores de turbidez llegaron a alcanzar un máximo de 22 UNT, es decir, que SEDAM HUANCAYO suministraba agua que excedía los valores límites permitidos respecto del cloro residual, coliformes totales y turbidez determinados en el Oficio Circular N° 677-2000/SUNASS-030

1.13. En ejercicio de sus facultades fiscalizadoras, la SUNASS, a través de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, llevó a cabo una nueva acción de campo del 6 al 8 de mayo del presente año. Los resultados de dichas labores se encuentran en el Informe N° 053-2004-SUNASS-120-F, en el cual se indica que SEDAM HUANCAYO continuaba abasteciendo a sus usuarios con agua que no cumplía los estándares de calidad en cuanto al nivel de turbidez y presencia de bacterias coliformes totales, debido a:

a) Deficiencias en el tratamiento del agua cruda en la planta de Vilcacoto por: i) El mal estado de los filtros de la planta, ii) Estar procesando un volumen que supera la capacidad de sus unidades de tratamiento y iii) Operarla cuando la turbidez del agua cruda supera la capacidad depuradora de la planta.

b) La mezcla del agua subterránea de buena calidad del pozo "Aguas de las Vírgenes" con aguas superficiales expuestas a contaminación.

II. DESCARGOS DE EPS SEDAM HUANCAYO

2.1. SEDAM HUANCAYO solicita la nulidad del inicio del procedimiento sancionador en tanto señala que no se ha respetado el ordenamiento jurídico. Sustenta su pretensión en los siguientes argumentos:

i) La normas que rigen la prestación de los servicios de saneamiento son aplicables a las entidades prestadoras de servicios de saneamiento, sin embargo, SEDAM HUANCAYO

no es una entidad prestadora pues no se ha adecuado a las disposiciones emitidas por la SUNASS. En consecuencia, las referidas normas, incluyendo las sancionadoras no le son aplicables.

ii) La SUNASS, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9º inciso g) de la Ley General de la SUNASS y el artículo 18º de su reglamento mantiene un registro actualizado de las entidades prestadoras, cuya inscripción constituye el reconocimiento formal como tales. Sin embargo, SEDAM HUANCAYO no ha solicitado su inscripción en el mencionado registro, por lo que la SUNASS no tiene competencia sobre ella, ya que ha sido constituida como sociedad anónima cerrada.

2.2. Asimismo, SEDAM HUANCAYO manifiesta que pese a no estar inscrita en el Registro de la SUNASS siempre ha cumplido con las disposiciones de la Ley General de Servicios de Saneamiento y su reglamento, y es constantemente sometida a los procesos de control mensual que efectúa la Dirección Regional de Salud y la Dirección Ejecutiva de Salud Ambiental de la Región de Junín.

2.3. Sobre la turbidez SEDAM HUANCAYO sostiene lo siguiente:

i) Todos los años en los meses de diciembre se produce un incremento del caudal del río Shullcas que llega a un promedio de 1 000 UNT, que en forma gradual disminuye.

ii) En diciembre de 2002 se alcanzó un valor de 5 UNT manteniéndose este grado de turbidez con ligeras variaciones hasta el 27 de enero de 2003, día en que se produjeron lluvias torrenciales, que incrementaron el caudal del mencionado río y por ende la turbidez.

iii) A causa de las lluvias del día 27, el 28 de enero de 2003 (fecha en que la SUNASS efectuó la supervisión en campo) hubo presencia de turbidez entre 450 a 380 UNT, los cuales bajaron el 18 de febrero de 2003 a 2,75 UNT en la salida de filtros y a 5 UNT en las redes de distribución.

iv) En los meses de enero, febrero y marzo de 2003 la turbidez se incrementó entre 30 y 800 UNT y en el mes de abril bajó a 8 UNT con ligeras variaciones.

v) El personal de la planta redobla esfuerzos para brindar agua con promedio de entre 5 a 10 UNT para evitar que el cólera se haga presente.

2.4. SEDAM HUANCAYO manifiesta que las muestras tomadas por la SUNASS el 28 de enero de 2003, no fueron analizadas "in situ", lo que hace presumir que éstas no hayan arrojado un resultado real. Agrega, que según lo dispuesto en el artículo 235º inciso 2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la realización del levantamiento de pruebas se consideran como actuaciones previas a la investigación, y según el inciso 4 de la misma norma las inspecciones tienen el carácter de preliminares pues es luego del respectivo descargo que se efectúan los exámenes de los hechos, recabándose datos e información relevante para determinar si fuera el caso una sanción.

2.5. SEDAM HUANCAYO indica que la actual gestión ha asumido funciones en enero del año 2003, y ha recibido una empresa con deficiencias en el sistema administrativo como en el tratamiento del agua potable, resultando imposible que se pretenda exigirle que cumpla al 100% los parámetros que exige la Organización Mundial de la Salud. Sin embargo, manifiesta que el mejoramiento de la calidad y la continuidad del servicio que presta SEDAM HUANCAYO ha sido considerada dentro del plan de gobierno de la actual gestión como obras prioritarias y necesarias a corto y mediano plazo.

2.6. SEDAM HUANCAYO señala que tomando en cuenta los resultados contenidos en el Informe N° 025-2003/SUNASS-120, ha adoptado las siguientes medidas a efecto de poder superarlas:

i) Reservorio en la estación de bombeo de Urcaycancha de una capacidad de 1 800 m³.

ii) Cámara de bombero en el anexo de Aza de 50 LPS.

iii) Línea de impulsión de cámara de bombeo a un nuevo reservorio.

⁵ "Artículo 34º.- La Superintendencia, mediante Resolución, sancionará a las Entidades Prestadoras, con multas de hasta el 100% del porcentaje establecido en el inciso b) del artículo 14º de la Ley, por las faltas que a continuación se indican: (...) 4) El abastecimiento a la población con agua que no alcance los niveles de calidad establecidos".

⁶ Notificado a SEDAM HUANCAYO el 26 de enero de 2004.

- iv) Mejoramiento de la planta de tratamiento existente.
- v) Construcción de un módulo nuevo de planta de tratamiento.
- vi) Implementación de un programa agresivo de catas de redes sanitarias que permitirá el cambio de tuberías antiguas que desmejoran la calidad del agua.
- vii) Perforación de pozos tubulares en Huancayo, Tambo y Chilca para bombear agua subterránea de buena calidad.
- viii) Sectorización del sistema de producción de agua por unidades de producción.
- ix) Implementación de un programa agresivo de educación sanitaria para evitar el desperdicio de agua.
- x) Establecimiento de un convenio con el Ministerio de Salud para difundir acciones de higiene y cuidado de la salud y evitar la propagación de enfermedades hídricas.

2.7. Finalmente, SEDAM HUANCAYO ofrece como medios probatorios los siguientes documentos:

- i) Resolución del Directorio de SEDAM HUANCAYO N° 019-2003.
- ii) Pruebas de control de calidad en planta y en red realizadas desde enero hasta marzo de 2003.
- iii) Contratos de servicios profesionales suscritos con LAHMEYER AGUA Y ENERGIA S.A. para el estudio de proyectos⁷.
- iv) Adjudicaciones de buena pro para la elaboración de expedientes técnicos de distintos proyectos⁸.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3.1. Determinar la procedencia de la nulidad planteada por SEDAM HUANCAYO contra la Resolución N° 021-2003-SUNASS-GG que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.

3.2. No ser procedente el pedido de nulidad, determinar si SEDAM HUANCAYO ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 34° inciso b) numeral 4 del Reglamento de la Ley General de la SUNASS por abastecer a los usuarios durante el año 2003 y hasta mayo de 2004, con agua cuyos valores de coliformes totales, cloro residual y turbidez no se ajustan a los límites establecidos en la Directiva sobre Control de Calidad de Agua Potable y en el Oficio Circular N° 677-2000/SUNASS-INF.

3.3. De haber incurrido SEDAM HUANCAYO en la infracción antes señalada, determinar la sanción que corresponde imponerle.

3.4. De ser el caso, determinar las medidas correctivas que deben imponerse a SEDAM HUANCAYO.

IV. ANÁLISIS

4.1. SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA NULIDAD PLANTEADA POR SEDAM HUANCAYO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 021-2003-SUNASS-GG QUE DIO INICIO AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11° de la Ley del Procedimiento Administrativo General "los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la Ley". Según el artículo 207° de la misma ley, "Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión".

En consecuencia, no procede pronunciarse en la presente resolución sobre el pedido de nulidad de SEDAM HUANCAYO, en tanto no ha sido planteado conforme a ley.

Sin perjuicio de lo anterior, es preciso indicar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16° del Reglamento General de la SUNASS⁹, este organismo regulador ejerce funciones "sobre las actividades que involucran la PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO". En este sentido, al ser SEDAM HUANCAYO una empresa que brinda servicios de saneamiento dentro de un ámbito provincial, según lo establecen los artículos 6° y 7° de la Ley General de Servicios de Saneamiento¹⁰, la SUNASS, en su calidad de organismo regulador de dichos servicios, es competente para ejercer funciones sobre ella.

De aceptarse los argumentos de SEDAM HUANCAYO, esta empresa prestadora brindaría servicios de saneamiento en calidad de monopolio sin ninguna clase de fiscalización, sin tener que sujetarse a ninguna normativa. Evidentemente, esta posición es inaceptable por las consecuencias ne-

gativas que ésta acarrearía para los usuarios y la propia empresa prestadora.

4.2. SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE SEDAM HUANCAYO EN LA INFRACCIÓN IMPUTADA

4.2.1. Presunto abastecimiento a sus usuarios con agua que no cumple los niveles de calidad en cuanto a la turbidez, cloro residual y coliformes totales

El artículo 34° inciso b) numeral 4 del Reglamento de la Ley General de la SUNASS¹¹ tipifica como infracción el abastecimiento a la población con agua que no alcance los niveles de calidad establecidos¹².

A continuación se analizarán los resultados de la información que SEDAM HUANCAYO ha remitido periódicamente a la SUNASS durante el año 2003 y lo que va del año 2004, a fin de determinar si dicha empresa prestadora ha incurrido en la infracción señalada en el párrafo precedente:

INFORMACIÓN REPORTADA RESPECTO DE LOS VALORES DE TURBIDEZ EN LAS REDES DE DISTRIBUCIÓN

PERÍODO	MUESTRAS TOMADAS	NÚMERO DE MUESTRAS NO SATISFACTORIAS (turbidez mayor a 5 UNT)	PORCENTAJE DE MUESTRAS NO SATISFACTORIAS (turbidez mayor a 5 UNT)
I semestre 2003	No remitió información		
II semestre 2003	184	46	25%
enero 2004	636	32	5,03%
febrero 2004	537	47	8,75%
marzo 2004	396	65	16,41%
abril 2004	502	28	5,58%

INFORMACIÓN REPORTADA RESPECTO DE LOS VALORES DE CLORO RESIDUAL EN LAS REDES DE DISTRIBUCIÓN

PERÍODO	MUESTRAS TOMADAS	MUESTRAS SATISFACTORIAS (contenido de cloro mayor a 0.5 mg/l debe ser mayor a 80%)		MUESTRAS NO SATISFACTORIAS (contenido de cloro menor a 0.3 debe ser 0)
		Número	Porcentaje	
I trimestre 2003	1785	1585	88,78%	Muestras con 0,1 mg/l
II trimestre 2003	1749	1562	89,32%	No hubo
III trimestre 2003	1908	1815	95,11%	No hubo
IV trimestre 2003	1961	1878	95,78%	Muestras con 0,2 mg/l
enero 2004	636	578	91,00%	17 (14 muestras con cero)
febrero 2004	537	494	91,99%	21 (8 muestras con cero)
marzo 2004	396	328	82,82%	No hubo
abril 2004	502	472	94,02%	2 (2 muestras con 0,25 mg/l)

⁷ Sobre: i) Optimización de la planta de tratamiento de agua potable en la localidad de Vilcacoto, ii) Construcción de un reservorio línea de aducción en la localidad de Azapampa, iii) Proyecto hidrogeológico para la perforación de un pozo caseta de bombeo, red primaria de electrificación y equipamiento electromecánico e hidráulico en la localidad de Azapampa.

⁸ Sobre: i) Construcción de un reservorio apoyado de 1 800 m³ en AZA, ii) Diagnóstico, evaluación para mantenimiento de doce estaciones de bombeo, iii) Perforación de pozo tubular de 140 metros de profundidad en el sector San Pedro, iv) Línea de aducción, reservorio apoyado de 1 800 m³ en el sector AZA, v) Perforación de pozo tubular de 150 metros de profundidad en el sector AZA, vi) Construcción de línea de impulsión cámara de bombeo, Umuto a reservorio Urpaycancha y vii) Línea de aducción en reservorio elevado de 1 800 metros en el sector San Pedro.

⁹ Aprobado por Decreto Supremo N° 017-2001-PCM.

¹⁰ Ley N° 26338.

¹¹ Vigente según lo dispuesto en el último párrafo del artículo 2° del Decreto Supremo N° 017-2001-PCM: "Artículo 2°.- De conformidad con lo previsto en la Cuarta Disposición Transitoria, Complementaria y final de la Ley N° 27332, precisese que a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo queda derogada la Ley N° 26284.

Derógase los Decretos Supremos N°s. 024-94-PRES y 009-2000-EF. Transitoriamente y en tanto no se apruebe el Régimen de Sanciones aplicable a las empresas prestadoras de servicios de saneamiento, mantendrá su vigencia el artículo 14° de la Ley N° 26284 y el capítulo III del Título III del Decreto Supremo N° 024-94-PRES".

¹² "Artículo 34°.- La Superintendencia, mediante Resolución, sancionará a las Entidades Prestadoras, con multas de hasta el 100% del porcentaje establecido en el inciso b) del artículo 14° de la Ley, por las faltas que a continuación se indican: (...) 4) El abastecimiento a la población con agua que no alcance los niveles de calidad establecidos".

INFORMACIÓN REPORTADA RESPECTO DE LA PRESENCIA DE BACTERIAS COLIFORMES TOTALES EN LAS REDES DE DISTRIBUCIÓN

PERÍODO	MUESTRAS TOMADAS	NÚMERO DE MUESTRAS CON PRESENCIA DE COLIFORMES (debería ser 0)	PORCENTAJE DE MUESTRAS CON PRESENCIA DE COLIFORMES (debería ser 0)
I semestre 2003	39	0	0%
II semestre 2003	50	2	3,2%

Asimismo, corresponde analizar los resultados obtenidos en las acciones de campo realizadas en los años 2003 y 2004.

RESULTADOS DE LOS ANÁLISIS RECOLECTADOS EN LA ACCIÓN DE CAMPO REALIZADA EN ENERO DE 2003

LUGAR DE RECOLECCIÓN DE LA MUESTRA	CLORO RESIDUAL mg/l	TURBIDEZ NTU	COLIFORMES TOTALES
José Olaya Mz 41-7	0,52	0,97	Negativo
Av. Ferrocarril 4041	0,56	0,18	
Calle Real 1483	1,02	23,7	Positivo
Jacinto Ibarra 1080	0,43	15,9	Positivo
Av. 9 de Diciembre 580	0,15	7,12	Negativo
Jr. Ancash 1257	0,32	16,1	Negativo
Calle Real 388	0,20	27,6	Positivo
Av. Huaytapallana 300	0,47	26,3	
Av. Los Andes 1055	0,23	23,4	Negativo
Av. Leoncio Prado 1875	1,08	0,84	
Psj. 14 de Julio 248 B	0,99	13,7	

RESULTADOS DE LOS ANÁLISIS RECOLECTADOS EN LA ACCIÓN DE CAMPO REALIZADA EN MAYO DE 2004

LUGAR DE RECOLECCIÓN DE LA MUESTRA	CLORO RESIDUAL mg/l	TURBIDEZ UNT	COLIFORMES TOTALES
Calle Real 738	0,96	5,79	Positivo
Av. Nueve de Dic 1090	0,48	0,39	Negativo
Av. Proceres 1235	1,03	4,08	
Av. Real 340	1,19	2,99	
Los Conquistadores 827	0,36	0,25	Negativo
Huaytapallana 256	1,06	2,52	
Jr. Los Nevados J-21	0,54	0,88	
Agua de Pozo en las Virgenes	0,51	0,63	Negativo
Vía de Evitamiento Mz L Lte 12	0,94	3,09	
Agua de las Virgenes	0,91	2,08	
Av. 28 de Julio 248	0,51	0,58	Negativo
Av. Bolívar 362 A.A.	1,03	0,2	
Av. La Esperanza 236	1,06	0,18	
Pozo Reservorio Urpaycancha	1,11	3,83	
Montero Rosas 193	1,11	2,75	
Los Conquistadores 104	0,6	6,44	Negativo
Prolong. Piura 520	0,86	3,56	Negativo
Calle Real 325	0,65	1,35	
Av. 9 de Diciembre 799	0,82	2,37	

De la información remitida por SEDAM HUANCAYO y de la obtenida por la SUNASS en sus acciones de campo, se ha verificado que dicha empresa estuvo suministrando a sus usuarios agua cuyos niveles de turbidez, cloro residual y coliformes totales no cumplían los niveles de calidad establecidos por la SUNASS, tal como se indica a continuación:

i) TURBIDEZ: Esta empresa prestadora suministró a sus usuarios agua que sobrepasa los valores máximos exigidos por la SUNASS en el Oficio Circular N° 677-2000/SUNASS-INF (valor límite = 5 UNT) durante el período comprendido desde enero de 2003 y hasta el 7 de mayo de 2004 inclusive.

ii) CLORO RESIDUAL: SEDAM HUANCAYO ha abastecido a sus usuarios con agua cuyos valores de cloro residual son inferiores a 0,3 mg/l, transgrediendo lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia N° 1121-99-SUNASS (valor £ 0,5 mg/l en el 80% de las muestras pero ninguno menor a 0,3mg/l), durante el período comprendido desde enero de 2003 hasta abril de 2004 .

iii) COLIFORMES TOTALES: Pese a que según la información remitida por SEDAM HUANCAYO sólo se encon-

tró presencia de coliformes totales en el segundo semestre del año 2003 durante la acción de supervisión realizada en enero de dicho año y el 6 y 7 de mayo de 2004 se verificó la presencia de coliformes totales en el agua que SEDAM HUANCAYO suministró a sus usuarios, incumpliendo lo dispuesto en el Oficio Circular N° 677-2000/SUNASS-INF (valor permitido= cero muestras).

4.2.2. Descargos de SEDAM HUANCAYO

i) Sobre la supervisión ejercida por la Dirección Regional de Salud y la Dirección Ejecutiva de Salud Ambiental de la Región de Junín

Al respecto, es preciso indicar que la SUNASS ejerce sus funciones independientemente de las que corresponden a otras entidades públicas, como por ejemplo la autoridad de salud, la que actuará dentro de su ámbito de competencia.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17° y 19° del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento corresponde a la SUNASS establecer los niveles de calidad del servicio que deben cumplir las entidades prestadoras y sancionar su incumplimiento.

ii) Sobre las épocas de lluvia como justificación de los problemas de turbidez del agua

SEDAM HUANCAYO justifica la elevada turbidez encontrada en el agua distribuida a sus usuarios durante la acción de campo realizada por la SUNASS el 28 de enero de 2003, por la alta turbidez de la fuente de agua (río Shullcas) producto de las lluvias del día anterior.

Al respecto, se debe indicar que este argumento únicamente evidenciaría la falta de previsión por parte de la empresa prestadora para tratar el agua utilizada como fuente de abastecimiento durante la época de lluvias. Se debe tener en cuenta que en la localidad de Huancayo llueve de diciembre a marzo, por lo que según lo indicado por SEDAM HUANCAYO estaría suministrando agua a sus usuarios con altos niveles de turbidez durante todo ese período.

Asimismo, es preciso señalar que los elevados valores de turbidez no sólo se producen en épocas de lluvia, sino que son una constante en los resultados que ha remitido periódicamente SEDAM HUANCAYO a la SUNASS, e incluso en la última acción de campo realizada en mayo del presente año.

Adicionalmente, es importante recalcar que la turbidez presente en el agua distribuida por SEDAM HUANCAYO se debe también a la omisión de etapas dentro del proceso de tratamiento del agua, lo cual ha sido verificado por la SUNASS en las inspecciones de campo realizadas en enero de 2003 y mayo de 2004.

En conclusión, las épocas de lluvia no justifican los valores de turbidez del agua suministrada por SEDAM HUANCAYO a sus usuarios.

iii) Sobre la validez de las muestras de agua tomadas y analizadas por la SUNASS

No resulta admisible que SEDAM HUANCAYO cuestione la validez de los resultados de las muestras tomadas en su sede porque no fueron analizadas "in-situ".

Al respecto, es preciso señalar que el Laboratorio de Referencia y Control de la SUNASS es el lugar indicado para analizar las muestras tomadas durante la acción de campo, ya que cuenta con los implementos necesarios para realizar los exámenes que el organismo regulador estime pertinentes.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que, como se aprecia en el numeral 4.2.1, la responsabilidad de SEDAM HUANCAYO respecto de la infracción imputada se está analizando no sólo sobre la base de las muestras tomadas por la SUNASS en sus acciones de campo sino de la información remitida periódicamente por la propia empresa, en las cuales queda demostrado que el agua que suministra a sus usuarios no cumple los valores establecidos por la SUNASS en cuanto al contenido de cloro residual, turbidez y coliformes totales.

iv) Sobre la administración actual de SEDAM HUANCAYO

SEDAM HUANCAYO manifiesta que la actual administración de la empresa asumió funciones en enero de 2003, por lo cual no es posible que la SUNASS le exija el cumplimiento del 100% de las normas de calidad, ya que ha recibido la planta de tratamiento con deficiencias.

Este argumento no justifica el incumplimiento de la empresa prestadora de normas que le exigibles desde el año 1999, independientemente de los funcionarios a cargo de su administración.

v) Sobre las medidas adoptadas por SEDAM HUANCAYO

La gran mayoría de las medidas correctivas señaladas por SEDAM HUANCAYO en el numeral 2.6 -a excepción de la referida al mejoramiento de la planta de tratamiento existente- requieren de grandes inversiones que dicha empresa prestadora actualmente no está en posibilidades de asumir, por lo que ninguna de estas medidas podrían ejecutarse en el corto plazo.

Respecto de la medida de mejoramiento de la planta, SEDAM HUANCAYO no ha especificado en qué consistiría ni el tiempo en que se culminarían dichas mejoras, por lo cual no resulta posible que esta gerencia se pronuncie sobre la pertinencia de esta medida.

Cabe señalar que las acciones indicadas por SEDAM HUANCAYO en sus descargos, se encuentran dirigidas básicamente a la ampliación de la infraestructura sanitaria existente, lo cual sólo conseguiría mejorar la capacidad de almacenamiento y de la distribución del agua en la ciudad de Huancayo, pero no solucionarían de manera definitiva las causas que producen la mala calidad del agua suministrada a sus usuarios. Dichas causas se resumen en:

a) La deficiencia en el tratamiento del agua en la Planta de Vilcacoto por el mal estado en que se encuentran los filtros, existencia de canales y tubería de conducción que permiten que el agua cruda superficial omita procesos de tratamiento, y por estar trabajando con un caudal mayor al que permite sus unidades de tratamiento.

En efecto, si los filtros se encontrarán en buenas condiciones y la turbidez del agua captada fuese menor a 30 UNT se podría producir como máximo 370 litros por segundo. En cambio, cuando la turbidez supera este nivel, la producción de agua debería limitarse a 43 litros por segundo, debido a que no cuenta con capacidad suficiente de decantación.

b) La mezcla del agua subterránea de buena calidad del pozo "Aguas de las Vírgenes" con aguas superficiales expuestas a contaminación, lo que genera que el agua distribuida a la población incremente sus valores de turbidez y coliformes totales.

Esto se solucionaría con la clausura de la línea de conducción del pozo que permite dicha mezcla.

4.3. SOBRE LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

El artículo 34° del Reglamento General de la SUNASS faculta a este organismo regulador para ejercer su función sancionadora, en primera instancia administrativa, a través de la Gerencia General.

El artículo 34° inciso b) numeral 4 del Reglamento de la Ley General de la SUNASS¹³ tipifica como infracción sancionable con multa el abastecimiento de agua que no alcance los niveles de calidad establecidos, infracción en la que ha incurrido SEDAM HUANCAYO tal como se ha demostrado en la presente resolución.

El artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General -Ley N° 27444- dispone que la autoridad administrativa debe regir su actuación por los principios generales del procedimiento administrativo, entre los cuales se encuentra el Principio de Razonabilidad, según el cual "*Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido*".

Asimismo, de acuerdo con el artículo 230° numeral 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, norma aplicable específicamente para los procedimientos sancionadores, "*Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la infracción así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de la infracción*".

Tomando en consideración las normas citadas, a efectos de graduar la multa a imponer a SEDAM HUANCAYO, corresponde evaluar que esta empresa conocía los están-

dares de calidad que debía controlar en el agua que suministraba a sus usuarios, en tanto fueron establecidos en la Directiva sobre Control de Calidad del Agua Potable y el Oficio Circular N° 677-2000/SUNASS-INF¹⁴, por tanto, su incumplimiento es de su exclusiva responsabilidad.

Asimismo, debe evaluarse las acciones que SEDAM HUANCAYO debió realizar para garantizar la calidad del agua que distribuía a sus usuarios¹⁵.

Finalmente, se debe considerar que es la primera vez que se sanciona a SEDAM HUANCAYO por abastecer a la población con agua potable que no alcanza los niveles de calidad establecidos por la SUNASS.

Por lo expuesto, corresponde sancionar a SEDAM HUANCAYO con una multa equivalente a 8 Unidades Impositivas Tributarias¹⁶.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39° del Reglamento General de la SUNASS¹⁷, esta Superintendencia llevará un registro de las sanciones aplicadas, con la finalidad de mantener informado al público y detectar los casos de reincidencia. En este sentido, una vez que quede firme la sanción impuesta a SEDAM HUANCAYO, debe ser inscrita en el Registro de Sanciones de la SUNASS.

Cabe precisar que al no estar determinado legalmente el destino específico de las multas que imponga la SUNASS por infracciones relacionadas con la prestación de los servicios de saneamiento¹⁸, éstas deberán derivarse al Tesoro Público.

4.4. SOBRE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS

El artículo 74° del Reglamento General de la SUNASS faculta a este organismo regulador a dictar las medidas correctivas necesarias para reestablecer la normal prestación de los servicios de saneamiento, las cuales tienen por objeto retornar las cosas al estado anterior a la comisión de la infracción administrativa.

En tal sentido, al haberse comprobado que SEDAM HUANCAYO se encuentra abasteciendo a sus usuarios con agua que no alcanza los niveles de calidad establecidos por la SUNASS en cuanto a cloro, coliformes totales y turbidez, y que esto se debe a: i) La deficiencia en el tratamiento del agua en la Planta de Vilcacoto por el mal estado en que se encuentran los filtros, existencia de canales y tubería de conducción que permiten que el agua cruda superficial omita procesos de tratamiento, y por estar trabajando con un caudal mayor al que permite sus unidades de tratamiento y ii) La mezcla del agua subterránea de buena calidad del pozo "Aguas de las Vírgenes" con aguas superficiales expuestas a contaminación, lo que genera que el agua distribuida a la población incremente sus valores de turbidez y coliformes totales, corresponde a este organismo regulador ordenar que un plazo de treinta (30) días calendario, dicha empresa prestadora, implemente las siguientes medidas correctivas:

¹³ Ver nota 9.

¹⁴ Ver numerales 1.1. y 1.2.

¹⁵ Según el Informe N° 053-2004-SUNASS-120-F, dichas acciones debieron ser las siguientes:

- i) Cambiar el material filtrante de los filtros de la planta de tratamiento de Vilcacoto, por no cumplir con las especificaciones de tamaño, solubilidad y uniformidad establecidos para filtros rápidos descendentes.
- ii) Reducir la producción de la planta de Vilcacoto a 360 lps, cuando la turbidez del agua cruda no supere los 30 UNT. Si la turbidez superara este nivel deberá limitarse a 43 lps, debido a que no cuenta con suficiente capacidad de decantación.
- iii) Eliminar las tuberías o canales de conducción de agua cruda en la planta de Vilcacoto, que estarían permitiendo omitir procesos de tratamiento.
- iv) Clausurar la línea de conducción del pozo "Aguas de las Vírgenes", que estaría permitiendo la mezcla de agua subterránea de buena calidad con aguas superficiales expuestas a contaminación.

¹⁶ Monto que se encuentra dentro del límite máximo de multa aplicable, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14° de la Ley General de la SUNASS.

¹⁷ "Artículo 39°.- Registro de Sanciones.- La SUNASS llevará un registro de las sanciones aplicadas, con la finalidad de informar al público, así como para detectar los casos de reincidencia".

¹⁸ Como sí se ha realizado en el caso de OSIPTEL y OSINERG con el FITEL y el FER, respectivamente.

i) Cambiar el material filtrante de los filtros de la planta de tratamiento de Vilcacoto, de acuerdo con las especificaciones de tamaño, solubilidad y nivel de uniformidad establecidos para los filtros rápidos descendentes.

ii) Reducir la producción de la planta de tratamiento de Vilcacoto a 360 litros por segundo cuando la turbidez del agua cruda no supere los 30 UNT y cuando supere este nivel deberá limitarse a 43 litros por segundo.

iii) Eliminar las tuberías o canales de conducción de agua cruda en la planta de tratamiento de Vilcacoto que eviten que el agua pase por todas las etapas de tratamiento.

iv) Clausurar la línea de conducción que mezcla el agua del pozo "Aguas de las Vírgenes" con aguas superficiales expuestas a contaminación.

v) Elaborar el manual de procesos, manejo y control de la planta de tratamiento de Vilcacoto que incluya los caudales de trabajo, las medidas a tomarse en caso de emergencias, las dosis óptimas de los productos químicos usados para el tratamiento (sulfato de aluminio, cloruro férrico, polímeros, cal, otros) y desinfección de agua, y los análisis físico, químico y bacteriológico.

vi) Intensificar los programas de purgas y desinfección de reservorios hasta que se elimine la totalidad de sedimentos acumulados en las tuberías de distribución de agua potable.

vii) Elaborar e implementar un nuevo plan de muestreo, donde se incluya el análisis de los puntos de muestreo utilizados por DISA-JUNÍN, los puntos ubicados en la zona baja de la ciudad en que se ha detectado alta turbidez o presencia de coliformes.

viii) Controlar diariamente los puntos ubicados en la zona baja de la ciudad, así como los puntos en que se ha detectado alta turbiedad o presencia de coliformes totales. Además deberán realizar el análisis parasitológico en las muestras donde se evidencie presencia de turbidez.

ix) Elaborar un plan de manejo de los sistemas de producción y distribución que permitan mitigar los efectos de la restricción del agua, producto de la reducción de la producción de agua de la planta de tratamiento de Vilcacoto

V. COMUNICACIÓN AL MINISTERIO DE SALUD

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37º en el Reglamento General de la SUNASS, este despacho estima necesario poner en conocimiento del Ministerio de Salud los hechos a que se refiere la presente resolución para los fines pertinentes.

En uso de las facultades conferidas por el artículo 36º del Decreto Supremo Nº 017-2001-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar responsable a Empresa de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Municipal Huancayo S.A.C. de la infracción tipificada en el artículo 34º inciso b) numeral 4 del Reglamento de la Ley General de la SUNASS y, por tanto, sancionarla con una multa equivalente a 8 Unidades Impositivas Tributarias.

Artículo 2º.- Disponer que la Empresa de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Municipal Huancayo S.A.C. ejecute las siguientes medidas correctivas:

i) Cambiar el material filtrante de los filtros de la planta de tratamiento de Vilcacoto, de acuerdo con las especificaciones de tamaño, solubilidad y nivel de uniformidad establecidos para los filtros rápidos descendentes.

ii) Reducir la producción de la planta de tratamiento de Vilcacoto a 360 litros por segundo cuando la turbidez del agua cruda no supere los 30 UNT y cuando supere este nivel deberá limitarse a 43 litros por segundo.

iii) Eliminar las tuberías o canales de conducción de agua cruda en la planta de tratamiento de Vilcacoto que eviten que el agua pase por todas las etapas de tratamiento.

iv) Clausurar la línea de conducción que mezcla el agua del pozo "Aguas de las Vírgenes" con aguas superficiales expuestas a contaminación.

v) Elaborar el manual de procesos, manejo y control de la planta de tratamiento de Vilcacoto que incluya los caudales de trabajo, las medidas a tomarse en caso de emergencias, las dosis óptimas de los productos químicos usados para el tratamiento (sulfato de aluminio, cloruro férrico, polímeros, cal otros) y desinfección de agua, y los análisis físico, químico y bacteriológico.

vi) Intensificar los programas de purgas y desinfección de reservorios hasta que se elimine la totalidad de sedimentos acumulados en las tuberías de distribución de agua potable.

vii) Elaborar e implementar un nuevo plan de muestreo, donde se incluya el análisis de los puntos de muestreo utilizados por DISA-JUNÍN, los puntos ubicados en la zona baja de la ciudad en que se ha detectado alta turbidez o presencia de coliformes.

viii) Controlar diariamente los puntos ubicados en la zona baja de la ciudad, así como los puntos en que se ha detectado alta turbiedad o presencia de coliformes totales. Además deberán realizar el análisis parasitológico en las muestras donde se evidencie presencia de turbidez.

ix) Elaborar un plan de manejo de los sistemas de producción y distribución que permitan mitigar los efectos de la restricción del agua, producto de la reducción de la producción de agua de la planta de tratamiento de Vilcacoto.

Artículo 3º.- Remitir copia de la presente Resolución a la DISA - JUNÍN del Ministerio de Salud.

Artículo 4º.- Encargar a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización que verifique el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución.

Artículo 5º.- Encargar a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización el registro de la infracción cometida por Empresa de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Municipal Huancayo S.A.C., una vez que ésta quede firme.

Regístrese, notifíquese y publíquese.

JOSÉ LUIS BONIFAZ FERNÁNDEZ
Gerente General

11677

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE BARRANCO

Modifican Estructura Orgánica de la municipalidad

ORDENANZA Nº 197-MDB

Barranco, 10 de junio del 2004

EL CONCEJO DISTRITAL DE BARRANCO

VISTO: el pedido de la Regidora Miriam Vallejos Cáceda sobre la inclusión del Festival del Sabor Barranquino como un Programa Municipal, en la Sesión Ordinaria de la fecha;

CONSIDERANDO:

Que, al incluirse el "Festival del Sabor Barranquino" como un Programa Municipal, es necesario modificar la estructura orgánica de la Municipalidad Distrital de Barranco; Que, el Art. 194º de la Constitución Política del Perú determina que los gobiernos locales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Con las facultades determinadas por el artículo 9º inciso 8 de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley Nº 27972 y con el voto unánime de sus miembros; ha dado la siguiente:

ORDENANZA:

MODIFICACIÓN DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BARRANCO

Artículo Primero.- Aprobar la modificación del ítem A-2 de la ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA MUNICIPALIDAD DE BARRANCO, la misma que queda conformada por los siguientes órganos:

A. ÓRGANOS DE GOBIERNO:

(...)

2.- Alcaldía

- 2.1. Programa Vaso de Leche.
- 2.2. Programa Bolsa de Trabajo.
- 2.3. Programa Adopte una Fachada.
- 2.4. Programa Festival de Arte Contemporáneo.
- 2.5. Programa Casa de la Mujer de Barranco.
- 2.6. Programa Festival del Sabor Barranquino.

Artículo Segundo.- Facultar al Despacho de Alcaldía para que apruebe el Reglamento del Festival del Sabor Barranquino mediante Decreto de Alcaldía.

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

MARTÍN DEL POMAR SAETTONE
Alcalde

11643

Modifican el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones a que se refieren las Ordenanzas N°s. 140, 150 y 170-MDB

ORDENANZA N° 198-MDB

Barranco, 16 de junio del 2004.

EL CONCEJO DISTRITAL DE BARRANCO

VISTA, la propuesta del señor Alcalde Manuel Angel Martín Del Pomar Saettone sobre modificación del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones, aprobado por la Ordenanza N° 140-MDB y modificado por las Ordenanzas N°s. 150-MDB y 170-MDB, en la Sesión Ordinaria de la fecha;

CONSIDERANDO:

Que, el señor Alcalde propone modificar las infracciones y sanciones tipificadas en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones, con los Códigos N°s. 610-0118, 630-0404 destinadas al cuidado que los dueños de los animales domésticos deben procurar al sacarlos a pasear a la vía pública y, asimismo propone incluir una infracción sanción que asegure la identificación certera del dueño del animal para la efectiva aplicación de la notificación de infracción;

Que, asimismo, al haberse expedido la Ordenanza N° 196-MDB, que prohíbe el otorgamiento de certificados de compatibilidad de uso y licencias para los locales ubicados en la Av. Francisco Bolognesi, Av. Miguel Grau excepto cuadras 2 y 3 y Plazuela Octavio Espinosa, es necesario tipificar una infracción en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones que prevea la conducta de los infractores que cambien o amplíen el giro de su negocio a uno no permitido por la zonificación o por disposición municipal expresa;

Que, en consecuencia corresponde la modificación del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones aprobado por la Ordenanza N° 140-MDB y modificado por las Ordenanzas N°s. 150-MDB y 170-MDB;

En virtud de las facultades conferidas por el artículo 9º, inciso 8) de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, y con el voto unánime de sus miembros, ha dado la siguiente:

ORDENANZA:

Artículo Primero.- Modificar los Códigos N°s. 610-0118 y 630-0404 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones aprobado por la Ordenanza N° 140-MDB y modificado por las Ordenanzas N°s. 150-MDB y 170-MDB, los mismos que quedarán redactados como sigue:

Código	INFRACCIÓN	Sanción % UIT	Medida Complementaria no pecuniaria
610-0118	Ensuciar la vía pública, parques y jardines con defecación de animales domésticos (aplicable al dueño)	02	Aprehensión de animal e internamiento transitorio en perrera.

Código	INFRACCIÓN	Sanción % UIT	Medida Complementaria no pecuniaria
630-0404	Transitar con perros en la vía pública sin correa, bozal (si el caso lo requiere) o sin material adecuado para recoger la defecación de éstos.	02	Aprehensión de animal e internamiento transitorio en perrera.

Artículo Segundo.- Incluir en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones las infracciones tipificadas con los números 630-0409 y 604-0118, las mismas que quedarán redactadas como sigue:

Código	INFRACCIÓN	Sanción % UIT	Medida Complementaria no pecuniaria
630-0409	No identificarse ante la Policía Municipal para la expedición de las notificaciones de infracción tipificadas en los códigos 610-0118 y 630-0404	0	Aprehensión del animal e internamiento transitorio en perrera.

Código	INFRACCIÓN	Sanción % UIT	Medida Complementaria no pecuniaria
604-0118	Ampliar o cambiar el giro sin autorización municipal a otro no permitido por la zonificación o disposición municipal expresa.	A - 20 B - 30 C - 50	Clausura Definitiva

Artículo Tercero.- Encargar el cumplimiento de la presente ordenanza a la Subgerencia de Fiscalización y Control de la Gerencia de Administración Financiera y Tributaria. Asimismo, encargar a la Oficina de Imagen Institucional proyectar hacia la comunidad una campaña educativa informando del contenido y objetivos de la presente ordenanza.

Artículo Cuarto.- Autorizar al Despacho de Alcaldía a reglamentar el funcionamiento y administración del local destinado a perrera municipal.

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

MARTÍN DEL POMAR SAETTONE
Alcalde

11644

Prorrogan plazo para el pago de cuotas de arbitrios municipales del año 2004

ORDENANZA N° 199-MDB

Barranco, 16 de junio del 2004

EL CONCEJO DISTRITAL DE BARRANCO

VISTA, la propuesta del señor Alcalde Manuel Angel Martín Del Pomar Saettone sobre la prórroga del vencimiento de la primera, segunda, tercera, cuarta y quinta cuotas de los arbitrios municipales 2004, en la sesión ordinaria de la fecha;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 29º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante D.S. N° 135-99-EF, establece que el plazo para el pago de la deuda tributaria podrá ser prorrogado con carácter general por la administración tributaria;

Que, mediante Ordenanza N° 192-MDB, se prorrogaron las fechas de vencimiento para el pago de la primera a la quinta cuota de los arbitrios municipales;

Que, a fin de brindar facilidades a los contribuyentes para que regularicen el cumplimiento de sus deudas, se hace necesario establecer la prórroga del vencimiento de la primera a la sexta cuota de los arbitrios municipales del año 2004;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 9º numeral 8) de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley 27972, y con el voto unánime de sus miembros, ha dado la siguiente:

ORDENANZA:

Artículo Primero.- Prorrogar hasta el 7 de agosto del 2004, la fecha de vencimiento para el pago de la primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta cuota de los arbitrios municipales del año 2004.

Artículo Segundo.- Encargar el cumplimiento de la presente ordenanza a la Gerencia de Administración Financiera y Tributaria, a la Subgerencia de Tesorería y a la Unidad de Estadística e Informática.

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

MARTIN DEL POMAR SAETTONE
Alcalde

11645

Establecen Beneficio Especial Tributario por pago adelantado de arbitrios municipales del ejercicio 2004**ORDENANZA N° 200-MDB**

Barranco, 16 de junio del 2004

EL CONCEJO DISTRITAL DE BARRANCO

VISTA, la propuesta del Alcalde Manuel Angel Martín del Pomar Saetone sobre otorgamiento de beneficio especial al contribuyente, en la Sesión Extraordinaria de la fecha;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú establece que las municipalidades provinciales y distritales, y las delegadas conforme a ley, son los órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Artículo 55° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, prevé que el patrimonio municipal se administra por cada municipalidad en forma autónoma, con las garantías y responsabilidades de ley;

Que, es política de la Municipalidad Distrital de Barranco otorgar a los contribuyentes las máximas facilidades para regularizar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias vencidas;

Que, estando a lo dispuesto por el numeral 9) del Artículo 9° y por el Artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y con el voto unánime de sus miembros, ha dado la siguiente:

ORDENANZA

Artículo Primero.- Establézcase en la jurisdicción del distrito de Barranco el Beneficio Especial Tributario denominado "Incentivo por el pago adelantado de los arbitrios municipales del ejercicio 2004", el mismo que comprende los descuentos siguientes:

a.- Descuento del 10% para los contribuyentes que hasta la fecha de vencimiento de la primera cuota de los arbitrios municipales 2004, paguen en su totalidad las 12 cuotas de los mismos.

b.- Descuento del 5% para los contribuyentes que hasta la fecha de vencimiento de la primera cuota de los arbitrios municipales 2004 pagaran el primer semestre de los mismos.

Artículo Segundo.- Los contribuyentes que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ordenanza hubieran pagado al contado los arbitrios de todo el año 2004 (12 cuotas), o del primer semestre (6 meses) del mismo, sin acogerse a ningún beneficio tributario, gozarán del beneficio de descuento sobre los arbitrios del año 2005, detallado en la primera disposición final de la Ordenanza N° 192-MDB.

Artículo Tercero.- Encargar el cumplimiento de la presente ordenanza a la Gerencia de Administración Financiera y Tributaria, a la Subgerencia de Tesorería y a la Unidad de Estadística e Informática.

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

MARTÍN DEL POMAR SAETONE
Alcalde

11646

Fijan tasa de interés moratorio aplicable a deudas correspondientes a tributos administrados o recaudados por la municipalidad**ORDENANZA N° 201-MDB**

Barranco, 16 de junio del 2004

EL CONCEJO DISTRITAL DE BARRANCO.

VISTO, el Informe N° 0045-2004-GAFT/MDB de la Gerencia de Administración Financiera y Tributaria y el informe N° 278-04-OAJ/MDB de la Oficina de Asesoría Jurídica, sobre adecuación de la tasa de interés moratorio cobrada por la Municipalidad Distrital de Barranco a la cobrada por la SUNAT, en la Sesión Ordinaria de la fecha;

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Distrital de Barranco ejerce su función normativa mediante la aprobación de ordenanzas con carácter de ley;

Que, el artículo 33° del Texto Único Ordenado del Código Tributario y su modificatoria aprobada por Decreto Legislativo N° 953 establece que "La SUNAT fijará la TIM (tasa de interés moratorio) respecto a los tributos que administra cuya recaudación estuviera a su cargo. En los casos de los tributos administrados por los Gobiernos Locales, la TIM será fijada por Ordenanza Municipal, la misma que no podrá ser mayor a la que establezca la SUNAT (...)";

Que, mediante Resolución de Superintendencia N° 032-2003/SUNAT, se fijó en 1.5% mensual la tasa de interés moratorio correspondiente a los tributos administrados por la SUNAT;

Que, en consecuencia, resulta necesario establecer la tasa de interés moratorio - TIM aplicable a las deudas tributarias no canceladas oportunamente, generadas por tributos administrados por la Municipalidad Distrital de Barranco;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por el artículo 9° numeral 8) de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, con el voto unánime de sus miembros, aprobó la siguiente;

ORDENANZA**FIJA LA TASA DE INTERÉS MORATORIO - TIM, APLICABLE A LOS TRIBUTOS ADMINISTRADOS POR LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BARRANCO**

Artículo Primero.- FÍJESE en uno con cinco décimas por ciento (1.5%) la tasa de interés moratorio mensual, aplicable al monto insoluto de la deuda tributaria correspondiente a los tributos administrados y/o recaudados por la Municipalidad Distrital de Barranco.

Artículo Segundo.- Encargar a la Gerencia de Administración Financiera y Tributaria y a la Unidad de Informática y Estadística el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza.

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

MARTIN DEL POMAR SAETONE
Alcalde

11647

MUNICIPALIDAD DE CHORRILLOS**Aprueban ordenanza que regula el proceso de planeamiento del desarrollo concertado y presupuesto participativo****ORDENANZA N° 069-MDCH**

Chorrillos, 12 de junio de 2004

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS

POR CUANTO:

El Concejo Municipal de Chorrillos, en Sesión Ordinaria de la fecha;

CONSIDERANDO:

Que, los Artículos 197° y 199° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, que aprueba la Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título V, so-

bre Descentralización, establecen que las Municipalidades promueven, apoyan y reglamentan la participación vecinal en el desarrollo local, formulan sus presupuestos con la participación de la población y rinden cuentas de su ejecución, anualmente, bajo responsabilidad, conforme a Ley;

Que, el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales son entidades básicas de la organización territorial del estado y canales inmediatos de participación vecinal en los asuntos públicos, que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades, siendo elementos esenciales del gobierno local, el territorio, la población y la organización;

Que, el Artículo 53° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las municipalidades se rigen por presupuestos participativos anuales como instrumentos de administración y gestión, los cuales se formulan, aprueban y ejecutan conforme a ley de la materia, y en concordancia con los planes de desarrollo concertados de su jurisdicción;

Que, mediante la Ley N° 28056, Ley Marco del Presupuesto Participativo, se establecen disposiciones que aseguren la efectiva participación de la Sociedad Civil en el proceso de programación participativa del presupuesto; la misma que es reglamentada con el Decreto Supremo N° 171-2003-EF;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 010-2004-EF/76.01, se aprobó el Instructivo N° 001-2004-EF/76.01 "Instructivo para el proceso de planeamiento del desarrollo concertado y presupuesto participativo", el cual precisa los lineamientos técnicos para secuencia del proceso participativo en la elaboración de los presupuestos municipales;

Que, el Artículo 104° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece las funciones que corresponde al Consejo de Coordinación Local Distrital, entre otros el de coordinar y concertar el Plan de Desarrollo Municipal Distrital Concertado y el Presupuesto Participativo Distrital, a fin de promover una efectiva participación ciudadana con arreglo a ley;

Que, el Proceso de Planeamiento del Desarrollo Concertado y Presupuesto Participativo debe estar inserto en el marco de una estrategia de participación y concertación democrática que garantice la construcción de ciudadanía y gobernabilidad local a través de sus organizaciones sociales representativas, conscientes de los problemas de su colectividad y comprometidos en la solución de los mismos;

Estando a lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas en el inciso 8) del Artículo 9° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, con la dispensa del trámite de aprobación del Acta, el pleno del Concejo Municipal aprobó por unanimidad la siguiente:

ORDENANZA

QUE REGULA EL PROCESO DE PLANEAMIENTO DEL DESARROLLO CONCERTADO Y PRESUPUESTO PARTICIPATIVO

TÍTULO I

Artículo 1°.- BASE LEGAL

Constitución Política del Perú.
Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783.
Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867.
Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972.
Ley Marco del Presupuesto Participativo - Ley N° 28058 y su Reglamento Decreto Supremo N° 171-2003-EF.

Instructivo Proceso de Planeamiento de Desarrollo Concertado y Presupuesto Participativo N° 001-2004-EF/76.01.
Ordenanza N° 067-MDCH.

Artículo 2°.- OBJETO DE LA ORDENANZA

Identificar a los agentes participantes, determinar la conformación del equipo técnico y sus responsabilidades, así como establecer el cronograma para el desarrollo de las acciones del proceso de planeamiento del desarrollo concertado y presupuesto participativo.

Artículo 3°.- OBJETIVO DEL PROCESO

Elaborar el Plan de Desarrollo Municipal Distrital Concertado y Presupuesto Participativo Distrital, acorde a la normatividad vigente sobre la materia.

TÍTULO II

Artículo 4°.- DE LOS AGENTES PARTICIPANTES

Constituyen Agentes Participantes del Proceso de Pla-

neamiento del Desarrollo Concertado y Presupuesto Participativo de la Municipalidad de Chorrillos:

- Los Miembros del Consejo de Coordinación Local Distrital, quienes participan con voz y voto.
- Los representantes de las organizaciones de la sociedad civil, debidamente inscritos, quienes participan con voz y sin voto.
- Los representantes de las entidades del Gobierno Nacional y Regional designados para desarrollar acciones en la jurisdicción, quienes participan con voz y sin voto.
- Los miembros del Equipo Técnico del proceso, quienes participan con voz y sin voto.

Los Agentes participantes actuarán en todas las etapas del proceso de acuerdo al cronograma establecido en la presente Ordenanza.

Artículo 5°.- DE LA CONFORMACIÓN DEL EQUIPO TÉCNICO.

El Equipo Técnico del Proceso Participativo está integrado por:

- Gerente Municipal, quien lo presidirá.
- Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.
- Jefe de la División de Participación Vecinal y Proyección Social.
- Director de la Dirección de Obras y Desarrollo Urbano.
- Director de la Oficina de Administración.

Artículo 6°.- INSCRIPCIÓN Y REGISTRO DE LOS REPRESENTANTES DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL

A partir de la vigencia de la presente Ordenanza, la División de Participación Vecinal y Proyección Social, dará inicio a la inscripción y registro de las organizaciones de la sociedad civil que deseen participar en este Proceso Participativo.

Los requisitos para la inscripción y registro de las organizaciones de la sociedad civil son los siguientes:

- Solicitud de inscripción.
- Copia fedateada de la constancia de inscripción de la organización en los Registros Públicos, Registro Municipal u otro Registro Estatal.
- Fotocopia del documento de identidad del representante.
- Acta de designación y/o elección del representante de la organización social.

TÍTULO III

Artículo 7° DEL PROPÓSITO DEL EQUIPO TÉCNICO

El Equipo Técnico tiene como propósito principal, brindar asesoría y/o soporte técnico en el proceso de planeamiento del desarrollo concertado y presupuesto participativo, así como participar en procesos de evaluación especializada.

Desarrollar acciones de capacitación, preparación y sistematización de la información y el apoyo permanente al proceso participativo, que establece el Instructivo N° 001-2004-EF/76.01.

TÍTULO IV

Artículo 8°.- DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS AGENTES PARTICIPANTES

- Proponer la elaboración de proyectos de inversión y de servicios públicos locales; dentro del cronograma que establece el proceso.
- Participar en la priorización de los proyectos de inversión pública a considerarse en el Presupuesto Participativo, en función a la solución de los problemas priorizados.
- Llevar el Acta de acuerdos y compromisos del Plan de Desarrollo Concertado y Presupuesto Participativo.

Artículo 9°.- DEL DESARROLLO DE LAS ACCIONES DEL PROCESO PARTICIPATIVO.

El desarrollo de las acciones del proceso participativo se ejecutará de acuerdo al cronograma aprobado en el Anexo 01, que forma parte integrante de la presente Ordenanza.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera.- Las Unidades Orgánicas de la Municipalidad, en el marco del Proceso Participativo, son responsables de

brindar el apoyo que requiera el Equipo Técnico del Proceso Participativo, dentro de los plazos establecidos, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por la presente Ordenanza.

Segunda.- Los documentos del Presupuesto Participativo, constituyen información pública y para su difusión deberán publicarse en carteles de la Municipalidad.

Tercera.- Mediante Ordenanza y/o Decreto de Alcaldía se dictarán las disposiciones complementarias que se requiera para el cumplimiento de la presente Ordenanza.

Cuarta.- Encárguese a la Gerencia Municipal, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, y la División de Participación Vecinal y Proyección Social, el cumplimiento de la presente Ordenanza.

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

AUGUSTO MIYASHIRO YAMASHIRO
Alcalde

11703

MUNICIPALIDAD DE INDEPENDENCIA

Aprueban Cronograma del Proceso de Programación, Participación y Concertación para la Formulación del Presupuesto Participativo del distrito para el año 2005

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 592-2004-A/MDI

Independencia, 14 de junio del 2004

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE INDEPENDENCIA;

VISTO:

El Informe Nº 013-2004-OPPI/GM/MDI emitido por la Oficina de Planeamiento, Presupuesto e Informática, con fecha 10 de mayo del 2004, que solicita la aprobación del Equipo Técnico que apoyará el Proceso de Presupuesto Participativo del año 2004;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 27680 "Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización", en su Artículo 194º reconoce a las Municipalidades como los órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, de conformidad con lo estipulado en el Art. 53º de la Ley Nº 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", las Municipalidades se rigen por presupuestos participativos anuales como instrumentos de administración y gestión, los cuales se formulan, aprueban y ejecutan conforme a la Ley de la materia, y en concordancia con los planes concertados de su jurisdicción;

Que, la Ley Nº 28056 "Ley Marco del Presupuesto Participativo", define el mecanismo de presupuesto participativo como mecanismo de asignación equitativa, racional, eficiente, eficaz y transparente de los recursos públicos, que fortalece las relaciones Estado-Sociedad Civil.

Que, el Instructivo Nº 001-2004-EF/76.01 "Instructivo para el Proceso de Planeamiento del Desarrollo Concertado y Presupuesto Participativo", donde precisa que se debe conformar un Equipo Técnico que apoye al proceso participativo;

Que, estando a lo informado por la Oficina de Planeamiento, Presupuesto e Informática; y en uso de las facultades conferidas por los numerales 6 y 7 del Art. 20º de la Ley Nº 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades"; y con cargo de dar cuenta al Concejo Municipal;

RESUELVE:

Artículo Primero.- APROBAR el Cronograma del Proceso de Programación, Participación y Concertación para

la formulación del Presupuesto Participativo para el distrito de Independencia, correspondiente al año 2005; de conformidad con lo dispuesto en la segunda disposición de las Normas Complementarias de la Ordenanza Municipal Nº 076, de esta Entidad Municipal; según se detalla:

ACTIVIDAD	DÍA	HORA
Inscripción en el Libro de Agentes Participantes	Del 14 al 30 de junio.	8.30 a.m. a 3.30 p.m.
Convocatoria Pública a través de charlas informativas por Ejes Territoriales	15 al 21 de junio	6.00 p.m.
Taller Territorial : Tahuantinsuyo.	6 de julio	5.00 p.m.
Taller Territorial: Independencia.	7 de julio	5.00 p.m.
Taller Territorial: Ermitaño.	8 de julio	5.00 p.m.
Taller Territorial: Túpac Amaru	9 de julio	5.00 p.m.
Taller Territorial: Unificada	10 de julio	5.00 p.m.
Taller Territorial: Zona Industrial	13 de julio	5.00 p.m.
Evento Distrital de Validación del PDI: Visión, Objetivos de Desarrollo, y del Presupuesto Participativo 2005 Deliberativo Distrital, y conformación del Comité de Vigilancia.	22 de Agosto	9.00 am.

Artículo Segundo.- Encargar a la Gerencia Municipal, Oficina de Planificación, Presupuesto y Racionalización y a la Oficina de Participación Vecinal el cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

JULIO CÉSAR TORRES VALLE
Teniente Alcalde
Encargado de Alcaldía

11675

MUNICIPALIDAD DE LINCE

Aprueban Reglamento de Fraccionamiento de Deudas Tributarias y No Tributarias

DECRETO DE ALCALDÍA Nº 007-2004-MDL

Lince, 1 de junio de 2004

EL ALCALDE DEL DISTRITO DE LINCE

CONSIDERANDO:

Que, el segundo párrafo del artículo 36º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, establece que "En casos particulares, la administración está facultada a conceder aplazamiento y/o fraccionamiento para el pago de la deuda tributaria al deudor tributario que lo solicite, con excepción de tributos retenidos o percibidos, siempre que dicho deudor cumpla con los requerimientos o garantías que aquella establezca mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar, y con los siguientes requisitos:

a) Que las deudas tributarias estén suficientemente garantizadas por carta - fianza bancaria, hipoteca u otra garantía a juicio de la Administración Tributaria. De ser el caso, la administración podrá conceder aplazamiento y/o fraccionamiento sin exigir las garantías; y,

b) Que, las deudas tributarias no hayan sido materia de aplazamiento y/o fraccionamiento"

Que, mediante Decreto de Alcaldía Nº 004-2003 de fecha 26 de febrero del 2003 se aprobó el Reglamento de Fraccionamiento o aplazamiento de deuda tributaria y no tributaria, que establecía el procedimiento para otorgar el beneficio;

Que, mediante Informe Nº 079-2004-MDL-GR, la Gerencia de Rentas, señala que es necesario adecuar el Reglamento de Fraccionamiento para deudas tributarias de acuerdo a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Código Tributario, así como establecer el procedimiento para otorgar dicho beneficio a quienes mantengan pendiente el pago de deudas tributarias y no tributarias, a efecto de atender las necesidades de los contribuyentes y administrados del distrito de Lince;

Que, estando a lo informado por la Gerencia de Rentas y la Gerencia de Asesoría Jurídica; y en uso de las atribu-

ciones que confiere el artículo 20º de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

DECRETA:

Artículo Primero.- Aprobar el Reglamento de Fraccionamiento de Deudas Tributarias y No Tributarias, cuyo Texto consta de once (11) artículos y dos (2) Disposiciones Finales, y forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo Segundo.- A partir de la vigencia del presente Decreto, deróguese el Decreto de Alcaldía N° 004-2003.

Artículo Tercero.- Encárguese a las Gerencias de Rentas e Informática el cumplimiento del presente Decreto y a la Secretaría General su publicación.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

CÉSAR GONZÁLEZ ARRIBASPLATA
Alcalde

11697

MUNICIPALIDAD DE LURÍN

FE DE ERRATAS

ORDENANZA N° 087/ML

Mediante Carta N° 101-2004-GM/ML la Municipalidad de Lurín solicita se publique Fe de Erratas de la Ordenanza N° 087/ML, publicada en la edición del 10 de junio de 2004.

En lo que corresponde al Artículo Quinto de la Ordenanza Municipal N° 087/ML que Aprueba el Reglamento del Servicio de Transporte Público especial de pasajeros y/o Carga en vehículos menores en el distrito de Lurín.

Artículo 5º

DICE:

s. Organización de Transportadores Autorizados.- Organización de Asociaciones debidamente constituidas e inscritas en la SUNARP que agrupa a no menos del 40% del total de los Transportistas Autorizados que

t. prestan EL SERVICIO en el distrito de Lurín; las que se acreditarán ante la MUNICIPALIDAD para la Comisión Técnica Mixta de EL SERVICIO.

DEBE DECIR:

s. Organización de Transportadores Autorizados.- Organización de Asociaciones debidamente constituidas e inscritas en la SUNARP que agrupa a no menos del 40% del total de los Transportistas Autorizados que prestan EL SERVICIO en el distrito de Lurín; las que se acreditarán ante la MUNICIPALIDAD para la Comisión Técnica Mixta de EL SERVICIO.

En relación al Anexo sobre el Cuadro de Infracciones y Sanciones (Infracciones de la Persona Jurídica), se debe incluir:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	SANCIÓN
		% U.I.T.
LPJ-18	Por prestar EL SERVICIO con la Resolución de Operación vencido	5,00

11698

**MUNICIPALIDAD DE
MAGDALENA DEL MAR**

Autorizan viaje de regidor a EE.UU. para asistir a la Décima Conferencia Interamericana de Alcaldes y Autoridades Locales

**ACUERDO DE CONCEJO
N° 040-2004-AC-MDMM**

Magdalena del Mar, 17 de junio de 2004

EL ALCALDE DE MAGDALENA DEL MAR

POR CUANTO:

El Concejo Municipal de Magdalena del Mar, en Sesión Ordinaria de la fecha;

VISTA:

La carta de invitación enviada por el Alcalde del Condado Miami-Dade, Sr. Alex Penelas de fecha 31 de marzo de 2004; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Condado Miami - Dade, invita a participar a la Décima Conferencia Interamericana de Alcaldes y Autoridades Locales, Tema Gobiernos Locales en las Américas: Logros y Nuevos Desafíos en coauspicio con el Instituto de Administración Pública y Servicios Comunitarios de la Universidad Internacional de Florida, a realizarse los días 22 al 24 de junio del presente año en la ciudad de Miami - Florida, EE.UU.;

Que, el principal objetivo del evento es explorar y analizar los temas relevantes a los gobiernos locales de nuestro hemisferio con discusiones y sesiones plenarias en temas de descentralización, desarrollo local, infraestructura urbana, democracia y participación; así como, temas de financiamiento, transparencia, gestión de riesgo, desarrollo local y empleo, servicios básicos y cooperación internacional;

Que, resulta conveniente que un representante de nuestra comuna edil, asista a este importante Foro Internacional, por cuanto se presenta la oportunidad de intercambiar experiencias para el fortalecimiento de los gobiernos locales, en beneficio de los vecinos del distrito;

Que, según Memorando N° 166-2004-GPPDO-MDMM, la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto informa que el Presupuesto Institucional 2004 contempla en las Partidas 5.3.11.32 Pasajes y Gastos de Transporte y 5.3.11.20 Viáticos y Asignaciones para cubrir los gastos de transporte, tasas de embarque y hospedaje por comisión de servicio, existiendo disponibilidad presupuestal para cubrir este viaje;

De conformidad con lo dispuesto en el Inciso 11) Artículo 9º y el Artículo 41º de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la Ley N° 27619 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, el Concejo Municipal adoptó por MAYORÍA y con dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta, el siguiente:

ACUERDO:

Artículo Primero.- AUTORIZAR al señor Regidor JOSÉ MANUEL SAAVEDRA MOLINA los días 21, 22, 23, y 24 de junio del 2004, para asistir en representación de la Municipalidad de Magdalena del Mar, a la "DÉCIMA CONFERENCIA INTERAMERICANA DE ALCALDES Y AUTORIDADES LOCALES, TEMA: GOBIERNOS LOCALES EN LAS AMÉRICAS, LOGROS Y NUEVOS DESAFÍOS" a desarrollarse en la Ciudad de Miami - Florida EE. UU.

Artículo Segundo.- AUTORIZAR el egreso que demandará la asistencia al mencionado evento, tal como se detalla a continuación:

Costo de Inscripción en el evento	: \$ 220.00 dólares A.
Viáticos por 4 días	: \$ 880.00 dólares A.
Pasaje Aéreo	: \$ 563.00 dólares A.
Impuesto de salida	: \$ 29.00 dólares A.

	\$ 1,692.00 dólares A.

Artículo Tercero.- El señor Regidor JOSÉ MANUEL SAAVEDRA MOLINA, deberá presentar bajo responsabilidad un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, teniendo que dar cuenta documentada de los gastos a su retorno.

Artículo Cuarto.- Encargar a la Gerencia Municipal la ejecución de lo dispuesto en el presente acuerdo.

Artículo Quinto.- Disponer que el presente Acuerdo de Concejo se publique en el Diario Oficial El Peruano, conforme a ley.

POR TANTO:

Regístrese, publíquese y cúmplase.

FRANCIS JAMES ALLISON OYAGUE
Alcalde

11699

MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

Modifican la Ordenanza N° 132, que establece procedimiento de regularización de deudas mediante dación en pago de especies**ORDENANZA N° 157**

Miraflores, 15 de junio de 2004

EL ALCALDE DE MIRAFLORES

POR CUANTO:

El Concejo de Miraflores, en Sesión de la fecha;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, consagra el concepto de Autonomía Municipal, Garantía Institucional según la cual las Municipalidades tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, en ejercicio de dicha autonomía, con fecha 23 de octubre de 2003, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Ordenanza N° 132, que establece el procedimiento de regularización de deudas (tributarias y no tributarias) mediante la dación en pago de especies, a fin de establecer facilidades de pago para los deudores, necesarias en el marco de una situación económica recesiva;

Que, en oportunidad posterior, mediante Ordenanza N° 137, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 6 de enero de 2004, se aprobó la nueva Estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad de Miraflores, creando diversas Gerencias y Subgerencias;

Que, ahora bien, dada la fecha de dación de la Ordenanza N° 132, en ella se considera a "Direcciones", "Unidades", "Oficinas" y "Áreas", que en la actualidad no existen;

Que, por tanto, al renovarse la Estructura Orgánica Administrativa de esta Comuna, (dentro de una perspectiva gerencial como manda el Artículo 28° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972), y dejándose atrás la denominación de "Direcciones", "Unidades", "Oficinas" y "Áreas", resulta necesario adecuar la Ordenanza N° 132 a la Estructura Orgánica que hoy nos rige;

En uso de las facultades establecidas en el numeral 8 del Artículo 9° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, el Concejo por UNANIMIDAD y con dispensa del trámite de aprobación del Acta, ha aprobado lo siguiente:

ORDENANZA

Artículo Primero.- Modifíquese el Artículo 4° y los numerales 5.1, 5.2 y 5.4 del Artículo 5° de la Ordenanza N° 132, por los textos siguientes:

"Artículo 4°.- EVALUACIÓN.

La solicitud será evaluada y su procedencia deberá ser aprobada por una Comisión Técnica Evaluadora, conformada por el Gerente Municipal (quien la presidirá), el Gerente de Administración (como secretario), el Gerente de Planeamiento y Presupuesto y el Subgerente de Abastecimientos (éstos dos últimos como vocales).

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, la Subgerencia de Abastecimientos, deberá emitir un informe técnico en cuanto a la conformidad de la necesidad y valor de mercado de los bienes y/o servicios materia de la solicitud. De resultar materialmente imposible la determinación de tal valor, la Comisión Técnica Evaluadora solicitará el servicio de un perito valuador, siendo los gastos en que se incurra al respecto, de cargo del deudor, no formando asimismo parte de la deuda materia de dación en pago.

Artículo 5°.- PROCEDIMIENTO.

5.1. El interesado deberá ingresar una solicitud que cuente con los requisitos establecidos por el Artículo 2° de la presente Ordenanza, a través de la Subgerencia de Trámite Documentario y Archivo.

5.2. Una vez ingresada la solicitud a la Subgerencia de Trámite Documentario y Archivo, la misma será derivada a la Gerencia de Rentas, a fin de determinar la deuda del solicitante. Posteriormente, la solicitud será remitida a la

Subgerencia de Abastecimientos a fin que ésta exprese a través de informe y de acuerdo al Artículo 4° de la presente Ordenanza, su conformidad respecto a la necesidad y valor del bien y/o servicio.

5.4. Aprobada la dación en pago de especie, los bienes y/o servicios serán entregados o prestados en la forma que se indique, debiendo la Subgerencia de Abastecimientos hacer el seguimiento de su cumplimiento, y concluido éste, dará cuenta de la conformidad respectiva a la Subgerencia de Recaudación, a fin que proceda a realizar la cancelación de las deudas señaladas."

Artículo Segundo.- Modifíquese la Segunda y la Cuarta Disposición Final de la Ordenanza N° 132, por los textos siguientes:

"SEGUNDA.- RESPONSABILIDAD EN EL CUMPLIMIENTO.

Encárguese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, Subgerencia de Abastecimientos y demás órganos involucrados, el cumplimiento estricto de la presente Ordenanza.

CUARTA.- INCLUSIÓN EN EL TUPA.

Encárguese a la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, incluir en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) un procedimiento denominado "Dación en Pago de Especies", incluyendo los requisitos establecidos por el Artículo 2° de la presente Ordenanza, y considerando dicho procedimiento como gratuito."

Artículo Tercero.- Precísase que la Ordenanza N° 132 se encuentra vigente en todo lo que no haya sido expresamente modificado mediante la presente norma.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

FERNANDO ANDRADE CARMONA
Alcalde

11623

MUNICIPALIDAD DE
PACHACÁMAC**Disponen creación del Depósito Oficial Municipal - DOM****DECRETO DE ALCALDÍA
N° 006-2004-MDP/A**

Pachacámac, 15 de junio de 2004

LA ALCALDESA DE LA MUNICIPALIDAD
DISTRITAL DE PACHACÁMAC

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su Artículo 194°, establece que las Municipalidades, son Órganos de Gobierno Local con Autonomía Política, Económica y Administrativa, en los asuntos de su competencia;

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece en su Artículo 46°, que las sanciones que aplique la Autoridad Municipal, podrán ser: Multas, Suspensión de Autorizaciones Licencias, Clausura, Decomiso, Retención de Productos Inmobiliarios, Retiro de Elementos Antirreglamentarios, Paralización de Obras, Demolición, Internamiento de Vehículos, Inmovilización de Productos y Otras;

Que, la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en el Numeral 18.1, inciso A, Artículo 18°, establece las competencias de las Municipalidades Distritales, en materia de Transporte que son "En general, las que los Reglamentos Nacionales y las Normas emitidas por la Municipalidad Provincial respectiva les señalen y en particular, la regulación del Transporte Menor (Mototaxis y Similares)";

Que, mediante Ordenanza N° 007-2003-MDP/A, publicada el 26 de setiembre del 2003, en el Diario Oficial El Peruano. Se regula el Servicio de Transporte Público de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores;

Que, dicha Ordenanza dispone en su Artículo 39° inciso 2, que una de las Sanciones que se aplicarán por Trans-

gresión del mencionado Reglamento, consistirá en el Internamiento del Vehículo Menor al Depósito Oficial Municipal (DOM), dentro del reordenamiento y Control de Tránsito y del Servicio de Transportes en Vehículos Menores, cuyo objetivo general es garantizar la seguridad de los transeúntes y de los Usuarios, que utilizan este servicio en el distrito de Pachacámac;

Que, se han detectado continuas infracciones por parte de los Conductores de Vehículos Menores, pasibles de las Sanciones establecidas en el Reglamento de Aplicación de Sanciones, la Ordenanza N° 007-2003-MDP/A, referida a Decomiso e Internamiento de Unidades de Vehículos Menores, en su Artículo 39° inciso 2, que ello se efectuará en el Depósito Oficial Municipal, por lo que es necesario designar los locales, que se emplearán para dicha función oficial;

Que, asimismo en la jurisdicción del distrito de Pachacámac, existen locales, como el Mini Complejo Paul Poblet Lind y el Estadio Municipal del distrito de Pachacámac; siendo necesario, disponer de Depósitos Oficiales Municipales, para custodia de las posibles incautaciones de bienes y/o Depósitos de Vehículos Menores, durante los operativos municipales, que se realicen en cumplimiento de la Ordenanza N° 007-2003. En concordancia con el Artículo 46°, de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, que establece las sanciones como el Decomiso, Retención de Productos, Retiro de Elementos Antirreglamentarios, Internamiento de Vehículos, etc.;

Que, uno de los locales está ubicado en el Jr. Paraíso Mz. 36, Lote N° 05 y el otro ubicado en la Mz. 50, Lote N° 01, el cual deberá ser destinado para utilizarse como Depósito Oficial Municipal, desde la vigencia del presente Reglamento.

Que, con opinión favorable de la Gerencia de Servicios Comunales, Visación de Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Desarrollo Urbano Rural y Medio Ambiente y estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa y en uso de las facultades conferidas en el inciso 6 del Artículo 20°, de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

SE DECRETA:

Artículo Primero.- DISPÓNGASE, la creación del Depósito Oficial Municipal (DOM), ubicado en el Jr. Paraíso Mz. 36, Lote N° 05 y el otro ubicado en la Mz. 50, Lote N° 01 del Cercado del distrito de Pachacámac, en mérito a los considerandos antes expuestos.

Artículo Segundo.- El Gerente Municipal, en coordinación con las Gerencias competentes serán responsables del cumplimiento del presente Decreto y propondrán la ubicación de otros Depósitos Oficiales Municipales.

Artículo Tercero.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

CAROLA CLEMENTE Vda. DE POBLET
Alcaldesa

11636

MUNICIPALIDAD DE PUNTA

HERMOSA

Aprueban Reglamento que regula el proceso de programación, participación y concertación en la formulación del presupuesto participativo del distrito

**ORDENANZA MUNICIPAL
N° 043-2004-MDPH**

Punta Hermosa, 20 de mayo del 2004

LA ALCALDESA DE LA MUNICIPALIDAD
DISTRITAL DE PUNTA HERMOSA

POR CUANTO:

El Concejo Municipal en Sesión Ordinaria de fecha jueves 20 de mayo del 2004

CONSIDERANDO:

Que, en la Ley N° 28056 - Ley Marco del Presupuesto Participativo, se establecen disposiciones que aseguren la efectiva participación de la Sociedad Civil en el proceso de programación participativa del presupuesto;

Que, de conformidad con el Art. 1° de la Ley N° 28056 - Ley Marco del Presupuesto Participativo, establece que "El proceso de Presupuesto Participativo es un mecanismo de asignación equitativa racional, eficiente, eficaz y transparente de los recursos públicos que fortalece las relaciones del Estado-sociedad civil. Para ello los gobiernos regionales y gobiernos locales promueven el desarrollo de mecanismos y estrategias de participación en la programación de sus presupuestos, así como en la vigilancia y fiscalización de la gestión de los recursos públicos";

Que, según lo establecido en el Art. 191° de la Constitución Política del Perú y la Reforma Constitucional del capítulo XIV del título IV sobre Descentralización - Ley N° 27680;

Que, el Artículo Preliminar I de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 señala que los gobiernos locales son canales de participación vecinal en los asuntos públicos; en el Art. Preliminar IV señala que los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción. En el Art. Preliminar X señala que los gobiernos locales promueven el desarrollo integral para viabilizar el crecimiento económico, la justicia social y la sostenibilidad ambiental. Y que la Décima Sexta Disposición Complementaria señala que las Municipalidades determinarán espacios de concertación adicionales a los previstos en la ley;

Que, según lo establecido en el Art. 53° en lo referido a los Presupuestos de los Gobiernos Locales, señala que "las Municipalidades se rigen por presupuestos participativos anuales como instrumentos de Administración y gestión, los cuales se formulan, se aprueban y ejecutan conforme a la ley de la materia, y en concordancia con los planes de desarrollo concertados de su jurisdicción. El Presupuesto Participativo forma parte del Sistema de Planificación. Las Municipalidades conforme a las atribuciones que les confiere el Art. 197° de la Constitución, regulan la participación vecinal en la formulación de los presupuestos participativos. El Presupuesto municipal debe sustentarse en el equilibrio real de sus ingresos y egresos y estar aprobado por el Concejo Municipal dentro del plazo que establee la normatividad sobre la materia;

Que, el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Resolución Directoral N° 010-2004-EF/76.01 aprueba el Instructivo para el Proceso de Planeamiento del Desarrollo Concertado y Presupuesto Participativo, que en su capítulo IV numeral 3 establece la aprobación de una Ordenanza Municipal para establecer la identificación de los agentes participantes y el cronograma de las acciones del Proceso Participativo;

Estando a lo acordado, con el voto mayoritario de los miembros del Concejo Municipal y en uso de las atribuciones conferidas por el Art. 9° numeral 8 de la Ley de Municipalidades N° 27972, se aprobó lo siguiente:

ORDENANZA QUE APRUEBA EL REGLAMENTO QUE REGULA EL PROCESO DE PROGRAMACIÓN, PARTICIPACIÓN Y CONCERTACIÓN EN LA FORMULACIÓN DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO DEL DISTRITO DE PUNTA HERMOSA

Artículo Primero.- Aprobar el REGLAMENTO QUE REGULA EL PROCESO DE PROGRAMACIÓN, PARTICIPACIÓN Y CONCERTACIÓN EN LA FORMULACIÓN DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO DEL DISTRITO DE PUNTA HERMOSA.

Artículo Segundo.- Forma parte de la presente Ordenanza además del Reglamento, el Cronograma de Acciones propuesto por la Jefatura de la División de Promoción y Desarrollo Humano y coordinado con el CCL.

Artículo Tercero.- Deróguense todas las Normas que se opongan a la presente Ordenanza.

POR TANTO:

Mando se registre, publique, cumpla y archive

GLORIA A. LIZANO H. DE MATSUKAWA
Alcaldesa

11638

Designan Ejecutor y Auxiliar Coactivo de la municipalidad

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 292-2004-MDPH

Punta Hermosa, 11 de junio del 2004

VISTO:

El Informe Final Nº 06-007-2004-MDPH/CPCPM de fecha 8 de junio del 2004 de la Comisión del Proceso de Concurso Público de Méritos Nº 001-2004-MDPH para la Designación de Ejecutor y Auxiliar Coactivo en la Municipalidad Distrital de Punta Hermosa;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Alcaldía Nº 0189-2004-MDPH de fecha 5 de abril del 2004 se designó a la comisión encargada del efectuar el proceso del Concurso Público de Méritos para la designación de los cargos de Ejecutor Coactivo y Auxiliar Coactivo de la Municipalidad Distrital de Punta Hermosa, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley Nº 26979. Mediante Resolución de Alcaldía Nº 248-2004-MDPH de fecha 3 de mayo del 2004 se modificó a los integrantes de dicha Comisión;

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 7º de la Ley Nº 26979 - Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, los gobiernos locales, deben convocar a concurso público de méritos para la designación de un Ejecutor y Auxiliar Coactivo, los mismos que ingresarán como funcionarios en la entidad a la cual representan y ejercerán sus cargos conforme a las disposiciones de la citada Ley;

Que, habiéndose cumplido con los requisitos para el proceso de selección del Ejecutor Coactivo y Auxiliar Coactivo y de conformidad con la Ley Nº 26979 - Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva y en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 47º, inciso 6 de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley Nº 27972;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DESIGNAR a partir de la fecha, a la Dra. PATRICIA MARISOL FLÓREZ IBARRA en el cargo de Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Distrital de Punta Hermosa.

Artículo Segundo.- DESIGNAR a partir de la fecha a la Dra. CLARA ISABEL NÚÑEZ TASAICO en el cargo de Auxiliar Coactivo de la Municipalidad Distrital de Punta Hermosa.

Artículo Tercero.- ENCARGAR el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Oficina de Rentas, Unidad de Personal y demás Unidades Orgánicas en cuanto les corresponda.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

GLORIA A. LIZANO H. DE MATSUKAWA
Alcaldesa

11640

MUNICIPALIDAD DE

SAN JUAN DE MIRAFLORES

Modifican la Ordenanza Nº 003-2001, que regula la instalación de publicidad exterior y anuncios en general en el distrito

ORDENANZA MUNICIPAL Nº 000011

San Juan de Miraflores, 31 de mayo del 2004

EL SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD
DISTRITAL DE SAN JUAN DE MIRAFLORES

POR CUANTO:

El Concejo Distrital de San Juan de Miraflores, en Sesión Ordinaria de Concejo del 31 de mayo del 2004; Vistos

y Oídos el Dictamen Nº 003 de fecha 20.5.2004 remitido con Oficio Nº 205-SR-MDSJM-2004 de fecha 28.5.2004 por la Comisión de Desarrollo Económico y Defensa Distrital.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ordenanza Nº 003-2001 se regula la instalación de publicidad exterior y anuncios en general en el distrito de San Juan de Miraflores, estableciéndose en la misma los pagos por concepto de derechos de tramitación de la autorización de instalación de elementos fijos de publicidad exterior, la misma que se basa en criterios de ubicación, características de los elementos, así como las dimensiones de los mismos;

Que, el Art. 45º de la Ley de Procedimientos Administrativo General - Ley Nº 27444 establece que los costos administrativos o derechos estarán en función del costo administrativo que genera el mismo;

Que, en ese sentido es necesario disponer la aplicación de mecanismos tendientes a estructurar y determinar los costos administrativos que efectivamente demanden dichos servicios, así como de la simplificación de trámites conducentes a la obtención de Autorizaciones y Licencias;

De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley Nº 27972 y la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nº 27444, debatido en el Pleno del Concejo y con la dispensa de la lectura y aprobación del Acta y con el voto Mayoritario se aprobó la siguiente:

ORDENANZA

Artículo Primero.- Modifíquese el Artículo 27º de la Ordenanza Nº 003-2001, el cual queda redactado de la manera siguiente:

Artículo 27º.- Los Costos del Derecho de tramitación serán establecidos en el Correspondiente Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Entidad.

Artículo Segundo.- Modifíquese el Artículo 30º de la Ordenanza Nº 003-2001, el cual queda redactado de la manera siguiente:

Artículo 30º.- Adjunto a la solicitud de autorización se deberá acompañar los siguientes documentos:

1.- Autorización para instalación de elementos de Publicidad Exterior:

- Licencia Municipal de Funcionamiento.
- Croquis y/o diseño a escala (Colores, Material, dimensión, y Leyenda).
- Ubicación y fotografía donde se instalara el anuncio con fotomontaje.
- Autorización del propietario en caso de tratarse de una propiedad exclusiva y en propiedad común se requerirá autorización de la Junta de propietarios y del propietario del local.
- Descripción de las instalaciones eléctricas firmada por el técnico y/o empresa que elabora el elemento publicitario en caso de ser tipo luminoso o iluminado.
- Certificado de inspección técnica.
- Pago del Derecho Correspondiente.

2.- Autorización de instalación de Paneles Monumentales, Unipolares y Globos Aerostáticos:

- Formulario Solicitud DD.JJ.
- Licencia Municipal de Funcionamiento.
- Documento de identidad o poder del representante según se trate de persona natural o jurídica.
- Autorización del propietario en caso de tratarse de una propiedad en regimenes de unidades inmobiliarias de propiedad exclusiva y en propiedad común se requerirá autorización de la junta de propietarios y del propietario del Local.
- Fotografía donde se instalará el anuncio con fotomontaje.
- Cálculo de la estructura del anuncio con planos certificados por el profesional responsable (Ingeniero Civil).
- Plano de instalaciones eléctricas autorizadas por el Ingeniero Eléctrico Colegiado
- Carta de Autorización de suministro de Luz del Sur, de ser el caso.
- Certificado de Factibilidad.
- Pago del Derecho Correspondiente.

Artículo Tercero.- Modifíquese el artículo 32º de la Ordenanza Nº 003-2001, el cual queda redactado de la manera siguiente:

Artículo 32º.- El Certificado de Inspección Técnica así como el Certificado de Factibilidad son requisitos para la solicitud de Autorización de Instalación de Elemento de Publicidad Exterior, los mismos que deberán expedirse dentro de los diez (10) días de recepcionada por la Subgerencia de Comercialización y Defensa al Consumidor.

Los certificados que se aluden en el párrafo precedente se adjuntarán con los demás requisitos establecidos según el tipo de elemento publicitario cuya solicitud será recepcionada por la Unidad de Administración Documentaria y Archivo Central la misma que se remitirá a la Subgerencia de Comercialización y Defensa al Consumidor.

La Subgerencia de Comercialización y Defensa al Consumidor procederá, a verificar la documentación, elaborar la Resolución y el Certificado correspondiente, con su Vº Bº y firma, remitiéndose luego a la Gerencia de Desarrollo Económico para su Firma, Registro y entrega al Interesado.

El otorgamiento de la Autorización obliga a la instalación del elemento en el plazo máximo de sesenta (60) días calendario, vencido el cual caducará automáticamente.

Artículo Cuarto.- Derógase los Artículos 33º y 34º de la Ordenanza N° 003-2001.

Artículo Quinto.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

PAULO HERNAN HINOSTROZA GUZMÁN
Alcalde

11692

Disponen ejecutar el "Programa Integral Catastro Urbano y Saneamiento Tributario - II Etapa 2004" y otorgan beneficios tributarios y administrativos

ORDENANZA MUNICIPAL N° 000012

San Juan de Miraflores, 31 de mayo del 2004

EL SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD
DISTRITAL DE SAN JUAN DE MIRAFLORES

POR CUANTO:

EL CONCEJO DISTRITAL DE SAN JUAN DE
MIRAFLORES.

Visto: en Sesión Ordinaria de Concejo de la fecha el Oficio N° 171-2004-MDSJM-SR de fecha 17.5.2004, Acta de Sesión de la Comisión de Desarrollo Urbano y Dictamen GDDU-04 presentados por la Comisión de Desarrollo Urbano, referentes al proyecto de Ordenanza "Programa Integral Catastro Urbano y Saneamiento Tributario - II Etapa 2004".

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a las disposiciones contenidas en los Artículos 74º y 192º numeral 3) de la Constitución Política del Perú, las Municipalidades tienen competencia para crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas y exonerar de éstas dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley;

Que, mediante Ordenanza N° 000008 de fecha 27 de junio del 2003, la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores aprobó el Proyecto denominado "Proyecto Catastral y Saneamiento Tributario - I Etapa - 2003, para ser ejecutado en su jurisdicción hasta el 31 de diciembre del 2003; dicha norma otorgó a los administrados, beneficios tributarios y/o administrativos;

Que, por Acuerdo de Concejo N° 000010 de fecha 7 de enero del 2004 se acordó aprobar el proyecto denominado "Programa Integral Catastro Urbano y Saneamiento Tributario - II Etapa 2004, elaborado por la Subgerencia de Catastro y Habilitaciones Urbanas de esta Municipalidad, disponiendo que la Gerencia de Desarrollo urbano y demás entes competentes, deberían efectuar las acciones que fueren necesarias para el cumplimiento y ejecución del mencionado acuerdo;

Que, por la importancia del tema es necesario que la Administración Municipal disponga la emisión de las normas correspondientes, que le permitan acceder a la valiosa información que se obtiene de los administrados en el desarrollo del proceso de Levantamiento Catastral; información que sustentara en el corto, mediano y largo plazo, la implementación de diferentes planes de desarrollo del distrito, y la consecuente mejora de vida de los pobladores del distrito;

Que, debido a la situación económica en la que se encuentran sumidas gran parte de las familias que viven en el distrito, y por la importancia de la información que se obtendrá de ellos, hace que esta Municipalidad priorizando sus objetivos, entienda necesario otorgar beneficios tributarios y/o administrativos a los propietarios de predios omisos y/o subvaluadores o que hayan construido sin Licencia de Obra y Otros, que se detecten durante el citado proceso catastral; siendo en consecuencia indispensable emitir una norma que apruebe el otorgamiento de dichos beneficios;

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 9º numerales 8) y 9) de la nueva Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, debatido en el Pleno del Concejo, con la dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta y con el voto Unánime se aprobó la siguiente:

ORDENANZA

Artículo 1º.- Ejecutar el proyecto denominado "Programa Integral Catastro Urbano y Saneamiento Tributario - II Etapa 2004"; en la Jurisdicción del distrito de San Juan de Miraflores, que consta de lo siguiente: Aspectos Generales; Identificación; Planificación del Proyecto; Organización Interna del Proyecto; Inversión; y, Anexos que forman parte integrante de la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Otorgar beneficios tributarios y/o en materia administrativa para los contribuyentes, que se presenten para regularizar sus obligaciones y deudas derivadas de la constatación catastral consignada en la "Cédula de Regularización", omisos y subvaluadores a la Declaración Jurada de Autovalúo o que carezcan de Licencia o Autorización de Funcionamiento o que hayan construido sin Licencia de Obra y Otros.

Artículo 3º.- Los beneficios otorgados por la presente norma en materia tributaria, son los siguientes:

1. Condonar el 100% del Interés Moratorio a los contribuyentes omisos y subvaluadores a la Declaración Jurada de Autovalúo, según el detalle siguiente:

a) **Subvaluadores:** con retroactividad de cuatro (4) años.

En los casos que exista fraccionamiento tributario y se haya detectado áreas subvaluadas, se deducirán las cuotas canceladas que se acreditará con el recibo de pago respectivo, procediéndose a la elaboración de una nueva liquidación de acuerdo a los datos consignados en la Ficha Catastral correspondiente.

b) **Omisos:** con retroactividad de seis (6) años.

2. **La rebaja gradual de la Multa Tributaria, deducida del 10% de la UIT,** según lo siguiente:

a) **Del 90%,** si la Subsanación es efectuada dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de recepcionada la "Cédula de Regularización".

b) **Del 70%,** si la subsanación es efectuada dentro del plazo de 20 días hábiles, posterior a lo señalado en el inciso anterior.

Artículo 4º.- Los beneficios otorgados por la presente Ordenanza en materia administrativa, son los siguientes:

1. Regularización de edificaciones que hayan sido construidas sin Licencia de Obra al 31 de diciembre del 2003, mediante el procedimiento a que se refiere la Ley N° 27157 y Normas Reglamentarias, sin pago de Multa ni otras sanciones Administrativas, previa intervención de los Técnicos Catastrales autorizados, debiendo iniciarse, dentro de los 20 días hábiles contados a partir de recepcionada la "Cédula de Regularización". Se incluye la Licencia de Demolición.

2. **Condonación de la Multa hasta el 100% y de otras sanciones administrativas para los casos siguientes:**

a) Por carecer de Autorización o Licencia de Funcionamiento.

b) Por carecer de Autorización de Anuncios.

c) Otras infracciones que por su naturaleza quedan comprendidas en el presente numeral.

3. La condonación a que se refiere el numeral anterior se dará de acuerdo al siguiente detalle:

a) Condonación del 100%, si es que la infracción cometida es subsanada y/o regularizada dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de recepcionada la "Cédula de Regularización".

b) Condonación del 70%, si es que la infracción cometida es subsanada y/o regularizada dentro del plazo de 20 días hábiles posterior a lo señalado en el inciso anterior.

Artículo 5º.- Los beneficios establecidos en la presente Ordenanza serán otorgados a los contribuyentes que brinden facilidades al personal encargado de llevar adelante el proceso de levantamiento de información catastral.

No son aplicables los beneficios que se otorgan por medio de este dispositivo, para:

1. Las multas impuestas a los predios o unidades catastrales, antes del proceso de Levantamiento Catastral.

2. Los contribuyentes cuyos casos que se encuentren bajo proceso de Ejecución Coactiva.

3. Los contribuyentes que se nieguen a brindar facilidades. La información catastral haya tenido que ser levantada bajo base presunta, pasará en ese estado a formar parte de la Base de Datos Predial, salvo que dentro de un plazo perentorio que no excederá de 5 días hábiles contados a partir de la entrega del "Requerimiento" correspon-

diente, la parte interesada permita la realización formal del levantamiento de información catastral, vencido este plazo toda reclamación que se formule, no estará inmersa dentro de los beneficios otorgados por esta norma.

4. Aquellos inmuebles cuya base imponible sobrepase el equivalente a 30 U.I.T.

Artículo 6º.- Apruébese el Formato denominado "Cédula de Regularización" y el "Cuadro de Valores Unitarios de Otras Instalaciones" (Fijas y Permanentes, adheridas físicamente al terreno) para su aplicación durante el proceso de ejecución del Proyecto denominado "Programa Integral Catastro Urbano y Saneamiento Tributario - II Etapa 2004", que forman parte de la presente Norma.

Artículo 7º.- El plazo de vigencia del "Programa Integral Catastro Urbano y Saneamiento Tributario - II etapa 2004" culminará el 31 de diciembre del año en curso.

Artículo 8º.- Encárguese a la Gerencia de Desarrollo Urbano, Gerencia de Rentas, Gerencia de Seguridad Ciudadana y las que corresponda, el fiel cumplimiento de la presente Disposición.

Artículo 9º.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

PAULO HERNAN HINOSTROZA GUZMÁN
Alcalde

PROGRAMA INTEGRAL CATASTRO URBANO Y SANEAMIENTO TRIBUTARIO-II ETAPA-2004

DISTRITO: SAN JUAN DE MIRAFLORES

CÁLCULO DE VALORES UNITARIOS DE OTRA INSTALACIONES-2004

Nº	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	METRADO	PRECIO UNIT(S./) Valor Nuevo	VAL. FINAL(S.) Fo = 0.60
01	CER 1	Cerco con columnas y vigas, revestido con portón, h <= 2.60	1.00 ML	245.00	147.00
02	CER 2	Cerco con columnas, revestido, con portón, h <= 2.60	1.00 ML	198.32	119.00
03	CER 3	Cerco con columnas, sin revestimiento con portón, h <= 2.60	1.00 ML	161.62	96.97
04	CER 4	Cerco con columnas, revestido con portón, h > 2.60	1.00 ML	210.00	126.00
05	CER 5	Cerco con columnas, sin revestimiento con portón, h > 2.60	1.00 ML	171.15	102.69
06	CIS	Cisterna Subterránea	1.00 m3	410.11	246.07
07	TAE	Tanque Elevado	1.00 m3	398.20	238.92
08	LOD	Losa Deportiva (Uso Múltiple 19x35)	1.00 m2	44.00	26.40
09	MUF	Muro para cancha de Frontón	1.00 m2	317.00	190.20
10	PIS	Piscina	1.00 m3	372.37	223.42
11	PAV 1	(Pavimento: Patio de Maniobras)	1.00m2	83.61	50.17
12	PAV 2	(Pavimento: Circulación Peatonal)	1.00m2	45.00	27.00
13	DAD	(Dados, Bases que soportan grandes cargas de estructuras metálicas: torres, antenas.)	1.00 m3	330.50	198.30
14	POS	(Postes de Alumbrado de Concreto Armado).	1.00 unidad	648.60	389.16
15	TRI	(Tribuna, Graderías de concreto para espectadores)	1.00 m2	172.79	103.67
16	POZ	(Poza de Agua, de Concreto Armado, h+=-1.50m (profundidad)	1.00 m3	318.09	190.85
17	TOR	Torreón, Caseta de Vigilancia	1.00 m2	345.55	207.33
18	MUC	Muro de Contensión (Concreto)	1.00 ml	260.00	156.00
19	CAN1	Canal Abierto de Concreto	1.00 ml	95.81	57.49

Sustento Legal:

- a) Art. II D. 34,35,36,37 del "Reglamento Nacional de Tasaciones del Perú"
 b) R.M.Nº 174-2002-Vivienda. Publicado en el Diario Oficial El Peruano (31/12/02)
 c) Art. 8º Cap. I de "Ley de Tributación Municipal - D. Leg. Nº 776"



Municipalidad Distrital
de San Juan de Miraflores

PROGRAMA INTEGRAL CATASTRO URBANO Y SANEAMIENTO TRIBUTARIO-II ETAPA-2004

CEDULA DE REGULARIZACION N° _____

CODIGO CATASTRAL								
DIST	SECT	MZ	LOTE	ED	ENT	PISO	DPTO	DC

APELLIDOS Y NOMBRES O RAZON SOCIAL DEL PROPIETARIO:

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: _____ CODIGO CONTRIBUYENTE: _____

UBICACIÓN DEL PREDIO: _____

Importante: A fin de acogerse a los Beneficios Tributarios otorgado por la Ordenanza N° _____ del _____ de del 2004, deberá acercarse a regularizar, adjuntando copia de las fichas catastrales o reporte de la ficha producto de la inspección, dentro del plazo de 10 días útiles contados a partir del _____ de _____ del 2004, acogándose a los siguientes beneficios:

En Materia Tributaria:

a) Condonación de las multas tributarias entre un 90% y 70%, según plazos señalados en la citada Ordenanza.

Respecto a los Derechos Administrativos:

- a) Condonación del 100% de la multa administrativa derivada de la ejecución de construcciones sin Licencia de Obra y/o Demolición al 31 de Diciembre del 2003, mediante el procedimiento de regularización de edificaciones a que se refiere la Ley N°27157, debiendo iniciarse dentro de los 20 días hábiles contados a partir de **recepcionada** la presente Cédula.
Los beneficios establecidos en este artículo se aplicarán a las construcciones, edificaciones y otras, construidas y no declaradas, que se detecten durante el Proceso de Levantamiento Catastral y a través de la **“Cédula de Regularización”**.
- b) Condonación del 100% de la multa para los que carezcan de Autorización o Licencia de Funcionamiento y/o Autorización de Anuncios.

No se extenderá el Beneficio a las personas que hubieran regularizado su condición de Omisos o hubiesen sido detectados y sancionados por la Administración, cancelando o fraccionando sus deudas por estos conceptos con la anterioridad a la entrada de vigencia de la presente Ordenanza o fuera del procedimiento de aplicación de la **“Cédula de Regularización”**.

Para cualquier consulta podrá comunicarse al Telefono: 276-6549 anexo 269 o acercarse al nuevo Palacio Municipal, ubicado en la Av. Belisario Suarez Cdra. 10, de Lunes a Viernes de 09:00 a.m. a 4:00 p.m.

LO RECIBIO:

LO ENTREGO:

FIRMA : _____
Nombre: _____
Doc. Identidad: _____
Fecha: _____

Nombre: _____
Doc. Identidad: _____
Fecha: _____

Observaciones: _____

Aprueban Reglamento de Organización y Funciones del Consejo de Coordinación Local de San Juan de Miraflores

ORDENANZA MUNICIPAL N° 000013-2004/MDSJM

San Juan de Miraflores, 10 de junio del 2004

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE MIRAFLORES

POR CUANTO:

El Concejo Distrital de San Juan de Miraflores en Sesión Ordinaria de la fecha ; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, define a las Municipalidades como órganos de gobierno, con personería jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 102° de la Ley N° 27972 regula la organización y estructura del Consejo de Coordinación Local Distrital;

Que, el artículo 104° de la Ley N° 27972, establece las funciones del Consejo de Coordinación Local Distrital, señalando como una de sus funciones la de coordinar y concertar el Plan de Desarrollo Municipal Distrital Concertado y la Programación del Presupuesto Participativo Distrital;

Que, el artículo 105° de la Ley N° 27972 establece que el Consejo de Coordinación Local Distrital se rige por su Reglamento aprobado por Ordenanza durante el primer trimestre de su funcionamiento, a propuesta del Consejo de Coordinación Local Distrital;

Que, con Ordenanza Municipal N° 000024 de fecha 15 de diciembre del 2003 se aprueban las disposiciones para el proceso de constitución y elección de los Representantes de la Sociedad Civil ante el Consejo de Coordinación Local de San Juan de Miraflores;

Que, mediante Decreto de Alcaldía N° 000001 de fecha 5.1.2004, se convocó a la elección de los representantes de la Sociedad Civil ante el Consejo de Coordinación Local de San Juan de Miraflores;

Que, de acuerdo al numeral 8) del artículo 9° de la Ley Orgánica de Municipalidades, son atribuciones del Concejo Municipal aprobar, modificar o derogar Ordenanzas;

Que, estando a lo informado por la Oficina de Plan de Desarrollo Integral mediante Oficio N° 010-2004-PDI/MDSJM y Proveído N° 1529-2004-A-MDSJM de fecha 8.6.2004 del Despacho de Alcaldía, en uso de las facultades conferidas en el numeral 8) del artículo 9° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972; debatido en el Pleno del Concejo, con la dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta y con el voto Mayoritario se aprobó la siguiente:

ORDENANZA

Artículo Único.- APROBAR el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Consejo de Coordinación Local de San Juan de Miraflores, que consta de VIII Títulos, 43 artículos y 1 Disposición Final; que en anexo adjunto forma parte integrante de la presente Ordenanza.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

PAULO HERNAN HINOSTROZA GUZMAN
Alcalde

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL CONSEJO DE COORDINACIÓN LOCAL DE SAN JUAN DE MIRAFLORES (CCL)

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Del Objeto

La presente Ordenanza tiene por objeto reglamentar el funcionamiento del Consejo de Coordinación Local de San Juan de Miraflores (CCL); los derechos y deberes de sus miembros, sus funciones y sus fines; reglamentando los procedimientos de programación, formulación y concerta-

ción participativa de los instrumentos de gestión del gobierno local.

Artículo 2°.- De la naturaleza del CCL

El CCL es el órgano de coordinación, consulta y concertación del gobierno local con la sociedad civil.

Artículo 3°.- Base Legal

El CCL se constituye de acuerdo a lo establecido en:

- Artículos 197° y 199° de la Constitución Política del Perú de 1993 reformada mediante Ley N° 27680 que aprueba la Reforma Constitucional del 6.03.2002.
- Artículos 17° y 42° de la Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27783 del 17.07.2002.
- Artículo 7°, Título VII y Capítulo III de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 del 27.5.2003.
- Artículo 4° del Ley Marco del Presupuesto Participativo, Ley N° 28056
- Ordenanza Municipal N° 024 de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores de constitución y elección de los representantes de la sociedad civil ante el CCL

Artículo 4°.- De las funciones del CCL

Corresponde al CCL Distrital:

1. Coordinar y concertar el Plan de Desarrollo Municipal Distrital Concertado y el Presupuesto Participativo del distrito.
2. Proponer la elaboración de proyectos de inversión y de servicios públicos locales.
3. Proponer convenios de cooperación distrital para la prestación de servicios públicos.
4. Promover la formación de Fondos de Inversión como estímulo a la inversión privada en apoyo del desarrollo económico local sostenible.
5. Otras que le encargue o solicite el Concejo Municipal Distrital.

La municipalidad brindará las facilidades de ambiente y apoyo logístico para el funcionamiento del CCL.

El CCL no ejerce funciones ni actos de gobierno.

Artículo 5°.- De la participación ciudadana

Es derecho de toda persona de conformidad con lo establecido en el Artículo 2°, Numeral 17 de la Constitución Política del Perú, la participación en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. En correspondencia con el postulado constitucional, la presente Ordenanza reglamenta la participación indirecta o directa de la ciudadanía, a través de organizaciones, asociaciones y demás formas organizativas de la sociedad civil o de manera individual, respectivamente, en el proceso de deliberación y concertación del Plan de Desarrollo Local y Presupuesto Participativo.

Artículo 6°.- De las organizaciones de la sociedad civil

Se entiende por organización de la sociedad civil a toda forma organizativa o asociativa de personas naturales o jurídicas, o de ambas, que se constituyen sin fines lucrativos, partidarios ni confesionales, por su libre decisión, bajo las diversas formas previstas por la Ley o de hecho y que a través de una actividad común persiguen la defensa y promoción de sus derechos, de su desarrollo individual y colectivo, y de su localidad. Dichas organizaciones tienen autonomía administrativa y económica, y no deben estar adscritas a ninguna entidad de ningún nivel del Estado. Para efectos de la aplicación de la presente Ordenanza, se entiende por organización de la sociedad civil, entre otras, a:

- Organización social de base (Comedores populares, Vaso de Leche, Clubes de madres, etc.)
- Asociaciones civiles inscritas y no inscritas;
- Organización de vecinos o pobladores;
- Organizaciones de trabajadores;
- Gremios empresariales (Cámaras de Comercio, Industria, Turismo, Banca e Inversión, PYMES, Exportación, Comerciantes, otras);
- Organizaciones culturales, educativas, científicas y tecnológicas;
- Organizaciones de comerciantes informales;
- Juntas de Delegados Vecinales;
- Gremios u organizaciones profesionales;
- Organizaciones no gubernamentales;
- Organizaciones juveniles;
- Organizaciones artísticas y deportivas;
- Asociaciones de productores.

Los registros de las organizaciones de la sociedad civil a efectos de su participación en el CCL, no implican la posibilidad de observación alguna sobre su vida interna o su normatividad estatutaria, respetando su autonomía organizativa y potestad autorregulatoria. El registro municipal no es constitutivo de personería jurídica.

Artículo 7º.- De los sujetos participantes

Son sujetos de los derechos de participación establecidos en la presente Ordenanza, todas las personas, naturales o jurídicas, con residencia efectiva en el ámbito de la jurisdicción del gobierno local distrital, sin discriminación alguna en correspondencia con los Principios de Igualdad ante la Ley y Participación Plena establecidos en el Artículo 2º, Numerales 2 y 17 respectivamente, de la Constitución Política del Perú. En consecuencia, los ciudadanos peruanos y los extranjeros residentes en el Distrito, y personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, tienen derecho a participar en los procesos de formulación presupuestal, fiscalización y control de la gestión del gobierno municipal, mediante los mecanismos establecidos en la presente Ordenanza.

Artículo 8º.- De los integrantes

El CCL está compuesto de la siguiente manera:

1. El Alcalde que lo preside, pudiendo delegar tal función en el Teniente Alcalde o los demás regidores.
2. Los trece (13) Regidores miembros del Consejo Municipal.
3. Los seis (6) Representantes de las organizaciones de la sociedad civil del distrito, elegidos democráticamente de acuerdo a ley.

TÍTULO II PARTICIPACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CCL DISTRITAL

Artículo 9º.- De la participación de la sociedad civil

La participación ciudadana en el CCL Distrital de SJM se expresa de manera indirecta, a través de las asociaciones y entidades inscritas a tal efecto ante el Registro de Organizaciones de la sociedad civil. La elección de los representantes plenos de las organizaciones participantes se realiza de acuerdo a los procedimientos y mecanismos establecidos mediante Ordenanza municipal.

La participación ciudadana en el CCL Distrital de SJM se expresa de manera directa, a través de la participación individual y personal en el proceso deliberativo del Plan de Desarrollo Concertado y del Presupuesto Participativo, de acuerdo a las normas contenidas en la Ley Marco del Presupuesto Participativo, la presente Ordenanza y demás normatividad complementaria.

Artículo 10º.- Del mandato de los miembros del CCL

El Alcalde distrital y los Regidores, ejercen el cargo de miembros plenos del CCL, por un período igual al mandato al que han sido elegidos.

El mandato de los representantes elegidos de las organizaciones de la sociedad civil inscritas ante el gobierno local, es de dos (2) años, cuyo cómputo se inicia el día de su proclamación.

En el supuesto de vacancia o revocatoria de los representantes de sociedad civil, estos son reemplazados por el que sigue en la lista de candidatos de acuerdo al número de votos obtenidos, garantizando la continuidad del proceso de concertación.

Artículo 11º.- De la vacancia, revocatoria o suspensión del representante del gobierno local

En caso de vacancia, revocatoria o suspensión del alcalde o regidor como representantes de la municipalidad ante el CCL, es sustituido por la autoridad reconocida o designada en su reemplazo.

Artículo 12º.- De la vacancia de los representantes de las organizaciones de sociedad civil inscritas

El cargo de representante de las organizaciones de la sociedad civil ante el CCL vaca por cualesquiera de las siguientes causas:

1. Fallecimiento.
2. Renuncia.
3. Incapacidad física o mental permanente, debidamente certificada que impida el cumplimiento de sus funciones.
4. Dejar de residir de manera injustificada por más de sesenta (60) días continuos o no, en el distrito en un período de 365 días calendario.

5. Sentencia consentida o ejecutoriada por la comisión de un delito doloso.

6. Inasistencia injustificada a dos reuniones consecutivas o no, de un período de sesiones ordinaria o extraordinaria.

La Asamblea de Representantes de las organizaciones de la sociedad civil inscritas ante el gobierno municipal, acuerda la vacancia del mandato en reunión expresa convocada para tal fin. La decisión de vacancia, es adoptada por la mayoría del número legal de miembros inscritos en el Libro Registro al momento de convocarse a Asamblea.

Artículo 13º.- De la revocatoria de los representantes de las organizaciones de la sociedad civil inscritas

La revocatoria del mandato de los representantes de la sociedad civil ante el CCL procede si dos tercios del número legal de representantes inscritos así lo acuerda en asamblea expresa convocada par tal fin por el CCL. La pérdida del mandato entra en vigencia a la adopción del acuerdo de revocatoria. El reemplazante completará el periodo que quede del mandato correspondiente.

TÍTULO III DERECHOS Y DEBERES DE LOS MIEMBROS INTEGRANTES DEL CCL

Artículo 14º.- De los deberes de los miembros del CCL

Los miembros plenos e invitados del CCL, deben observar el cumplimiento de los siguientes deberes:

1. Dar cumplimiento al mandato con el cual integran el CCL, tanto las autoridades de los órganos de gobierno como los representantes sociales.
2. Asistir puntualmente a las sesiones de CCL a la cual fueran convocados, así como a los Talleres convocados en relación con la etapa deliberativa del proceso participativo.
3. Discutir y coordinar con sus representados las propuestas y planes a ser presentadas al pleno del CCL.
4. Actuar en correspondencia con los Acuerdos Distritales adoptados por el CCL de SJM.
5. Coordinar con las autoridades respectivas, su participación en las acciones de verificación, atención, y solución de los requerimientos presentados de manera directa o indirecta por los ciudadanos.
6. Organizar reuniones periódicas, en coordinación con los dirigentes en cada una de las zonas del distrito a fin de escuchar, conocer y analizar sus problemas, necesidades y requerimientos, que puedan ser incorporados a los trabajos del Plan de Desarrollo, y Presupuesto Participativo.
7. Presentar a sus representados un Informe por escrito luego de finalizado cada período de sesiones del CCL, dando cuenta de los actos ejecutados en cumplimiento del mandato de representación.

Artículo 15º.- De los derechos de los miembros del CCL

Los miembros plenos e invitados del CCL tienen derecho a:

1. Ser convocados y participar de todas las sesiones del CCL.
2. Emitir su opinión con respecto a las propuestas sometidas a conocimiento y debate del CCL.
3. Requerir y recibir de cualesquier entidad del Estado, la información y documentación relativa al planeamiento, ejecución de obras públicas e inversión en el ámbito del distrito; así como toda aquella relacionada con el Plan de Desarrollo, Presupuesto y Gestión Pública.
4. Requerir la asesoría de técnicos especializados del gobierno local y de la sociedad civil. Dicha asesoría será prestada de forma gratuita.

TÍTULO IV INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 16º.- De la convocatoria

El CCL es convocado por el Alcalde distrital, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles de elegidos los representantes de las organizaciones de la sociedad civil. La convocatoria es notificada bajo cargo con cinco (5) días hábiles de anticipación para las sesiones ordinarias y con tres (3) días hábiles de anticipación para las sesiones extraordinarias.

Las credenciales a los representantes de las organizaciones de la sociedad civil, serán entregadas en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles de realizada su elección.

Artículo 17º.- De la instalación

El CCL se instala en la sede del gobierno local o en el lugar establecido en la convocatoria. La instalación y funcionamiento del CCL se realiza con la asistencia de la mitad de los Regidores y la mitad de los Representantes de la sociedad civil. En caso de carecer de quórum se procederá a una suspensión de la reunión de hasta sesenta (60) minutos, luego de lo cual se confirmará la asistencia; en caso de mantenerse la falta de quórum se levantará la reunión convocándose a sesión observando los plazos de convocatoria establecidos en el artículo precedente.

Únicamente en el supuesto de mantenerse la falta de quórum por inasistencia de los representantes de la sociedad civil, hasta en dos reuniones consecutivas convocadas en el mismo período de sesiones, se procederá a convocar a nueva elección de representantes de las organizaciones de la sociedad civil ante el CCL.

Artículo 18º.- De las sesiones ordinarias

El CCL se reúne ordinariamente en dos sesiones al año. La primera sesión es convocada por el Presidente del CCL dentro de los primeros 45 días de iniciado el año y la segunda dentro de los 45 días de iniciado el segundo semestre del año.

Es materia de las sesiones ordinarias:

1. El Plan de Desarrollo Concertado;
2. Las prioridades en las inversiones en infraestructura de carácter distrital.
3. Proyectos de cofinanciación de obras de infraestructura y de servicios públicos locales;
4. La formación de Fondos de Inversión como estímulo a la inversión privada en apoyo del desarrollo económico local sostenible;
5. El Presupuesto Participativo Anual;
6. Los objetivos y proyectos componentes del Plan de Desarrollo Concertado; y
7. Otros que le encargue o solicite el Concejo Distrital.

Artículo 19º.- De las sesiones extraordinarias

El CCL se reúne en forma extraordinaria cuando lo convoca el presidente del CCL. En caso que no lo haga, el 50% más uno de sus miembros plenos podrá solicitar la convocatoria precisando la agenda a tratar.

Artículo 20º.- Del régimen de los Acuerdos

En el CCL, por su naturaleza de órgano concertador, las decisiones se tomarán por consenso, sobre la base del principio de responsabilidad compartida entre autoridades, ciudadanos y sus organizaciones sociales. Se entiende que un Acuerdo ha sido adoptado por consenso cuando se pronuncian a su favor no menos del setenta y cinco por ciento (75%) de los miembros plenos.

En caso no alcanzarse mayoría calificada en los temas sometidos a su consideración, el Alcalde llevará las posiciones en disenso al Concejo Municipal.

TÍTULO V**DE LA PARTICIPACIÓN DIRECTA E INDIRECTA****Artículo 21º.- De la participación directa**

De conformidad con lo establecido en el Artículo 2º Numeral 17 de la Constitución Política del Perú, entiéndase por participación ciudadana directa, a la participación individual de las personas en el proceso de concertación del Plan de Desarrollo, Plan de Inversiones y Presupuesto Participativo del distrito.

La participación directa se expresa, en el ejercicio de los derechos políticos tanto al interior de las organizaciones de la sociedad civil inscritas ante el registro de las diferentes instancias de concertación del gobierno local en el ámbito del distrito, y con arreglo a las normas estatutarias de las mismas; cuanto en el ejercicio incondicionado de los derechos políticos de aquellas personas que integren o no cualesquiera de las organizaciones inscritas ante el gobierno local a efectos del proceso de concertación.

Artículo 22º.- Del registro de la participación directa

Aquellas personas que ejerzan su derecho a la participación de manera individual en el proceso de concertación local, podrán inscribirse en el Libro de Registro de Participación para la Concertación del gobierno local. La inscripción registral no constituye condición de participación alguna.

Artículo 23º.- De la participación indirecta

La participación indirecta, alude a las diversas expresiones de participación de una persona natural o jurídica, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación, en su condición de miembro de una entidad o persona jurídica o de hecho nacida en ejercicio de su derecho a la libre asociación o de su pertenencia estatutaria a cualesquiera de las entidades a que aluden la Ley Orgánica de Municipalidades, y la presente Ordenanza.

La participación ciudadana indirecta se expresa a través de las Organizaciones de la sociedad civil debidamente registradas en la municipalidad a efectos del CCL, e inclusive de aquellas que careciendo del mismo, participan de la etapa deliberativa del proceso de concertación.

En tal sentido, las organizaciones de la sociedad civil adecuarán sus Estatutos y normas de vida interna, con el objeto de garantizar el libre ejercicio de participación política de sus asociados, expresada en la elección de sus representantes ante la Asamblea de Representantes del CCL, y en la Reunión de Agentes participantes.

Artículo 24º.- De los Agentes Participantes

Entiéndase por agentes participantes a quienes participan, con voz y voto, en la discusión y toma de decisiones en el proceso del presupuesto participativo. Están integrados por los miembros del CCL, los miembros de la Municipalidad, los representantes de la sociedad civil identificados para este propósito y los representantes de las entidades Estatales y del Gobierno Central que desarrollan acciones en el ámbito del Distrito de SJM designados para tales fines. Integran también los agentes participantes el Equipo Técnico (ET), de soporte del proceso que participa con voz pero sin voto en el proceso.

Artículo 25º.- Del Equipo Técnico (ET)

Los miembros de las instancias de concertación, así como los agentes participantes del proceso deliberativo contarán con la asistencia del Equipo Técnico, cuya función es brindar soporte técnico especializado en todas las etapas del proceso participativo.

Está integrado por profesionales y técnicos del Gobierno Local destacados para este fin de la Oficina del Plan de Desarrollo, de la Gerencia de Desarrollo Económico, de la Gerencia de Desarrollo Urbano y de la Gerencia de Planificación, Presupuesto y Racionalización. El Equipo Técnico es presidido por el Responsable del Plan de Desarrollo Integral (PDI). Pudiendo contar en forma gratuita con apoyo técnico profesional de la sociedad civil.

Artículo 26º.- De la conformación de los miembros supernumerarios del CCL

El CCL tendrá una composición de miembros supernumerarios integrado por los representantes de las organizaciones de la sociedad civil y de entidades del Estado que ejecutan inversiones sociales, políticas de desarrollo y atención de necesidades básicas, los cuales no tienen derecho a voto ante el pleno del CCL.

El Alcalde Distrital convocará como miembros supernumerarios en representación del Estado y de la sociedad civil a las entidades del Gobierno Nacional y Regional así como a los representantes de las instituciones privadas que desarrollen políticas de desarrollo e inversión social en el distrito.

TÍTULO VI**DE LOS PLANES DE DESARROLLO****Artículo 27º.- De las instancias de concertación del Plan de Desarrollo**

El CCL es la máxima instancia de concertación en relación con los aspectos vinculados al Plan de Desarrollo.

El CCL atiende las recomendaciones y conclusiones derivadas del proceso participativo, en los diferentes Talleres Zonales del Distrito.

Artículo 28º.- Del proceso de deliberación y acuerdos.

El proceso de deliberación y adopción del Acuerdo con respecto al Plan de Desarrollo observa las siguientes etapas:

1. Convocatoria e identificación de los agentes participantes de las diferentes Zonas del Distrito.
2. Capacitación a los agentes participantes respecto de las herramientas de planeamiento estratégico.

3. Desarrollo de talleres de trabajo.

Es responsabilidad del Alcalde y su Equipo Técnico, conducir, programar y ejecutar las distintas etapas del proceso.

Artículo 29º.- De la convocatoria e identificación de los agentes participantes

El Alcalde convoca a la inscripción y registro de los agentes participantes del proceso deliberativo en el Libro Registro a que alude el Artículo 22º de la presente Ordenanza, complementario al registro de organizaciones inscritas para la elección de los representantes de la sociedad civil ante el CCL.

Dicha convocatoria se realiza a través de la publicación de carteles en la sede de la entidad municipal y en las principales avenidas del Distrito por un período no menor a diez (10) días hábiles anteriores al inicio del proceso de inscripción. La inscripción y registro de los agentes participantes tendrá un período de quince (15) días hábiles.

Artículo 30º.- De la capacitación

Una vez culminado el proceso de registro e identificación de los agentes participantes, la Municipalidad, el Equipo Técnico y las ONGs conformantes de la Comisión Consultiva del PDI desarrollarán procesos de capacitación sobre herramientas de planeamiento estratégico a los agentes participantes, y sobre el estudio y diseño de proyectos de inversión y generación de capacidades de gestión económica local.

La capacitación será ejecutada de manera descentralizada por Zonas y progresiva, de acuerdo a una programación central, que permita integrar a los diferentes actores y agentes del desarrollo en el proceso de concertación.

Artículo 31º.- De los Talleres de Trabajo

Una vez culminada la etapa de capacitación a los agentes participantes, la municipalidad ejecutará dos (2) talleres de trabajo de carácter Distrital en los cuales abordarán, tomando en cuenta los avances del Plan de Desarrollo, la siguiente temática:

1. Taller de Diagnóstico Temático y Territorial. En el mismo, los agentes participantes discuten, actualizan, y profundizan el Diagnóstico existente sobre la situación del distrito desde la perspectiva del desarrollo humano, económico, urbano, ambiental, e institucional; y en la perspectiva de integración del distrito con las dinámicas de desarrollo del Área Lima Sur y de Lima metropolitana.

Dicho Taller además debe servir para validar, ajustar o rectificar los Objetivos Estratégicos definidos dentro de las grandes Líneas Estratégicas de Desarrollo del PDI.

2. Taller de Definición de Prioridades. En el mismo, los agentes participantes, una vez analizada la situación y las tendencias, discuten las prioridades por cada uno de los objetivos estratégicos en base a la identificación de Proyectos, validando, ajustando o rectificando las prioridades en el largo, mediano y corto plazo del PDI. Para efectos del planeamiento, el largo, mediano y corto plazo corresponde a períodos de más de cinco años, tres y un año respectivamente.

La realización de los Talleres contará con la asistencia del Equipo Técnico y la Comisión Consultiva del PDI.

Artículo 32º.- De la formalización de Acuerdos

Los resultados de los Talleres deliberativos serán consolidados por el Equipo Técnico y presentados al CCL.

Dichos resultados son el insumo principal para el estudio, discusión, adecuación y concertación de políticas del CCL. Una vez alcanzados los consensos y concertado el Acuerdo sobre el Plan de Desarrollo Integral, éste es suscrito por los miembros del CCL en Acta que integrará los puntos de disenso y sus fundamentos si los hubiera.

El Acuerdo del CCL que expresa el Plan Concertado y Ajustado, es presentado por el Alcalde y sustentado por su Equipo Técnico al Concejo Municipal para su ratificación.

El Plan de Desarrollo Integral Concertado, aprobado por el Concejo Municipal, es el instrumento orientador de la inversión, la asignación y ejecución de los recursos, así como de la gestión individual y colectiva de los organismos e instituciones públicas de los niveles de Estado en el ámbito del Distrito, y de las organizaciones sociales y entidades privadas.

**TÍTULO VII
DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO****Artículo 33º.- De la relación del Plan de Desarrollo Concertado y el Presupuesto Participativo**

El Alcalde y su Equipo Técnico presenta al CCL la propuesta de Presupuesto Participativo para el siguiente ejercicio fiscal. Dicha propuesta es el insumo principal para el estudio, debate y formulación del presupuesto de la municipalidad.

Artículo 34º.- De las instancias de concertación del Presupuesto Participativo Distrital

El CCL es la máxima instancia de concertación en la formulación, debate y aprobación de Acuerdos en materia del Plan de Inversiones y Presupuesto Participativo. El CCL desarrolla el proceso de concertación sobre la base del Plan de Desarrollo Integral aprobado por el Concejo Municipal, así como las recomendaciones y conclusiones derivadas del proceso de deliberación del presupuesto participativo.

Artículo 35º.- Fuentes de Financiamiento del Presupuesto Participativo Distrital

Son fuentes de financiamiento del Presupuesto Participativo Distrital, además de los montos definidos de los presupuestos institucionales, los siguientes:

- a) Los aportes comunitarios.
- b) Los aportes de la cooperación internacional, directos o vía organizaciones no gubernamentales.
- c) El sector privado.
- d) La integración con la inversión pública nacional y regional.
- e) Los aportes del gobierno provincial.

Artículo 36º.- Del proceso de deliberación y acuerdos

El proceso de deliberación y adopción del Acuerdo sobre el Presupuesto Participativo del Distrito observa las siguientes etapas:

1. Convocatoria e identificación de los agentes participantes.
2. Capacitación a los agentes participantes respecto de las herramientas de gestión presupuestal, proyectos de inversión y gestión pública.
3. Desarrollo de talleres de trabajo.

Es responsabilidad del Alcalde y su Equipo Técnico, conducir, programar y ejecutar las distintas etapas del proceso.

Artículo 37º.- De la convocatoria a los agentes participantes

El Presidente del CCL convoca a los agentes participantes del Plan de Desarrollo Integral del Distrito, a los representantes de las organizaciones sociales inscritas para la elección de representantes ante el CCL; a los cuales podrán sumarse aquellos que hayan cumplido con el trámite de inscripción ante el Registro a que alude el Artículo 22º; siguiendo el mismo procedimiento y plazos observados con ocasión del proceso participativo de elaboración del Plan de Desarrollo Integral.

Artículo 38º.- De la capacitación

Una vez culminada la convocatoria e identificados los agentes participantes, la municipalidad distrital, el Equipo Técnico y la Comisión Consultiva del PDI, desarrollará procesos de capacitación en programación y proceso presupuestario, proyectos de inversión y fortalecimiento de capacidades de gestión económica local, gestión y contratación pública, entre otras que se consideren necesarias a los fines del proceso.

La capacitación será ejecutada de manera descentralizada en cada una de las Zonas del Distrito y progresiva, atendiendo a una programación central, que permita integrar a los diferentes actores y agentes del desarrollo del distrito en el proceso de concertación.

Artículo 39º.- De la definición de criterios de asignación de recursos

Los criterios de asignación de recursos son establecidos en concordancia con el Plan de Desarrollo Integral, tomando en cuenta los siguientes criterios:

- 1) Número de población
- 2) Necesidades básicas insatisfechas.
- 3) Nivel de tributación de los contribuyentes.
- 4) Grado de participación de las organizaciones sociales en los procesos de desarrollo.
- 5) Contrapartida de la comunidad en la ejecución de proyectos y programas.
- 6) Inversión realizada en el período presupuestal anterior.

Artículo 40º.- Del Taller informativo

En el Taller Informativo se informará a los representantes de las organizaciones y a la población en general de las fases del proceso, el cronograma de actividades previsto y los resultados esperados.

Este Taller se realizará de manera descentralizada en cada una de las Zonas del Distrito. Allí se informará los criterios para la asignación de recursos por Zona territorial y por líneas estratégicas de desarrollo.

Artículo 41º.- De los Talleres de trabajo

Una vez culminada la etapa de capacitación a los agentes participantes, la municipalidad ejecutará 2 talleres de trabajo en cada una de las Zonas del Distrito en los cuales abordarán, tomando en cuenta los avances del Plan de Desarrollo, la siguiente temática:

Primer Taller: En este Taller la Municipalidad presenta en un primer momento la Visión de Desarrollo, las Líneas y Objetivos Estratégicos contenidos en el Plan de Desarrollo Integral y en ese marco se entregará la información correspondiente a los resultados del proceso de Programación del Presupuesto Participativo del año previo, así como el nivel de avance y cumplimiento de lo acordado en cada una de las Zonas del Distrito.

En un segundo momento partiendo del Diagnóstico Distrital del PDI se avanzará en un Diagnóstico territorial y temático Zonal que identifique los principales problemas y potencialidades, y que servirá de base para la priorización de acciones.

Segundo Taller: En este Taller, teniendo como marco el diagnóstico zonal, los agentes participantes discuten y definen los criterios metodológicos para la priorización de las acciones a realizar, tomando en cuenta lo señalado en el Artículo 39º. Se aprueba la tabla de calificación para la priorización de acciones y la asignación de recursos en base a los techos presupuestales fijados de antemano. Finalmente se pasa a la priorización de acciones expresados en proyectos concretos y a la asignación de los recursos.

La realización de las diferentes reuniones y talleres contará con la asistencia del Equipo Técnico.

Artículo 42º.- De la elaboración de proyectos

Los profesionales y técnicos integrantes del Equipo Técnico y la Comisión Consultiva del PDI elaboran las fichas técnicas de los proyectos sociales y de infraestructura priorizados, trasladando a los órganos de línea de la municipalidad y a sus Unidades Formuladoras de Proyectos la elaboración los perfiles en el marco del Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP) realizando su costeo, contrastándolos con la asignación presupuestaria estimada. Se contará además con el apoyo técnico gratuito de profesionales invitados por los Representantes de las organizaciones de la sociedad civil.

El Equipo Técnico preparará la relación de proyectos, señalando aquellos que deben ser ejecutados por el Gobierno local distrital y aquellos que serán propuestos a los organismos o instituciones públicas o privadas, así como los proyectos de inversión a ser considerados por el gobierno provincial regional.

Artículo 43 º.- De la formalización de Acuerdos

Los resultados de los Talleres deliberativos serán consolidados por el Equipo Técnico y presentados a la sesión del CCL convocada a tal efecto.

Dichos resultados son el insumo principal para el trabajo de estudio, discusión, consideración, adecuación y concertación de políticas por el CCL. Una vez alcanzados los consensos necesarios, y concertados el Acuerdo en relación con el Presupuesto Participativo; éste es suscrito por los miembros integrantes del Consejo en Acta que integrará los puntos de disenso y sus fundamentos si los hubiera.

El Acuerdo Distrital que expresa la concertación del gobierno local, y la sociedad civil, es presentado por el Alcal-

de y sustentado por su Equipo Técnico al Concejo Municipal para su debate y aprobación.

TÍTULO VIII DISPOSICION FINAL

Primera.- La municipalidad distrital abrirá el Registro de Agentes Participantes a que se refiere la presente Ordenanza, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de su entrada en vigencia.

11701

MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL

Autorizan egreso de suma de dinero por gastos totales que genere viaje del Alcalde a EE.UU. para participar en la Décima Conferencia Interamericana de Alcaldes y Autoridades Locales

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 200-2004-MDSM

San Miguel, 14 de junio de 2004

EL ALCALDE DISTRITAL DE SAN MIGUEL

VISTOS, el Acuerdo de Concejo Nº 89-2004-MDSM, de fecha 14 de junio de 2004 y el Memorándum Nº 135-2004-GPP/MDSM, de fecha 14 de junio de 2004, emitido por la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Acuerdo de Concejo Nº 89-2004-MDSM, de fecha 14 de junio de 2004, se autorizó el viaje del señor Alcalde, Dr. Salvador Heresi Chicoma, a la ciudad de Miami, Florida, USA, desde el 21 hasta el 25 de junio del presente año, para participar en representación de la Municipalidad Distrital de San Miguel, en la DÉCIMA CONFERENCIA INTERAMERICANA DE ALCALDES Y AUTORIDADES LOCALES "GOBIERNOS LOCALES EN LAS AMÉRICAS: LOGROS Y NUEVOS DESAFÍOS", asimismo se autorizó el egreso que genere la ejecución del acuerdo;

Que, en consecuencia por Memorándum Nº 135-2004-GPP/MDSM, de fecha 14 de junio de 2004, emitido por la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, se desprende que dicho gasto cuenta con Marco Presupuestal el mismo que está considerado en el Presupuesto Institucional para el Año Fiscal 2004;

Estando a lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley Nº 27972;

RESUELVE:

Artículo Primero.- AUTORIZAR el egreso por la suma total de US\$ 1,488 (Un Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho y 00/100 Dólares Americanos), por los gastos totales que genere el viaje del señor Alcalde, con cargo al Presupuesto Municipal correspondiente al Presupuesto Institucional para el Año Fiscal 2004, partidas presupuestarias 5.3.11.20 Viáticos y Asignaciones; 5.3.11.32 Pasajes y Gastos por Transportes (Aéreo); 5.3.11.39 Otros Servicios de Terceros (Gastos por Congresos, Simposios, Conferencias, Cursos o Exposiciones), de acuerdo al siguiente detalle:

- Pasajes	US\$	360.00
- Viáticos	US\$	880.00
- Inscripción en la Conferencia	US\$	220.00
- Tarifa aeroportuaria	US\$	28.00

TOTAL **US\$ 1,488.00**

Artículo Segundo.- Encargar a la Gerencia de Administración y Finanzas el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución de Alcaldía.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

SALVADOR HERESI CHICOMA
Alcalde

11635

MUNICIPALIDAD DE
VILLA EL SALVADOR

Suspenden otorgamiento de certificados de compatibilidad de uso y licencias para establecimientos comerciales destinados a licorerías, discotecas y similares

**ORDENANZA MUNICIPAL
Nº 084-MVES**

Villa El Salvador, 7 de junio del 2004

Visto: El Informe Nº 013-2004-MVES/DIRSEC/DC-JCBD, de fecha 16.1.2004, suscrito por la Oficina de Defensa Civil de la Dirección de Servicios Comunales.

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades gozan de autonomía económica, administrativa y financiera en los asuntos de su competencia, conforme a lo establecido en los Arts. 191º y 192º de la Constitución Política del Estado y esta autonomía es reiterada por la propia Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972;

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 194º de la Constitución Política del Estado, las Municipalidades Distritales son órganos de Gobierno Local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el inciso 3.6 del Art. 83º de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972, establece como función específica y exclusiva de las Municipalidades Distritales otorgar licencias para la apertura de establecimientos comerciales, industriales y profesionales;

Que, mediante Ordenanza Municipal Nº 039-MVES, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 11.8.2002, se aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos que contempla los requerimientos para la obtención de la licencia de Apertura y funcionamiento de establecimientos en el distrito de Villa El Salvador;

Que, en los últimos años, el distrito de Villa El Salvador se ha visto afectado por el incremento irracional de establecimientos dedicados a la diversión nocturna, que han sido abiertos sin cumplir con las normas legales y municipales, infringiendo el Reglamento Nacional de Construcciones y las disposiciones de Defensa Civil, constituyendo verdaderas trampas mortales para el público concurrente;

Que, el incremento descontrolado de este tipo de establecimientos ha traído como consecuencia el consumo desmedido de bebidas alcohólicas en la vía pública de nuestro distrito, la realización de actos reñidos contra la moral y las buenas costumbres, la comisión de faltas y delitos que atentan contra la tranquilidad y seguridad de los vecinos;

Que, mediante el documento señalado en la parte introductoria, el Responsable de la Función de Defensa Civil, señala que existen diversos establecimientos comerciales como discotecas, restaurantes, video pubs/karaoke, entre otros, no vienen cumpliendo con las normas sobre seguridad y acondicionamiento, siendo definidos como de alto riesgo poniendo en grave peligro la vida e integridad física de los usuarios y de los conductores mismos;

Que, en este marco de deficiencias encontradas resulta necesario adoptar medidas correctivas y medidas preventivas temporales, a fin de impedir que se continúe exponiendo la vida e integridad física de los usuarios y vecinos, disponiéndose la inmediata suspensión de la expedición de certificados de compatibilidad de uso y licencias de Apertura de Funcionamiento Definitiva, Provisionales y Especiales de Establecimientos Comerciales en el distrito de Villa El Salvador cuya actividad económica está destinada a licorerías, bares, cantinas, discotecas, video pubs/karaoke y similares;

Que, se hace necesario que la Municipalidad de Villa El Salvador, adopte medidas que busquen dar solución a la problemática generada, en consecuencia se deben dictar medidas en salvaguarda de la protección de la sociedad en general y de la juventud en especial;

Que, mediante Informe Nº 435-2004-OAJ/MVES, de fecha 19.4.2004, el Gerente de Asesoría Jurídica, señala que la Constitución Política establece en sus Arts. 1º, 2º, Incisos 1.7) 191º y 192º, que la defensa de toda persona hu-

mana es el fin supremo del Estado, y que ésta tiene derechos a la vida, a su integridad física, a la protección de su salud, así como que, todos tienen la obligación de contribuir a su promoción y defensa, que los Municipios son órganos de gobierno que gozan de autonomía política económica y administrativa en los asuntos de su competencia, entre ellos planificar, ejecutar los planes y programas de Desarrollo Urbano, así como participar en la gestión de las actividades y servicios inherentes al Estado; asimismo la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972, en sus Arts. 10º, 46º, 47º, 59º, 73º, Inciso 1, 79º, Inciso 3, 88º, 90º y 93º, precisa que, la autonomía de los municipios radica en ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración sujetos al régimen jurídico legal de la Nación, que el objetivo primordial del Municipio es promover el desarrollo integral y sostenido de la localidad, para mejorar las condiciones de vida de su población, estando facultado de capacidad sancionadora y facultades especiales en materia de obras inmobiliarias sobre seguridad de Defensa Civil;

Estando a lo dispuesto, de conformidad con el inciso 8 del Art. 9º de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972, contando con el Voto Unánime del Concejo Municipal, se expide la siguiente;

ORDENANZA

Artículo 1º.- SUSPENDER por el término de 90 días, el otorgamiento de certificados de compatibilidad de uso y licencias de apertura y funcionamiento de definitivas, provisionales y especiales de establecimientos comerciales en el distrito de Villa El Salvador, cuya actividad económica esté destinada a licorerías, bares, cantinas, discotecas, video pubs/karokes, y similares, a fin de elaborar el reglamento para la apertura y funcionamiento de este tipo de establecimientos.

Artículo 2º.- La presente Ordenanza tendrá vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 3º.- Encargar a las Gerencias de Servicios Comunales y Desarrollo Urbano, así como a la Oficina de Defensa Civil la evaluación de los locales que ya cuentan con discotecas, video pubs/karaoke, y similares, a fin de asegurar el cumplimiento de las normas de seguridad en defensa civil y acondicionamiento al Reglamento Nacional de Construcciones y demás normas aplicables.

Artículo 4º.- Disponer la clausura temporal o definitiva según sea el caso en forma inmediata de aquellos establecimientos que no cumplan con lo señalado en el Art. 3º, facultando a la ejecución coactiva la posterior ejecución forzosa de ser necesario.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

JAIME A. ZEA USCA
Alcalde

11653

Modifican artículo de la Ordenanza Nº 083-MVES referente a la elección de representantes de la sociedad civil ante el Consejo de Coordinación Local Distrital

**ORDENANZA MUNICIPAL
Nº 085-MVES**

Villa El Salvador, 15 de junio del 2004

Visto: El Documento Administrativo Nº 4691-04, de fecha 14.6.2004, suscrito por el Comité Electoral para la elección de los Representantes de la Sociedad Civil ante el Consejo de Coordinación Local Distrital de Villa El Salvador.

CONSIDERANDO:

Que, mediante el documento señalado en la parte introductoria, el Comité Electoral hace de conocimiento su preocupación acerca de lo dispuesto en el Artículo 18º, el cual dispone que en la composición de las listas "se contemplará el 50% de género y necesariamente tendrá que integrar un representante de cada segmento de las organizaciones que se indican en el Artículo 7º del presente reglamento", por lo que teniéndose en cuenta la Ley de Cuotas, la cual

establece una discriminación positiva de no más del 30%, resulta excesiva la obligatoriedad de que las listas al Consejo de Coordinación Local deban estar integradas en 50% por mujeres o varones; asimismo se considera desproporcionada la obligatoriedad de que las listas estén integradas por uno de cada segmentos de las organizaciones sociales establecidas en el Art. 7º del Reglamento, debido a que éstas exceden la lista de los catorce representantes a ser elegidos y sobre todo porque, limita la participación de actores sociales que han venido desarrollando un rol fundamental en el desarrollo del distrito y en forma particular en el Presupuesto Participativo, como es el caso de los dirigentes vecinales y de las organizaciones de mujeres, recomendándose por tanto la modificación del Art. antes citado;

Estando a lo debatido, y en uso de las atribuciones conferidas por los Arts. 9º y 40º, así como los Arts. 102º, 103º, 104º y 105º de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, contando con el Voto Mayoritario del Concejo Municipal, se expide el siguiente;

ACUERDA:

Artículo 1º.- MODIFICAR el Artículo 18º de la Ordenanza Municipal N° 083-MVES, emitida el 31.5.2004 y publicada el 6.6.2004, de acuerdo el siguiente detalle:

“Artículo 18º.- DE LA PARTICIPACIÓN EN LAS ELECCIONES

Las listas de candidatos a inscribirse será realizada a través de un personero, en la composición de dichas listas se contemplará no menos del 30% de mujeres o varones y necesariamente tendrá que integrar a los representantes de no menos del 50% del total de segmentos de las organizaciones que se indican en el Artículo 7º de la presente Ordenanza”.

Artículo 2º.- Encargar al Comité Electoral el cumplimiento del presente Acuerdo.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

JAIME A. ZEA USCA
Alcalde

11654

Dejan sin efecto Acuerdo N° 015-2004-MVES referente al incremento del monto de dieta de regidores de la municipalidad

ACUERDO DE CONCEJO N° 030-2004/MVES

Villa El Salvador, 15 de junio del 2004

Visto: En Sesión de Concejo de la fecha, los Expedientes Administrativos N° 5678-04 y Adjunto, así como el N° 3425-04, de fechas 15.4.2004, 19.4.2004 y 27.4.2004 respectivamente, suscritos por el Regidor Efraín Sánchez Saldaña; el Expediente Administrativo N° 6788-04, de fecha 30.4.2004, suscrito por la Regidora Luz Castro Suyo; el Documento Administrativo N° 4623-04, de fecha 10.6.2004, suscrito por los Dirigentes de las Coordinadoras Sectoriales de la Organización Comunal; así como finalmente la Moción de Orden del Día, presentada por los Regidores Jessica Karina Oviedo Alcázar, Marcelino Huamán Cano, Nisim Morales Taipe, Luz Castro Suyo, Pablo Soriano Castro, Dulmer Sánchez Alfaro, Carlos Otiniano Gonzáles, Luis Delgado Barboza y Walter Quispe Vilcas.

CONSIDERANDO:

Que, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, el Concejo Municipal de Villa El Salvador aprobó el Acuerdo de Concejo N° 015-2004-MVES, de fecha 22.3.2004, mediante el cual, se incrementó en un 30% las dietas que perciben los Regidores de esta Municipalidad, el mismo que a la fecha no se ha efectivizado ni parcial, ni totalmente, por decisión de los mismos Regidores;

Que, es conveniente dejar sin efecto el Acuerdo antes citado, quedando sin efecto en forma inmediata el incremento del 30% de la dieta de los Sres. Regidores de la Municipalidad de Villa El Salvador, disponiendo además que

no sea reclamable ahora ni después, cualquier monto referido a dicho incremento;

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, contando con el Voto Mayoritario del Concejo Municipal, se expide el siguiente;

ACUERDO:

Artículo 1º.- DEJAR SIN EFECTO el Acuerdo de Concejo N° 015-2004-MVES, quedando sin efecto en forma inmediata el incremento del 30% de la dieta de los Sres. Regidores de la Municipalidad de Villa El Salvador, disponiéndose que no sea reclamable ahora ni después, cualquier monto referido a dicho incremento.

Artículo 2º.- Disponer la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial El Peruano y en la página Web de la Municipalidad.

Artículo 3º.- Encargar al Alcalde y a los funcionarios responsables el cumplimiento del presente Acuerdo.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

JAIME A. ZEA USCA
Alcalde

11652

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ALTO AMAZONAS

Amplían declaratoria de situación de urgencia para adquisición de producto del Programa del Vaso de Leche

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0222-2004-MPAA-A

Yurimaguas, 7 de junio de 2004

VISTO:

En Sesión Extraordinaria de fecha 4 de junio de 2004, el Acuerdo de Concejo N° 0129-MPAA-SG-04, mediante el cual se acuerda Ampliar la Declaración de Situación de Urgencia para la Adquisición de Lácteo Avena Enriquecida Edulcorada para el Suministro del Programa del Vaso de Leche de la Municipalidad Provincial de Alto Amazonas y autorizar la compra bajo la modalidad de Adquisición de Menor Cuantía, en tanto se realice la segunda convocatoria del proceso de selección correspondiente;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 0006-2004-CEPVL/MPAA, su fecha 24 de mayo de 2004, se comunica al Despacho de Alcaldía la Declaratoria de Desierto del Item II, Lácteo Avena Enriquecida Edulcorada, de la Licitación Pública Nacional N° 0001-2004-CEPVL/MPAA, Suministro de Productos Alimenticios para el Programa del Vaso de Leche de la Municipalidad Provincial de Alto Amazonas, en aplicación del artículo 32º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26850, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PCM (en adelante la Ley), al haber quedado válida una sola oferta de las cinco presentadas;

Que, la Jefatura del Programa del Vaso de Leche, mediante Informe N° 0007-2004-JPVL/MPAA, su fecha 24 de junio de 2004, manifiesta su preocupación por la posibilidad de desabastecimiento del producto declarado desierto y sugiere la ampliación de la situación de urgencia para la adquisición del producto lácteo avena enriquecida edulcorada;

Que, el Vaso de Leche como Programa Social de Apoyo Alimentario necesita la continuidad en la entrega de los productos a los beneficiarios para satisfacer sus necesidades y expectativas sociales y nutricionales, amparadas expresamente en la Ley N° 27470, que establece las Normas Complementarias para la ejecución del Programa, modificada por Ley N° 27712 del 1 de mayo de 2002;

Que, el artículo 19º de la Ley, señala en su inciso c) los casos de exoneración de Licitación Pública, Concurso Público o Adjudicación Directa, estableciendo que están exoneradas aquellas adquisiciones y contrataciones que se realicen en situación de emergencia o de urgencia declaradas de conformidad con la presente Ley; asimismo, el artículo 20º del acotado establece las formalidades de los procedimientos no sujetos a Licitación Pública, Concurso Público o Adjudicación Directa;

Que, el artículo 21º de la Ley, señala literalmente que se considera Situación de Urgencia cuando la ausencia extraordinaria e imprevisible de determinado bien o servicio compromete en forma directa e inminente la continuidad de los servicios esenciales o de las operaciones productivas que la Entidad tiene a su cargo. Dicha situación la faculta a la adquisición o contratación de los bienes, servicios u obras sólo por el tiempo o cantidad, según sea el caso, necesario para llevar a cabo el proceso de selección que corresponda;

Que, esta norma es concordante con lo establecido por el artículo 113º del Reglamento de la Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2001-PCM (en adelante el Reglamento), que prevé que las resoluciones o acuerdos que aprueben la exoneración de los procesos de selección requieren obligatoriamente un informe técnico-legal previo, emitido por las áreas técnicas y de asesoría jurídica de la Entidad, el mismo que contendrá la justificación técnica legal de la adquisición o contratación y de la necesidad de la exoneración y contemplará criterios de economía, tales como los costos y la oportunidad;

Que, a fin de asegurar el abastecimiento del producto lácteo avena enriquecida edulcorada al Programa del Vaso de Leche, es necesario adoptar las acciones necesarias para su adquisición, conforme al mérito del Informe N° 0007-2004-JPVL/MPAA de la Jefatura del Programa del Vaso de Leche, en el cual se sugiere la ampliación de la declaratoria de urgencia mientras se realice la segunda convocatoria del proceso de selección correspondiente;

Que, bajo este contexto legal es necesario que el Concejo Provincial de Alto Amazonas, en mérito a lo sugerido por la Jefatura del Programa del Vaso de Leche, amplíe por el plazo de setenta y cinco (75) días naturales la Declaratoria de Situación de Urgencia para la adquisición de lácteo avena enriquecida edulcorada destinado al referido Programa;

En mérito a las consideraciones expuestas, en uso de las facultades establecidas en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; de conformidad con lo estipulado en los artículos 19º inciso c) y 21º de la Ley, con el voto mayoritario del Concejo de Gobierno de fecha cuatro de junio del año dos mil cuatro y con la dispensa del trámite de aprobación de actas;

SE ACUERDA:

Artículo Primero.- AMPLIAR LA DECLARATORIA DE SITUACIÓN DE URGENCIA del Programa del Vaso de Leche de la Municipalidad Provincial de Alto Amazonas, para la adquisición de Lácteo Avena Enriquecida Edulcorada, hasta por un plazo máximo de setenta y cinco (75) días naturales, en tanto se culmine el proceso de selección correspondiente.

Artículo Segundo.- AUTORIZAR, bajo responsabilidad, al Comité Especial Permanente de Adquisiciones de la Municipalidad Provincial de Alto Amazonas, la adquisición del producto Lácteo Avena Enriquecida Edulcorada para el Programa del Vaso de Leche, bajo la modalidad de Adjudicación de Menor Cuantía y en concordancia con lo establecido por el artículo 105º del Reglamento.

Artículo Tercero.- El valor referencial es de S/. 144,461.86 para la adquisición de 23,300.30 kilogramos de Lácteo Avena Enriquecida Edulcorada, con cargo a la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios para Gobiernos Locales proveniente del Tesoro Público para el citado Programa, Ejercicio Presupuestal Año Fiscal 2004.

Artículo Cuarto.- REMITIR copia de la presente Resolución a la Contraloría General de la República, así como disponer su publicación en el Diario Oficial El Peruano y uno de circulación Regional, en los plazos establecidos por Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

LEONARDO A. INGA VÁSQUEZ
Alcalde

11718

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCABAMBA

Regulan conformación y elección de Juntas Vecinales Comunes

ORDENANZA MUNICIPAL N° 013/MPH

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE HUANCABAMBA

POR CUANTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 116º de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, el Concejo Municipal Provincial de Huancabamba en Sesión Extraordinaria N° 012-2004, de fecha 26 de mayo del 2004, trató el Dictamen N° 001-2004/MPH-CEEOJUVECOS, por el cual la Comisión Especial designada para tal fin, alcanzó el Proyecto de Ordenanza para la Conformación y Elección de las Juntas Vecinales Comunes.

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales son entidades básicas de la organización territorial del Estado y canales inmediatos de participación vecinal en los asuntos públicos que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades; siendo elementos esenciales del gobierno local, del territorio, la población y la organización, según lo estipula el artículo 1º de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, las Municipalidades provinciales y distritales, son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines;

Que, al encontrarse el Proyecto de Ordenanza alcanzado por la Comisión Especial, enmarcado en lo tipificado en el artículo 116º de la Ley Orgánica de Municipalidades; el pleno del Concejo Municipal de la Municipalidad Provincial de Huancabamba, en forma unánime aprobó la siguiente:

ORDENANZA MUNICIPAL QUE REGULA LA CONFORMACIÓN Y ELECCIÓN DE LAS JUNTAS VECINALES COMUNALES

TÍTULO I

Artículo Primero.- La presente Ordenanza tiene por objeto establecer las condiciones y requisitos para la participación y registro de las Juntas Vecinales Comunes (JUVECOS) en los Órganos de Gobierno Local al amparo de lo dispuesto en el artículo 197º de la Constitución Política del Perú y el Artículo 116º de la Ley orgánica de Municipalidades N° 27972.

Artículo Segundo.- La Municipalidad Provincial de Huancabamba a través de la División de Desarrollo Productivo y Empresarial y Participación Vecinal, garantizará la oportuna y transparente organización de la Junta Vecinal Comunal (JUVECO) en cada barrio del área urbana y caserío del área rural, éstas últimas obligatoriamente se integrarán en la jurisdicción de su correspondiente zona, para organizar sus propios procesos a través de su Comité Electoral.

Asimismo, la indicada división abrirá y mantendrá un libro en el cual se registrarán las Juntas Vecinales Comunes constituidas.

TÍTULO II DE LAS JUNTAS VECINALES COMUNALES

Artículo Tercero.- Las Juntas Vecinales Comunes, son Organizaciones Sociales Autónomas, conformadas por personas naturales y jurídicas que representan a la población de un determinado centro poblado; con el propósito de participar en el ámbito de la provincia, en la vigilancia: de la prestación de servicios públicos locales, en el cumplimiento de las normas municipales, en la ejecución de obras municipales, en la formulación del Presupuesto del Gobierno Local; así como en la formulación, ejecución y actualización del Plan Estratégico Distrital y de sus planes de acción local.

Artículo Cuarto.- Las Juntas Vecinales Comunes, se constituyen a propuesta del Alcalde, Regidores o a petición

de los propios pobladores mediante Convocatoria Pública a elecciones, las Juntas tienen el objetivo de constituirse en instrumentos de integración comunal, con la finalidad de canalizar acciones de apoyo y colaboración al Gobierno Municipal, dentro del ámbito geográfico de la provincia.

Artículo Quinto. - Son Órganos de Gobierno de las Juntas Vecinales Comunes:

- a) La Asamblea general de pobladores del caserío o barrio.
- b) La Junta Directiva de la Junta Vecinal Comunal.
- c) La Junta de Delegados Vecinales de cada zona.

Artículo Sexto. - La Junta Directiva de la Junta Vecinal Comunal, estará constituida como mínimo por un Presidente (a), un Vicepresidente (a), un Secretario (a), un Tesorero (a) y un Fiscal (a).

Artículo Séptimo. - La Junta Directiva de la Junta Vecinal Comunal, es elegida por un período de dos (2) años, pudiendo ser reelegida por un período similar.

Artículo Octavo. - Son atribuciones de la Junta Vecinal Comunal, o el que haga sus veces:

- a) Promover la elaboración con participación de toda la población, barrio o zona de los planes de Acción Local de cada año.
- b) Las Juntas Vecinales Comunes, a través de sus representantes acreditados tendrán derecho a voz en la Sesión de Concejo.
- c) Supervisar la ejecución de las actividades de los planes de acción local.
- d) Vigilar la buena marcha de la prestación de servicios públicos locales, en coordinación con la autoridad local correspondiente.
- e) Fomentar el desarrollo de actividades deportivas y de recreación pública en su zona como una forma de promover la integración vecinal comunal.
- f) Motivar al vecindario a colaborar con el mantenimiento del ornato, la limpieza pública, la salubridad y otras acciones tendientes a mejorar la calidad de vida del poblador.
- g) Promover acciones de bienestar social en su ámbito de acción.
- h) Canalizar las quejas, así como las sugerencias y recomendaciones propuestas por los vecinos del barrio o zona para el mejoramiento de la prestación de los servicios públicos y la gestión municipal.
- i) Motivar al vecindario a participar en las distintas acciones que emprenda la Municipalidad y la Junta Vecinal Comunal.
- j) Colaborar con el desarrollo de obras comunales.
- k) Promover la transparencia y la rendición de cuentas en las Instituciones Públicas.
- l) Representar y participar a nombre de sus agremiados en cualesquiera de las formas que permitan la participación vecinal.

Artículo Noveno. - En cada barrio y/o caserío, sólo se elegirá como mínimo una Junta Vecinal Comunal.

TÍTULO III DEL REGISTRO DE JUNTAS VECINALES COMUNALES

Artículo Décimo. - Las Juntas Vecinales Comunes que se constituyan, presentarán para su inscripción en la División de Desarrollo Productivo y Empresarial y Participación Vecinal, los siguientes documentos:

- a) Solicitud dirigida al Alcalde.
- b) Copia de Acta de Constitución de la Junta Vecinal Comunal.
- c) Nómina de los miembros de la Junta Directiva.
- d) Padrón o relación de afiliados.

Artículo Undécimo. - Una vez cumplidos los requisitos descritos en el artículo anterior, la División de Promoción del Desarrollo Productivo y Empresarial y Participación Vecinal, procederá a inscribir a la Junta Vecinal Comunal (JU-VECO) en el libro respectivo.

Artículo Duodécimo. - Con la finalidad de alcanzar una participación vecinal eficiente y eficaz, las JUNTAS VECINALES COMUNALES elegidas, deben agruparse por zonas, para elevar su nivel y su capacidad de gestión, inscribiéndose como tales a través de una solicitud por escrito, teniendo como referencia las zonas existentes.

TÍTULO IV DE LA DISOLUCIÓN DE LAS JUNTAS VECINALES COMUNALES

Artículo Décimo Tercero. - Las Juntas Vecinales Comunes, sólo podrán disolverse por acuerdo de sus miembros

o por las cláusulas previstas en sus Estatutos. En consecuencia no están sujetas a disolución administrativa.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. - Se autoriza al Alcalde para que convoque a elecciones de Juntas Vecinales Comunes, según el cronograma que se establezca dentro del distrito de Huanca-bamba.

Segunda. - Las Municipalidades Distritales adecuarán la presente Ordenanza a su realidad, dictando las disposiciones pertinentes.

POR TANTO:

Mando, se registre, publique, comunique y cumpla.

Dada en la sede de la Municipalidad Provincial de Huanca-bamba, a los veintiséis días del mes de mayo del 2004.

VALENTÍN QUEVEDO PERALTA
Alcalde

11715

Absuelven a ex Director Municipal de cargos imputados

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 0143-2004-MPH/A

Huancabamba, 12 de mayo del 2004

VISTO:

El Oficio Nº 010-2004-MPH-CEPAD/P, signado con el registro Nº 361-MPH/A, de fecha 10 de mayo del 2004, presentado por el Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, a través del cual alcanzan el Acta sobre los resultados de los análisis efectuados a los descargos efectuados con relación al Proceso Administrativo Disciplinario instaurado a los ex Servidores y, a los Servidores activos de esta Municipalidad Provincial, inmersos en el Informe Nº 125-2003-CG/ORPI, con cargo directivo.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución de Alcaldía NÚM.090-2004-MPH/A, de fecha 29 de marzo del 2004, se designa la nueva Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios "CEPAD", a la cual fueron derivados los actuados de los procesos en los cuales están inmersos algunos ex servidores así como ciertos trabajadores activos de esta Municipalidad Provincial, con cargo directivo;

Que, con Resolución de Alcaldía Nº 0055-2004-MPH/A, de fecha 15 de enero del 2004, se instauró Proceso Administrativo Disciplinario ex servidor de esta Municipalidad Provincial Ing. Artemio Perea Haya ex Director Municipal por suscribir el Contrato de Obra "Construcción de la Iglesia Santa Rosa El Papayo" con el Postor cuya inscripción en el Registro Nacional de Contratista había caducado y por disponer los pagos del contratista sin la conformidad de la documentación sustentatoria;

Que la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, en el Acta contenida en el visto señala, que el ex servidor procesado ha cumplido con presentar su descargo, el cual se ha revisado y analizado, apreciando que el referido ex funcionario en la firma el contrato no tiene responsabilidad por cuanto sustentó que él no formó parte del Comité Especial, presentando en este caso como prueba copia del Acta de Adjudicación de la Buena Pro a la Empresa "Construcciones y Servicios Generales San José S.R.L.", en la cual se aprecia que no existe ninguna observación y está firmado por los miembros del Comité de Adjudicación de la Obra, recomendando la Comisión que en este caso se absuelva al procesado;

En lo que respecta a la disposición de pagos del Contratista sin la conformidad de la documentación sustentatoria, evaluados los descargos y pruebas presentadas, la Comisión Especial por unanimidad determina absolverlo de toda responsabilidad administrativa, por cuanto dichos pagos contaron con la valorización de obra alcanzadas por el Contratista y con la respectiva conformidad del Ingeniero Supervisor de la obra y el Director de Infraestructura;

Estando a las conclusiones finales de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios conteni-

das en el Acta adjunta al documento del visto, a la Opinión Legal N° 060-2004-MPH/AL, a lo tipificado en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado con el D.S. N° 005-90-PCM; y,

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR EXENTO DE FALTA al ex Director Municipal de esta Municipalidad Provincial de Huancabamba, Ing. ARTEMIO PEREA HAYA, por haber demostrado en sus descargos con las pruebas respectivas no tener responsabilidad en los cargos que se le imputan, tal como se detalla en la parte considerativa de la presente Resolución

Artículo Segundo.- TRANSCRIBIR la presente Resolución a la Contraloría General de la República, a la Oficina Regional de Control Institucional y a las diferentes dependencias municipales para su respectivo conocimiento y publicarla en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

VALENTÍN QUEVEDO PERALTA
Alcalde

11707

Sancionan a ex Director de Infraestructura y ex Directora de Contabilidad y Tesorería con cese temporal e inhabilitación para el ejercicio de la función pública

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 144-2004-MPH/A

Huancabamba, 12 de mayo del 2004

VISTO:

El Oficio N° 010-2004-MPH-CEPAD/P, signado con el registro N° 361-MPH/A, de fecha 10 de mayo del 2004, presentado por el Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, por el cual alcanzan el Acta sobre los resultados de los análisis efectuados a los descargos efectuados con relación al Proceso Administrativo Disciplinario instaurado a los ex funcionarios y a los funcionarios activos de esta Municipalidad Provincial inmersos en el Informe N° 125-2003-CG/ORPI.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución de Alcaldía N° 090-2004-MPH/A, de fecha 29 de marzo del 2004, se designa la nueva Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios "CEPAD", a la cual fueron derivados los actuados de los procesos en los cuales están inmersos algunos ex funcionarios y ciertos servidores activos de esta Municipalidad Provincial que desempeñaron cargos directivos;

Que, con Resolución de Alcaldía N° 0055-2004-MPH/A, de fecha 15 de enero del 2004, se instauró Proceso Administrativo Disciplinario al servidor Municipal nombrado Ing. JOSÉ EDILBERTO BUSTAMANTE MEDINA, ex Director de Infraestructura y miembro de la Comisión de Adjudicación, inmerso en la Observación N° 015 del Examen Especial practicado por la Contraloría General de la República a esta Municipalidad Provincial, contenida en el Informe N° 125-2003-CG/ORPI, que se refiere al proceso de ejecución y liquidación de la Obra "Construcción de Iglesia Santa Rosa El Papayo"; por admitir la presentación del Certificado de Inscripción en el Registro Nacional de Contratistas caducado, no notificar a PROMPYME, no realizar la observación respecto a la falta de Estudio de Mecánica de Suelos del Expediente Técnico, falta de supervisión y control del proceso de ejecución de la obra, inexistencia de los planos de replanto final y falta de documentación sustentatoria en la autorización de pagos por adelanto para materiales;

Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios "CEPAD", a través de Acta contenida en el documento del visto, comunica que luego de analizados los descargos y pruebas alcanzadas por el servidor procesado, concluye en lo siguiente:

a) Que, como miembro del Comité de Adjudicación de Obra debió haber revisado todos los documentos presentados por el postor y percatarse que el certificado presentado por la empresa se encontraba caducado, determinando en este punto responsabilidad administrativa.

b) Con relación a la falta del estudio de Mecánica de Suelos del Expediente Técnico, también tiene responsabilidad administrativa, puesto que en su calidad de Director de Infraestructura no ha cumplido con supervisar la elaboración de Estudios y Proyectos en aplicación al artículo 57° del Reglamento de Organización y Funciones vigente en la fecha que ocurrieron los hechos.

c) En cuanto a la falta de supervisión y control del proceso de ejecución de la obra, se le absuelve de responsabilidad por cuanto ésta recae en el Inspector y Supervisor de la Obra.

d) En lo que se refiere a la inexistencia de los planos de replanteo final y falta de documentación sustentatoria en la autorización de pagos por adelanto para materiales, analizado el descargo se determina que tiene responsabilidad al no haber cumplido con la normatividad, así como con el ROF vigente a la fecha en que sucedieron los hechos.

Que, de acuerdo a las conclusiones descritas en el considerando que anteceden la Comisión Especial de Procesos Administrativos por unanimidad determinó que el servidor nombrado José Edilberto Bustamante Medina no ha cumplido cabal y diligentemente con sus funciones, recomendando al Titular del Pliego cesar temporalmente al procesado por el lapso de cuarenticinco (45) días sin goce de haber, en aplicación al artículo 26° inciso c) de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, aprobada con el Decreto Legislativo N° 276, recomendando a su vez a la Oficina de Asesoría Legal inicie las acciones legales para resarcir económicamente a la Municipalidad Provincial Huancabamba por el importe de S/. 1, 526.42 Nuevos Soles, en forma solidaria con los demás implicados en la presente observación;

Estando a las conclusiones y recomendaciones de la Comisión Especial de Procesos Administrativos, a la Opinión Legal N° 060-2004-MPH/A, a lo tipificado en el artículo 26° inciso c) del Dec. Leg. N° 276; y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR al servidor nombrado JOSÉ EDILBERTO BUSTAMANTE MEDINA, ex Director de Infraestructura con Cese Temporal por el lapso de cuarenticinco (45) días calendario sin goce de haber, a partir de la fecha que quede consentida la presente Resolución, por haber incurrido en responsabilidad administrativa por las faltas descritas en la parte considerativa.

Artículo Segundo.- Encomendar a la Oficina de Asesoría Legal iniciar las acciones legales que correspondan, a fin de resarcir económicamente a la Municipalidad Provincial de Huancabamba, por un importe de S/. 1,526.42 (Un Mil Quinientos Veintiséis y 42/100 Nuevos Soles), lo cual debe realizarse en forma solidaria con los demás implicados en la presente observación.

Artículo Tercero.- Transcribir la presente Resolución a la Contraloría General de la República, a la Oficina Regional de Control Institucional, a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, a las diferentes instancias administrativas de la Municipalidad para los fines que correspondan y publicarla en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

VALENTÍN QUEVEDO PERALTA
Alcalde

11708

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0145-2004-MPH/A

Huancabamba, 12 de mayo del 2004.

VISTO:

El Oficio N° 010-2004-MPH-CEPAD/A signado con el registro N° 361-MPH/A, de fecha 10 de mayo del 2004, por el cual el Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios alcanza el Acta sobre los re-

sultados de los análisis efectuados a los descargos efectuados con relación a los Procesos Administrativos Disciplinarios instaurados a los ex funcionarios y a los servidores activos de esta Municipalidad Provincial inmersos en el Informe N° 125-2003-CG/ORPI, con cargo directivo.

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución de Alcaldía N° 090-2004-MPH/A, de fecha 29 de marzo del 2004, se designa la nueva Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios "CEPAD", a la cual fueron derivados los actuados de los procesos en los cuales están inmersos algunos ex servidores, así como ciertos trabajadores activos de esta Municipalidad Provincial, con cargo directivo;

Que, con Resolución de Alcaldía N° 055-2004-MPH/A, de fecha 15 de enero del 2004, se instauró proceso administrativo disciplinario a la servidora cesante Lidia Consuelo Ojeda Meza, ex Directora de Contabilidad y Tesorería, por haber participado en la adquisición del Sistema de Rodamiento para el Tractor FIAT ALLIS, con dineros provenientes de préstamos otorgados a la Empresa Municipal de Servicios de Maquinaria S.A. "EMSEMASA" y a la Empresa Municipal Servicentro Santa Rosa, entre los años 1996 y 1996 (Observaciones 7 y 8 del Informe N° 125-2003.CG/ORPI) y por disponer la entrega de cheque sin exigencia de los requisitos de Ley y por no controlar los egresos de los fondos de la Municipalidad trasgrediendo el artículo 61° del ROF, vigente en el año 1,997 (Observación N° 14 del Informe N° 125-2003-CG/ORPI);

Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, a través del Acta contenida en el documento del visto, comunica que luego de analizados los descargos de la ex servidora Municipal Lidia Consuelo Ojeda Meza, concluye en lo siguiente:

a) Con relación a su participación en la adquisición del Sistema de Rodamiento para maquinaria de la Empresa EMSEMASA, encuentra responsabilidad administrativa por incumplimiento de sus funciones en el cargo de ex Directora de Contabilidad y Tesorería de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones vigente a la fecha en que ocurrieron los hechos.

b) En cuanto al asunto de Adjudicación, Ejecución y Liquidación de la Obra "Construcción Puente Agropecuario-Huancabamba", en su descargo no sustenta fehacientemente su no responsabilidad, ya que debió exigir la presentación de la copia del libro de planillas, copia de inscripción del Instituto Peruano de Seguridad Social y copia de inscripción del Instituto de Seguridad Social de Seguros de Accidentes de Enfermedades Profesionales, ya que éstos se exigían en el contrato de obra (punto 19.01).

Por lo antes descrito, la Comisión en forma unánime propone al Titular del Pliego su Inhabilitación para el ejercicio de la función pública por el lapso de treinta (30) días, por haber incumplido el artículo 21°, incisos a), b) y d) del Decreto Legislativo N° 276 y artículo 61° del Reglamento de Organización y Funciones correspondiente al año 1997;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos, a la Opinión Legal N° 060-2004-MPH/AL, a lo tipificado en el artículo 21° incisos a), b) y d), del Decreto Legislativo N° 276; y, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR a la servidora cesante de la Municipalidad Provincial Huancabamba LIDIA CONSUELO OJEDA MEZA - ex Directora de Contabilidad y Tesorería, inhabilitándola para el ejercicio de la función pública por el lapso de treinta (30) días, por haber incurrido en las faltas descritas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- TRANSCRIBIR la presente Resolución a la Contraloría General de la República, a la Oficina de Control Institucional, a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios y publicarla en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

VALENTÍN QUEVEDO PERALTA
Alcalde

11709

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE PADRE ABAD**

Aprueban convocatoria para proceso de selección destinado a la adquisición de insumos para atención de beneficiarios del Programa Vaso de Leche

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 160-2004-MPPA**

Aguytía, 8 de junio del 2004

VISTOS, el Informe N° 001-2004-MPPA-CE, de fecha 8 de junio del 2004, del Comité Especial que contiene el Proyecto de Bases Administrativas para llevar a cabo el proceso de selección de Adjudicación Directa Pública N° 001-2004-MPPA, para la adquisición de insumos para la atención de los beneficiarios del Programa del Vaso de Leche de la Municipalidad, correspondiente al período junio a diciembre del 2004;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, para ejercer actos de Gobierno Administrativos y de Administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Ley N° 24059 crea el Programa del Vaso de Leche en todas las Municipalidades Provinciales y Distritales a nivel nacional, cuya responsabilidad involucra a las Municipalidades a organizar programas y ejecutar en coordinación con la organización de base de la población, la implementación de dicho programa;

Que, por Resolución de Alcaldía N° 158-2004-MPPA, de fecha de junio del 2004, se designó al Comité Especial responsable de llevar a cabo el Proceso de Selección de Adjudicación Directa N° 001-2004-MPPA, para la Adquisición de Insumos para la atención de los beneficiarios del Programa del Vaso de Leche de la Municipalidad, correspondiente al período de junio a diciembre del 2004;

Que, el Titular del Pliego debe aprobar las Bases Administrativas que regirán el Proceso de Selección de Adjudicación Directa N° 001-2004-MPPA, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 82° del D.S. N° 013-2001-PCM que aprueba el Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado;

Que, mediante Informe N° 001-2004-MPPA-CE de fecha 8 de junio del 2004, el Comité Especial antes referido se dirige al Despacho de Alcaldía, alcanzando las Bases Administrativas del Proceso de Selección de Adjudicación Directa N° 001-2004-MPPA, a efectos de que sean aprobadas;

Que, estando en las facultades referidas en el inciso 6) del Art. 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y por los considerandos antes expuestos;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- APRUÉBESE las Bases Administrativas que regirán el Proceso de Selección de Adjudicación Directa Pública N° 001-2004-MPPA, para la adquisición de insumos para la atención de los beneficiarios del Programa del Vaso de Leche de la Municipalidad Provincial de Padre Abad, correspondiente al período de junio a diciembre del 2004.

Artículo Segundo.- APROBAR la Convocatoria para llevar a cabo el Proceso de Selección de Adjudicación Directa Pública N° 001-2004-MPPA, para la adquisición de insumos para la atención de los beneficiarios del Programa del Vaso de Leche de la Municipalidad Provincial de Padre Abad.

Artículo Tercero.- Encargar al administrador otorgar las facultades al Comité Especial para el cumplimiento de sus objetivos, bajo responsabilidad.

Artículo Cuarto.- Encargar a la Secretaría General la notificación de la presente al Comité Especial la correspondiente publicación en el Diario Oficial El Peruano y otro medio de comunicación local de acuerdo a Ley.

Artículo Quinto.- Déjese sin efecto toda resolución que se oponga a la presente.

Regístrese, comuníquese y archívese.

JOSÉ LUIS MAGUIÑA PAREDES
Alcalde

11694